



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

Ciencia y
Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



**Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal
Constitucional**

**El impacto jurídico-social ante el incumplimiento de las
sentencias emitidas por la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en México**

Tesis

Que para la obtención de grado en Maestro en Derecho Procesal
Constitucional

Sustenta:

Lic. Cristian Alberto López Rodríguez

Directora de tesis:

Dra. Diana Pamela Zambrano Vázquez

Morelia, Michoacán, a octubre de 2025.

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN.....	VIII

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

	Pág.
1.1 Aspectos generales sobre los derechos humanos.....	1
1.1.1 El concepto de derechos humanos.....	1
1.1.2 Los principios rectores de los derechos humanos.....	6
1.1.3 Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.....	12
1.2 Generalidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	19
1.2.1 Naturaleza y estructura Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	19
1.2.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	20
1.2.3 Obligaciones estatales frente a la Convención Americana.....	21
1.2.4 Derechos y libertades reconocidos Convención Americana.....	22
1.2.5 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	23
1.2.6 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	24
1.3 La constitucionalización de los derechos humanos.....	27
1.3.1 El parámetro de regularidad constitucional.....	28
1.3.2 El bloque de constitucionalidad.....	29
1.3.3 El control de convencionalidad.....	32
1.4 Los grupos en situación de vulnerabilidad y los derechos humanos.....	34

CAPÍTULO SEGUNDO

ORIGEN, INSTAURACIÓN Y REPERCUSIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO

2.1 El Panamericanismo como indicio de la configuración del sistema interamericano.....	40
-----------------------------------------------------------------------------------------	----

2.1.1	El Congreso de Panamá 1826.....	40
2.1.2	Las Conferencias Interamericanas.....	46
2.2	Panorama político y social en torno al nacimiento del sistema de protección de derechos humanos de la OEA.....	52
2.2.1	Contexto de la posguerra en el Derecho Internacional.....	53
2.2.2	La evolución histórica de la estructura interamericana.....	54
2.3	Antecedentes internacionales sobre la instauración del bloque de constitucionalidad.....	57
2.4	La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como estructura del derecho internacional.....	59
2.5	Cronología de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra el Estado mexicano.....	60

CAPÍTULO TERCERO

CONSTITUCIÓN DISPERSA: LA EXPANSIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS

3.1	Aportes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.....	78
3.1.1	Bloque de constitucionalidad.....	78
3.1.2	Principio <i>pro persona</i> e <i>interpretación conforme</i>	79
3.1.3	Obligaciones del Estado y principios en materia de derechos humanos.....	80
3.1.4	La supremacía constitucional.....	81
3.2	Interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al papel de la Corte Interamericana en México	82
3.2.1	<i>Expediente varios 912/2010</i>	82
3.2.2	<i>La contradicción de tesis 293/2011</i>	84
3.3	Los lineamientos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.....	85
3.4	Obligaciones de los Estados respecto a la Convención Americana.....	86
3.4.1	Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH.....	88
3.4.2	El compromiso de los Estados federales en torno a la Convención Americana.....	90
3.5	La interpretación de los derechos y deberes de la Convención americana en los casos mexicanos.....	91

3.6 La interpretación de los derechos y deberes de las Convenciones adicionales en los casos mexicanos.....	109
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIAS INTERAMERICANAS EN OTROS PAÍSES AMERICANOS

4.1 El Sistema Europeo de Derechos Humanos como referente internacional.....	116
4.1.1 Similitudes y contrastes entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo.....	120
4.1.2 Los estándares internos de interpretación de los Estados sobre el TEDH	122
4.1.3 La emisión de resoluciones del Tribunal Europeo.....	123
4.1.4 La supervisión de sentencias del TEDH.....	124
4.1.5 El proceso de infracción.....	126
4.1.6 El Estado español ante el Tribunal Europeo.....	128
4.1.7 La ejecución de sentencias del TEDH en España.....	130
4.2 Las otras realidades del sistema interamericano en América.....	131
4.2.1 Costa Rica y su compromiso con la Corte IDH.....	134
4.2.2 Implementación de sentencias respecto a otros Estados americanos.....	138
4.2.3 Las denuncias a la Convención Americana por los Estados de la OEA.....	142

CAPÍTULO QUINTO

EL IMPACTO JURÍDICO-SOCIAL

5.1 Las reparaciones pendientes de cumplimiento y su impacto jurídico-social.....	147
5.1.1 <i>González y otras (“Campo Algodonero”)</i>	147
5.1.2 <i>Radilla Pacheco</i>	150
5.1.3 <i>Fernández Ortega y otros</i>	153
5.1.4 <i>Rosendo Cantú y otra</i>	156
5.1.5 <i>Cabrera García y Montiel Flores</i>	158
5.1.6 <i>García Cruz y Sánchez Silvestre</i>	159

5.1.7 <i>Trueba Arciniega y otros</i>	161
5.1.8 <i>Alvarado Espinoza y otros</i>	162
5.1.9 <i>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco</i>	167
5.1.10 <i>Digna Ochoa y Familiares</i>	171
5.1.11 <i>Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez</i>	173
5.1.12 <i>González Méndez y otros</i>	179
5.2 El impacto jurídico-social respecto al incumplimiento de sentencias.....	182
5.2.1 La incidencia de vulneraciones a derechos humanos.....	182
5.2.2 La desconfiguración del bloque de constitucionalidad y la negativa de armonizar el ordenamiento jurídico.....	190
5.2.3 Del incumplimiento a la erosión institucional: el caso mexicano y la fragilidad del SIDH.....	192
CONCLUSIONES	199
ANEXOS	205
APÉNDICE	233
FUENTES DE INFORMACIÓN	235

RESUMEN

Este trabajo posee la intención de analizar el impacto jurídico y social respecto al incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México contra el Estado mexicano. Desde un enfoque cualitativo y cuantitativo, la investigación enlaza la ausencia de implementación de reparaciones contenidas en las sentencias con la proliferación de ciertas problemáticas sociales que constituyen vulneraciones a derechos humanos. Se sostiene que, la inexistencia de la voluntad estatal y las deficiencias en la coordinación estatal erosionan el bloque de constitucionalidad y la vocación transformadora de las resoluciones del Tribunal Interamericano.

Por medio de un análisis teórico, histórico, normativo y de derecho comparado, se estudia la relación entre el Derecho Constitucional mexicano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la implementación de sentencias interamericanas en otros países americanos. También, siguiendo los casos paradigmáticos contra el Estado mexicano —entre ellos *Campo Algodonero* y *Radilla Pacheco*— se buscó delimitar la tendencia en el incumplimiento y la repercusión de tipo jurídico-social en sentido negativo.

Además, esta propuesta adopta técnicas de investigación de campo en razón de solidificar los argumentos expuestos, como encuestas aplicadas a funcionarios públicos enfocados en la defensa y promoción de los derechos humanos; esta experiencia empírica se fortaleció con la entrevista realizada a una defensora de derechos humanos que fungió como representante de las víctimas ante el tribunal. En conclusión, se expone que, el incumplimiento de sentencias de la Corte IDH conduce a la erosión del Estado de derecho y de la legitimidad institucional del propio sistema, sin perder de vista que, existe una incidencia a vulneraciones a derechos humanos.

Palabras clave: *Corte Interamericana de Derechos Humanos; cumplimiento de sentencias; impacto jurídico-social; bloque de constitucionalidad; derechos humanos.*

ABSTRACT

This paper aims to analyze the legal and social impact of noncompliance with judgments issued by the Inter-American Court of Human Rights in Mexico against the Mexican State. From a qualitative and quantitative perspective, the research links the lack of implementation of reparations contained in the judgments with the proliferation of certain social problems that constitute human rights violations. It argues that the lack of state will and deficiencies in state coordination erode the constitutionality and transformative purpose of the Inter-American Court's resolutions.

Through theoretical, historical, normative, and comparative law analysis, the study examines the relationship between Mexican Constitutional Law and the Inter-American Human Rights System, as well as the implementation of Inter-American judgments in other American countries. Also, following paradigmatic cases against the Mexican State—among them Campo Algodonero and Radilla Pacheco—the study sought to delineate the trend in noncompliance and its negative legal and social impact.

Furthermore, this proposal adopts field research techniques to solidify the arguments presented, such as surveys conducted with public officials focused on the defense and promotion of human rights. This empirical experience was strengthened by an interview with a human rights defender who served as the victims' representative before the court. In conclusion, it is argued that noncompliance with the Inter-American Court's rulings leads to the erosion of the rule of law and the institutional legitimacy of the system itself. It is also important to note that human rights violations are also a factor when the social transformation entailed by reparation measures is not achieved.

Keywords: *Inter-American Court of Human Rights; implementation of judgments; legal and social impact; block of constitutionality; human rights.*

INTRODUCCIÓN

Esta investigación de tipo descriptiva, pretende concatenar la problemática, que es la ausencia de voluntad estatal en el cumplimiento de sentencias con la proliferación de problemáticas sociales frente a las prerrogativas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se justifican ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano. Las medidas de *compensación, restitución, satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición* tienen como finalidad la transformación de la sociedad respecto a vulneraciones sistemáticas de derechos humanos, por lo que desde esta perspectiva se propone que la no implementación de sentencias compromete el efecto transformador de las sentencias.

La consolidación de un legítimo Estado constitucional necesita trascender más allá del discurso, es decir, del simple y llano reconocimiento de los derechos humanos, que acarrean su carácter obligatorio al momento de estar plasmados en la norma fundamental, de ahí su denominación de *derechos fundamentales*. En un gobierno democrático eficaz, se pondera la eficacia de dichas prerrogativas, en tanto que, las personas puedan combatir las arbitrariedades cometidas en su perjuicio por autoridades estatales.

Desde la propia construcción contemporánea de los derechos humanos respecto a los actos de lesa humanidad cometidas en la mitad del siglo XX, surgen estos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos. En este sentido, los Estados en pleno ejercicio de soberanía han aceptado ser susceptibles de supervisión por parte de órganos multilaterales, de los que no se debe perder de vista que funguen como un contrapeso ante los excesos del poder. A nivel regional en América se cuenta con la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deviene de la Convención Americana sobre Derechos humanos; el Estado mexicano posee una historia relativamente joven con este sistema, al haberse suscrito a la jurisdicción de la Corte a penas en 1998.

En el año 2011, el ordenamiento jurídico se transformó por medio de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Concretamente, el artículo 1 constitucional presentó el *bloque de constitucionalidad*, figura que permite la extensión

de la Constitución hacia los tratados internacionales en materia de derechos humanos, o sea, los derechos y obligaciones que se encuentran en la Convención Americana se encuentran jerárquicamente en la misma posición que los inmersos en el texto constitucional; aunque, existe la disyuntiva en donde se han delimitado presuntas restricciones constitucionales que impiden el curso natural de esta igualdad jerárquica entre los tratados y la Constitución.

La problemática que incita a dar paso con la presente investigación es que, aunque esta evolución normativa permitió consolidar aún más una obligación que ya poseía obligatoriedad, no se ha logrado una eficaz garantía de derechos humanos, esto en razón de la ejecución de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho de otra forma, existe una distancia considerable entre lo dispuesto por el ordenamiento jurídica y la práctica real del Estado. Las sentencias del Tribunal Interamericano han planteado una situación de violaciones a derechos humanos de manera sistemática, en donde se han planteado una serie de reparaciones que tienen como característica principal generar un efecto *transformador*, al erradicar las condiciones que suscitan más vulneraciones a derechos en un lugar y grupo determinado.

Por conducto de esta función contenciosa internacional, el Estado mexicano ha recibido diecisésis condenas por la Corte IDH, de las que hasta este 2025, permanecen trece pendientes de cumplimiento. Algunos de los casos más emblemáticos que han transformado nuestro sistema jurídico como *Campo Algodonero*, *Rosendo Radilla* y *Fernández Ortega*, pese a su trascendencia jurídica y social, cuentan con décadas en la espera de la implementación de reparaciones por parte de las autoridades; por lo que se hace evidente un vacío en la organización institución y la voluntad gubernamental en la culminación de sus compromisos internacionales.

De la variable dependiente en la formulación de la hipótesis deviene la interrogante, ¿cuál es el impacto jurídico-social ocasionado por el incumplimiento de sentencias de la Corte IDH por el Estado mexicano?, pregunta que se defendió a lo largo de este proceso investigativo como un área de oportunidad importante, para generar un indicador de cumplimiento, esto a manera de generar una pequeña

discusión en el ámbito académico sobre una cuestión de trascendencia social; esta última idea refiere a que, todas las personas en México deberían ser benefactoras de las bondades que ofrece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La variable independiente que responde a esa interrogante y cierra la culminación de la hipótesis es que, el incumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana propicia que exista exacerbación en las problemáticas sociales en donde se vulneran derechos humanos; de manera más clara, si las sentencias denuncian violaciones sistemáticas en el Estado y ordena ciertas reparaciones para sanear el tejido social, al no acatarse dichas medidas, simplemente el Estado está permitiendo que haya un contexto en el que proliferen estas situaciones; es importante resaltar que estas problemáticas afectan principalmente a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Ya en el desglose del contenido, el capítulo primero representa el marco teórico-conceptual de la investigación, en el que se desarrollan conceptos fundamentales de los derechos humanos en el contexto del Derecho Constitucional y el sistema interamericano. Por lo que se analizan una serie de definiciones conceptuales propuestas por doctos en la materia. Este capítulo invita a que se pueda realizar un mejor discernimiento de la información que será abordada en capítulos subsecuentes, por ello, en el texto se analizan las características fundamentales de cada concepto y se relaciona con la problemática de la investigación.

En un proceso de aprendizaje o investigación, es primordial recurrir a los antecedentes, por ello, el capítulo tercero funge como el marco histórico de la tesis, en el que se hace un recorrido en los indicios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos partiendo del Panamericanismo con Simón Bolívar y el posterior desarrollo de las Conferencias Interamericanas que permitirían la propia creación de la Convención Americana y su Corte Interamericana, momento que formalmente da inicio a este sistema como tal. El mismo culmina con una cronología de los casos de la Corte IDH contra el Estado mexicano, que además presenta concretamente el desarrollo de los hechos de cada caso.

Ya analizados los antecedentes históricos, es primordial paso al catálogo normativo que le ministra juridicidad a la presente investigación, el marco histórico presente en el capítulo tercero, justifica la opción terminal de esta maestría que es Derecho Procesal Constitucional. El capítulo presenta un análisis del paradigma de la *Constitución dispersa*, esto a través de la constitucionalización de los derechos humanos tras la referida reforma del año 2011 y se fortalece con el análisis del principio de supremacía constitucional con relación a la jerarquía de las normas. En cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se delimitan las obligaciones y análisis que hace sobre la Corte IDH, concretamente sobre el *expediente varios 912/2010* y la *contradicción de tesis 293/2011*.

El trabajo realizado por el Estado amerita analizar otro tribunal internacional y el cumplimiento de sentencias internacionales en otros países de América; por tanto, el capítulo cuarto implementó el estudio de derecho comparado con el objetivo de brindarle mayor veracidad a la investigación, para esto, se contrastó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con la Corte IDH, rescatando diferencias y similitudes en cuanto su estructura. Ya en la comparación de países americanos respecto al mismo sistema interamericano, se desarrolló el cumplimiento de los Estados bajo esta jurisdicción y específicamente, se discutió la implementación de sentencias en países como Costa Rica y Colombia.

La aportación propuesta en esta investigación, como núcleo analítico del trabajo está presente en el capítulo quinto, entonces, en el mismo se desglosan de manera detalladas todas las reparaciones pendientes de cumplimiento por el Estado mexicano. Se adjuntó una sistematización de reparación clasificándolas en rehabilitación, compensación, restitución, garantías de no repetición y satisfacción. También, se realizó una recopilación de información disponible extraoficial sobre los últimos avances que presentan cada uno de los casos.

Para fortalecer lo postulado sobre el impacto jurídico-social, se realizaron técnicas de investigación de campo; primeramente, se aplicaron encuestas en las que se pretendía rescatar la perspectiva de funcionarios públicos que trabajaran en instituciones estatales y federales relacionadas con la promoción, protección y defensa

de los derechos humanos, sobre la relación que existe entre la incidencia de vulneraciones a derechos humanos y el incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México. Se lograron aplicar treinta y tres encuestas y dichas respuestas se encuentran en los anexos del trabajo.

La segunda técnica, fue el desarrollo de una entrevista, la Mtra. Karla Micheel Salas Ramírez, abogada y defensora de derechos humanos, fungió como representación de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Campo Algodonero, Digna Ochoa y Lilia Alejandra García Andrade*. Este diálogo aportó la visión de una experta sobre la resistencia de las autoridades en el cumplimiento de sentencias, la impunidad hacia las víctimas y las deficiencias en la coordinación de acciones concretas por el Estado.

Se entiende que, un trabajo con una visión crítica hacia el trabajo del Estado puede acarrear controversia, pero esta propuesta más allá de ser crítica en un sentido simplista, pretende enfatizar en que las sentencias de la Corte Interamericana son una oportunidad para las autoridades de reivindicarse y propiciar un equilibrio en la sociedad. Las víctimas son el elemento principal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo que, es fundamental la difusión académica sobre esta situación que se estima como una problemática actual para los derechos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS GENERALES DE LOS DERECHOS

HUMANOS EN EL MARCO DEL DERECHO

CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA INTERAMERICANO

“Las violaciones a los derechos humanos de hoy, son la causa de los conflictos del mañana”

Mary Robinson

Ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los
Derechos Humanos

1.1 Aspectos generales sobre los derechos humanos

El estudio de los derechos humanos, implica analizar aspectos primordiales como son sus antecedentes, definición, características, principios, mecanismos de protección y un largo listado de elementos cruciales para su comprensión. Es por ello que se estimó necesario tomar como punto de partida las perspectivas en torno al concepto de *derechos humanos* realizadas por doctrinarios destacados, como es el caso de las teorías sostenidas por autores como Serrano y Vázquez, Luigi Ferrajoli y Miguel Carbonell.

Respecto a la acepción de *derechos humanos*, dentro de la doctrina y las legislaciones del mundo, existe una notoria diferencia en torno a la adopción del término, en algunos supuestos se acepta la utilización de *derechos humanos*, *garantías* y *derechos fundamentales* como sinónimos, pero también existe un bloque de oposición que defiende alguno de estos términos para conceptualizar estos derechos subjetivos.

En lo que concierne a esta investigación, se optará por utilizar la denominación de *derechos humanos*, debido a que se atiende a la Constitución y al Sistema Interamericana de Derechos Humanos (SIDH). Aunque, para entender su definición conceptual de manera integral, se retomarán los términos aplicados de manera indistinta para hacer referencia a dichas prerrogativas.

1.1.1 El concepto de derechos humanos

El término *derechos humanos* hace referencia a derechos subjetivos, aunque, no todos los derechos subjetivos son humanos. Entonces, en razón de esta particularidad es necesario delimitar la definición conceptual tomando como sustento a autores preponderantes en la materia, como es el caso de Serrano¹ y Vázquez² de cuya obra se sustraen los siguientes planteamientos:

La distinción entre los derechos subjetivos que son constitutivos de derechos humanos con respecto a los que no son proviene de la carga de legitimidad política del derecho en cuestión, a partir de los criterios de razonabilidad que los sustentan. En los derechos humanos no se trata

¹ Investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y directora del Observatorio sobre Desapariciones e Impunidad en México.

² Director de la Revista Estudios en Derecho a la Información del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

de cualquier tipo de pretensiones, sino de las constitutivas de los bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana.³

De acuerdo con los autores citados, los derechos humanos representan exigencias éticas de alto nivel, los cuales tienen que ser garantizados por conducto del ordenamiento jurídico.⁴ En la cita textual recabada, los derechos humanos se sitúan en la esfera jurídica cuya base constitutiva es la legitimidad política del derecho. Sin embargo, resulta complejo defender dicha legitimidad, dado que los derechos humanos atienden a bienes primarios vinculados a la dignidad humana. Se entiende que es un término que refiere a diversas acepciones dependiendo al contexto social del individuo; es decir, la dignidad humana puede diferir entre personas en distintos entornos.

De esta manera, lo socialmente aceptado puede resultar perjudicial para ciertos grupos minoritarios vulnerables a actos de discriminación y odio. Esto se debe a que la costumbre como fuente no necesariamente favorece a toda la sociedad; por ello, es necesario definir un concepto de dignidad humana que abone a un beneficio universal en el marco de los derechos humanos. Para aportar a este análisis, Luigi Ferrajoli define el término *derechos fundamentales* de la siguiente manera:

Aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar: ya se trate de derechos negativos, como los derechos de libertad a los que corresponden prohibiciones de lesionar, o de derechos positivos, como los derechos sociales, a los que corresponden obligaciones de prestación por parte de los poderes públicos.⁵

En la propuesta referida por Ferrajoli, se adopta el término *derechos fundamentales*, en los cuales es determinante el papel del derecho positivo, ya que, para que un derecho humano exista en sentido estricto, debe estar consagrado en la norma jurídica. Esto significa que no se atribuyen a los individuos únicamente por su naturaleza de ser humano, sino que adquieren eficacia a través del ordenamiento jurídico al ser considerados ciudadanos o personas capaces de obrar. Aunque el autor

³ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*. p. 48.

⁴ *Idem*.

⁵ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, pp. 30-31.

señala la universalidad de estos derechos, es indispensable analizar qué sujetos dentro de esta perspectiva, cumplen con las condiciones para ser titulares.

Miguel Carbonell, autor contemporáneo que da continuidad a la teoría de Ferrajoli, también emplea la denominación *derechos fundamentales* y los conceptualiza de la siguiente forma:

Los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida digna. Cuando estamos hablando de derechos fundamentales les estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia.⁶

La perspectiva de Carbonell, al igual que Ferrajoli, se inclina por el término *derechos fundamentales*, adoptado un enfoque inclusivo que reconoce que todos los individuos poseen estas prerrogativas de manera equitativa, sin distinción alguna. Bajo la visión de este autor, no se ponderan las circunstancias particulares de los sujetos; incluso si dos individuos se encuentran en contextos sociales o económicos diferentes, ambos deben recibir protección sobre los elementos que aseguran una existencia digna. Para Carbonell, todos los mecanismos de protección que preservan estos valores básicos derivan de los derechos fundamentales. No obstante, surgen la cuestión relativa a la garantía, lo cual se explica de la siguiente manera:

La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.⁷

Dada la confusión en torno al concepto de garantía, y considerando que a menudo se utiliza como sinónimo de derechos humanos o derechos fundamentales, puede conceptualizarse como el instrumento a través del cual se ejerce el derecho humano. Es decir, el derecho humano, al existir, debe contar con mecanismos para su protección; estos instrumentos que permiten la realización plena del derecho, constituyen lo que se denominan *garantías*. Asimismo, Carbonell, a principios del siglo

⁶ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, p. 5.

⁷ Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, p. 6.

XX, expuso los motivos por los cuales no se adopta la acepción de derechos humanos, señalando los fundamentos de su propuesta:

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también, derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría por ejemplo de los llamados “derechos morales”.⁸

Es relevante destacar la postura de Carbonell respecto al término *derechos humanos*, considerado que su teorización se realizó antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en México. El enfoque positivista de este autor implica que, en ausencia de juridicidad en los derechos humanos, al menos en el pasado, se limitaba la seriedad con la que se concebían estos derechos como verdaderamente humanos.

Sin embargo, actualmente puede interpretarse la idea de los *derechos humanos como expectativas*, dado que su garantía no es plenamente eficaz en el contexto mexicano. Por estas razones, resultó pertinente retomar la conceptualización que Carbonell realizó antes de la reforma constitucional del 2011, especialmente teniendo en cuenta en 2016 señaló lo siguiente:

Los fundamentos de los derechos humanos..., no son únicamente los de carácter jurídico, sino también (y quizás de forma más determinante) los de carácter filosófico o teórico.⁹ En buena medida, tales derechos representan hoy en día nuestro más objetivo parámetro para determinar qué es la justicia y qué sociedades son justas, o más o menos justas cuando menos.¹⁰

De lo anterior, es pertinente señalar que la teoría de Carbonell ha experimentado una evolución significativa. Aunque mantiene la adopción del término *derechos fundamentales* como pilar de su postulado, amplía la noción de *derechos humanos* más allá del ámbito jurídico, destacando su relevancia práctica y repercusión social. Desde esta perspectiva, puede considerarse que, en sentido práctico, ambos términos pueden emplearse de manera equivalente.

⁸ *Ibidem*, p. 8.

⁹ Carbonell Sánchez, Miguel, “Los derechos fundamentales y su interpretación”, *Tema actuales del derecho. El derecho ante la globalización*, p. 37.

¹⁰ *Idem*.

Existe, sin embargo, una diferencia en la justificación de un derecho humano entre Serrano y Vázquez frente a Carbonell. Según este último, los derechos humanos poseen una relevancia que los sitúa fuera del mercado y de la política ordinaria; en consecuencia, no puede argumentarse colectivamente en contra de la exigencia de un derecho fundamental.

De lo anterior, es pertinente puntualizar que existe una evolución en su teoría, si bien, la adopción del término derechos fundamentales sigue siendo pilar dentro de su postulado, el término de derechos humanos se extiende para él más allá del campo jurídico, enfatizándose la repercusión de estos y que un sentido práctico, podríamos usar los términos derechos fundamentales y derechos humanos para referirnos a lo mismo.¹¹

Por su parte, Serrano y Vázquez, sostienen que los derechos humanos constituyen exigencias éticas de gran relevancia, cuya legitimidad y obligatoriedad se justifican por conducto de su propia naturaleza.¹²

A partir de las teorizaciones de ambas posturas, es necesario delimitar la justificación de un derecho humano, en este ámbito, al ser ambiguo puede propiciar diversas contradicciones y enfoques. Aunque hay cierto consenso respecto a determinados derechos y la mayoría de la población coincide en algunos principios básicos, la diversidad social refleja una variedad palpable de perspectivas. La pluralidad social, cultural y económica conduce a que los derechos humanos deben ser evaluados más allá de una norma abstracta, sino que requieren de interpretación en los distintos contextos que se aplican.

En un país como México, caracterizado por su megadiversidad cultural, conviven perfiles de individuos con posturas diversas frente a temas concebidos como tabú, tales como la diversidad sexual o la interrupción del embarazo. La multiplicidad de experiencias y realidades genera opiniones contrastes sobre un mismo fenómeno

¹¹ *Idem*.

¹² *Op. Cit*, nota #3, p. 48.

social, situación que propicia una tensión entre los derechos humanos y la percepción de ciertos grupos. Entonces, la aplicación efectiva de los derechos humanos debe ponderar la existencia de las diferencias y que la diversidad no puede restringir el acceso a estas prerrogativas.

Entonces, la postura personal de un grupo de personas respecto a un grupo minoritaria y estigmatizado, puede traducirse en un menoscabo en la búsqueda de la dignidad humana; bajo este sentido, es importante enfocarse en las exigencias de las minorías, ya que, por algo son una minoría, porque no están dentro del *status quo* de nuestra sociedad y por tanto, merecen el respaldo del Estado. La función del Estado debe asegurar mecanismos de protección que atiendan las necesidades de aquellos que se encuentran en un contexto histórico de marginación, teniendo que promover la equidad y la justicia social.

1.1.2 Los principios rectores de los derechos humanos

Siguiendo la vertiente analítica sobre las definiciones conceptuales rescatadas de la doctrina, se abordarán las teorizaciones de diversos autores acerca de los fundamentales de los derechos humanos. El objetivo es desentrañar estas prerrogativas y comprender su función desde un enfoque doctrinario e ideal, con el propósito de contrastar posteriormente esta información con su aplicación en la realidad. Aunque el análisis completo de los principios y su directriz normativa se desarrollará en un capítulo posterior, en el presente apartado se enfatizará en el contenido de los mismo a partir de las teorías doctrinarias. Por ello, a continuación se expondrán los principios de *universalidad*, *progresividad*, *indivisibilidad*, *inalienabilidad* e *interdependencia*:

1.1.2.1 La *universalidad*. Este principio, que establece que los derechos humanos se aplican a todas las personas sin distinción, cobra especial relevancia analizar las limitaciones al acceso a la justicia social observadas en las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sobre esta base, Del Rosario,¹³ la importancia de considerar estas potestades como inherentes a todas las personas:

El rasgo inherente a los derechos humanos, el cual lo distingue de cualquier otro derecho, es la universalidad. Esto implica que cualquier persona, por el hecho de serlo, está en una posibilidad real y efectiva de que le sean reconocidos todos y cada uno de los derechos humanos, sin importar cualquier rasgo étnico, social, sexual, político, etcétera. ¹⁴

A partir de esta definición conceptual, se puede concluir que los derechos humanos se conciben desde una perspectiva iusnaturalista, en la que las potestades se reconocen a los individuos por su mera existencia, sin necesidad que estén contempladas en la norma positiva. Respecto a esta directriz ideal, la condición de la persona trasciende cualquier determinación de autoridad, de modo que cualquier actuación gubernamental que contravenga este principio, abona a la afectación del progreso institucional en materia de derechos humanos.

1.1.2.2 La inalienabilidad. El principio de inalienabilidad está estrechamente vinculado con la eficacia en la protección de los derechos humanos. Aunque, en teoría, todas las personas deberían gozar de estas prerrogativas, la omisión de la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos provoca que se desvincule a las personas de sus derechos. Para los fines de la presente investigación se rescata la siguiente aportación:

La inalienabilidad se sustenta en el aspecto social de todo derecho humano: la persona humana. Toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos humanos. Esta realidad como se señaló, no está supeditada a factores, actos o contextos determinados. La razón es que la persona no puede renunciar a este atributo. El ser humano no es libre para ser o no serlo. La persona humana no posee libertad para decir si es titular o no de sus derechos, a diferencia de la libertad que sí posee para decidir si ejercer o no un derecho humano determinado. ¹⁵

Este principio implica que, una vez reconocidos y protegidos los derechos humanos, estos no pueden ser susceptibles de ser restringidos bajo ninguna justificación; aunque, no debe entender a la inalienabilidad como una prohibición total, ya que, por el sentido cualitativo del principio es posible realizar una ponderación cuando se presente una colisión de derechos. De manera alegórica, se pueden

¹³ Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, investigador nivel 1 perteneciente al Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

¹⁴ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad*, p. 17.

¹⁵ *Op. Cit*, nota #14, p. 21.

entender los derechos humanos como un elemento más de nuestra persona, ya que, siempre están con nosotros y poseemos el poder de ejercerlo, el poseer la potestad de ejercerlo y decidir no hacerlo, es parte de nuestra libertad como seres humanos, pero eso no significa que se pueda limitar la potestad de decidir.

Una cuestión importante es que, pese a que el autor enfatiza que no es posible justificar la conservación integral de un derecho humano, en la práctica jurisdiccional, algunos de éstos se limitan, el ejemplo más claro son las condenas dentro de los procedimientos penales, en algunos de los casos se genera la privación de la libertad, por ende, es importante plantearse bajo una visión muy aguda, cómo se desarrollan los derechos humanos en la práctica real y también tomando en cuenta que las condiciones de los derechos humanos en cada país atienden a una realidad holística que no escapa de nuestro conocimiento.

1.1.2.3 *La progresividad.* Este principio establece que los derechos humanos deben avanzar en favor de la sociedad en cuanto su alcance, reconocimiento y protección. Cuando no es garantizada la reparación integral del daño a una víctima sobre una vulneración en concreto en el transcurso del tiempo, se compromete el desarrollo efectivo del principio de progresividad. Por lo tanto, surge la interrogante: ¿cuál es el plazo idóneo para implementar de manera progresiva un derecho? Del Rosario lo explica de la siguiente forma:

El principio de progresividad atiende la noción de que los derechos humanos se encuentran en una constante evolución positiva y expansiva a favor de la persona, por lo que una vez el Estado reconoce la vigencia de un derecho y establece los alcances y los límites de su ejercicio, no puede pretender acotar y reducir su vigencia. Hay ciertos derechos humanos que, por sus condiciones, una vez que han sido reconocidos, requieren de una progresividad paulatina en su ejecución y desarrollo, ya que si no se atiende a sus características, lejos de garantizar su eficacia, puede generarse una merma o afectación en su fuerza o vigencia.¹⁶

Pese a que el principio de inalienabilidad estipula que no existe forma de justificación válida para la inaplicabilidad de un derecho humano, es interesante que, el presente autor de manera implícita, reconoce que la aplicación de los derechos humanos no es una tarea sencilla, ya que, el reconocimiento de éstos, no se traduce en un cumplimiento eficaz, al menos no de manera inmediata.

¹⁶ *Ibíem*, p. 25.

Podríamos considerar que, la dificultad de llevar a la práctica a los derechos humanos, genera conflicto al momento de desentrañar sus elementos fundamentales, entonces, podríamos hablar de los derechos humanos en un aspecto formal, desde el deber ser por parte de los doctrinarios y los derechos humanos en su sentido material, donde podemos definirlos en cuanto a su aplicación real y no su sentido ideal.

Aunque el principio de inalienabilidad establece que no existe una justificación válida para la inaplicabilidad de un derecho humano, el autor reconoce implícitamente que la implementación de estos derechos no es una tarea sencilla. Por tanto, el reconocimiento formal en la norma jurídica no garantiza necesariamente un cumplimiento eficaz, al menos no de manera inmediata; sin embargo, es importante recordar que la propia Convención Americana explica que los derechos DESCA se implementan de manera progresiva y, por otro lado, en el sistema jurídico mexicano hay *derechos programáticos*, los cuales se aplican en la medida de lo posible.

La dificultad de aplicar los derechos humanos en la práctica propicia tensión al analizar sus elementos fundamentales. En consecuencia, se puede distinguir entre los derechos humanos en su *dimensión formal*, entendidos desde el *deber ser* planteado por los doctrinarios, y los derechos humanos en su *dimensión material*, definidos en razón de su aplicación específica y no exclusivamente desde su ideal normativo y doctrinario.

1.1.2.4 La *indivisibilidad*. En lo que respecta al trabajo del Estado frente a las sentencias de la Corte Interamericana, surge una discusión interesante respecto a las reparaciones pendientes de cumplimentar o parcialmente cumplidas: ¿la falta de cumplimiento total o parcial divide el contenido de los derechos de las víctimas? Para analizar el concepto, se plantea de la perspectiva de Del Rosario, que plantea que:

El principio de indivisibilidad hace referencia a la unidad que poseen los derechos humanos y, en consecuencia, la imposibilidad de que sean susceptibles de una división en su contenido y vigencia. Los derechos humanos son intrínsecos a su condición humana y, el reconocimiento de su dimensión se hace de forma integral, pues, de lo contrario, sería imposible detentar su titularidad y llevara a cabo su vigencia. La indivisibilidad coloca en un plano de jerarquía superior

a los derechos, sustrayéndolos de cualquier pretensión de reducción en su esencia y, de esa forma garantizar plenamente su vigencia como factores de primacía en todo orden jurídico.¹⁷

Respecto a la idea anterior, se deduce que los derechos humanos forman parte de un todo, además de que ese todo para que tenga razón de ser, debe mantenerse integrado por todos sus elementos, en este caso, los derechos humanos no se pueden restringir en algún punto medular de su naturaleza. La indivisibilidad coloca a los derechos humanos en una posición de prioridad, ya que se trata de proteger que estos se vean disminuidos en su esencia, ya que deben ser concebidos como elementos fundamentales del ordenamiento jurídico.

La importancia de mantener a los derechos humanos íntegros radica en su carácter de supremacía. En México, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, estos derechos adquirieron las características propias de las normas de mayor jerarquía al expandirse el catálogo de derechos humanos hacia los que están contenidos en los tratados internacional que el Estado haya suscrito en cuestión. En consecuencia, de manera ideal, no deberían ser susceptibles de fragmentación en su composición. No obstante, Serrano y Vázquez, reconocen ciertos límites en la indivisibilidad:

Implica buscar relaciones indirectas o inmediatas entre derechos, a partir de una situación específica, sin que la relación sea evidente. A diferencia de lo que sucede con la interdependencia, donde las relaciones son claras, en el caso de la indivisibilidad es probable que necesitemos más información para poder identificar las relaciones de derechos en el caso concreto.¹⁸

Contrastando a Del Rosario, en el caso de Serrano y Vázquez, plantean una distinción más precisa entre los distintos derechos humanos. Más allá de la división dentro del mismo derecho humano, se explica que existe un lazo intrínseco entre los derechos. Entendiéndose que, la trascendencia de un derecho se expande hacia los otros que existen, además, la cuestión que delimita su diferencia con la interdependencia, es la complejidad, que requiere un estudio más específico para comprender cómo interactúan los diversos preceptos y se condicionan mutuamente.

¹⁷ *Ibidem*, p. 22.

¹⁸ *Op. Cit*, nota #3, p. 82.

1.1.2.5 La interdependencia. En el marco de este trabajo, resulta fundamental analizar cómo las problemáticas sociales afectan a ciertos grupos en situación de vulnerabilidad. La efectiva aplicación del principio de interdependencia puede contribuir a mejorar las condiciones de seguridad y protección para estas poblaciones, en este sentido:

La interdependencia implica el papel fundamental que tiene la vigencia y la eficacia de un derecho para su realización. En la medida que un derecho sea garantizado de forma óptica, traerá como consecuencia que otros también se vean tutelados. Es por ello que toda política pública, legislación y resolución jurisdiccional realizada por el Estado, tendiente a regular o proyectar los derechos humanos, debe efectuarse desde una perspectiva general y objetiva y, no enfocarse única y exclusivamente a un grupo o tipo de derechos, ya que eso traería consigo la disminución en la fuerza de aquellos que no han sido considerados por las acciones estatales. En ese sentido, todos los derechos tienen la misma necesidad de ser atendidos y protegidos. Existen dos relaciones reconocidas en el principio de interdependencia:

- 1) Un derecho dependiente de otros(s) derecho(s) para existir.
- 2) Dos derechos (o grupo de derechos) son mutuamente dependientes para su realización.¹⁹

El principio de interdependencia se encuentra estrechamente vinculado con el principio de progresividad, ya que se espera que la aplicación de los derechos humanos mejore de manera gradual a medida que otros derechos también son garantizados. De esta perspectiva se desprende que, en términos realistas, la doctrina reconoce que resulta prácticamente imposible cumplir de forma óptima con todos los derechos de manera simultánea; sin embargo, existe la expectativa de que la protección de algunos derechos favorezca la garantía de otros.

Aun así, persiste cierta confusión en el estudio de los derechos humanos. La definición conceptual previa enfatiza que la garantía efectiva de un derecho genera beneficios para otros, abriendo un panorama aún inconcluso que requiere un trabajo institucional constante. Asimismo, al indicar que la labor del Estado no debe centrarse en un conjunto limitado de derechos, se genera ambigüedad respecto a prioridad de unos derechos frente a otros, partiendo de la premisa que ninguno debe prevalecer sobre los demás. En este contexto, resulta oportuno abordar las aportaciones de Serrano y Vázquez:

¹⁹ Cfr. Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad*, pp. 22-23.

Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas. La interdependencia nos permite mirar las relaciones directas o inmediatas que hay tanto en el ejercicio de derechos, como en la violación de los mismos.²⁰

A partir de la definición conceptual anterior, es posible identificar un punto de consenso sobre la interdependencia de los derechos humanos: la existencia de un nivel de unidad que los vincula entre sí. Lo trascendente de esta idea radica en que el análisis no debe limitarse a reconocer esa conexión de manera abstracta, sino en profundizar en los lazos que se generan en sentido positivo, es decir, la garantía de un derecho permea en la realización de otros y de igual manera en sentido negativo, la vulneración de un derecho genera un menoscabo de varios más. Esta perspectiva adquiere especial relevancia para la presente investigación, en la medida en que el estudio de las relaciones entre derechos permite comprender no solo la forma en que se potencian mutuamente, sino además en la forma en la que su incumplimiento se propaga sistemáticamente.

1.1.3 Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos

Con seguimiento a la intención de presentar este capítulo como un conglomerado de propuestas teóricas, se prescinde para el efecto de este capítulo sobre legislación nacional o internacional. Se retomarán exclusivamente propuestas doctrinales respecto a las obligaciones del Estado en razón de los derechos humanos, considerando que las cuestiones meramente jurídicas serán abordadas en un capítulo específico. Este apartado es necesario en el seguimiento de la investigación, ya que, el cumplimiento de sentencias internacionales constituye una responsabilidad absoluta para el Estado.

Desarrollar dichas obligaciones, es fundamental para el curso efectivo de esta hipótesis, ya que, en un Estado de derecho, donde los ciudadanos se someten ante el imperio que ejerce la autoridad, es necesaria la intervención de dicho ente para lograr un sistema eficaz en cuanto a derechos humanos se refiere. Estas obligaciones se vinculan de manera concreta con la adecuada colaboración frente Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por tanto, a continuación, se desarrollarán las

²⁰ *Op. Cit*, nota #3, p. 80.

obligaciones de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar.

1.1.3.1 La obligación de promover. Se entiende que la dinámica social tiene una inminente repercusión dentro del mundo del derecho. La interacción reiterada se conforma por hábitos que, a su vez, configuran una cultura. Dentro de esta cultura general, existe una cultura jurídica, siguiendo esta línea, las personas concebimos de cierta manera la normatividad que nos rige, los instrumentos por medio de los cual se ejecuta el derecho y las autoridades que las aplican, entonces, el promover es crucial en la eficacia de los derechos humanos. Como señala Salazar,²¹ esta obligación se define de la siguiente manera:

La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en el ámbito de los derechos humanos. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública. Se trata de conseguir que la moral positiva de la sociedad coloque a los derechos como un bien conocido y valorado.²²

En lo referente a los derechos humanos, el promover puede considerarse como una noción relativamente, aunque de gran popularidad. En México, persisten contextos de ambigüedad y desinformación respecto a la manera en que las personas conciben o se informan sobre sus derechos. Por ello, resulta necesario que, en una sociedad iniciante en esta materia, exista un esfuerzo educativo amplio que permita a la sociedad civil estar debidamente informada y conocer las garantías y prerrogativas de las que son titulares.

Toda transformación implica, además, un proceso de adaptación dentro del grupo social, en este caso, si bien, la reforma sobre derechos humanos tiene más de diez años de vigencia, la realidad es que, frente a las grandes transformaciones del mundo contemporáneo, sigue siendo crucial mantener la y promoción del conocimiento sobre los derechos humanos. Esto constituye aspecto fundamental para la garantía efectiva de los mismos, pues solo una población informada

²¹ Doctor en Filosofía Política. Investigador titular “C” de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

²² Salazar Ugarte, Pedro (coord.), et al., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, p. 113.

respecto de las potestades que le corresponden puede exigir y hacer efectivos sus derechos.

1.1.3.2 La obligación de respetar. La obligación de respetar constituye un elemento esencial dentro del marco de los derechos humanos; ya que se fundamenta en el reconocimiento de la autoridad al goce de estas prerrogativas por parte de los civiles. Evidentemente, si esta obligación se cumpliera de manera cabal, se evitaría el sinfín de vulneraciones cometidas por autoridades estatales. Por otro lado, la obligación de respetar también tiene lugar en sentido negativo, ya que las autoridades estatales deben abstenerse de actos susceptibles de vulnerar alguna potestad. Sobre este aspecto, Salazar realiza una observación puntual:

La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos y, en paralelo, que no impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas. Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es exigible de inmediato, cualquiera que sea la naturaleza del derecho.²³

Un aspecto fundamental de dicha obligación, es que la autoridad no debe realizar algo en sí, sino que solo debe abstenerse de generar aquello que impide el goce del derecho, o sea, no es una omisión en sentido estricto, es la agresión al derecho humano, donde existe un acto intencionado tendiente al menoscabo de derechos; en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, sería el factor común, el irrespeto a determinados derechos humanos, ya sea en la obstaculización de un proceso judicial y la intimidación a las víctimas. Los derechos humanos justamente poseen una naturaleza protectora hacia las violaciones cometidas por la autoridad.

1.1.3.3 La obligación de proteger. Esta responsabilidad tiene una conexión intrínseca con la labor de transformación social del Tribunal Interamericano, ya que, es fundamental modificar las situaciones que propician vulneraciones a derechos. Sobre esta connotación preventiva de las sentencias de la Corte Interamericana, se adopta la siguiente postura referente a dicha obligación:

²³ *Ibidem*, pp. 115-116.

La obligación de proteger impone al Estado el deber de asegurar que las personas no sufran violaciones de derechos cometidas por las autoridades o por parte de algún particular. El Estado debe hacer que se cumplan las obligaciones de respeto, pero también debe impedir las violaciones a los derechos, provengan de donde provengan.²⁴

En el supuesto de la protección, va más encaminada en generar condiciones óptimas en el espacio donde se ejercen los derechos humanos. La protección se puede desempeñar por medio de acciones realizadas por el Estado hacia una víctima de violación a sus derechos o medidas de prevención hacia una población vulnerable.

La autoridad debe combatir el acto que genera dicha violación iniciando las actividades pertinentes que se traduzcan en un beneficio. Un claro ejemplo de esto, sería el actuar de la fiscalía hacia una mujer víctima de violencia, atendiendo a su contexto de vulnerabilidad, es necesario que se le provean medios de protección en caso de ser necesario, además de recibir una atención con enfoque de género, acentuando estos argumentos con lo siguiente:

En un primer nivel, la protección conlleva tanto una conducta de vigilancia hacia los particulares y los propios agentes estatales, como el establecimiento del aparato que permita llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones..., en un segundo nivel, implica el accionar del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver violados sus derechos por un particular.²⁵

Para efectuar la protección, el Estado debe contar con la infraestructura necesaria en la garantía de derechos humanos, es decir, debe vigilar y accionar, pero para realizar estos dos supuestos, es necesaria la presencia de recursos, para accionar, se amerita contar con mecanismos específicos, como lo son los albergues para mujeres víctimas de violencia y no solo es la existencia del mecanismo, sino que el mecanismo debe contar con las condiciones óptimas para realizar sus funciones correctamente.

1.1.3.4 La obligación de garantizar. Dicha obligación representa el eje central de la materialización de los derechos humanos, en tanto que, la presencia de estas prerrogativas en la norma positiva no se traduce necesariamente en la efectividad de

²⁴ *Ibidem*, p. 116.

²⁵ *Ibidem*, p. 108.

los derechos. Es inherente a la eficacia de los derechos humanos la existencia del vehículo que es la garantía, esta permite que existan las condiciones ideales para que los individuos puedan tener acceso a sus derechos. La existencia de un bloque de constitucionalidad desglosa una lista de prerrogativas y libertades que requieren de garantías para que puedan ser efectivas. Para fortalecer lo planteado, se rescata el siguiente concepto:

La obligación de garantizar se refiere a que el Estado tiene que adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos. No se refiere sólo a las medidas que permitan mantener un determinado grado de realización de los derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce. Se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos.²⁶

Como bien dice su nombre, la garantía de derechos se cimienta en la fuerza material del Estado en el disfrute de los derechos, es la forma en la que la autoridad participa activamente para lograr el ejercicio de dichos derechos. La garantía de derechos se puede materializar de diversas formas, algunas de ellas podrían ser la adopción de normas del derecho internacional en materia de derechos humanos en el derecho interno, la emisión de precedentes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el ejercicio de la función jurisdiccional dentro de los distintos tribunales del fuero común en México.

Un claro ejemplo de cómo se garantizan los derechos humanos en México, es al promover un amparo ante el Poder Judicial de la Federación que, al fungir como una especie de tribunal constitucional, ejerce un control de constitucionalidad frente a las violaciones realizadas por la autoridad y nuestra Constitución al reconocer los derechos humanos, estos derechos deben ser conocidos dentro del juicio de amparo.

1.1.3.5 La obligación de prevenir. La hipótesis del presente trabajo, plantea la proliferación de problemáticas sociales al existir una ineficacia respecto al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, entonces, es fundamental para este efecto, las medidas de prevención del Estado, abonamos a lo anterior por medio de una cita:

²⁶ *Ibidem*, pp. 116-117.

El deber de prevención engloba tres niveles. El primero es una obligación de prevención en general, que supone que las autoridades deben asegurar las condiciones que inhiban las conductas violatorias de los derechos humanos. El segundo nivel se traduce en una obligación reforzada de prevención cuando existe un contexto de discriminación o de riesgo estructural hacia un grupo de personas en situación de vulnerabilidad. El tercer nivel se verifica cuando una persona concreta enfrenta un riesgo especial. En ese caso también existe una obligación de prevención reforzada.²⁷

Desde la idea de la necesidad, es crucial las acciones del Estado dirigidas a evitar que se susciten nuevas violaciones a derechos humanos, es decir, es insostenible un Estado de derecho donde todo la infraestructura esté en acción en cuestiones como garantizar y proteger, sin que exista una planeación en la generación de medidas que reduzcan las conductas agresoras de derechos humanos, simplemente sería un círculo sin salida, donde una y otra vez se vulneran derechos humanos pero no existe una repercusión positiva dentro de la cultura.

Entonces, de una u otra forma, el Estado debe contar con un plan donde la progresividad de los derechos humanos no sufra una regresión, una situación que vislumbre que éstos se consolidan de manera institucional y en la cultura; la promoción tiene un papel fundamental en este rubro, en tanto que, a medida que las personas amplían su nivel de conciencia y bagaje jurídico en razón de los derechos humanos, podría haber un beneficio referente a que la ciudadanía está más despierta en relación a sus derechos y al trabajo de las autoridades en la salvaguarda de los mismos.

1.1.3.6 La obligación de *investigar*. A través de una serie de casos paradigmáticos del Tribunal Interamericano será posible dilucidar que una buena parte de las vulneraciones a derechos humanos de los casos tienen que ver con el incumplimiento del Estado en la realización de investigaciones diligentes, principalmente en el ámbito penal. En razón de clarificar las dimensiones del concepto, la propuesta de Salazar establece lo siguiente:

El Estado está obligado a investigar de oficio una vez que tiene conocimiento de toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos, ya sea por parte de agentes estatales o por parte de particulares que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado.²⁸

²⁷ *Ibidem*, p. 117.

²⁸ *Ibidem*, p. 119.

El deber de investigar, es una de las particularidades dentro de los derechos humanos más complejas, ya que, generalmente es el Estado mismo que debe investigar violaciones a derechos humanos ejercidas en algún nivel de su escalafón. Si bien, existe recursos como el juicio de amparo donde se combaten violaciones de autoridad, realmente siempre existe un recelo hacia la veracidad en la imparcialidad de las autoridades.

En el caso específico de los derechos humanos, un reto importante es la confianza del ciudadano hacia el Estado, siendo el aparato gubernamental el que debe desempeñar las acciones pertinentes en la salvaguarda de derechos humanos, por tanto, un elemento inminente dentro del trabajo del Estado, es la preponderancia de la imparcialidad en todo momento, entonces, un factor que puede ser sumamente dañino en la investigación de derechos humanos, es la influencia de aspectos meramente políticos que vician la eficacia de los derechos humanos.

1.1.3.7 La obligación de *sancionar y reparar*. Se introduce esta obligación con la intención de resaltar que para una verdadera reparación integral del daño es propicio que en las situaciones que constituyen delitos; es decir, esta clasificación garantiza que las vulneraciones a derechos humanos no queden en la impunidad. Concretamente, la jurisprudencia interamericana presente un patrón de impunidad respecto a la investigación penal diligente, citando a Salazar, se solidifica la postura de que implementar esta obligación abona a la garantía de los derechos humanos:

Las obligaciones específicas imponen al Estado la responsabilidad de resarcir el daño sufrido por la violación de los derechos. Según sea el caso, esto puede implicar el fin de la situación que provoca las violaciones –por ejemplo, al clausurar una empresa que contamina el agua que abastece a una comunidad–, la indemnización a las personas afectadas –por ejemplo, cuando ocurren violaciones al derecho a la salud a cargo del Estado– o la sanción a las personas que han causado la violación. Se trata, entonces, de deberes vinculados con la obligación genérica de garantía.²⁹

Una reparación recurrente en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, es la indemnización económica a los sujetos considerados víctimas dentro del caso, entonces, una forma de reparación del daño es el apoyo económico.

²⁹ *Idem*.

Por otro lado, se podría considerar que el aspecto económico no es lo más importante, una directriz fundamental en las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, es la búsqueda de la “justicia”, en ese sentido, que la persona que les ocasionó el menoscabo reciba una sanción, pero, en el caso de México, es una situación que genera un alto nivel de inconformidad y un elemento importante a desarrollar en capítulos posteriores en relación a la reparación integral del daño.

1.2 Generalidades del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, posee particularidades propias contrastantes con el sistema jurídico nacional; tras aceptar la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el país se adentró en un proceso contencioso adverso a la cultura jurídica en México. Entonces, con motivo de la presente propuesta investigativa, se exponen a continuación algunas nociones generales de este sistema regional de protección a los derechos humanos.

1.2.1 Naturaleza y estructura del sistema interamericano

Del presente sistema de protección regional a los derechos humanos, es del que emanan la normatividad y las instituciones que rigen las obligaciones internacionales a nivel americano que le fincan al Estado mexicano en razón de su órgano contencioso. De acuerdo con la propia Corte IDH, bajo el ejercicio de su soberanía, los Estados que componen la Organización de los Estados Americanos (OEA), al suscribir algunos tratados o instrumentos internacionales, se le dio nacimiento al denominado Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a manera de sistema regional de protección y promoción de derechos humanos en América.

Además, a través de este sistema no solamente se ofrecen derechos y libertades, sino que son delimitadas un conjunto de obligaciones concretas que los Estados deben implementar para funcione el engranaje del sistema y se concrete la referida protección y promoción de los derechos humanos. El SIDH parte de la creación de dos órganos que se complementan para cumplir con los objetivos del sistema: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos,³⁰ sin embargo, estos órganos no son de naturaleza política, sino de tipo quasi-jurisdiccional y jurisdiccional en el caso de la CIDH y la Corte IDH respectivamente.

Siendo un tema que podría generar un sinfín de discusiones sobre la soberanía, se puede establecer que, en una postura dirigida a buscar el progreso de un país, es positivo que existan una serie de contrapesos que velen por el cumplimiento eficaz de las autoridades. Abordando desde los cimientos doctrinales el concepto de soberanía, es probable que existan posturas con gran fundamento para estimar que las jurisdicciones internacionales atentan con la soberanía partiendo desde la razón de ser de la acepción, pero, en el funcionamiento real del aparato estatal, no siempre existen las condiciones que reflejen un sistema saludable, entonces, la supervisión de un ente imparcial y externo de nuestro sistema, puede ser un buen indicio para generar condiciones óptimas de vida digna.

1.2.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La naturaleza jurisdiccional de un órgano contencioso internacional, resulta complejo haciendo una contrastación con los tribunales del derecho nacional, pero, así como dentro de nuestras jurisdicciones, existen códigos que forman parte del derecho subjetivo, en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se cuenta con una codificación de derechos que se invocarán como violados por parte de las víctimas dentro del proceso contencioso de la Corte Interamericana, en razón de analizar su naturaleza, es necesario delimitar la función del órgano.

De acuerdo con la propia Corte Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también denominada como “Pacto de San José”, es un tratado internacional en el que están contemplados un catálogo de derechos y libertades que a su vez le fincan responsabilidad a los Estados americanos en la observancia de estos. Por otro lado, la CADH establece como los órganos con facultad para conocer sobre la obediencia de los Estados partes hacia la Convención,

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes*. Corte IDH, Costa Rica, 2018, p. 4.

a la Corte Interamericana y a la Comisión Interamericana, además que el mismo documento regula las funciones de ambos órganos.³¹

Por medio de este paradigmático instrumento, México se enfrentó a una nueva forma de entender el derecho, extendiéndose el estudio de esta disciplina más allá de nuestras fronteras. En el adentramiento al Derecho Internacional Público, se entiende que la jurisdicción nacional ya no es el límite de las instancias a las que pueden recurrir los civiles, existe una nueva vertiente supranacional que, en un sentido idealista, reprendería al Estado de las violaciones que este cometiera en contra de los ciudadanos.

Siempre existe cierta rispidez entre los más conservadores respecto a los principios de supremacía y soberanía, pero, el Estado mismo cedió esta potestad que se supone debería repercutir de manera beneficiosa en el progreso del país. Sarmiento Lamus, explica que la presente Convención es la “piedra angular” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que funge como un mecanismo auxiliar y complementario respecto al espectro de protección de los sistemas jurídicos internos de los Estados americanos con el fin de lograr la mayor cercanía a los derechos esenciales de los seres humanos.³²

1.2.3 Obligaciones estatales frente a la Convención Americana

Por medio del artículo 1º constitucional en México, se prevén las obligaciones respecto al Estado en razón de los derechos humanos contemplados en la Constitución y los tratados internacionales, es decir, debe generar cumplimiento a todas éstas con toda su fuerza institucional. Entonces, los derechos humanos que se encuentren en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los protocolos adicionales de éste, deberán ser susceptibles de gozar del ejercicio de las obligaciones del Estado mexicano, por tanto, según la Corte:

La Convención Americana consagra en su primera parte la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar

³¹ *Ibidem*, p. 3.

³² Sarmiento Lamus, Andrés, Opiniones Disidentes en el Derecho Internacional. Corte Internacional de Justicia y Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 96.

disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.³³

Las obligaciones de los Estados suscritos en dicho tratado internacional, guardan estrecha relación con los conceptos de bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, ya que, los jueces de todas las jurisdicciones, deben invocar en sus sentencias, tratados internacionales en materia de derechos humanos, o sea, ejercer un control de convencionalidad *ex officio*. Además, al estar reconocidos los tratados internacionales en materia de derechos humanos dentro de la Constitución, se adopta la normatividad internacional como parte del sistema jurídico, siendo una expansión del texto constitucional.

Martínez³⁴ y De Paz³⁵ explican que, una obligación positiva inherente al Estado en cuanto a las sentencias de la Corte IDH y de los derechos humanos, es la reparación integral del daño, ya que, no es suficiente que haya una obligación dentro de la norma o esté plasmada en una sentencia, sino que, debe el aparato estatal ir más allá al buscar transformar la realidad social para lograr la consolidación del verdadero Estado de derecho, por medio de todas las acciones posibles para lograr el resarcimiento del daño.³⁶

1.2.4 Derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana

Después de las teorizaciones previas sobre los derechos humanos, podemos deducir que éstos responden a solventar las necesidades o intereses considerados importantes para una determinada sociedad, entonces, los derechos consagrados en el sistema interamericano. Estos derechos deben responder a una situación y contexto propio de los Estados americanos, percibiéndose en cada derecho, distintas problemáticas particulares de la sociedad latinoamericana, siendo dichos derechos y libertades los siguientes:

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la

³³ *Op. Cit.*, nota #30, p. 4.

³⁴ Doctora en Derecho por el Posgrado de la UNAM.

³⁵ Profesor investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California.

³⁶ Martínez Ramírez, Fabiola y De Paz González, Isaac, *Reparaciones en el Sistema Interamericano. Retos nacionales para su implementación*, p. 2.

integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; derecho a la libertad personal; principio de legalidad y retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y de la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.³⁷

Es destacable que, dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exista cierta inclinación a los derechos civiles y políticos, ya que, al exponer el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, se entiende que, de manera prioritaria al realizarse los primeros, posteriormente se tendrá un beneficio para los DESCA. Este desarrollo progresivo del segundo bloque de derechos guarda influencia con inclinaciones políticas e ideológicas por parte de los gobiernos, más allá de su agenda en materia de derechos humanos.

Aunque, en el contexto de Latinoamérica, con un recorrido importante en relación a los regímenes autoritarios, las libertades de conciencia, pensamiento y expresión, así como las potestades políticas en general, juegan un papel crucial y una expectativa para los países latinoamericanos donde la “libertad” conforma un papel predominante en la cultura; además, en este contexto histórico álgido que se vive al menos en México, existe una acción colectiva en relación a diversas demandas ciudadanas, donde la libertad de asociarse se puede someter a análisis.

1.2.5 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es fundamental en lo que respecta a la investigación, incitar un repaso respecto a las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este órgano es el filtro primario para materializar el alcance a la justicia interamericana, desde una postura creativa, las querellas o denuncias se realizan a través de un ministerio público, en este supuesto, esa figura la ejerce dicho órgano.

Según la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano del SIDH que promueve la defensa y observancia de los

³⁷ *Op. Cit.*, nota #30, p. 4.

derechos humanos presentes en los instrumentos normativos que forman parte del sistema y también, tiene posee la facultad de emitir opiniones consultivas. Entre otras de sus atribuciones, la CIDH puede realizar visitas en los Estados miembros del sistema, así como la elaboración de informes tendientes a explicar contextos de vulneración a derechos humanos en un determinado territorio. La función quasi-jurisdiccional de este órgano tiene que ver con la recepción de denuncias de particulares y organizaciones, en donde debe analizar si son admisibles.³⁸

La Comisión podría visualizarse como el filtro que auxilia al tribunal, es decir, la Corte IDH, para que no sature de casos, además que, los que llegan a esta instancia cumplan con los requerimientos necesarios, ya que, los casos que llegan a esta instancia internacional guardan una índole de suma relevancia; es preciso establecer que, la cuestión informativa y educacional es realizada por la Comisión, en torno a su obligación de promover un cultura internacional hacia los de derechos humanos.

1.2.6 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH nace de la necesidad de la existencia de un tribunal internacional que interprete y justiciabilice los derechos contenidos en la Convención Americana sobre vulneraciones a derechos humanos perpetrados por el Estado contra los civiles. A través de una intención loable, este órgano que se constituye de la OEA, presenta expectativas con una incidencia positiva, esta aspiración se muestra como una posible solución para la ausencia de justicia social en los Estados americanos, posteriormente abarcaremos su eficacia, pero, el deber ser de la Corte, presenta una esperanza para diversas poblaciones en situación de vulnerabilidad. La Corte misma se define de la siguiente manera:

Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.³⁹

³⁸ *Ibidem*, p. 5.

³⁹ *Ibidem*, p. 6.

De manera práctica, la OEA ejerce su función jurisdiccional por medio de su tribunal que es la Corte Interamericana, además, este tribunal realiza el análisis de los casos contenciosos a través de diversos instrumentos normativos, donde el que se encuentra en mayor rango jerárquico es la Convención Americana de Derechos Humanos, además de este emanan algunos protocolos con mayor especificidad.

En cuanto a la función contenciosa de la Corte:

La Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.⁴⁰

En el supuesto del ejercicio jurisdiccional de la Corte, cuenta con la naturaleza de un tribunal colegiado, al presentarse ante este órgano jurisdiccional, además fungiendo como uno imparcial ante los países miembros de dicha convención. En dicho proceso comparece la parte que realiza la petición y el Estado presuntamente responsable, en este caso, se deben invocar normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En cuanto a las medidas provisionales:

Son medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, prima facie, para que se otorguen estas medidas.⁴¹

En atención al resguardo de integridad física y personal de las víctimas a violaciones de derechos humanos, es necesario contemplar un rubro de medidas provisionales, además, cuando sujetos pertenecientes a un grupo vulnerable se evidencian al acudir a una instancia nacional o internacional, aumenta el nivel de vulnerabilidad en el que se encuentran, la violación a un derecho humano puede generar una revictimización aún mayor en el caso de víctimas en diversas aristas.

En cuanto a la función consultiva de la Corte:

Por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.⁴²

La función consultiva de la Corte, guarda estrecha relación con el control de convencionalidad, en razón que existe una expectativa de mantener un ordenamiento jurídico en progreso a ser uno de derechos humanos. Además, por medio del principio *pro persona* que llega a México a través de la reforma constitucional del año 2011, buscando aplicar la normatividad que favorezca a la persona, se pueden invocar tratados internacionales en materia de derechos humanos. Referente a la coercibilidad de las convenciones internacionales, en este caso de las sentencias provenientes de la Corte IDH, Quiñones⁴³ expone que:

Lo cierto es que, independientemente de que la supervisión del cumplimiento de las sentencias interamericanas se realice por la Corte que las dictó o por un órgano político de la organización, mientras no exista, mientras no exista una normatividad o una especie de guía que establezca las pautas para llevar a cabo la implementación de las sentencias y se creen los medios coercitivos para instar su ejecución, su efectiva implementación seguirá dependiendo casi en absoluto de la buena fe de los Estados.⁴⁴

Partiendo de la postura de Zambrano,⁴⁵ el referente que poseen las convenciones internacionales en torno al cumplimiento eficaz de las obligaciones internacionales de los Estados, recae en la buena fe de los mismos; bajo este supuesto, es cuando podemos cuestionarnos entonces, ¿existe una obligatoriedad real de las sentencias emitidas por la Corte IDH?, existe un vacío institucional interno, donde no se contempla un organismo o normatividad específica que regule el cumplimiento de las sentencias de la Corte⁴⁶. Realmente, más allá de la diplomacia de un Estado o su buena fe, es necesaria la existencia de regulación ante esta inestabilidad de los derechos humanos.

⁴² *Idem*.

⁴³ Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad de Cádiz.

⁴⁴ Quiñones Andrade, Rocío, Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto, p. 291.

⁴⁵ Doctora en Derecho por la Universidad de Colima. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

⁴⁶ Zambrano Vázquez, Diana Pamela, *et al*, “La justicia interamericana como medio de transformación social”, en Revuelta Vaquero, Benjamín y Ramos Quiroz, Francisco, *El derecho como instrumento de transformación social*, p. 332.

Definitivamente es necesario el seguimiento que realiza la Corte en el trabajo de los Estados, aunque si bien, se confía en la buena fe de los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, la función diplomática de una convención internacional refleja una presencia real en la supervisión en el actuar de los miembros, además, si habiendo una presencia constante existen deficiencias en el cumplimiento eficaz de los Estados, de manera contraria podría repercutir en la garantía de los derechos humanos.

García Ramírez considera que, si bien, la Corte Interamericana no podría ser considerada como una última instancia en el acceso a la justicia, es un tribunal complementario o auxiliar, que juzga a los Estados por violentar la Convención Americana y que su eficacia radica directamente en el recibimiento de esta jurisdicción por parte de los Estados.⁴⁷

1.3 La constitucionalización de los derechos humanos

a reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 marcó un presente paradigmático en el sistema jurídico mexicano, al reconfigurar el vínculo existente entre el derecho doméstico y el derecho internacional. Para entender la coexistencia y sinergia de los tratados internacional y el sistema jurídico nacional, es pertinente desarrollar algunas teorizaciones en razón de acotar la obligación internacional del Estado hacia las sentencias como una obligación constitucional.

Es indispensable agotar estos conceptos fundamentales de Derecho Constitucional, atendiendo la necesidad de darle un lugar preponderante a dicha materia, en razón que la presente tesis de grado, se desarrolla dentro de esta disciplina, además que resulta necesaria la unión de los dos mundos, el nacional e internacional en la comprensión de nuestro sistema constitucional actual. Por otro lado, es relevante no perder de vista que la jurisprudencia interamericana funge como una extensión del propia CADH, por tanto, los criterios contenidos en las sentencias emitidas contra México son susceptibles de ser estimados como derechos fundamentales.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 205.

1.3.1 El parámetro de regularidad constitucional

Para lograr un claro discernimiento entre la conexión de los derechos humanos y el ordenamiento jurídico nacional, es propicio establecer las diferencias a nivel doctrinal entre el bloque de constitucionalidad y el parámetro de regularidad constitucional. Mientras que el segundo versa propiamente sobre la agrupación de los derechos que forman parte del bloque, el segundo es la aplicación de este parámetro derivado de la agrupación de derechos en la interpretación y aplicación de normas. Con intención de diferenciar doctrinalmente al bloque de constitucionalidad con el parámetro de regularidad constitucional, Astudillo⁴⁸ ofrece la siguiente aportación:

El parámetro de constitucionalidad representa la agregación eventual de derechos fundamentales adscritos al bloque de la constitucionalidad, de criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales y de disposiciones jurídicas sustantivas, procesales y orgánicas de carácter subconstitucional que, en conjunto, se erigen como criterio o canon de enjuiciamiento para la resolución judicial de controversias de contenido constitucional.⁴⁹

Bajo la perspectiva de Astudillo, el parámetro de regularidad constitucional puede entenderse como una expectativa positiva orientada hacia un sistema jurídico fundamentado en derechos humanos; es decir, se anticipa un proceso progresivo de institucionalización de estos derechos. En este sentido, dicho parámetro se concibe como la integración de los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las normas de menor jerarquía, los cuales, en conjunto, constituyen un referente para la resolución de controversias jurisdiccionales en materia constitucional.

Además de que dicha anexión repercutirá en la función jurisdiccional, donde al tener un catálogo cada vez más enriquecido de derechos humanos, existe más normatividad para invocar en un proceso jurisdiccional, siguiendo la idea del parámetro como un indicador de calidad constitucional, según Mata⁵⁰:

Ubicamos este mecanismo no por lo que es en sí mismo, sino por cómo opera; es decir, una herramienta de integración hermenéutica de un grupo indeterminado de normas de fuente nacional e internacional, cuyo objetivo es analizar la validez y la regularidad de las normas del

⁴⁸ Doctor en Derecho Constitucional con mención europea por la Universidad Complutense de Madrid.

⁴⁹ Astudillo, César, "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, p. 121.

⁵⁰ Doctor en Derechos Humanos por la Universidad de Guanajuato.

ordenamiento, para otorgar mayor cobertura y protección a los derechos humanos, el cual adquiere un valor constitucional y cumple con un fin procesal.⁵¹

En cuanto esta definición conceptual, se nutre lo anteriormente revisado, el parámetro puede ser contemplado como un indicador o medidor de normas en concordancia con la institucionalización de los derechos humanos, bajo este supuesto, podemos deducir que, sin una norma es contraria a los cánones de los derechos humanos, esta debe ser expulsada del ordenamiento, este ejercicio realizado por medio de un parámetro de regularidad constitucional. A manera de generar pluralidad de ideas, seguimos lo dicho por Huerta⁵²:

El parámetro de control es, sin embargo, la Constitución, pues no se trata de una equiparación de los tratados internacionales a la Constitución, sino de la constitucionalización de las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados internacionales celebrados por México, por lo que el control de convencionalidad es también control de constitucionalidad.⁵³

En contraste con las dos conceptualizaciones anteriores, Huerta genera una aportación más específica, más allá de considerar al parámetro como una herramienta o indicador, lo considera la Constitución misma, ya que se constitucionalizan los derechos humanos y el mismo documento constitucional fungiría como base de los derechos humanos para el ordenamiento jurídico, o sea, los derechos humanos se constitucionalizan y la Constitución regula al resto de las normas.

1.3.2 El bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad representa esa agrupación de normas de rango constitucional e internacional que conjuntamente fungen como guía en la interpretación y aplicación de normas, su relevancia para el efecto de este trabajo tiene que ver con la integración de estándares internacionales de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. La existencia de un bloque de constitucionalidad convierte la obligación internacional del Estado de cumplir con lo establece por la Corte Interamericana en una obligación de carácter constitucional. A continuación, se

⁵¹ Mata Miranda, Armando, “Parámetro de regularidad constitucional: 10 años de la reforma constitucional en derechos humanos. Implicaciones teóricas y limitaciones prácticas”, *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, México, 2023, Núm. 48, enero-junio de 2023, p. 285.

⁵² Investigadora titular de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 3.

⁵³ Huerta Ochoa, Carla, “El control de la constitucionalidad de la ley en México”, *Cuestiones constitucionales*, México, 2023, núm. 47, julio-diciembre de 2022, pp. 143-144.

presenta la aportación de Astudillo, en consonancia con la postura adoptada para este trabajo de investigación:

En este sentido, desde una acepción prescriptiva, el bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo y, como consecuencia, compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros.⁵⁴

A diferencia de las constituciones tradicionales contenidas en un solo documento, en México, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, se posee una Constitución catalogada como *dispersa*. Esto es porque las normas constitucionales no se encuentran incorporadas en un texto único, sino que están contenidas en diversos documentos que en su conjunto conforman derechos de corte constitucional. Esta modalidad no está exenta de problemas doctrinales:

El problema radica en que, si se acepta que ha lugar a la existencia de normas que no proceden de los parámetros establecidos constitucionalmente para la validación de normas jurídicas internas, el conceptualizar jerárquicamente la Constitución como fuente “suprema” única, será un tema incierto.⁵⁵

Siguiendo el prototipo de la constitución inglesa, que es un conglomerado de documentos que forma un todo; en el caso de México, los tratados internaciones en materia de derechos humanos, están en el primer peldaño junto con la Constitución respecto a todo el ordenamiento jurídico en cuanto a la jerarquía de las normas, siguiendo lo planteado por Astudillo, no debe existir una preferencia entre derechos ya sean de precedencia local o internacional, por eso mismo, en relación con el control de convencionalidad, se deben homologar ambos sistemas para que no existe discordancia, la idea de Constitución consuetudinario nos traslada a esta noción:

Se refiere a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales o incluso de documentos históricos (es el caso, en Francia, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) y complementan a la Constitución, con lo que ésta se expande.⁵⁶

Esta Constitución de tipo dispersa, en el sentido de la expectativa que representa un texto constitucional, alberga un amplio catálogo de derechos humanos.

⁵⁴ *Op. Cit.*, nota #49, p. 121.

⁵⁵ Del Rosario Rodríguez, Marcos, La cláusula de supremacía constitucional. *El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencia y realidad actual*, p. 7.

⁵⁶ *Op. Cit.*, nota #22, p. 19.

De cumplirse de manera íntegra, estas prerrogativas permitirían consolidar una sociedad con estándares de desarrollo humanos más altos. Pero, uno de los grandes desafíos que enfrente este sistema ideal de derechos humanos, es el cumplimiento de las expectativas, es decir, al estar el derecho internacional de los derechos humanos dentro del ordenamiento mexicano, en jerarquía constitucional, existe una responsabilidad inminente por parte de las autoridades de llevar a cabalidad esto, sobre todo partiendo de la idea de que, la Constitución al ser la norma suprema, representa la raíz del país, por tanto, debe ser tomada con seriedad, dicho texto constitucional podría ser un “formulario” para construir una sociedad próspera. Dentro de la doctrina mexicana, guarda ciertas particularidades que retomamos de Gómez⁵⁷:

Por ello, el bloque de constitucionalidad, establece para las autoridades en México, que no solo es pertinente observar de manera obligatoria las normas constitucionales, sino también principios de DH, enmarcados en los diversos tratados internacionales como los son CAHD, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales, y, la jurisprudencia de la CIDH.⁵⁸

Partiendo de este análisis, se comprende que la normatividad que conforma al bloque de constitucionalidad es amplia, por ende, existe un repertorio amplio en derechos humanos en México, no solo los que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también del Sistema Universal de Derechos Humanos. De manera más sencilla, Huerta resume la idea en rasgos generales:

Cuando en México se utiliza el término “bloque de constitucionalidad”, se ha de entender simplemente como el conjunto de normas que integran el texto constitucional.⁵⁹

Definitivamente, esta sobreabundancia de normatividad internacional, permite concluir que es necesaria la especialización en esta área, no solo de los empleados del poder judicial y litigantes, sino de la sociedad en general. En un derecho humano, es importante que el conocimiento general de los mismos, esté al alcance de la sociedad; de esta manera, se logra fortalecer la cultura jurídica en materia de derechos

⁵⁷ Profesor Investigador de Tiempo Completo. Universidad de Guadalajara

⁵⁸ Gómez Muñiz, Magdiel, “La ineficacia de las sentencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos en México”. *Estudios de la Ciénega*, México, núm. 6, julio-diciembre de 2023, p 23.

⁵⁹ *Op. Cit*, nota #53, p. 144.

humanos en México y así también se logra la promoción y progresividad de los derechos humanos.

1.3.3 El control de convencionalidad

En México, tras la resolución del *expediente varios 912/2010*, la presente figura encumbró a todas las jurisdicciones del sistema judicial mexicano, ya que simplemente reconfiguró la práctica jurisdiccional. Esta interpretación hermenéutica permitió brindarle primacía al derecho internacional, en tanto que, el derecho local debe ser coincidente con los estipulado en los tratados internacionales con la finalidad de lograr la esperada *armonización*. El marco de una tesis enfocada en el trabajo jurisdiccional del Tribunal Interamericana, es fundamental repasar que esta obligación de los jueces también es referente al derecho generado a través de la Corte IDH. Para una mejor comprensión se aborda la definición que postula Carbonell:

El control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos).⁶⁰

La llegada del control de convencionalidad con el cisma jurídico del año 2011, generó una transformación estructural dentro de la forma de concebir el derecho en México y se centró el debate en relación a la supremacía constitucional, ya que, los jueces deben en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, deben proteger la normatividad internacional de las convenciones internacionales a las que México se haya suscrito, siempre y cuando sea en materia de derechos humanos. Sobre lo anteriormente mencionado, Carbonell enfatiza en el alcance de las obligaciones internacionales: “Es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”.⁶¹

⁶⁰ Carbonell Sánchez, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, p. 71.

⁶¹ *Ibidem*, p. 9.

El problema radicaría en la cultura jurídica de los jueces, en razón de que esta herramienta rompe con conservadurismos del derecho y de una u otra forma, el derecho internacional de los derechos humanos, se impone ante el derecho nacional. De una forma más práctica, la normatividad internacional está en un plano ideal, donde los países aspiran homologar sus ordenamientos internos con los de la convención internacional.

Por lo tanto, se requiere todo el compromiso del aparato judicial para que esto se pueda llevar a cabo, además de que, este criterio no solo es aplicable para los jueces federales, sino que, de todas las jurisdicciones del país, es un trabajo arduo de lógica jurídica e interpretación hermenéutica, necesitándose una capacitación rigurosa con enfoque en derecho internacional de los derechos humanos a los funcionarios jurisdiccionales. Sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adjuntamos la definición de Salazar:

Es una herramienta para hacer efectivas estas obligaciones porque sirve para garantizar la compatibilidad de las normas nacionales y de las actuaciones de las autoridades estatales al marco internacional. En concreto, supone que las interpretaciones que hacen los jueces interamericanos de la CADH sean vinculatorias para los jueces y autoridades nacionales.⁶²

Resulta totalmente novedoso hasta el día de hoy, invocar tratados internacionales en un escrito de demanda y más aún, que un juez inaplique una norma interna en razón de ponderar la normatividad internacional respecto a una interpretación conforme.

Además que, en sentido amplio, los tratados internacionales sobre derechos humanos, tienen fuerza constitucional, entonces se encuentran en el punto superior de la jerarquía de las normas; podríamos considerar que también tener una vasta gama de normatividad en la modalidad de una Constitución dispersa, aumenta la progresividad de los derechos humanos, esto al menos dentro de la función jurisdiccional, ya que, una sentencia tiene la fuerza vinculatoria que puede generar la garantía de derechos humanos. Ejercer el control de convencionalidad supondría una

⁶² *Op. Cit*, nota #22, pp. 20-21.

obligación más allá de homologar y respetar la normatividad internacional, para afianzar lo anterior nos remitimos a lo expuesto por Carpizo⁶³:

El objeto fundamental del control de convencionalidad consiste a) en hacer respetar y cumplir el contenido de los tratados internacionales jurídicamente vinculantes al Estado demandado; b) en hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales; c) en hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales o administrativos que por sí solas o en forma armónica al derecho internacional de los derechos humanos —o viceversa— resulten aplicables en favor de la dignidad humana, y d) en reparar los ultrajes a los derechos humanos e indemnizar a la víctima o víctimas de la violación.⁶⁴

En términos generales, el control de convencionalidad buscaría generar ese respeto y seriedad hacia los Estados, la convención internacional se presenta como una especie de ente institucionalmente superior moralmente a los Estados, a la que los Estados le ceden cierta facultad de guiarlos en un proceso beneficioso hacia un sistema de derechos humanos, es decir, se justifica de cierta manera la cuestión de la soberanía, al Estado someterse voluntariamente a una supervisión externa en beneficio de la sociedad que lo conforma.

Es una especie de colectividad, que pareciera buscar generar una hermandad internacional con sistemas jurídicos homologados, donde sus ciudadanos alcanzan índices de desarrollo humano alto y esto genera relaciones internacionales efectivas.

1.4 Los grupos en situación de vulnerabilidad y los derechos humanos

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula una serie de derechos, los cuales no están en sí especificados para un grupo en particular, una realidad de cualquier sociedad, es que existen perfiles de personas con ciertas características están en una posición de vulnerabilidad mayor, ya que conforman grupos donde las violaciones a derechos humanos son latentes, estas personas guardan rasgos en común que los hace susceptibles a conformar un grupo vulnerable.

Para el presente trabajo de investigación, para analizar la incidencia de incumplimiento a los derechos humanos, se analizarán posturas teóricas referentes a

⁶³ Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de México.

⁶⁴ Carpizo, Enrique, "El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos", *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitario. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos*, p. 325.

los grupos vulnerables en torno a los derechos humanos, siendo preciso revisar lo que Acevedo⁶⁵ postula:

Las situaciones en riesgo que pueden prevalecer en los sujetos, en términos generales, se puede indicar que no es cuestión de situación personal, sino se pueden derivar por circunstancias sociales, o por condiciones derivadas por la misma estructura de la sociedad o gubernamental; no se trata solo, de una cuestión que se resuelva por el mismo ser humano en calidad de aislamiento, o por medio de su empeño personal individual, se trata, de un fenómeno estructural, el cual que requiere de la participación de todos los actores sociales, políticos y económicos en su conjunto. ⁶⁶

Es fundamental comprender el supuesto donde las personas en situación de vulnerabilidad requieren el apoyo del Estado, el poder de las instituciones tiene la fuerza para generar un cambio en las vidas de quienes conforman un grupo que es blanco de vulneración dentro de la sociedad, además, la situación de vulnerabilidad puede atender a cuestiones históricas que no se resuelven de manera individual.

En cierto contexto, la vulnerabilidad puede atender a una deficiencia institucional del Estado, entonces, la autoridad debe responder ante esas demandas de la sociedad y proveer de lo necesario a las personas en situaciones de vulnerabilidades para generar un equilibrio con las demás personas y así aumentar sus posibilidades de desarrollo, por tanto, es necesario prestar atención a las especificidades que manifiestan estos grupos como se expone en lo siguiente:

El acontecer y las condiciones de vida que históricamente se presentan o padecen los pueblos, llega con el tiempo a ser un activo heredado por los gobiernos, donde imperan e influyen las condiciones histórico-sociales-económicas imperantes. Ante lo cual, pareciera que la desigualdad, la pobreza, las violencias, la discriminación, y demás condiciones de vulnerabilidad, adquieren un carácter hereditario, que solo se pasa la responsabilidad de mano en mano a la administración en turno, y que afín de cuentas, se visibiliza con el tiempo, la incapacidad e incompetencia de los mismos gobiernos. ⁶⁷

Una característica que guardan la mayoría de las sentencias de la Corte Interamericana, es que las víctimas forman parte de un grupo históricamente vulnerado, como lo son el caso de las mujeres, los activistas sociales y las personas pertenecientes a una comunidad indígena, pareciera que estas personas cargan con

⁶⁵ Doctor en Políticas Sociales con especialidad en Trabajo Social. Profesor de Tiempo Completo, Facultad de Trabajo Social, Universidad Autónoma de Coahuila.

⁶⁶ Acevedo Alemán, Jesús, Atención a los grupos vulnerables en México. Una tarea pendiente, *Tlatemoani, Revista Académica de Investigación*, España, año 14, Núm. 42, abril 2023, p. 96.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 90.

una desventaja que deviene de generaciones. Estas desventajas a las que se presentan los grupos vulnerables, son normalizadas por la sociedad, son concebidas como algo que siempre ha ocurrido y que no merece especial atención, por eso mismo, es de relevancia que el Estado se involucre con todo su aparato institucional en el quiebre de estas líneas de desigualdad que existen en ciertos grupos de nuestra sociedad, respecto a la vulnerabilidad, Tello⁶⁸ considera:

Todas las personas podemos ser vulnerables a riesgos concretos, pero cada uno lo es en distinto grado, dependiendo de las características personales, las circunstancias socioeconómicas, etcétera. Algunos de los elementos considerados como integrantes o componentes de la vulnerabilidad, mismos que conjugados entre sí pueden profundizarla, son la pobreza, la falta de capacidades, la falta de pertenencia a un núcleo familiar, la falta de conocimientos, la falta de capital social, la discriminación y la falta de acceso al goce y ejercicio de los derechos.⁶⁹

En base a ciertos discursos viciados, se puede argumentar que todos somos susceptibles de estar ante ciertos riesgos por nuestra vulnerabilidad humana, pero si bien es cierto, las características individuales de cada sujeto generan una condición específica; por ejemplo, si una persona no tuvo la oportunidad de acceder a la educación básica, que conlleva nociones como leer y escribir, tiene una probabilidad mayor de ser vulnerada en la realización de un trámite burocrático, entonces, en esa institución es necesaria la existencia de un personal adecuado con una capacitación referente a los derechos humanos.

El Estado está conformado por diversas instituciones, entonces, es necesario que es exista un compromiso respecto a los derechos humanos en todas las dimensiones gubernamentales, de esta manera, hay una repercusión positiva para los grupos vulnerables y una posibilidad de que se puedan romper patrones sistematizados e históricos en la sociedad. Para este supuesto, la CNDH identifica ciertos perfiles dentro de estos grupos:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha considerado dentro de estos grupos a los niños y las niñas, a las personas con discapacidad, a las mujeres, a las personas en situación de detención, a las personas con vih o sida, a las personas con alguna enfermedad mental,

⁶⁸ Investigadora del Centro Nacional de la CNDH.

⁶⁹ Tello Moreno, Luisa, *Derechos humanos y vulnerabilidad, Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, p. 28.

a los indígenas, a los adultos mayores y a los migrantes.⁷⁰

Entonces, en el supuesto en donde existe una presunta afectación a los derechos humanos tras el incumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, atendiendo que existen grupos que poseen mayor grado de vulnerabilidad; dichos grupos por su propia condición desfavorecedora, son los que recientemente en mayor proporción la ausencia de respaldo por parte del Estado.

Tanto las mujeres, los indígenas y las personas con discapacidad, han sido históricamente grupos que deben desarrollar un grado de esfuerzo mayor para lograr aspirar a ciertas posiciones dentro de la sociedad, ya que, la misma estructura social está compuesta de tal forma, que hace más complejo el trabajo de garantizar los derechos humanos por parte del Estado a personas en situación de vulnerabilidad. En lo que respecta a los grupos en situación de vulnerabilidad en conjunción con la Corte Interamericana, son indispensables las medidas de reparación:

Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte IDH en sus sentencias van más allá del resarcimiento de los derechos de las víctimas, ya que no solo se busca reparar las vulneraciones causadas a las personas que pudieron acceder a la justicia interamericana, sino cambiar las condiciones estatales que permitieron que las violaciones a los derechos humanos tuvieran lugar. Y su labor no termina aquí, ya que, además, supervisa que todas esas medidas sean implementadas en sede interna.⁷¹

Por medio de esta aportación de Quiñones, podemos concluir que es necesaria en todo sentido la participación y compromiso estatal en la generación de condiciones óptimas para la sociedad, en este supuesto, las sentencias de la Corte IDH, generalmente involucran sujetos susceptibles de ser considerados dentro de un grupo vulnerable, entonces, el caso de esas personas en lo particular, es un reflejo de diversas problemáticas sociales en México.

Es decir, existen diversos casos de feminicidio o desaparición forzada de personas, estos casos paradigmáticos representan las demandas sociales de diversas personas y el cambio estructural que estas puedan generar; los mismos, conllevarían al cambio gradual en sentido positivo, en la generación de mejores condiciones de vida

⁷⁰ *Ibidem*, p. 32.

⁷¹ *Op. Cit.* nota #44, p. 268.

para personas en condiciones de vulnerabilidad que son propensos a sufrir vejaciones a sus derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORIGEN, INSTAURACIÓN Y REPERCUSIÓN DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

“En la historia natural de nuestra especie, hubo dos revoluciones, cimiento y garantía de la vida que tenemos y de sus mejores expectativas. La primera, cuando el ser humano se irguió sobre sus pies y se declaró dueño de su propia naturaleza. La segunda, cuando resolvió erigirse sobre su conciencia y reclamar las libertades que no tenía”

Sergio García Ramírez
Ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1 El Panamericanismo como indicio de la configuración del sistema interamericano

La construcción de las primeras ideas panamericanistas con inspiración de fundamentos del liberalismo, tuvo una repercusión directa con la configuración del Derecho Internacional Público en América. En este sentido, el panamericanismo constituyó representó un indicio preponderante de lo que posteriormente sería la integración de la comunidad internacional cimentada en la cooperación entre los Estados americanos. Esta aspiración a una homologación política, jurídica y cultural fue un antecedente primigenio en la consolidación de una normatividad internacional común focalizada en derechos humanos.

Aunque el panamericanismo no nació con la intención de crear un sistema de protección de derechos humanos, pues este refería en mayor medida a cuestiones de seguridad, comercio exterior, economía y relaciones diplomáticas, lo cierto es que su relevancia trascendió para sentar las bases en la colaboración internacional para la posterior instauración de un sistema regional de protección de derechos humanos como es el SIDH.

Con la finalidad de comprender los elementos primigenios de la Corte Interamericana como órgano jurisdiccional de protección de derechos humanos, es pertinente analizar la preponderancia del Congreso de Panamá de 1826 y, posteriormente por las Conferencias Interamericanas. Ambos antecedentes históricos abonaron elementos sustanciales en la configuración de un organismo regional, que con el transcurso de los años transitó hacia un sistema sofisticado y con atribuciones concretas en materia de derechos humanos.

2.1.1 El Congreso de Panamá de 1826

El Congreso de Panamá comenzó sus sesiones el 2 de julio de 1826 en la Sala Capitular de Panamá, en donde solamente comparecieron dos representantes de las Repúblicas de Colombia, México, Perú y Centroamérica. Gavira⁷² expone que, la visión de Simón Bolívar, en un escrito enviado a Revenga, consideraba que era imposible

⁷² Doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Libre de Colombia.

lograr que tanto Chile como las provincias unidas del Río de la Plata ingresaran a esta organización que se estaba consolidando, ya que, eran Estados que a su consideración carecían de gobierno.⁷³

Tal cual como sucede en el siglo XXI, la percepción de ausencia de Estado de derecho y regímenes correctamente consolidados, genera repercusiones a niveles internacionales, también, se entiende que, lo que hay en el interior de un gobierno, se manifiesta a través de sus relaciones internacionales. Se puede comprender que, en ocasiones la ausencia de orden dentro de un Estado, impacta en la forma en la que los gobiernos cumplimentan las obligaciones frente a una organización internacional, es decir, no se puede esperar una óptima relación diplomática con un Estado en caos.

El gobierno estadounidense dictaminó a la persona que sería el representante de Colombia en el Congreso de Panamá, primero se estableció Anderson y posteriormente a Sergeant, los cuales recibieron órdenes del Secretario de Estado de los Estados Unidos para que se opusieran al objetivo de Simón Bolívar en este congreso, el cual era la creación de un consejo u organismo internacional donde se diera resolución a los conflictos entre Estados americanos, teniendo un enfoque direccionado a regular el actuar de los Estados.⁷⁴

En el camino hacia una organización internacional de Estados americanos, se percibe que bajo un contexto naciente, el interés era direccionado hacia la supervivencia política de estos países frente a los posibles peligros que provinieran del exterior, entonces, es un antecedente para la presente investigación en cuanto a la forma en la que los Estados deciden asociarse, pero en este acontecimiento específicamente, hay ausencia de interés respecto a las condiciones sociales internas de los países.

El 15 de junio de 1826, los representantes de las Repúblicas de Colombia, México, Perú y Centroamérica firmaron un tratado en el que se gesta una

⁷³ Gavira Liévano, Enrique, *Derecho Internacional Público*, p. 406.

⁷⁴ *Idem*.

confederación, la cual tenía por objeto preservar la independencia y soberanía de los Estados miembros.⁷⁵

Para el 30 de julio de 1826, en México, se reúnen los plenipotenciarios, Pedro Gual, el representante de Centroamérica, el comisionado holandés Van Verer y para efectos de la reunión, el estadounidense Sergeant. Bolívar solicitó a Gual que propiciara el interés dentro del congreso respecto a la liberación de Cuba y Puerto Rico, pero, posteriormente no se logró instalar el congreso en Tacubaya, entonces, tras dos años y cuatro meses de que existiera una ausencia de ratificación por parte de las cámaras mexicanas, se fueron del país Gual y Larrazábal.⁷⁶

Simón Bolívar vislumbró la idea una organización con fundamento en la solidaridad internacional y en donde prevaleciera la igualdad jurídica para los Estados miembros de dichos organismos, con base a estas ideas, envió una circular invitando a los Estados americanos, incluyendo a los Estados Unidos, según Monroy⁷⁷, con el objetivo de fundar una liga de naciones, donde hubiese una protección recíproca de una agresión exterior y existiera una normatividad pactada por los miembros. Los gobiernos que se suscribieran a ésta, estarían sujetas a la decisión de una autoridad arbitral.⁷⁸

Respecto a la autoridad de una organización supranacional, fuera de la disyuntiva de la soberanía de los Estados; en una confederación de naciones, se nos presentan una serie de países que sustentan diferentes dimensiones de poder, que se pueden constituir en todo tipo de recursos, pero, al tener fija una meta u objetivo en común, es necesario que, de alguna manera, estos sujetos se “sometan” ante una especie de autoridad imparcial dentro del organismo.

El Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua se aprobó por el Congreso de Panamá en las reuniones efectuadas del 22 de junio al 15 de julio de 1826. El tratado estipula una forma de organización que por medio de alianza cimienta la protección frente a una dominación extranjera, en el mismo se estableció la forma de

⁷⁵ *Ibidem*, p. 407.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁷ Ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁸ cfr. Monroy Cabra, Marco, *Derecho Internacional Público*, p. 385.

actuar de los Estados miembros respecto a su defensa recíproca. Además, se plasma la instauración de la Asamblea General. ⁷⁹ Monroy desmenuza las atribuciones que poseía la Asamblea:

La Asamblea estaba encargada de procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre estas y una o más potencias extrañas a la confederación que estén amenazadas de un rompimiento o empeñadas en guerra por quejas.⁸⁰

Enlazando lo anterior, a nivel global, manteniendo las particularidades que ostenta cada nación, en un siglo XIX incipiente, se presenta la conformación de nuevos Estados, los cuales provenían de contextos violentos con el objeto de conseguir su autonomía e independencia. La prioridad claramente era la preservación política de dichas nuevas formaciones estatales en una América en una situación de amenaza y más concretamente de debilidad que requería un respaldo en conjunto por la supervivencia.

El Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, fungió como un importante antecedente respecto en lo plasmado en la Liga de Naciones, como por ejemplo, dicho tratado estableció que cuando una de las naciones que conformen a la organización, considere declararle la guerra a un Estado externo, éste deberá solicitar previamente la mediación por parte de sus aliados, pero, aunque la confederación no aprobara el conflicto, no podrá propiciar relaciones con el Estado enemigo del confederado solicitante.⁸¹

Respecto a las sanciones establecidas por la confederación, el tratado expone que, los Estados miembros que contravengan la normatividad fundante de la organización y se niegue a acatar las decisiones de la asamblea, serían expulsados de la confederación, sin posibilidad de anexarse, a menos que haya quórum total de todos los confederados para su anexión al organismo.⁸²

Obviamente, en este ideal de organismo internacional ejemplo, era prudente establecer mecanismos de control para que ningún Estado en cuestión se “subleve”;

⁷⁹ *Ibidem*, p. 387.

⁸⁰ *Idem*.

⁸¹ *Ibidem*, p. 388.

⁸² *Idem*.

realmente, en las organizaciones políticas de la índole que se trate, la asociación es un elemento modular para la subsistencia de la misma, ya que, la fuerza en conjunto puede ejercer la dominación sobre el miembro antagónico, entonces, es preferible estar con desavenencias, que no formar parte.

Partiendo de que, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee funciones consultivas, en este referente sobre el panamericanismo, en el tratado se estipuló que la asamblea poseería atribuciones consultivas:

En el caso de que algunas de las partes contratantes pida a la Asamblea su dictamen o consejo, sobre cualquier asunto o caso grave, deberá esta darlo con toda franqueza, interés y buena fe que exige la fraternidad.⁸³

En el Congreso de Panamá de 1826, se dio la aprobación de cuatro documentos: el Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua, la Convención sobre contingentes, un acuerdo confidencial relativo a los contingentes y un acuerdo para trasladar la Asamblea de la confederación a Tacubaya, México.⁸⁴

Sobre las intenciones de Simón Bolívar a través del Congreso de Panamá, sus palabras fueron las siguientes:

Nada interesa tanto en estos momentos como la formación de una liga americana. Pero esta confederación no debe formarse simplemente sobre los principios de una alianza ordinaria para ofensa y defensa; debe ser mucho más estrecha que la que últimamente se ha formado en Europa contra las libertades de los pueblos. Es necesario que la nuestra sea una sociedad de naciones humanas, separadas por ahora y en el ejercicio de su soberanía por el curso de los acontecimientos humanos, pero unidas, fuertes y poderosas para sostenerse contra las agresiones del poder extranjero. ⁸⁵

Las expectativas de Simón Bolívar respecto a la creación de un organismo internacional, era que fuera una conformación de Estados de América que tuvieran en común el pasado de mestizaje con España y con esto, poder protegerse de Norteamérica, situación que lo motivaba a querer excluir a Estados Unidos. Además, se negó a incluir a Brasil, por su forma de gobierno contraria a la democracia y

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ *Ibidem*, p. 389.

⁸⁵ *Idem.*

formando este equipo de naciones, éste esperaba conformar un ejército de 100, 000 hombres.⁸⁶

Queda de manifiesto que el libertario Simón Bolívar, poseía una visión “adelantada” en lo que a relaciones internacionales se refiere, porque si bien, su proyecto del panamericanismo no se concretó con éxito.

Dicho libertario plasmó los cimientos de las conformaciones venideras, aunque, su visión denotaba la directriz discriminante, donde solamente para alcanzar el objetivo, era necesario que los Estados compartieran un pasado de mestizaje con españoles; situación que con la globalización imperante de hoy día, sería imposible mantener una comunidad internacional con una identidad tan homogénea.

Monroy, consideró que, Santander le restó “panamericanismo” a la organización, al invitar al Congreso de Panamá a Estados Unidos, Países Bajos, Brasil y Reino Unido. Para Bolívar, entre sus prioridades, buscaba que esta liga de naciones de Estados americanos, contara con sus órganos reguladores supranacionales, para este supuesto, la Asamblea General y la “homogeneidad cultural” en los principios políticos y organización de esta sociedad;⁸⁷ entonces, pese a que, de facto, no se planteaba control de convencionalidad como está implementado dentro del sistema interamericano, es más un acercamiento discreto a ese mecanismo jurisdiccional.

Esta idea de que haya concordancia al menos en la cuestión cultural entre los Estados, abre el panorama a lo que sucedería posteriormente, al fin de cuentas, esta idea sigue la línea de un “control” que beneficie a todos los miembros de la confederación y no solo en cuanto a las relaciones diplomáticas, sino que se abre la puerta a la realidad social de los Estados.

El adentramiento del organismo internacional dentro del actuar del Estado en la sociedad de su territorio, era una idea innovadora, el factor social es el núcleo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aunque, por medio del Congreso de Panamá y los documentos aprobados, se ponderó por la necesidad política de

⁸⁶ *Ibidem*, p. 390.

⁸⁷ *Idem*.

supervivencia, ponderar meramente las relaciones internacionales entre Estado, se vislumbraba ese pequeño acercamiento al aspecto social del Derecho Internacional Público.

Por otro lado, en el sistema interamericano, hay presencia de una Asamblea General, como se buscaba materializar en esta liga confederada, pero, el aspecto “supranacional” de un órgano mencionado por Bolívar, pudiese vislumbrar el camino hacia la función contenciosa de la convención internacional; la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano supranacional que emite sentencias presuntamente obligatorias.

La Asamblea General que fue aprobada en el Congreso de Panamá, resultó deficiente para Bolívar, ya que, se limitó a resolver procesos litigiosos entre Estados y ejercer funciones consultivas. Utópicamente, una asamblea de este calibre, según Bolívar, requería atribuciones militares, diplomáticas, financieras y políticas para un funcionamiento óptimo para un gobierno conjunto respecto a una sociedad internacional “hispanoamericana”.⁸⁸

2.1.2 Las Conferencias Interamericanas

Por conducto de las denominadas *Conferencias Interamericanas*, que tuvieron inspiración del proyecto fallido del Congreso de Panamá se cimentaron las bases de la actual configuración de la OEA y el sistema interamericano. Desde un proceso paulatino en el siglo XIX hasta el desarrollo de la Novena Conferencia Interamericana que da paso a la aprobación de la Carta de la OEA. A continuación, se harán mención de los logros y preponderancia que acarrearon cada una las mismas.

2.1.2.1 La Primera Conferencia Interamericana. En el año 1888, a través de la emisión de una ley por parte del Congreso de los Estados Unidos que permitía al presidente a organizar una conferencia con algunas naciones, en las que se encontraban México, Santo Domingo, el Imperio de Brasil, Centroamérica, Sudamérica y Haití, quedando fuera Panamá y Cuba ya que aún no lograban ser independientes.

⁸⁸ cfr. Monroy Cabra, Marco, *Derecho Internacional Público*, p. 391.

Se realizó entonces, la primera de estas conferencias en Washington entre el 2 de octubre de 1889 y el 19 de abril de 1890.⁸⁹

Constituyéndose como la Primera Conferencia Interamericana, se adoptaron diversas resoluciones en la misma, principalmente cuestiones de comercio internacional, tales como un reglamento sanitario, unión aduanera y monetaria, la comunicación por medio del Golfo de México, Atlántico, Pacífico y Caribe, además, se daba paso a la idea de un modelo de Banco Internacional Americano.⁹⁰ Estas primeras ideas, son contrastantes con la realidad de la OEA, ya que, esta especie de “unificación” como podría ser en el caso de la Unión Europea, no se ha logrado en los países americanos.

Realmente, dentro de la conferencia, se abordaron temas de interés de los Estados bajo la línea pecuniaria, las relaciones internacionales de los Estados en favor de la generación de riqueza por parte de los asistentes por medio del comercio y los lineamientos para realizar dichas actividades en un sistema de Estados americanos. Aunque, podemos destacar que hubo resoluciones donde se contemplaban derechos para los extranjeros, además, se estipuló una negativa hacia el derecho de conquista, también, se dictaminaron mecanismo para las reclamaciones democráticas y se dio paso a la creación de una unión internacional de las repúblicas americanas.⁹¹

De manera sorpresiva, encontramos un indicio de presencia de derechos, debido a que los primordial eran aspectos económicos y políticos, entendiendo que, en el contexto de estas conferencias, aún no había esa conciencia mundial tras actos de lesa humanidad que se vivieron durante el siglo XX, como lo fue la Segunda Guerra Mundial, se denota que la protección a los derechos de los civiles, era un asunto meramente de derecho local.

2.1.2.2 La Segunda Conferencia Interamericana. Tuvo lugar en la Ciudad de México entre el 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902, su principal aportación fue adoptar los principios de las convenciones de la Haya. Se aprobó una convención

⁸⁹ *Ibidem*, p. 394.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ *Idem*.

que dictaminó la codificación del derecho internacional y en otra se convocó a una reunión en favor de reconocer y proteger derechos de propiedad literaria y artística. De manera novedosa, se brinda a los súbditos de los Estados signatarios igualdad en ventajas sobre marcas de fábrica, modelos y dibujos industriales.⁹²

2.1.2.3 La Tercera Conferencia Interamericana. Fue realizada en Río de Janeiro en 1906; en la cual se aprobaron algunas convenciones, una de ellas estipuló que, si un ciudadano originario de los Estados contratantes se naturaliza en otro de los mismos, reside de nuevo en su país de origen, renuncia a la nacionalidad adquirida. En una resolución emitida en la conferencia, se instaura el arbitraje, siendo motivada una invitación hacia los delegados para la Segunda Conferencia de La Haya de 1907 y en ella celebrar una convención general de arbitraje.⁹³

Las intenciones que se fueron conformando por medio de las sesiones, se destacan por su adopción de mecanismos de paz en la resolución de conflictos, si bien, no estamos ante un proceso jurisdiccional propiamente, los Estados bajo esta línea, hubiesen tenido que someterse ante el laudo de un árbitro, entonces, en este panorama hipotético, existiría un sometimiento voluntario, como sucede en el sistema interamericano, pero, desafortunadamente no sabremos si las decisiones del árbitro se hubieran cumplido de manera eficaz.

Se adoptó la doctrina Porter de los Estados Unidos, la cual estipula que no debe haber cobro compulsivo hacia los países, a menos que éste se negara a someter el conflicto ante un arbitraje o no acate el laudo.⁹⁴

2.1.2.4 La Cuarta Conferencia Interamericana. Sucedió en Buenos Aires en 1910, se aprueba la resolución de la Unión Panamericana, nombre que ahora llevaría la Oficina de las Américas establecida en Washington. Permaneció el modelo de asignación de representantes aprobados en Washington y por el secretario de Estado de Estados Unidos, además, de la presencia de un director general al cual le

⁹² *Ibidem*, p. 395.

⁹³ *Op. Cit. nota #73*, pp. 412-413.

⁹⁴ *Op. Cit. nota #78*, p. 395.

correspondería la administración de la Unión Panamericana, este debía ser previamente aprobado por un Consejo Directivo.⁹⁵

Pese a la objeción de Simón Bolívar en la intromisión estadounidense en su proyecto, éstos fungieron un papel inminente dentro de las conferencias, pero, difícilmente con un país con el poder político de los Estados Unidos, que para ese momento ya poseía experiencia como nación independiente y poderosa, no parecía ser una tarea sencilla deslindarse de su poderío al estar conectado territorialmente al resto de los países americanos.

2.1.2.5 La Quinta Conferencia Interamericana. Se desarrolló en Santiago de Chile en 1923, donde se adoptó el Pacto Gondra, en el que se implementaba la resolución de conflictos entre Estados de manera pacífica; además, por medio de dicha conferencia, se trata de implementar una codificación única de las normas de la Unión Panamericana.⁹⁶ Por medio de una resolución, se le brindó preponderancia a temas de derechos de la mujer, siendo obligación de la organización conocer sobre estos derechos.⁹⁷

2.1.2.6 La Sexta Conferencia Interamericana. Fue realizada en la Habana en 1928, llevada a cabo por la Comisión de los Jurisconsultos en Río de Janeiro de 1927. En ésta, se destaca la aprobación del Código de Derecho Internacional Privado en torno a aspectos civiles, mercantiles y penales.⁹⁸ Cabe destacar que, se adoptó una Convención respecto a la situación jurídica de extranjeros, porque se establece que posee igualdad en la garantía de derechos y se creó la Comisión Interamericana de Mujeres, en razón del estudio de la igualdad política y social de la mujer en América.

99

2.1.2.7 la Séptima Conferencia Interamericana. Se celebró en Montevideo en 1933, lo más relevante que se destaca de la misma, es la adopción de convenciones sobre derechos y deberes de los Estados, así como de las limitaciones al asilo político,

⁹⁵ *Ibidem*, p. 395-396.

⁹⁶ *Op. Cit. nota #73*, p. 413.

⁹⁷ *Op. Cit. nota #78*, pp. 412-413., p. 396.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 397.

en una vertiente más cercana al tratamiento de derechos, se recomendó crear un Instituto Interamericano del Trabajo.¹⁰⁰

2.1.2.8 *La Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.*

Implementada entre la séptima y octava conferencia interamericana en Buenos Aires en 1963, pese a que en esta reunión se trataron temas meramente de sistemas de consulta y la no intervención en casos de amenaza a la paz; es propicio destacar la aprobación de una convención para garantizar el cumplimiento de los tratados entre los Estados americanos.¹⁰¹

2.1.2.9 *La Octava Conferencia Interamericana.* Aconteció en Lima en 1938, de esta se desprende una declaración en favor de los derechos de la mujer, realmente por medio de esta conferencia no se aprobó un tratado, resoluciones como, por ejemplo, hacia la no adquisición de territorio por la fuerza. ¹⁰²

2.1.2.10 *La Conferencia de Chapultepec.* se realizó en el Castillo de Chapultepec en la Ciudad de México en 1945, en ella se tenía la intención de promover la participación de América a escala global. Por medio del “Acta de Chapultepec” los Estados renunciaron a la legítima defensa; por otro lado, en materia de derechos humanos, una resolución dio la orden de la creación de una declaración de derechos y deberes del hombre, además, otra resolución ordenó la creación de la Carta Interamericana de garantías sociales.¹⁰³

Para la mayoría de los autores, el sistema interamericano comprende la obra de todas las reuniones y conferencias panamericanas celebradas desde 1826. Pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, el sistema interamericano nace en la conferencia sobre los problemas de guerra y paz celebrados en Chapultepec, México, en 1945. Es aquí donde realmente se estructura y se establecen los organismos necesarios para su funcionamiento.¹⁰⁴

2.1.2.11 *La Conferencia de Petrópolis.* se desarrolló en Brasil el 15 de agosto de 1947, fue presidida por el presidente en ese momento de Brasil, Mariscal Eurico

¹⁰⁰ *Op. Cit. nota #73, pp. 415-416.*

¹⁰¹ *Op. Cit. nota #78, pp. 412-413., p. 397.*

¹⁰² *Ibidem*, p. 398.

¹⁰³ *Op. Cit. nota #73, p. 418.*

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 405.

Gaspar Dutra y la conclusión de la misma fue la aprobación del Tratado Americano de Asistencia Recíproca.¹⁰⁵

2.1.2.12 La Novena Conferencia Interamericana.¹⁰⁶ Dentro de esta cronología, se encumbra como la más relevante, se desarrolló del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.

En dicha reunión se aprobaron los siguientes documentos:

- a) Carta de Bogotá, también llamada Carta de la OEA, por la cual se da paso a la regulación de la Organización de los Estados Americanos.
- b) Pacto de Bogotá sobre soluciones pacíficas, lo que destaca de éste, en la inclusión de capítulos sobre la resolución pacífica de controversias, cumplimiento de decisiones, opiniones consultivas, entre otras.
- c) Convenio económico, donde destaca la colaboración para el desarrollo financiero e industrial.
- d) La Convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- e) La Convención Interamericana sobre los Derechos Civiles de la Mujer.

Bandeira¹⁰⁷, enfatiza en las aportaciones de la Novena Conferencia Interamericana:

Si bien los antecedentes del Sistema Interamericano se remontan a la primera parte del siglo XX', fue en la Novena Conferencia Panamericana, celebrada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948 en Bogotá-Colombia, donde el establecimiento del Sistema Interamericano como sistema de protección de derechos humanos tomó vigencia, en tanto allí se adoptaron la Carta de la Organización de los Estados Americanos', el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante DADH o Declaración Americana).¹⁰⁸

Es destacable que, en esta reunión se adoptó la resolución que daría paso a la Declaración sobre derechos y deberes del hombre, antecesora a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se estipulan una amplia gama de

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 419.

¹⁰⁶ *Idem*.

¹⁰⁷ Profesor en la Facultad de Derecho en la Universidad de Brasilia.

¹⁰⁸ Bandeira Galindo, George (coord.) et. al., *Protección multinivel de derechos humanos*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, pp. 131-132.

derechos, como la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, libertad religiosa, igualdad ante la ley libertad de expresión.¹⁰⁹

2.1.2.13 *La Décima Conferencia Interamericana.*¹¹⁰ Llevada a cabo en Caracas, Venezuela entre el 10 y 18 de mayo de 1954, en ella se aprobaron tres convenciones:

- a) Convención sobre asilo diplomático
- b) Convención sobre asilo territorial
- c) Convención sobre fomento de relaciones culturales interamericanas

Es pertinente aclarar que, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y la Carta de la OEA, son antecesoras a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo el Sistema Interamericano precursor internacional respecto a los órganos internacionales de derechos humanos. Sin restarle merito a la repercusión generada por la DADH, a esta no se le asignaron efectos vinculantes para los Estados, sino que, establecía cómo debía reivindicarse el esfuerzo de los países para velar por los derechos sociales.¹¹¹

2.2 Panorama político y social en torno al nacimiento del sistema de protección de derechos humanos de la OEA

Como tal, los derechos humanos en esta concepción contemporánea nacen hasta el siglo XX, si bien, se pueden enlistar potestades desde la Declaración Francesa o la Carta Magna, realmente es a partir de las vejaciones que tuvieron lugar durante la Segunda Guerra Mundial, que comienza esta idea de derechos inherentes a las personas por su condición humana. Es necesario hacer esta mención bajo el entendido que, justamente esta idea de derechos humanos que hoy trascienden a los ordenamientos jurídicos nacionales derivó del derecho internacional, ya sea por medio de un sistema universal o los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

¹⁰⁹ *Op. Cit. nota #73*, p. 420.

¹¹⁰ *Op. Cit. nota #78*, p. 399.

¹¹¹ *Op. Cit. nota #108*, p. 132.

2.2.1 Contexto de la posguerra en el Derecho Internacional

Fix-Zamudio refiere que, debido a la presencia de regímenes autoritarios durante la Segunda Guerra Mundial, existió una preocupación de colocar en el peldaño del derecho internacional la protección a los derechos humanos, siendo este el antecedente más importante para la posterior aparición del sistema interamericano y el sistema universal en 1948.¹¹²

González¹¹³ precisa en que, existió una coincidencia respecto a dos sistemas de protección de derechos humanos, el interamericano y el universal, esta línea de desquebrajó en perjuicio del lado de la OEA, ya que, se vislumbró una pausa respecto al progreso de la organización. Se destaca que dentro de las resoluciones que se adoptaron al aprobarse la DADH, se daba paso a la creación del órgano judicial que brindara certeza a la protección de los derechos humanos, esta obligación le fue referida al Comité Jurídico Interamericano.¹¹⁴

El Comité, sin embargo, consideró prematuro el preparar dicho estatuto, aduciendo que ello debía estar precedido por la suscripción de un tratado general sobre derechos humanos por la OEA. Esto último solo se alcanzaría a fines de los sesenta. En los cincuenta se aprobaron, no obstante, dos pactos sobre derechos de la mujer: la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.¹¹⁵

De manera paralela, tras el estallido de la Revolución Cubana y como respuesta a la tensión política internacional durante la dictadura del presidente Trujillo en República Dominicana, la OEA se vio obligada a comprometerse con la creación de un órgano para la protección de los derechos humanos. Es entonces que, por medio de la Declaración de Santiago, se materializa la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 1959.¹¹⁶

¹¹² Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", p. 142.

¹¹³ Doctor en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III.

¹¹⁴ González Morales, Felipe, "Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)", p. 124.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ Cfr. Engstrom, Par, y Ramos, Gabriel, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos - América Latina, Foro Internacional*, p. 465.

2.2.2 La evolución histórica de la estructura interamericana

En un espectro inicial, la CIDH realizaba funciones de promoción y estudio de derechos humanos.¹¹⁷ También, éste fungió como órgano consultivo de la OEA y se componía por siete miembros que eran votados en la Asamblea General de la OEA. De 1957 a 1969, la Comisión debía reportar el contexto en el que se encontraban los derechos humanos en los Estados que formaban parte de los Estados americanos.¹¹⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue establecida por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1960 (es decir, varios años antes de la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos), con el objeto de promover el respeto de los derechos de la persona humana reconocidos por la Declaración Americana de mayo de 1948 y la Carta de la propia Organización.¹¹⁹

En el caso mexicano, México ratificó la CADH el 24 de marzo de 1981, pero, en razón de la jurisdicción de la Corte Interamericana, debido a que la suscripción debía realizarse de manera individual y paralela a la ratificación de la Convención pese a estar contenida en ella, el Estado mexicano aceptó la atribución de la Corte hasta el 1 de diciembre de 1998.¹²⁰

Según Quiñones, posterior a que México se adhiriera a la Convención y ratificara las atribuciones de la Corte, no se generó un cisma sobre este acontecimiento, respecto a que el tratado no se aplicaba o generaba discusión en el país, debido a que ni siquiera había algún caso contencioso contra México, además, había escasa presencia de los derechos de la Convención en el sistema jurídico mexicano, no se fortalecían las garantías individuales en razón del catálogo de derechos del sistema interamericano.¹²¹

La presencia de la CIDH, es indiscutible en la progresividad respecto a los derechos humanos, fue el órgano quasi judicial hasta la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 1979. Aunque, no poseía facultades que

¹¹⁷*Ibid.*, p. 466.

¹¹⁸ Cfr. Bendeira Galindo, George (coord.) et. al., *Protección multinivel de derechos humanos*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, p. 135.

¹¹⁹ *Op. Cit. nota #112*, p. 143.

¹²⁰*Op. Cit. nota #44*, p. p. 291.

¹²¹ *Ibid.* p. 435.

repercusiones en una obligatoriedad respecto a las violaciones a derechos humanos contenidos en la DADH, la Comisión, en un contexto de dictaduras en América Latina, éste publicó informes respecto a violaciones a derechos humanos sucedidas en países como Cuba, Haití, Nicaragua, Guatemala y Honduras.¹²²

Es crucial la instauración de la figura del sujeto internacional en el Sistema Interamericano, esto sucede en 1966, en razón de que la CIDH fue facultada para realizar la instrucción y resolver sobre casos concretos de violación a derechos humanos, donde el mismo debía velar por conseguir una solución para dicha problemática.¹²³

Con la intención de crear un trato que describiera de manera general derechos humanos y de dotar con fuerza vinculante a la protección de los mismos, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José el 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica y que entró en vigor hasta 1979, con una intención de democratización de las instituciones en razón de la inestabilidad social en Latinoamérica.¹²⁴

A partir de la Convención Americana, como se verá más adelante, se formularon los presupuestos actuales de funcionamiento del Sistema Interamericano, especialmente por la reformulación de los órganos y procedimientos adecuados para asegurar la vigencia de los derechos humanos.¹²⁵

Por medio de la CADH, se instaura la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano contencioso de la OEA, pero, el problema radicó en que, el reconocimiento de dicho tribunal debía ser individual y explícito por parte de cada Estado miembro; de manera aleatoria, el tribunal del sistema europeo le llevaba ventaja al del interamericano.¹²⁶

La Corte IDH entra en vigor el 18 de julio de 1978, para el efecto, once Estados habían ratificado la función contenciosa de este órgano, siendo instalada en San José,

¹²²*Op. Cit. nota #114, p. 128.*

¹²³*Idem.*

¹²⁴*Op. Cit. nota #108, p. 132.*

¹²⁵*Ibidem, p. 134.*

¹²⁶*Op. Cit. nota #114, p. 130.*

Costa Rica el 3 de septiembre de 1979. Respecto a la normatividad de la Corte, el Estatuto fue aprobado por la Asamblea General de la OEA en octubre de 1979 y la misma Corte aprobó el reglamento que la regularía en su tercer periodo de sesiones (30 de julio al 9 de agosto de 1979).¹²⁷

Una particularidad sobre el inicio de funciones de la Corte, fue el presupuesto que se le designó por medio de la Asamblea General Extraordinaria de 1978, en donde inicialmente, la Delegación de Costa Rica planteó un presupuesto de cien mil dólares, pero, a pesar que era una cantidad escasa para el arranque del tribunal, lograr los votos para su aprobación estuvo a punto de no lograrse.¹²⁸

La suscripción de la CADH, fue tres años posterior a los dos pactos del sistema universal, pero en el caso interamericano, pesó más el interés de priorizar los derechos civiles y políticos, pero, se le percibió a esta convención más protectora que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, respecto a que incluía una gama más progresiva de derechos, como lo son las garantías judiciales y el debido proceso.¹²⁹

Sobre los derechos económicos, sociales y culturales, se plasmó una clara ausencia de desarrollo de los mismos, existía una ambigüedad respecto a si se podían hacer justiciables y además, se les mencionaba someramente en dos artículos de la Convención solamente.¹³⁰

Tras la entrada en vigor de la CADH y la Corte IDH, realmente no cambió radicalmente lo que venía haciendo ya la Comisión, esto en razón del contexto turbulento en algunos países americanos, respecto a violaciones masivas a derechos humanos, debido a la tendencia a la existencia de gobiernos represivos desde la década de los sesenta, esta situación se postergó hasta la década de los ochenta.¹³¹

¹²⁷ Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista *Latinoamericana de Derecho*, p. 143

¹²⁸ Ventura Robles, Manuel, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memorias*, p. XVII.

¹²⁹ Op. Cit. nota #114, p 131.

¹³⁰ *Idem*.

¹³¹ *Ibidem*, p. 135.

En términos concretos, la adopción de la Convención Americana no trajo consigo por sí misma una transformación del trabajo de la Comisión, el cual, en proporción abrumadora, continuó focalizado en las violaciones masivas y sistemáticas hasta fines de la década de los ochenta.¹³²

Un mal constante dentro del iniciante Sistema Interamericano, era la ausencia de compromiso dentro de los procedimientos de la CIDH, ya que, los Estados no presentaban contestación hacia la Comisión, lo que llevó a estos órganos a utilizar frecuentemente la presunción de veracidad de los hechos, esto se mantuvo desde la entrada en vigor de la convención hasta la década de los ochenta.¹³³

Durante la década de los ochenta, la CIDH debía conducir procedimientos de casos concretos de manera aleatoria a la convención, debido a que para esa época, diversos Estados de la OEA se mantenían sin aceptar la función contenciosa de la Corte, habiendo un panorama de estabilización en el Sistema Interamericano.¹³⁴ En el año 1986, se remitieron los primeros casos de la CIDH a la Corte IDH, con los casos: *Manfredo Velázquez Rodríguez, Saúl Godínez Cruz, Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales*, contra el Estado hondureño. Para que esto sucediera, la Corte tuvo que reclamar su competencia para conocer de estos a la Comisión y dicho órgano remitiera los casos; la CIDH argumentó que, no realizaba estabia remisión, al ser muy pocos los Estados que habían aceptados la función contenciosa de la Corte.¹³⁵

2.3 Antecedentes internacionales sobre la instauración del bloque de constitucionalidad

Posteriormente a la Primera Guerra Mundial, localizamos un primer antecedente de la invocación de derecho internacional dentro de la norma fundamental, esto sucedió en Alemania a través de su Constitución del 11 de agosto de 1919; en ella se exponía que las normas de derecho internacional reconocidas de forma general deben ser tomadas como obligatorias “como si fueran parte del derecho alemán del Reich”.¹³⁶

¹³² *Idem*.

¹³³ *Ibidem*, p. 136.

¹³⁴ *Idem*.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 139.

¹³⁶ *Op. Cit. nota #112*, p. 143.

Durante la posguerra, incrementa de la tendencia hacia la preponderancia el derecho internacional; Fix-Zamudio establece que nace un primer sector en Europa donde en sus constituciones se plantea la primacía de las normas internacionales respecto a las normas de derecho interno, como fue el caso de la Constitución de Italia de 1948, la Constitución de la República Alemana de 1949 y la Carta Portuguesa de 1976.¹³⁷

En el caso de América, el desarrollo de este reconocimiento fue débil en comparación al caso europeo, los casos donde se le brindó primacía relativa a las normas internacionales, primeramente, en la Constitución panameña de 1972 y la Constitución de Ecuador de 1978 se esclarece que las normas y principios de la norma internacional deben ser obedecidas.¹³⁸ En el supuesto de la Constitución de Honduras de 1982 y la de El Salvador de 1983, además del reconocimiento de normas del derecho internacional en sus sistemas jurídicos, se explica que, dentro de un conflicto entre un tratado internacional y una ley ordinaria, prevalecerá el tratado, pero, no se encuentra en una jerarquía superior a la Constitución.¹³⁹

Por otro lado, de manera progresista, en el caso peruano, por medio de la Constitución de 1979, a manera de instancia siguiente al control constitucional realizado por el Tribunal de Garantías Constitucionales, al agotar este proceso, se puede recurrir a las instancias internacionales que deriven de los tratados internacionales de los que el Estado peruano se haya suscrito.¹⁴⁰ Por medio de la reglamentación de la *Ley de Habeas Corpus y Amparo*, se le brinda al ciudadano la posibilidad de recurrir tras la afectación de sus derechos fundamentales al agotar los instrumentos internos, al Comité de Defensa de los Derechos Humanos de las

¹³⁷ *Idem*.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 147.

¹³⁹ *Idem*.

¹⁴⁰ cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, pp. 141-180.

Naciones Unidas y a los demás organismos disponibles, quedando la CIDH y la Corte IDH en esa posibilidad.¹⁴¹

2.4 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como estructura del derecho internacional

En cuanto a las reglas respecto al cumplimiento de los tratados internacionales, en razón de normatividad referente al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de tipo *ius cogens*, se cuenta con el antecedente fundamental del surgimiento de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT), siendo un antecedente imperdible al codificarse estas reglas en un documento tras un largo periodo enfocado en la costumbre. El proyecto se elaboró durante 227 sesiones por parte de la Comisión de Derecho Internacional, el cual se remitió a la Asamblea General de Naciones Unidas.¹⁴²

La CVDT fue aprobada el 23 de mayo de 1969, entrando en vigor hasta el 17 de enero de 1980. Respecto al Estado mexicano, éste firmó el tratado el mismo día de su aprobación en 1969; la ratificación realizada por la Cámara de Senadores, se concretó el 25 de septiembre de 1974.¹⁴³ La relevancia de lo estipulado en la referida Convención tiene que ver con que el documento en cuestión delimitó una serie de reglas generales en el desarrollo de compromisos internacionales derivados de tratados en todo el mundo.

Este breve repaso sobre la trascendencia histórica del documento, guarda una estrecha relación con el factor de *cumplimiento de sentencias*. La jurisdicción de la Corte Interamericana se ha erigido bajo la buena fe de los Estados, esta obligación no emanó de una aplicación del uso de la fuerza, entonces, cada nación en el uso de su soberanía se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana y con ese compromiso

¹⁴¹ cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, pp. 141-180.

¹⁴² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Derecho internacional. Temas selectos, p. 174.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 172.

contraído por el Estado, tienen que ser cumplidas a cabalidad cada una de las reparaciones emitidas por el Tribunal Interamericano.

2.5 Cronología de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra el Estado mexicano

Con el propósito de concatenar los capítulos de la tesis, se exponen a continuación los hechos referentes a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos contra México. La intención de plantearlos en este apartado de la tesis cumple con la intención de construir el capítulo cuarto de la tesis como el marco histórico de la presente investigación. Es decir, lo respectivo a los derechos vulnerados de la CADH y las convenciones adicionales, las reparaciones, las resoluciones de supervisión de cumplimiento se desarrollarán en los capítulos futuros.

Meramente, se relatará con una perspectiva histórica qué sucedió en cada uno de los casos y de esta forma, es posible contextualizar respecto al momento histórico, lugar de los hechos y la población sobre la que se dio dichas vulneraciones a derechos humanos de la Convención Americana; cabe destacar que, todos los detalles a continuación mencionados se encuentran plasmados en su respectiva sentencia emitida por el Tribunal Interamericano.

a) Martín del Campo Dodd.¹⁴⁴ Los hechos transcurrieron 30 de mayo de 1992, donde fueron asesinados el matrimonio conformado por Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio, en el domicilio habitaban las hijas del matrimonio y el hermano de Juana Patricia, Alfonso Martín del Campo Dodd. El 30 de mayo de 1992, fue detenido Alfonso Martín del Campo Dodd y al efecto, se le dictó auto de formal prisión siendo acusado de presunto homicida del matrimonio.

En mayo de 1993, el acusado fue sentenciado a cincuenta años de prisión, de la que, interpuso un recurso de revisión que le fue rechazado. El caso fue remitido a la Corte

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

en el 30 de enero de 2003 y resuelto el 3 de septiembre del mismo año, en la sentencia la Corte declaró que no era competente quedando archivado el expediente.

b) Castañeda Gutman.¹⁴⁵ El 5 de marzo de 2004, la víctima solicitó ante el Consejo del Instituto Federal Electoral la inscripción para obtener una candidatura independiente para la Presidencia de la República en el marco de las elecciones presidenciales del 2 de julio del 2006. Castañeda, argumentó que con base al artículo 35 fracción II constitucional, estaba en pleno derecho de poseer la candidatura. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE se negaron a atender su solicitud respecto a que él no solicitaba el registro por medio de partidos políticos.

Además, Castañeda promovió un amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, este tribunal desechó la demanda y la víctima decidió combatir esa decisión interponiendo un recurso de revisión el cual fue sobreseído. El caso llegó a la Corte el 21 de marzo de 2007 y la sentencia fue dictada el 6 de agosto de 2008, en favor de la víctima, ya que se condena al Estado mexicano por violentar los derechos político-electORALES del mismo.

c) González y otras (“Campo Algodonero”).¹⁴⁶ Desde 1993 aproximadamente, se vivía un álgido contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, además de una creciente cultura de discriminación de género. Encausada dicha localidad en esta problemática, el 6 de noviembre de 2001, se localizaron los cuerpos sin vida de Laura Ramos, desaparecida el 22 de septiembre de 2001, la cual tenía 17 años y se desempeñaba como estudiante de bachillerato; Claudia González, desaparecida el 10 de octubre de 2001, contaba con 20 años y era trabajadora en una fábrica (maquiladora) y Esmeralda Herrera, desaparecida el 29 de octubre de 2001, tenía 15 años y fungía como empleada doméstica.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Los cuerpos de las víctimas mostraban signos de violencia sexual, además que, se estimó que estuvieron privadas de su libertad antes de ser asesinadas; pese a la insistencia de sus familiares, no se realizó la investigación apropiadamente en razón de fortalecer la carga probatoria para lograr encontrar a los responsables del crimen.

La petición ante la CIDH se realizó el 6 de marzo del 2002, hasta que el caso fue remitido a la Corte IDH, el 4 de noviembre de 2007, la sentencia fue emitida el 16 de noviembre de 2009; en ella se consideró que el Estado mexicano no cumplió con su deber de investigar y con ello, garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de las víctimas, así como el violar los derechos de los familiares contemplados en la Convención Belém do Pará respecto a la protección judicial y el acceso a la justicia.

d) Radilla Pacheco.¹⁴⁷ Rosendo Radilla Pacheco, era originario de Atoyac de Álvarez, Guerrero, se desempeñaba dentro de causas sociales y políticas de su comunidad, el caso es que, el 25 de agosto de 1974 mientras viajaba con su hijo en un autobús, fue detenido manera arbitraria por el Ejército mexicano. Rosendo Radilla fue visto por última vez en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez con notables signos de haber sido agredido físicamente. La causa penal fue remitida del fuero común al fuero militar, bajo esta jurisdicción, la investigación no condujo a la sanción de los responsables de la desaparición de Radilla Pacheco. La petición se solicitó ante la Comisión el 15 de noviembre de 2001 y llegó a la Corte IDH hasta el 13 de marzo de 2008, de la cual se dictó el fallo el 23 de noviembre de 2009.

El Estado mexicano fue condenado por la Corte, respecto a que se violentó el derecho a la libertad personal, tomando en cuenta que Radilla Pacheco fue privado de su libertad de forma ilegal y también se violentaron los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, que emanan tanto de la CADH y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

e) Fernández Ortega y otros.¹⁴⁸ Los hechos acontecen respecto a un panorama de militarización en el Estado de Guerrero, siguiendo esta directriz, en la Barranca Tecoani, Inés Fernández Ortega vivía con su esposo Prisciliano Sierra. Inés tenía 25 años en ese momento y contaba con cuatro hijos; la señora Fernández Ortega era perteneciente a la comunidad indígena *Me'phaa*.

Siguiendo este panorama, el 22 de marzo de 2002, al estar Inés Fernández Ortega y sus cuatro hijos en su domicilio, arribaron once militares a la fuerza, quienes portaban armas y uniformes, a lo cual uno de ellos tomó de las manos a la señora Inés y le ordenó tirarse al suelo, para posteriormente, ser tomada de las manos y ser violada sexualmente por otro militar en presencia de dos militares.

Tras lo ocurrido y al ser interpuesta la denuncia penal, se inició la averiguación previa por el Ministerio Público del municipio de Allende, para posteriormente ser remitido el caso al fuero militar. A manera de respuesta, la señora Inés Fernández Ortega intentó impugnar la remisión, pero no tuvo una respuesta favorable y que tuvo como resultado que la investigación no brindara una conclusión eficaz.

Se presentó la petición ante la CIDH el 14 de junio de 2004, para posteriormente ser remitida la Corte IDH el 7 de mayo de 2009; el asunto concluyó con el respectivo fallo el 30 de agosto de 2010, el Estado mexicano fue condenado debido a la violación sexual por parte de los militares y no conducir eficazmente la investigación, que trajo consigo violaciones a derechos de integridad personal, a la dignidad, a la vida privada.

f) Rosendo Cantú y otra.¹⁴⁹ Al igual que en el caso “*Fernández Ortega y otros*”, se retoma el contexto de militarización que se vivía en el estado de Guerrero; específicamente, en zonas donde habitan algunas comunidades indígenas y existe un panorama de extrema pobreza y desigualdad. En este sentido, originaria de la

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

comunidad indígena Me'phaa, se presentan los hechos sobre Valentina Rosendo Cantú de 17 años, la cual estaba casada con Fidel Bernardino Sierra y tenía una hija.

El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú estaba en un arroyo donde tenía intención de bañarse, al efecto, aparecieron ocho militares con una persona detenida, los cuales la rodearon y procedieron a interrogarla sobre una personas “encapuchadas”, al mostrarle unas fotos y una lista de nombres, mientras uno de los militares le apuntaba con un arma, fue golpeada en el estómago con la misma arma, lo que la lleva a caer al suelo; procedió otro militar a tomarla del cabello, momento en el que fue rasguñada en el rostro, despojada su falda y ropa interior, para finalmente ser violada sexualmente por otros dos militares.

El caso fue remitido de la CIDH a la Corte IDH el 2 de agosto de 2009, hasta obtenerse la sentencia el 31 de agosto de 2010, de la que fue condenado el Estado mexicano sobre la violación sexual y tortura a Valentina Rosendo y debido a la falta de diligencia en la investigación.

g) Cabrera García y Montiel Flores.¹⁵⁰ Partiendo del mismo contexto de militarización en el estado de Guerrero, el 2 de mayo de 1999, cuarenta miembros del 40° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano ingresaron a la comunidad Pizotla en Ajuchitlán del Progreso. Al momento de los hechos, el señor Rodolfo Montiel Flores se localizaba fuera de la casa de Teodoro Cabrera García, en medio de un operativo del Ejército.

Tras este operativo, fueron detenido los señores Cabrera García y Montiel Flores, fueron retenidos cerca del río Pozotla hasta el 4 de mayo de 1999, para ser trasladados ese día al 40° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano en el municipio de Altamirano, Guerrero, durante la detención, Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados. Algunos militares del Ejército Mexicano presentar una denuncia en contra de los señores Cabrera García y Montiel Flores por supuestamente sembrar amapola y marihuana, además de portar armas de uso exclusivo del Ejército. El 28 de agosto

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

de 2000, a través de una sentencia dictada el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán fue sentenciado el señor Cabrera García a seis años y ocho meses de prisión; mientras que, el señor Montiel Flores fue condenado a diez años de prisión.

La remisión del caso a la Corte IDH tuvo lugar el 24 de junio de 2009, a lo cual se dictó la sentencia el 26 de noviembre de 2010, en la que se condenó al Estado mexicano respecto a los tratos crueles y degradantes, además de la detención arbitraria hacia los señores Cabrera García y Montiel Flores, donde se violentaron los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial.

h) García Cruz y Sánchez Silvestre.¹⁵¹ En lo que refiere a esta sentencia, se mantuvieron los nombres de las víctimas ocultos para proteger su seguridad e integridad. En cuanto los hechos, el 6 de junio de 1997, agentes de la policía detuvieron de manera arbitraria por una supuesta posesión de armas exclusivas del Ejército, asociación delictuosa, rebelión, delitos de homicidio, robo con violencia, lesiones, delincuencia organizada y daño en los bienes a Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre, en donde fueron torturados para lograr que se inculparan por la comisión del delito.

En un juzgado penal de primera instancia, el 28 de agosto de 1998, García y Sánchez fueron condenados por la comisión del delito de posesión de armas exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea a tres años de prisión. Respecto a la comisión de los delitos de homicidio; lesiones; robo con violencia; delincuencia organizada y daño en los bienes, García y Sánchez recibieron una pena privativa por cuarenta años el 6 de septiembre de 2001.

Sobre la supuesta tortura sufrida por García y Sánchez por los oficiales de la policía, la fiscalía de oficio procedió con la averiguación previa, a lo que un Tribunal Colegiado determinó que la sentencia penal se sustentó en declaraciones que se

¹⁵¹ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

obtuvieron por medio de la coacción. La Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, determinó revocar la sentencia penal del 6 de septiembre de 2001, que procedería con la liberación de García y Sánchez el 18 de abril de 2001. El caso llegó a la Corte IDH el 17 de marzo de 2013, pero, el caso concluyó debido a un acuerdo de solución amistosa entre el Estado y los representantes de las víctimas, aunque se reconoció la responsabilidad del Estado, el caso se resolvió finalmente el 26 de noviembre de 2013.

i) Trueba Arciniega.¹⁵² En lo que respecta a este caso, los hechos sucedieron en la comunidad de Baborigame en Guadalupe y Calvo, Chihuahua; es relevante tomar en cuenta que la zona contaba con una militarización exponencial debido a la violencia que azotó a la comunidad por el control del narcotráfico durante la década de 1990. Respecto a diversos acontecimientos violentos contra civiles en la comunidad durante dicha década, para el 20 de agosto de 1998, con la justificación de combatir la situación de violencia en la comunidad de Baborigame, se registró la llegada de 400 militares.

Tomando en cuenta los antecedentes, Mirey Trueba Arciniega era un joven de 20 años de edad que vivía con sus padres y seis hermanos en Baborigame; además, Mirey Trueba trabaja en el rancho de su familia. El 22 de agosto de 1998, Mirey Trueba se transportaba en un vehículo junto a su hermano Vidal Trueba y un amigo de nombre Jorge Jiménez; el automóvil transitaba por la avenida principal de Baborigame, cuando un militar les solicitó que se detuvieran. Respecto a lo relatado por Jorge Jiménez, quien conducía el vehículo, tras la orden del militar, Mirey Trueba se alarmó y bajó del vehículo corriendo, a lo que el militar le disparó en diez o trece ocasiones.

El Estado, explicó que, en razón de las investigaciones pertinentes, los militares tenían intención de revisar la camioneta, de lo cual, tres civiles bajaron del vehículo y a uno de ellos, se le cayó un arma y al recogerla, caminó apresuradamente y amenazó con disparar a los militares en caso de seguirlo, situación que llevó al teniente coronel de infantería Luis Raúl Morales Rodríguez a dispararle. Tanto Vidal Trueba Arciniega y Jorge Jiménez, declararon que, Mirey Trueba tras quedar herido, no le fue

¹⁵² Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.

proporcionado auxilio y que, al contrario, éstos fueron golpeados por los militares al intentar ayudar al joven herido.

El caso fue remitido por la Comisión a la Corte IDH el 28 de abril de 2018; el caso llegó a su fin por medio de la homologación de un acuerdo amistoso entre las víctimas y el Estado, aunque, el Estado fue condenado en la sentencia del 27 de noviembre de 2018, por violentar los derechos a la vida e integridad personal de Mirey Trueba, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial hacia sus padres y hermanos.

j) Alvarado Espinoza y otros.¹⁵³ Como consecuencia a la toma de protesta como presidente de México de Felipe Calderón Hinojosa, el 11 de diciembre de 2006, se dio paso al proyecto “guerra contra el narcotráfico”, concebida como la militarización dentro de la seguridad pública, como una forma de combatir la violencia generada por la delincuencia organizada en ciertas zonas del país. En el año 2007, se inicia con los operativos conjuntos en estados como Chihuahua, Durango, Baja California, Guerrero, Nuevo León y Sinaloa; siguiendo este panorama, para el año 2012, había unos 50,000 miembros de las Fuerzas Armadas en los operativos.

Para 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU (GTDFI), destacó que, había una gran cantidad de desapariciones forzadas perpetradas por agentes estatales. La CEDAW enfatizó en 2012 y 2018 que la forma de combatir el narcotráfico en México en la seguridad pública aumentó la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a los hechos, la sentencia los remite al Ejido Benito Juárez perteneciente al municipio de Buenaventura, Chihuahua; en el Ejido Benito Juárez se encuentra cerca de puntos estratégicos de venta traslado de estupefacientes hacia Estados Unidos, como lo es Villa Ahumada, Chihuahua, siendo parte de un “corredor natural para el tráfico de drogas” en donde existía una disputa entre grupos criminales

¹⁵³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.

como los “Carrillo Fuentes” y el “Pacífico” y también, en el edijo convergía un grupo armado llamado “La Línea”.

Tras el inicio del “Operativo Conjunto Chihuahua” el 28 de marzo de 2008, el cual para 2009, ya contaba con al menos 8,500 soldados y 2,300 agentes federales solo en Ciudad Juárez, para el 29 de diciembre de 2009, entre las 20:00 y 21:00 horas, los primos José Ángel Alvarado Herrera de 31 años y Nitza Paola Alvarado Espinoza, de 31 años que presentaba una incapacidad permanente,, se encontraban a bordo de una camioneta estacionados a las afueras de la casa Obdulia Espinoza Beltrán, madre de la esposa de José Ángel.

Al encontrarse en la camioneta, arribaron dos camionetas particulares, de las que bajaron entre ocho y diez hombres armados, con apariencia de militar. Estos hombres comenzaron a revisar el vehículo para posteriormente tomar a Nitza Paola del cabello bajándola del vehículo y José Ángel al intentar defenderla, fue golpeado por otro hombre con un arma en el rostro, ambos fueron subidos a una de las camionetas partiendo hacia un lugar desconocido.

Una hora después aproximadamente de la detención de Nitza Paola y José Ángel, se encontraba Rocío Irene Alvarado Reyes de 18 años, sobrina segunda de Nitza y José, descansando en su casa en compañía de su madre, dos hermanos y su hija de 2 años, cuando llegaron unos hombres con vestimenta militar, los cuales golpearon la puerta y exigieron que les dieran acceso, ya que de lo contrario la derribarían la puerta.

Tras la exigencia, Rocío Irene y su madre abrieron la puerta, a lo que ingresan siete u ocho hombres, los que empiezan a revisar el domicilio y causa destrozos. Los hombres detienen a Rocío Irene y proceden a llevársela para posteriormente no saberse nada de ella. Respecto a las detenciones, existieron trece procedimientos de investigación, siete procedimientos judiciales y dos administrativos, que no trajeron consigo la localización de los tres desaparecidos, además, los familiares sufrieron amenazas que los llevó a desplazarse su localidad de origen.

El caso fue remitido por la CIDH a la Corte IDH el 9 de noviembre de 2016, siendo emitida la sentencia el 28 de noviembre de 2018, en la que se expone al Estado como responsable de la desaparición forzada de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene y de violar los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales en razón de los desaparecidos; así como al derecho a la circulación y residencia respecto a los familiares.

k) Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.¹⁵⁴ En el marco de diversas manifestaciones en San Salvador Atenco y Texcoco, entre el 3 y 4 de mayo de 2006, la policía municipal de ambos municipios, así como la a policía estatal del estado de México y la Policía Federal Preventiva realizaron operativos para apaciguar las protestas, para el efecto, fueron detenidas once mujeres: Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, María Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez, Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Barbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez.

Las once mujeres mencionadas, fueron trasladadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”. Al ser detenidas, las once mujeres sufrieron violencia física y sexual perpetrada los oficiales, en lo que destaca el abuso sexual y psicológico, golpes, violación sexual, amenazas de muerte e insultos sexualizados. La violencia se prolongó desde el momento de la detención, durante el traslado al penal y en su estadía en el CEPRESO, ya que, al momento de ser atendidas por los médicos del penal, éstos se opusieron a que se les realizara una evaluación médica y exámenes ginecológicos que acreditaran la violación sexual, además, fueron revictimizadas por los médicos a través de insultos y burlas.

Respecto al inicio de la averiguación previa en el fuero federal, la FEVIM inició la averiguación previa respecto a la presunta comisión de delitos contra las mujeres manifestantes de Atenco, pero, dicha Fiscalía se declaró incompetente, argumentando

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

que el asunto era competencia de las autoridades del Estado de México. Entonces, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) de su averiguación previa generó cinco causas penales; en la causa penal 59/2006 del 1 de junio del 2006 en contra de diecisiete policías estatales y cuatro municipales por abuso de autoridad en agravio en perjuicio de María Patricia Romero, su padre e hijo. Respecto a algunos policías, se estimó insubsistente el enjuiciamiento respecto a una supuesta falta de pruebas y también fueron absueltos otros policías.

Sobre causa 418/2011-55/2013, el 14 de septiembre de 2011, la PGJEM solicitó las órdenes de aprehensión en contra de 29 policías por los delitos de tortura, lesiones y abuso de autoridad hacia diez mujeres, al momento de la sentencia de la Corte IDH, solo se habían ejecutado dieciséis de estas.

De la causa penal 166/2014, la PGJEM solicitó diez órdenes de aprehensión hacia médicos de Prevención y Readaptación social, once médicos legistas y un agente del Ministerio Público estadual, hasta la emisión de la sentencia, se habían emitidos veintidós órdenes de aprehensión, de las cuales habían sido ejecutadas diez y en las doce restantes, comparecieron voluntariamente. El 2 de mayo de 2008, se dictó sentencia condenatoria en contra de un policía estadual, en la causa 79/2006 por actos libidinosos en perjuicio de Ana María Velasco Rodríguez, pero se logró la absolución del policía tras la sentencia de un juicio de amparo.

Tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por medio de la recomendación 38/2006 del 16 de octubre de 2006 y la sentencia de investigación no jurisdiccional de la SCJN emitida 12 de febrero de 2009, coincidieron en la existencia de violaciones graves a los derechos humanos hacia las mujeres.

El caso fue remitido por la Comisión bajo la jurisdicción de la Corte IDH el 17 de septiembre de 2016, de la que se obtuvo sentencia el 28 de noviembre de 2018. El Estado mexicano fue condenado por la prisión preventiva arbitraria de las víctimas, no conducir eficazmente la investigación de tortura, violencia y violencia sexual perpetrada por los oficiales, retraso en las investigaciones, ausencia de debida

diligencia en la investigación y afectación en la integración física y moral de los familiares de las víctimas.

I) Digna Ochoa y familiares.¹⁵⁵ Atendiendo al contexto donde en México de 2010 a 2017 fueron asesinados 43 defensores de derechos humanos y periodistas, se presenta el caso sobre la señora Digna Ochoa y Plácido, originaria de Misantla, Veracruz fue una defensora de derechos humanos perteneciente a la institución “Centro ProDH”, de lo que destaca su trabajo en la defensa en los casos “García Cruz y Sánchez Silvestre” y “Cabrera García y Montiel Flores”.

Los acontecimientos transcurrieron aproximadamente a las 18:00 horas el 19 de octubre de 2001, al ser encontrada la señora Digna Ochoa sin vida por su compañero Gerardo González, en el despacho de la organización “Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A. C.”, ubicado en la colonia Roma de la Ciudad de México. El cuerpo de la señora Digna Ochoa se localizaba en un sillón y presentaba heridas ocasionadas por impactos de bala.

Cabe destacar que desde el año 1999, el equipo de Centro ProDH sufrió actos de intimidación; de manera que la señora Digna Ochoa presentó una denuncia el 29 de octubre de 1999, al exponer que había sido secuestrada un día anterior en su propio domicilio, además que, la oficina de Centro ProDH presentaba actos de vandalismo. Al suceder estos actos violentos, la CIDH le proporcionó medidas cautelares a Digna Ochoa, Edgar Cortez y a los demás miembros de Centro ProDH, al mismo tiempo que instaba al Estado de tomar medidas urgentes en razón de proteger a los miembros de dicha institución. Los peticionarios expusieron que las medidas tomadas por el Estado no resultaron eficientes, a lo cual la CIDH solicitó medidas provisionales a la Corte IDH, las cuales fueron otorgadas el 17 de noviembre de 1999.

El 31 de mayo de 2001, el Estado solicitó que fueran retiradas las medidas provisionales a las víctimas; tras la petición, la CIDH no mostró objeción al retiro de las mismas y los beneficiarios se mostraron de acuerdo, entonces, la Corte IDH retiró las

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.

medidas provisionales el 28 de agosto de 2001. El 18 de julio de 2001, el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación con base a las pruebas recabadas, propuso el no ejercicio de la acción penal, estableciendo que se trataba de un suicidio simulado y no un homicidio, el cual fue posteriormente aceptado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público (CAMP).

El 12 de marzo de 2007, tras adherirse una nueva prueba, nuevamente el agente del Ministerio Público propuso a la CAMP un segundo acuerdo respecto a la no acción penal, solicitud que fue rechazada para dar paso a las respectivas diligencias; el 20 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público propuso el tercer acuerdo de la no acción penal, que esta vez sí sería aprobado el 26 de noviembre de 2010. Como respuesta, la coadyuvancia presentó un amparo contra el tercer acuerdo el 5 de abril de 2011, amparo que fue declarado inoperante por el juez el 19 de agosto de 2011. El final de la investigación de la causa penal llega el 9 de septiembre de 2011, al causar ejecutoria y ser archivado en razón de la resolución del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo.

La Comisión sometió a la Corte IDH el conocimiento del caso el 2 de octubre de 2019, (5 sentencia) del que se obtuvo sentencia el 25 de noviembre de 2021, en la resolución el Estado fue condenado por violentar los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, la debida diligencia con perspectiva de género (Convención Belén do Pará) para los familiares de Digna Ochoa y los derechos a la dignidad y la honra en razón de esta última.

m) Tezompaxtle Tecpile y otros.¹⁵⁶ Jorge Marcial Tezompaxtle Tecpile, y Gerardo Tezompaxtle Tecpile eran pertenecientes al pueblo indígena náhuatl y residían en Astacinga, Veracruz. El 12 de enero de 2006, durante un trayecto por la carretera México-Veracruz en compañía de un amigo del señor Jorge, Gustavo Robles López y dos personas más, su vehículo se descompuso y bajaron a repararlo, entonces, se acercaron dos oficiales de la Policía Federal Preventiva, que supuestamente

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

encontraron elementos incriminatorios para detener a los tres hombres, a lo que fueron detenidos Jorge Marcial, Gerardo y Gustavo, el conductor expuso a los oficiales que los otros dos hombres solo querían un “aventón” para conseguir agua.

El 12 de enero de 2006, los tres hombres fueron llevados a la Comisaría de Sector en Río Blanco, los policías llamaron al Subdelegado Regional del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) de Guerrero, debido a que los agentes sin la orden de autoridad revisaron las pertenencias de las víctimas y se encontró en una agenda decomisada, teléfonos de personas de dicho estado, de esta llamada obtuvieron el supuesto antecedente de que Jorge y Gerardo Tezomplaztle eran hermanos de “Rafael”, miembro del Ejército Popular Revolucionario (EPR).

Jorge, Gerardo y Gustavo fueron trasladados al Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de la República (PGR) en Orizaba, Veracruz, donde se inició la averiguación previa por el delito de cohecho, además, los mantuvieron incomunicados por dos días, hasta que, el 14 de enero fueron interrogados por oficiales del Ministerio Público, donde el abogado de oficio no les explicó su situación jurídica.

El 16 de enero de 2006, al haber presuntamente pruebas que incriminaban a las víctimas de delincuencia organizada, se dispuso que éstos debían brindar su declaración a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) en la Ciudad de México; por otro lado, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA), había iniciado una averiguación previa por el delito de terrorismo, porque presuntamente las víctimas pertenecían al Ejército Popular Revolucionario. El 18 de enero de 2006, las víctimas fueron notificadas de la orden de arraigo emitida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Procesos Penales Federales, por noventa días para que se adelantara la investigación.

Se les decretó una medida de arraigo que se prolongó por tres meses, situación que los llevó a permanecer en una casa de arraigo por parte de la Procuraduría en la Ciudad de México, hasta que, el 10 de abril de 2006 el Ministerio Público ejercitó la

acción penal contra los señores Tezompaztle y al señor Robles, además, solicitó su orden de aprehensión, la cual tuvo cumplimiento el día el 17 de abril de 2006.

Se les dictó auto de formal prisión por el delito de terrorismo contemplado en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada por el Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales, estadió en prisión que se mantuvo por dos años y medio en el Reclusorio Preventivo Norte de la Ciudad de México. El 16 de octubre de 2008, los tres hombres fueron absueltos del delito de terrorismo, pero recibieron condena por el delito de cohecho, al supuestamente haber intentado sobornar a los policías, pero, el juez consideró que el delito de cohecho ya se había compurgado, entonces, fueron liberados inmediatamente.

El asunto fue recibido por la jurisdicción de la Corte Interamericana el 1 de mayo de 2021 y la sentencia fue emitida por este tribunal hasta el 7 de noviembre de 2022, en la misma, se dictaminó que el Estado mexicano de violar los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de las víctimas, además, faltó a cumplir con su obligación de respetar y adoptar disposiciones de derecho interno en razón de la prisión preventiva. Se enfatiza que la prisión preventiva oficiosa se encuentra contemplada en la Constitución Federal en México desde el año 2011 en el artículo 19°.

n) García Rodríguez y otros.¹⁵⁷ Los hechos giran en torno a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, que residían en Atizapán de Zaragoza en la Ciudad de México, García Rodríguez fungía como empresario y Alpízar Ortiz como representante sindical. Sobre la detención de los dos hombres, el 5 de septiembre de 2001, María de los Ángeles Tamés, que era regidora en Atizapán de Zaragoza, fue asesinada en la vía pública, para esto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) le adjudicó la responsabilidad a García Rodríguez y Arpízar Ortiz.

El 25 de febrero de 2002, García Rodríguez fue puesto a disposición de la PGJEM para que rindiera declaración, el Ministerio Público solicitó al juez penal el

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

arraigo de Daniel García en el “Hotel Hacienda” la cual fue aprobada por 30 días. El 26 de marzo de 2002 se aprobó una prórroga por 30 días; el 8 de abril de 2002, se concedió la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público hacia García Rodríguez por los delitos de homicidio calificado, extorsión, fraude y delincuencia organizada, para ser trasladado a un Centro Preventivo y de Readaptación Social el 10 de abril de 2002.

El 11 de abril de 2002, García rindió declaración ante el Juez Quinto Penal; en donde explicó que el día del arraigo, no le informaron de los delitos de los que era acusado y que no le fue proporcionado un abogado durante la declaración en el Ministerio Público, además, enfatizó que la detención se realizó mediante engaño, violencia física y amenazas por parte de la policía judicial y el Subprocurador R.F. en donde se le coaccionaba a firmar una declaración en la que incriminaba a un senador y un presidente municipal, para el efecto, contó que también su esposa había sido amenazada para que él firmara con amenaza de que le harían daño a sus hijas.

El mismo día, el Ministerio Público pidió una certificación de lesiones físicas y el defensor particular requirió un examen para corroborar la violencia psicológica, pero dichas solicitudes fueron negadas por el Juez y tampoco se admitió la prueba de citar al Subprocurador.

El 16 de abril de 2002, a Daniel García Rodríguez le fue emitido auto de formal prisión por delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado; el defensor particular promovió un recurso de apelación que fue admitido sin suspender el procedimiento, el tribunal de alzada brindó confirmación a la sentencia de primera instancia, también se interpuso un amparo indirecto que fue desechado el 31 de mayo de 2006.

Sobre Reyes Alpízar Ortiz, el 25 de octubre de 2002, fue detenido por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la PGJEM que, según su declaración, la misma fue realizada por medio de violencia física. La PGJEM expuso que testigos lo identificaron como homicida de María de los Ángeles Tamés, que Alpízar intentó huir y que, al momento de ser detenido, aceptó participar en el homicidio, además de intentar

sobornar a los agentes para dejarlo en libertad; entonces, se justificó la detención como una en flagrancia por delito de cohecho.

El 25 de octubre de 2002, Reyes Alpízar rindió declaración ante el Ministerio Público, supuestamente él presenció el crimen y señaló a García Rodríguez y al hermano de este como los que planificaron y pagaron por el homicidio. El 28 de octubre de 2002, el Ministerio Público en razón de la ausencia de elementos incriminadores, acordó la libertad de Alpízar por delincuencia organizada, pero el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia de Tlanepantla le estableció arraigo por el homicidio de Tamés.

Al ejercitar la representación social una acción penal contra Reyes Alpízar, por tanto, la PGJEM solicitó orden de aprehensión en su contra por los delitos de cohecho, delincuencia organizada y homicidio calificado; para el 27 de noviembre de 2002, se dictó orden de aprehensión por la supuesta comisión de los presentes delitos, durante la declaración preparatoria, Reyes Alpízar se negó a aceptar los hechos y declaraciones que se desarrollaron en la averiguación previa, sino que, alegó haber sufrido maltratos para obtener una confesión.

El 30 de noviembre de 2002, el tribunal dictó auto de formal prisión contra Alpízar por los delitos ya mencionados, para ser apelado este auto, pero de la apelación solo se obtuvo la modificación del auto en la libertad respecto a la delincuencia organizada. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, fueron privados de su libertad desde que se dictó el arraigo en 2002, hasta su liberación en 2019.

Las presuntas víctimas solicitaban que de manera retroactiva les fuesen aplicables las normas del Sistema Penal Acusatorio que se había iniciado en 2008, solicitud que fue rechazada el 31 de mayo de 2007; por medio de una resolución de un amparo indirecto, se ordenó a la jueza penal que diera trámite a un incidente de revisión de medidas cautelares el 18 de enero de 2018. Hasta el 23 de agosto de 2019, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlanepantla, solucionó adoptar otras medidas cautelares en sustitución de la prisión preventiva oficiosa, donde continúan ambos el proceso en libertad bajo el sistema de rastreo y localización.

CAPÍTULO TERCERO

LA CONSTITUCIÓN DISPERSA: LA EXPANSIÓN PROTECTORA A LOS DERECHOS HUMANOS

“La Constitución no sólo debe consistir en un documento, sino que el mismo debe trascender a la realidad político-constitucional”

Héctor Fix-Zamudio

Ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1 Aportes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, significó un aporte de gran impacto en el ordenamiento jurídico mexicano. Esta transformación implicó una serie de nuevo conceptos como *bloque de constitucionalidad*, *principio pro persona* e *internación conforme*. Por tanto, en el discernimiento del cumplimiento de obligaciones internacionales, es esencial repasar brevemente dichos conceptos respecto a la redacción que adoptó el artículo 1º constitucional, disposición que ahora es ineludible cuando se habla del SIDH.

3.1.1 Bloque de constitucionalidad

A disposición de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, nuestro ordenamiento sufrió una trasformación hacia el desarrollo progresivo de un sistema con un enfoque derecho humanista. El artículo 1º constitucional estableció una serie de lineamientos y obligaciones en el trazo de un camino sobre la garantía y goce de los derechos humanos; el presente artículo posee esta redacción:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.¹⁵⁸

Aunque, tradicionalmente el principio de supremacía constitucional se había constituido en los cimientos conservadores de un texto constitucional posicionado en un peldaño máximo de superioridad frente a las demás normas de menor jerarquía, la reforma generó la apertura respecto a dicha concepción. En el panorama tras esta modificación, es el paradigma de la pertenencia de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos dentro de nuestro sistema normativo en rango constitucional. La contradicción respecto a la disposición puede surgir con tópicas como la soberanía, pero en sí misma, la soberanía es un concepto evolutivo y ambiguo de la que se pueden referir diversas acepciones.

¹⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1.

La vertiente de utilidad toma preponderancia cuando estamos ante un Estado que se presume como democrático y soberano, pero en una perspectiva de facto, no se vislumbran condiciones donde sus ciudadanos sean susceptibles de ver sus necesidades más básicas solventadas, entonces, en una perspectiva de realismo jurídico, podría considerarse que, tras la existencia de cierta subordinación y vigilancia de entes en escala supranacional llevadas plenamente a cabo, son susceptibles de generar condiciones propicias de un Estado democrático.

El bloque de constitucionalidad en razón de la reforma constitucional de derechos humanos, procedería como la expansión protectora de los derechos humanos y de la contención de los límites al poder del Estado, ponderando que, la Constitución de inicio tiene una connotación de regular la parte organizativa del Estado, así como de establecer los derechos fundamentales y las garantías para gozar de dichas prerrogativas.

3.1.2 Principio *pro persona* e *interpretación conforme*

En concordancia con la presente reforma, se modificó el párrafo II del artículo 1º constitucional, en el fortalecimiento de la fuerza constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ¹⁵⁹

Aunando a la carga protectora de la conformación del nuevo sistema jurídico, este precepto nos indica la posible remisión a manera de estándares, de los derechos humanos contenidos en las normas de la Constitución y los tratados internacionales. En el mismo, al poseer la cualidad protectora del principio *pro persona*, no se restringe la protección respecto a la ponderación del texto constitucional, sino que, se prosigue con la interpretación que mayor beneficie a la persona.

El sentido de la interpretación conforme, está interrelacionada con el control de convencionalidad, respecto a que, se prosigue con la armonización del sistema jurídico sobre las convenciones internacionales al estar plasmada la primacía de los tratados

¹⁵⁹ *Idem*.

internacionales como estándar para medir las normas de menor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, como en el supuesto de los derechos contenidos en la Convención Americana y sus protocolos adicionales.

3.1.3 Obligaciones del Estado y principios en materia de derechos humanos

En el desarrollo de la presente investigación, se hizo mención de acuerdo las posturas doctrinarias respecto al desarrollo de las obligaciones del Estado y los principios rectos de los derechos humanos; en el aspecto normativo, la Constitución tras la reforma establece que son las siguientes obligaciones y principios:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁶⁰

La sinergia del conjunto de principios, construyen un proyecto de avance hacia la construcción de un panorama eficaz en el efectivo goce de los derechos humanos. Entendiendo que el esfuerzo del Estado en el avance hacia la materialización de una garantía de derechos humanos, es con el uso de todo su aparato institucional, a lo cual es indispensable que haya persistencia de voluntad política por parte de las autoridades. En concordancia con este precepto, se interpreta que la reserva de ley estipulada sobre las obligaciones del Estado, al existir una obligación constitucional de cumplimiento hacia los tratados internacionales, las obligaciones respectivas encuadrarían con el esfuerzo de cumplimiento de los puntos resolutivos establecidos por la Corte Interamericana.

Las sentencias de la Corte Interamericana determinan la violación a los derechos humanos, en donde desde este parámetro, las violaciones acontecen en razón de la ausencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución, problemática que se hace exponencial cuando, salvo al desarrollo progresivo de ciertos derechos, en este párrafo estamos ante una regla que debe cumplirse taxativamente.

¹⁶⁰ *Idem*.

3.1.4 La supremacía constitucional

La norma fundamental constituye los cimientos en la construcción de un Estado y al ser considerada como el peldaño superior de la jerarquía normativa, subordina al resto de las normas del sistema jurídico, en el caso mexicano, la Constitución por medio del artículo 133° la introduce así:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.¹⁶¹

Con base a la hermenéutica del artículo, en discrepancia con el artículo 1° constitucional, los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, pero cuenta con una salvedad, los tratados internacionales no deben contravenir el texto constitucional.

Es pertinente abordar esta contradicción, ya que, pese a que nuestra Constitución posee un proceso rígido de reformas constitucionales, la realidad es que el documento cuenta con una cantidad excesiva de estas, entonces, si la posibilidad de reformar la Constitución es amplia en cuanto un grupo político posea la mayoría calificada en el Congreso, en un supuesto hipotético donde haya presencia de reformas regresivas a los derechos humanos contenidos en las convenciones, la Constitución no representaría una protección al goce de derechos humanos, sino, un arma del poder.

Desde esta postura de investigación, en conformidad con las regresiones a la democracia, es razonable que existe una contención a la propia Constitución, en defensa de los contrapesos al poder político, ya que, la norma fundamental puede erigirse como la justificación ante posibles gobiernos autoritarios en apología de una utópica supremacía.

¹⁶¹ *Ibidem*, art. 133.

3.2 Interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al papel de la Corte Interamericana en México

Abonando a las disposiciones que respaldan la obligatoriedad de los tratados internacionales, la SCJN emitió una serie de criterios que aclararon ciertas ambigüedades sobre la obligatoriedad de las reparaciones de las sentencias de la Corte IDH y la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente al texto constitucional. Específicamente, respecto al tema de estudio, se repasará lo estimado por este tribunal en el *expediente varios 912/2010* y la *contradicción de tesis 293/2011* en lo concerniente a la implementación de sentencias internacionales,

3.2.1 Expediente varios 912/2010

Tras la resolución del Pleno por medio de esta tesis de la SCJN, se vislumbraba una especificidad respecto al tratamiento de las sentencias de la Corte Interamericana, en razón del cisma que generó el caso “Radilla Pacheco Vs. México”. Se afianzó la obligatoriedad que poseen las resoluciones de dicho tribunal, que si bien, el Estado mexicano había ratificado la función contenciosa de la Corte desde 1998, el Pleno dispuso lo siguiente en los considerandos de la resolución:

Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.¹⁶²

Definitivamente, en la resolución no permeó un constitucionalismo tradicionalista, sino que, se atendió a una obligación previamente establecida para el Estado mexicano, además, fue una aportación loable del Pleno, dejar en claro que la responsabilidad de atender a los puntos resolutivos de las sentencias es una obligación que le concierne a todos los órganos en su conjunto.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio

¹⁶² cont 912/2010, p. 27.

orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona.¹⁶³

Para este momento, las sentencias en donde no fungiera el Estado mexicano como responsable, eran adjudicadas en la amplitud de la protección judicial por medio del principio *pro persona*, pero, careciendo de verdadera fuerza vinculante, que, bajo cierta perspectiva, era necesaria una experiencia y conocimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En los puntos resolutivos de la sentencia por unanimidad de votos inicialmente se previó que el control de convencionalidad *ex officio* debía ceñirse por los juzgadores del Poder Judicial Federal, pero, también se aclaró que, esta obligación recaía en todas las autoridades jurisdiccionales cuales fueran sus competencias. Resultó un parámetro amplio de protección a través del catálogo de derechos desarrollados a través de la Convención Americana.

Por unanimidad de votos de expusieron los siguientes resolutivos:

...se determinó que, de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

...se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano¹⁶⁴.

La función transformadora de las resoluciones de la Corte Interamericana se consolidó con esta sentencia, ya que, se desprendió una obligación de tal envergadura para todos los juzgadores del país. Se puede abordar a la jurisprudencia interamericana como una extensión del propio *corpus iuris internacional*, es decir, los casos contenciosos que emite este tribunal internacional son complementarias a la Convención Americana, en cuanto que, desarrollan e interpretan los alcances protectores de sus disposiciones.

¹⁶³ *Idem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 50-51.

3.2.2 La contradicción de tesis 293/2011

En dirección al tema del cumplimiento eficaz de las sentencias de la Corte IDH, se resolvió en 2013 la presente contradicción respecto a la posición de los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico, pese a que ya había transcurrido un tiempo considerable tras la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, algunos puntos del papel de la Corte poseían debilidad, el Pleno determinó que debía prevalecer lo siguiente con carácter de jurisprudencia:

Las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional.¹⁶⁵

Se precisa que, nuestro sistema normativo toma una posición focalizada en los derechos humanos, más allá incluso de la protección al texto normativo como institución, se ponderó el bienestar de las personas en un sentido pragmático, en el que se sobrepone la formalidad ante la realidad, en este caso, la redacción expone que, salvo restricción expresa, las normas sobre derechos humanos se entenderán en un plano de igualdad, como una especie de catálogo abierto bajo racionalidad en razón de su efecto protector hacia las personas, en cuanto la obligatoriedad de la jurisprudencia se consideró:

Se aprobó la determinación consistente en que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por el Tribunal Pleno en el sentido de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.¹⁶⁶

Superando lo estipulado en el expediente varios 912/2010, la jurisprudencia de la Corte IDH no se finca respecto a la participación del Estado mexicano en el litigio en cuestión, sino que, bajo la armonización del derecho internacional con el derecho local, se erige la Corte IDH como una especie de tribunal convencional, donde los precedentes son aplicables para los demás en Estados.

Uno de los aspectos superados del ya mencionado Expediente, es la concepción de la jurisprudencia interamericana en la que el Estado mexicano fuera

¹⁶⁵ Contradicción de tesis 293/2011, p. 68.

¹⁶⁶ *Idem.*

parte como criterio orientador. La obligación que surgió con esta resolución de la SCJN presentó la necesidad de poseer un bagaje jurídico internacional a gran escala, en el que los juzgadores deben siempre mantener una actualización y preparación constante respecto a lo establecido por la Corte Interamericana.

Además, los casos en los que México ha sido condenado, han versado meramente respecto a derechos civiles y políticos, entonces, sería interesante la aplicabilidad de jurisprudencia sobre DESCA, en tópicos sumamente novedosos, pero en el ejercicio jurisdiccional local; esta disposición podría atender al desarrollo de una comunidad internacional con un avance similar en busca de un equilibrio interno que repercute en lo externo.

3.3 Los lineamientos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Esta línea de investigación, rodea materias del derecho como el Derecho Internacional Público, al ser retomados tratados internacionales que versan sobre derechos, entonces, es indispensable dirigir la investigación a la organización internacional sobre los lineamientos plasmados en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados. El Estado mexicano suscribió la Convención Americana y se sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, contexto que amerita comprender la naturaleza en la obligatoriedad de un tratado, que no exactamente se traduce en coercibilidad. Para ello, se retoma lo establecido por el referido documento:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos.¹⁶⁷

Cuando se retoma esta Convención, se abordan los lineamientos aceptados en conceso por una buena cantidad de países respecto a la celebración de tratados internacionales. En lo que refiere al principio *pacta sunt servanda*, es una variante que impide problemáticas políticas a escala internacional, pero, es una limitante en cuanto la obligatoriedad real de un tratado internacional, sobre dicho principio, la Convención lo desarrolla en su artículo 26°:

¹⁶⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, preámbulo.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.¹⁶⁸

Para efectos de la Convención Americana, las disposiciones del documento son de actuación inmediata en tanto, refiere a violaciones graves a los derechos humanos, pero, resulta que, el hecho de sostener la característica de “obligatoriedad” con fundamento en la buena fe de un Estado, parece no resultar del todo eficaz en la culminación de ciertas obligaciones internacionales.

Específicamente en funcionamiento del aparato jurisdiccional de la OEA, la Corte Interamericana estipula obligaciones específicas para los Estados, pero, al momento que la obligación recae en la buena fe, se posterga la prioridad hacia las mismas, entonces, ¿cómo podría generarse un cumplimiento real de las sentencias de la Corte Interamericana con base en la buena fe de los Estados?

En relación a las supuestas restricciones que tienen estipulados los Estados en sus ordenamientos internos, la Convención por medio de su artículo 46º aclara:

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.¹⁶⁹

3.4 Obligaciones de los Estados respecto a la Convención Americana

Claramente, si está investigación establece el incumplimiento de sentencias, es indispensable comprender como opera el proceso de supervisión de sentencias por parte de la Corte IDH, del que se puede resaltar que es un proceso completamente jurisdiccional, no político, ya que la supervisión la realiza la Corte IDH como órgano autónomo y no directamente la OEA.

Este documento resultó toda una novedad en el desarrollo internacional de los derechos humanos, en tanto que, a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, este tratado se erigió como un tratado vinculante. Anteriormente

¹⁶⁸ *Ibidem*, art. 26.

¹⁶⁹ *Ibidem*, art. 46.

se hizo referencia al cisma de la reforma constitucional del año 2011, por tanto, este documento funge como una extensión de la Constitución al menos en el caso mexicano, constituyendo derechos para toda la ciudadanía mexicana.

La CADH funge como el ordenamiento sustantivo con los derechos que se invocan en los procedimientos jurisdiccionales de la Corte Interamericana, en su catálogo de derechos se desarrollan específicamente los derechos civiles y políticos, además, existe una pequeña mención al desarrollo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Por medio de su artículo 1°, la CADH dispone la obligación de respetar los derechos, en razón del valor jerárquico que posee dicha Convención a manera de derecho sustantivo de este sistema de protección regional:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁷⁰

Siguiendo la redacción del artículo, se aborda desde un sentido progresivo y de regla, ya que, se permea que el Estado se compromete a respetar los derechos y libertades, pero en función de hacerlo fáctico, menciona la garantía para el verdadero goce de dichos derechos.

Aunque, se puede realizar una problematización sobre que, este artículo 1° no presenta una excepción al cumplimiento de los derechos y libertades de la Convención, pero, en el caso mexicano, de manera interna se dispone la existencia de restricciones constitucionales, entonces, bajo esta estructura interamericana, resulta una tarea complicada lograr la armonización del derecho supranacional y el local hacia un camino de garantía de derechos a nivel regional o universal.

Por medio de su artículo 2°, la Convención se impone al poder legislativo de los Estados, respecto a que les ordena en sentido positivo legislar sobre determinada causa a través del deber de adoptar disposiciones de derecho interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones

¹⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.

de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.¹⁷¹

En favor de la existencia de un control de convencionalidad, aquí se encuentra claramente encuadrada dicha figura; la remisión se realiza de la Convención a la Constitución del Estado, entonces, la primacía es de la norma internacional; queda claro que, en lo que propone el Sistema Interamericano, es homologar las disposiciones a nivel interamericano en favor de que exista una comunidad internacional con sistemas jurídicos sobre derechos humanos similares, ya que, vendría siendo el “modelo ideal”.

El desarrollo de los derechos, tiene una prioridad hacia los derechos civiles y políticos, que son los que se encuentran desarrollados con especificidad en la Convención, pero, por medio del artículo 26° de la CADH, se establece un desarrollo progresivo para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, concebidos como DESCA:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.¹⁷²

Se podría abordar desde una postura crítica el desarrollo progresivo, pero, es importante atender a que la ponderación de ciertos derechos deviene de una cuestión política e histórica, en este caso, los DESCA están sujetos a la disponibilidad de los Estados, pero, la expectativa es desfavorable ya que justiciabilizar estos derechos es una posibilidad más remota para las víctimas de violaciones a los DESCA.

3.4.1 Supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH

Según la Convención Americana en su artículo 33°, los órganos que poseen atribuciones para conocer respecto al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el nacimiento de las sentencias, son la propia Corte Interamericana y Comisión Interamericana.¹⁷³ La normatividad del Sistema Interamericano si hace mención de la

¹⁷¹ *Ibidem*, art. 2.

¹⁷² *Ibidem*, art. 26.

¹⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 33.

existencia de un procedimiento de supervisión de sentencias, aunque su presencia resulta ambigua respecto a la ausencia de elementos concreto sobre su prosecución que se desarrollarán a continuación.

La normatividad interna de la OEA sobre el procedimiento de supervisión de sentencias es escueta, en cuanto que, no hay sanciones específicas o mecanismos de obligatoriedad que sean claros, en este sentido, el Estatuto de la Corte IDH lo desarrolla de manera abierta:

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.¹⁷⁴

Es visible que el problema del incumplimiento se posiciona ante la ambigüedad del fundamento en razón de que, las atribuciones de la Asamblea General de la OEA tras el incumplimiento de un Estado de alguna sentencia, queda sujeto a interpretación, entonces, encaminado a un mejor desenvolvimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sería primordial la difusión respecto a las sanciones de este sistema.

Así como funciona en los Estados, donde los civiles tienen noción de la existencia de sanciones tras la comisión de ciertas infracciones, es preciso contar con ese respeto hacia la autoridad, en este supuesto, el desacato de un Estado sin consecuencias, puede quebrantar políticamente el funcionamiento de este tribunal regional en tanto no se materializa una consecuencia real.

Para adherir información al respecto, el Reglamento de la Corte IDH desarrolla su procedimiento interno en cuanto al desacato de los Estados:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

¹⁷⁴ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 30.

3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.¹⁷⁵

Es de particular relevancia que, lo estipulado en este Reglamento, refleja que, no existe una periodicidad específica sobre el proceso de supervisión de sentencias, ya que, es realizado a discrecionalidad de la Corte IDH, un cuestionamiento que se podría plantear sería, ¿qué parámetros se toman en cuenta para iniciar la supervisión de cumplimiento de sentencias? Esta confusión tiene una relación ineludible con la implementación de sentencias, debido a que, posterior a la emisión de sentencias, es fundamental un correcto monitoreo para lograr la eficacia de las sentencias.

El compromiso de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana es afianzado por el artículo 68° de la Convención, del que se desprende el compromiso existente para los Estados suscritos a la misma cumplir las decisiones del tribunal en todos los casos que el Estado sea condenado.¹⁷⁶ Es posible deducir que esta cláusula y el procedimiento de supervisión de sentencias no ha generado una obligatoriedad eficaz en atención al alto número de incumplimiento de los Estados. No es posible restarle valor al esfuerzo de la Corte IDH en los últimos años, es posible observar un gran esfuerzo en la supervisión de sentencias; aunque, la limitación de no poder sesionar de forma permanente como la hace su homólogo europeo, restringe la prontitud en el actuar del tribunal.

3.4.2 El compromiso de los Estados federales en torno a la Convención Americana

De conformidad con la CADH a través de su artículo 28,¹⁷⁷ existe una obligatoriedad por parte de las naciones que se han constituido como Estados federales de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la presente Convención en cuanto sus alcances de índole legislativo y judicial. De acuerdo a la naturaleza estructural de los Estados federales, en cuanto las entidades federativas, el gobierno federal es

¹⁷⁵ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 69°.

¹⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 68.

¹⁷⁷*Ibidem*, art. 28.

responsable de que en dichos territorios se ministre cumplimiento a la Convención a través de la adopción de disposiciones que guarden concordancia con dicho documento.

El Estado mexicano al encontrarse demarcado como un Estado federal, posee un compromiso estrecho con el Sistema Interamericano en favor de su derecho sustantivo principal que recae en la Convención Americana. Esta estructura guarda relación con la necesidad de “armonización” que se plantea necesario para potencializar el alcance protector del mencionado sistema de protección.

3.5 La interpretación de los derechos y deberes de la Convención americana en los casos mexicanos

La preponderancia del Sistema Interamericano impacta a través de sus resoluciones en donde se invocan un catálogo de prerrogativas contenidas en la CADH. Esta protección que otorga el *corpus iuris internacional* logra trascender por medio de la relación que guardan los derechos de la Convención y su aplicación en los casos contenciosos, es decir, las resoluciones fungen como una extensión de los derechos de este documento. Exponer todos los derechos vulnerados permite interpretar las medidas de reparación enlazadas con las reparaciones, además, a través de la comprensión de los derechos vulnerados, se logra contextualizar cada uno de los casos y encontrar factores comunes entre ellos.

En lo concerniente al caso mexicano, existen indicadores comunes que presentan las violaciones más constantes en el entorno socias. Además, es posible desentrañar una serie de problemática como la desaparición forzada de personas y la violencia contra las mujeres a través de diversas modalidades. En la siguiente tabla se desprenden los derechos de la CADH violentados por el Estado mexicano:

Tabla 1. Derechos y deberes vulnerados en las sentencias contra México¹⁷⁸

No.	Caso	Derechos violentados
1	<i>Martín del Campo Dodd</i>	Obligación de respetar los derechos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial.
2	<i>Castañeda Gutman</i>	Obligación de respetar los derechos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la protección judicial.
3	<i>González y otras (“Campo Algodonero”)</i>	Obligación de respetar los derechos; derecho a la igualdad y no discriminación; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la honra y dignidad; derechos del niño; derecho a la protección judicial.
4	<i>Radilla Pacheco</i>	Obligación de respetar los derechos; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial.
5	<i>Fernández Ortega y otros</i>	Obligación de respetar los derechos; derecho a la igualdad y no discriminación; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a las garantías judiciales; derecho a la honra y dignidad;

¹⁷⁸ Información recuperada de las sentencias contenidas en el apartado de fuentes de consulta del numeral 23 al 36.

		derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la protección judicial.
6	<i>Rosendo Cantú y otra</i>	Obligación de respetar los derechos; derecho a la igualdad y no discriminación; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la honra y dignidad; derechos del niño; derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la protección judicial.
7	<i>Cabrera García y Montiel Flores</i>	Obligación de respetar los derechos; deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial.
8	<i>García Cruz y Sánchez Silvestre</i>	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial,
9	<i>Trueba Arciniega y otros</i>	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial.
10	<i>Alvarado Espinoza y otros</i>	Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la familia; derecho a la circulación y residencia; derecho a la protección judicial.
11	<i>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco</i>	Derecho a la igualdad y no discriminación; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la honra y

		dignidad; derecho a la reunión; derecho a la vida privada; derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la protección judicial.
12	<i>Digna Ochoa y familiares</i>	Derecho a la vida; derecho a la integridad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial.
13	<i>Tzompaxtle Tecplice y otros</i>	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la protección judicial.
14	<i>García Rodríguez y otros</i>	Deber de adoptar disposiciones de derecho interno; derecho a la integridad personal; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías judiciales; derecho a la igualdad ante la ley; derecho a la protección judicial.

a) Obligación de respetar los derechos¹⁷⁹

Deriva de la responsabilidad del Estado en sentido genérico de respetar a los derechos humanos, en este caso, respecto a los preceptos existentes en la Convención. Esta regla se encuentra estrechamente ligada con el principio de igualdad y no discriminación, ya que se expone que se deben respetar los derechos contenidos en el documento sin ninguna distinción por motivos por ejemplo de idioma, sexo o color. El parámetro que establece cuáles son las personas protegidas por los derechos y libertades de la Convención, son aquellos que se encuentran inmersos en Estados suscritos a la misma, por lo que el objetivo principal de la obligación correspondería a la no obstrucción de las autoridades frente al goce de estas prerrogativas.

¹⁷⁹ *Op. Cit.*, nota #170, art. 1.

b) Derecho a la igualdad y no discriminación¹⁸⁰

Previamente se analizó el artículo 1 de la Convención Americana frente a la obligación del Estado de respetar las disposiciones contenidas en el documento. La Obligación de respetar los derechos debe ser con igualdad y no discriminación, en donde el único requisito es que la persona se encuentre bajo la jurisdicción de los Estados partes. Aunque, en razón de que la Corte Interamericana puede decretar la violación a dicha disposición por separado, se hará referencia a la justiciabilidad de este derecho por medio del análisis realizado en el marco del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* en torno a la violencia de género:

La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.¹⁸¹

La discriminación contra las mujeres es la modalidad de discriminación perpetua a lo largo de la historia de la humanidad, tan arraigada al ser humano que se prolonga a través de diversas formas y épocas, situación que invita los gobiernos del mundo desarrollar una agenda sobre temas de mujeres.

La materialización de la violencia contra la mujer hace evidente el lazo conductor constante con la discriminación, fenómeno que genera diversas manifestaciones de odio. En la actualidad el corpus iuris internacional que desarrolla la desigualdad entre las mujeres frente al hombre ha tomado fuerza en el desarrollo del presente siglo, aunque se hace evidente el largo recorrido pendiente para considerar que la problemática está cercana a su extinción.

El ensañamiento respecto a las agresiones físicas, sexuales y verbales fueron de tal magnitud que la Corte IDH consideró oportuno hacer mención de la violación al derecho a la igualdad y no discriminación. En atención a que los casos que logran trascender a esta instancia internacional son una minoría, es relevante que haya

¹⁸⁰ *Idem*.

¹⁸¹ *Op. Cit.*, nota #154, p. 80, parr. 211.

existencia de este tipo de precedentes para las mujeres en México, además de que es necesario que se redoblen esfuerzos por parte del Estado en una plena trasformación en la vida de las mujeres y sus proyectos de vida.

c) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno¹⁸²

El compromiso que presupone esta disposición posee una conexión importante con la denominada “armonización”, ya que si bien, a través del control de convencionalidad *ex officio* en un control de constitucionalidad difuso, es posible ampliar la protección a las personas, es una labor necesaria la adecuación de la legislación de los Estados con la Convenciones internacionales. Dentro de este sistema de protección regional, una cualidad es lograr cumplir con esta agenda que delimita la Convención, en razón de que los ordenamientos jurídicos internos no se encuentren contrapuestos con los derechos humanos otorgados en el Sistema Interamericano.

Si el catálogo de prerrogativas que se ofrece en este sistema oferta una expectativa de mejoría de vida de las personas en América, claramente sería beneficioso que los Estados realicen las anexiones o modificaciones normativas pertinentes.

En función de analizar esta obligación para los Estados, un asunto que ha generado controversia en México es la permanencia de la figura del arraigo o prisión preventiva oficiosa. En el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros* se ha presentado la disyuntiva en cuanto a las restricciones constitucionales y la concordancia del ordenamiento jurídico interna con la Convención Americana:

El Tribunal determinó que tanto la figura del arraigo contenida en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 y en el artículo 133 bis al Código Federal Procesal Penal de 1999, como la figura de la prisión preventiva contemplada en el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal de 1999, resultaban contrarias a la Convención Americana vulnerando la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2.¹⁸³

¹⁸² *Op. Cit.*, nota #170, art. 2.

¹⁸³ *Op. Cit.*, nota #156, p. 42, parr. 147.

Aunado al incumplimiento injustificado por parte del Estado mexicano de las resoluciones de este tribunal internacional, otro obstáculo al que se han enfrentado las resoluciones son las denominadas restricciones constitucionales. En donde, aunque la restricción constitucional parece haber ganado terreno frente a estas determinaciones, es importante siempre mantener la vista en lo primordial de las reparaciones que es el beneficio social. Entonces, si claramente el Estado se ha comprometido a respetar integralmente las disposiciones de la Convención, así como de obedecer las decisiones de la Corte Interamericana, con base a un argumento de soberanía y supremacía constitucional, ¿resultará beneficioso para la ciudadana que sea limitada la determinación de la Corte IDH?

d) Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁸⁴

En un espectro limitado, la Convención solo establece que, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, por lo que, bajo un esquema de interpretación hermeneútica, rescatamos lo alegado por la Comisión Interamericana que se encuentra en la sentencia del caso *Radilla Pacheco*:

Finalmente, la Comisión alegó que la desaparición forzada generaba una violación al reconocimiento de la personalidad jurídica de la presunta víctima, dado que el objetivo preciso de la desaparición forzada es sustraer al individuo de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que la persona interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional.¹⁸⁵

Entonces, tomando como punto de partida la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla, queda claro que la obstrucción a la voluntad de las personas a través de su retención deliberada fomenta que la misma no pueda ser plenamente titular de derechos. En este sentido, el Estado tiene por obligación generar las condiciones pertinentes para que no se limite la posibilidad de tener la capacidad y goce de dicha prerrogativa.

¹⁸⁴ *Op. Cit.*, nota #170, art. 3.

¹⁸⁵ *Op. Cit.*, nota #147, p. 45.

e) Derecho a la vida¹⁸⁶

Con motivo de la inestabilidad que se puede generar en situaciones de conflictos armados o altos niveles delictivos, se genera el ambiente perfecto para que las vulneraciones al derecho a la vida se materialicen. En el caso de México, el crecimiento exponencial del narcotráfico que trae aparejada otras modalidades de delincuencia organizada, ha fomentado el desarrollo de militarización y abusos de poder por parte de unidades policiacas.

La Convención por su parte, desarrolla este derecho en varios aspectos como lo es la abolición a la pena de muerte y la prohibición a la privación arbitraria de la vida de las personas. Como bien se mencionó, los graves conflictos armados que han tenido lugar en México han facilitado la proliferación de contextos de vulnerabilidad que pone en riesgo la vida de las personas.

La preservación de la vida es responsabilidad de las autoridades estatales en el sentido de que, así como sucede en otros derechos, el Estado debe implementar acciones específicas con una connotación protectora. Por ejemplo, si existe una incidencia de atentados contra la vida de defensores de derechos humanos, es necesaria la existencia de medidas de protección para estos grupos. En relación con lo anterior, la Corte IDH determinó la violación al derecho a la vida en el caso *Digna Ochoa y familiares*, en el cual ciertamente existieron acontecimientos que pusieron la vida de la señora Digna Ochoa respecto a su trabajo altruista:

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.¹⁸⁷

La defensora de derechos humanos, previamente a su muerte rodeada de confusión, estuvo sujeta a un peligro latente debido al desarrollo de su trabajo, en donde el trabajo del Estado resultó ineficaz. Este caso permite la reflexión sobre la peligrosidad que representa la lucha social y buscar el bienestar de otras víctimas.

¹⁸⁶ *Op. Cit.*, nota #170, art. 4.

¹⁸⁷ *Op. Cit.*, nota #155, p. 44, parr. 141.

La plausible labor de activistas sociales debe ir aparejada de la protección especial de las autoridades en cuanto que, estas personas favorecen el progreso de la sociedad. La impunidad en México permite que se desarrollen otras violaciones a los derechos humanos que obstruyen la aparición de la justicia social.

f) Derecho a la Integridad personal¹⁸⁸

En conexión con la preocupante situación de inseguridad en México, ha tenido presencia la vulneración a la integridad personal dentro de las sentencias en las que el Estado mexicano ha sido condenado. La violación a este derecho se activa al existir tratos inhumanos, degradantes y crueles.

Existe un énfasis de gran importancia sobre las detenciones, las cuales tienen que ser llevadas a cabo siempre con base a la dignidad humana de las personas. Además, cuando los procesos penales son llevados en prisión preventiva, los enjuiciados deben ser mantenidos separados de aquellos que hayan sido condenados y a manera de cerrar lo que propone la Convención, se resalta el objetivo primario de las penas privativas de la libertad, que es la readaptación social de las personas condenadas, a lo cual, la tortura y los tratos inhumanos son incompatibles.

Más de una decena de casos contra el Estado mexicano han desarrollado la violación hacia el derecho a integridad personal, principalmente durante el desarrollo de la carpeta de investigación. Referente a esta vulneración resulta oportuno hacer mención del caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, en el que las víctimas fueron sometidos a tortura:

...debido a que después de su detención los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron sometidos a tortura "durante el tiempo en que estuvieron en custodia de agentes policiales" y previo a rendir sus primeras declaraciones ante el Ministerio Público.¹⁸⁹

La cita corresponde al argumento del tribunal para decretar la violación a este derecho, en donde las víctimas sufrieron agresiones físicas por parte de los agentes policiales, tales agravios fueron concebidos dentro de la tortura. La tortura representa un ejercicio de sometimiento aprovechando el estado de indefensión de la víctima.

¹⁸⁸ *Op. Cit.*, nota #170, art. 6.

¹⁸⁹ *Op. Cit.*, nota #151, p. 16, parr. 53.

En el caso específico referido existe una utilización de los recursos del Estado para lograr perpetuar la tortura, entonces, la corrupción en las agencias policiales se traduce en un peligro para la sociedad.

g) Derecho a la libertad personal¹⁹⁰

Este derecho resguarda un sinfín de violaciones posteriores en contextos de privación ilegal de la libertad, bajo el entendido que la imposibilidad física coloca a las personas en una situación de extremo peligro. La jurisprudencia interamericana de casos que tuvieron lugar en México, ha expuesto una constante de este mal dentro del país, principalmente en condiciones de militarización, discriminación de género y libertad de expresión.

La CADH dispone que, ninguna persona puede ser privada de la libertad física sino es bajo una serie de excepciones como, por ejemplo, que sea bajo lo establecido por la Constitución del Estado en cuestión o dentro de las leyes que deriven del propio texto Constitucional. Además, todas las personas que sean detenidas se les debe notificar y comunicar cuáles son los cargos que se les formulan para posteriormente ser puesto a disposición de un juez para que realice la determinación correspondiente en un plazo razonable.

En los casos donde se presente una amenaza de privación de la libertad y que el supuesto está contemplado por las leyes del Estado, la persona debe poseer la potestad de recurrir ante un tribunal competente que emita una resolución en torno a dicha amenaza. También es menester que exista la posibilidad de interponer por la persona misma u otra persona.

Dentro del análisis de los hechos en el caso *Campo Algodonero*, se estimó la violación al derecho a la libertad personal de las tres víctimas con base a la ausencia de debida diligencia por parte de las autoridades:

Las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez

¹⁹⁰ *Op. Cit.*, nota #170, art. 7.

llevan al Tribunal razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición.¹⁹¹ P. 75 parr. 284

En lo respectivo al presente caso, el derecho a la libertad personal poseía conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, ya que prevaleció una afectación simultánea a los tres derechos. Las autoridades optaron por revictimizar a las víctimas y sus familiares respecto a la realización de comentarios misóginos.

Al no haber inmediatez en este tipo de sucesos, se violenta el derecho a la libertad personal de las personas desaparecidas, debido a que estas tienen derecho a ser buscadas por el Estado. Prácticamente, las autoridades dejaron a su suerte a las mujeres sustraídas de su libertad en un momento que era necesario todo el esfuerzo para dar con su localización.

Desgraciadamente, tanto Claudia, Esmeralda y Laura fueron víctimas de feminicidio, marcando un antecedente internacional no solo ante la jurisdicción de la Corte IDH, sino que se generó una revolución de conciencias sobre lo que sucedió en Ciudad Juárez y que, hasta este momento, no hay presencia de responsables pugnando una pena.

Pero, al menos el presente caso ha visibilizado la gravedad de la violencia contra las mujeres en México, aunque resultaría un beneficio para la vida de los familiares de las víctimas y para la comunidad, que exista un esclarecimiento de la verdad y un castigo para los responsables en atención a la erradicación de la impunidad.

h) Derecho a las Garantías Judiciales¹⁹²

La Convención prevé una serie de requisitos para que el acceso de las personas a las garantías judicial sea de forma óptica, en donde la persona puede comparecer ante un tribunal que sea competente, imparcial, independiente y que haya sido establecido con anterioridad por la ley.

¹⁹¹ *Op. Cit.*, nota #146, p. 75, parr. 284.

¹⁹² *Op. Cit.*, nota #170, art. 8.

Cabe destacar que, realizando una interpretación a la disposición sobre las garantías judiciales dentro de la Convención se pueden sustraer una serie de derechos específicos de este derecho principal. En referencia a las personas que sean enjuiciadas respecto a la formulación de algún cargo, estos deben tener la posibilidad de ser representados por un defensor proporcionado por el Estado.

Las personas inculpadas que no hablen el idioma del tribunal tienen derecho a que se les asista de forma gratuita por un traductor; asimismo, es inevitable que la persona cuente con la posibilidad de defenderse, recurrir la resolución y ser protegido por la cosa juzgada.

Un elemento primordial de lo referido por la Convención es que, no puede ser obligado el enjuiciado de declararse culpable, de esto último, puede percibirse una influencia en la reforma constitucional del año 2008 respecto al sistema penal acusatorio en México. La falta de garantías judiciales se hizo presentes en el caso *Rosendo Cantú y otra*, esto tras la imposibilidad de recurrir la incompetencia del fuero militar para conocer sobre la violación sexual hacia la víctima:

...en lo referente a la alegada inexistencia de un recurso efectivo para impugnar la competencia militar, la Corte ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.¹⁹³

La señora Rosendo Cantú vivió un proceso tortuoso para lograr el acceso a la justicia, además, se debe tomar en cuenta su condición de indígena, contexto que evidenció la incapacidad del Estado de contar con una atención especializada tomando en cuenta las particularidades de los pueblos indígenas.

Las condiciones en las que se desarrolló la violación sexual a la señora Rosendo Cantú activó una vulneración que era de conocimiento del fuero ordinario, pero, el Ministerio Público del fuero común se declaró incompetente, obstaculizando el acceso a la justicia para la víctima, además que el amparo promovido contra la decisión del Ministerio Público fue sobreseído.

¹⁹³ *Op. Cit.*, nota #149, p. 57, parr. 164.

i) Derecho a la honra y dignidad¹⁹⁴

La protección que deriva del presente está relacionada con la intromisión arbitraria en la vida privada de la persona y de la familia, en la correspondencia o el domicilio, además de los ataques considerados ilegales que causen un detrimento en la honra y dignidad de las personas.

En México, las sentencias en las que se ha justiciableizado este derecho poseen el factor común que son casos que versan sobre violencia de género y que implicaron una interpretación de la Corte con inminente perspectiva de género. No es complejo determinar la razón, los casos que involucran temas de dicha índole, suelen englobar conductas estereotipadas en perjuicio de la honra y la dignidad de las víctimas, lo que lleva a una revictimización total hacia las mujeres.

En las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en torno a la violencia contra las mujeres, hay una tendencia de atentado contra la honra y la dignidad de mujeres que han sufrido vulneraciones graves a sus derechos. Incluso, se suele culpabilizar a las mujeres de provocar dichas violaciones en su perjuicio.

A manera de lograr una mejor comprensión de los alcances del derecho a la dignidad específicamente; a través de un extracto de la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros*, es posible dilucidar el alcance de esta potestad:

Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.¹⁹⁵

Se desprende la diversidad interpretativa que ejercen los jueces de la Corte IDH, respecto a que las decisiones de estos casos paradigmáticos en ciertos supuestos son reforzadas con otros instrumentos adicionales del Sistema Interamericano. En el caso específico, fue necesario que el tribunal se abocara a la

¹⁹⁴ *Op. Cit.*, nota #170, art. 11.

¹⁹⁵ *Op. Cit.*, nota #148, p. 41, parr. 118.

Convención de Belém do Para, ya que los hechos tenían lugar en una inminente aparición de la violencia de género.

Es pertinente referir a la necesidad de la especificidad de los derechos humanos en el campo del Derecho Internacional Público, en cuanto a que visibiliza las problemáticas en concreto y se logra un apoyo entre instrumentos en razón de la abstracción de la Convención Americana sobre problemáticas de alto impacto.

La violencia contra las mujeres que emerge de uno de los tipos de discriminación que se ha prolongado a lo largo de la historia, constituye un inminente atentado contra la dignidad humana de las víctimas, esto en atención a la desvalorización de sus personas respecto a estándares de desigualdad social entre los géneros que genera un menoscabo al reconocimiento y goce de derechos de las mujeres.

j) Derecho a la vida privada¹⁹⁶

La prerrogativa que protege la vida privada de las personas recae en el artículo de la Convención que describe la protección a la honra y la dignidad, esto en razón de que la intromisión en la vida privada repercute en la dignidad humana. Los agravios respecto a la intimidad suponen una vulneración de derechos. La Corte Interamericana desentrañó este derecho de la Convención por medio de la interpretación del caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco* en torno a la violencia sexual:

La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.¹⁹⁷

Las detenciones arbitrarias en San Salvador Atenco propiciaron un margen de vulnerabilidad exponencial para las víctimas. La retención por parte de los agentes policiales de diversas mujeres las colocó en una posición de sometimiento ante autoridad que poseen la fuerza pública del Estado.

¹⁹⁶ *Op. Cit.*, nota #170, art. 11.

¹⁹⁷ *Op. Cit.*, nota #154, p. 69, parr. 179.

Dentro de los contextos de caos social se cultiva el panorama ideal para ejercer sobre la población cierta dominación. Los grupos en situación de vulnerabilidad, de los que las mujeres forman parte, son el foco de atención de agresión a sus derechos humanos perpetrada por autoridades de diversa índole, en donde suele ejercerse violencia basada en estereotipos y represión respecto a arquetipos odio y discriminación.

Traspasar la línea de la intimidad de las víctimas ejemplifica la alarmante misoginia en las agencias policiacas, los cuales son autoridades con funciones tendientes a resguardar el orden público y salvaguardar a la ciudadanía, ya que se han constituido como sujetos de confianza para la sociedad.

Los actos de violencia sexual para someter a las mujeres representan un instrumento de daño social inminente, ya que, ejercer dichos agravios trastoca la vida de las víctimas al exponerlas a un grado de vulnerabilidad más alto en la intromisión a su vida privada en cuanto a la privación del poder de decisión sobre su cuerpo e intimidad sexual.

k) Derecho a la reunión¹⁹⁸

Las naciones que se jactan de democráticas deben demostrar dicha cualidad por medio de la protección a la libertad de asociación, ya que, la asociación de personas a lo largo de la historia humana, ha permitido que se puedan compartir ideas entre las colectividades que logran transformaciones de relevancia.

La CADH explica que, la reunión se puede llevar a cabo de forma pacífica, ejercicio de expresión que debe realizarse sin restricciones. La excepción a la asociación de las personas guarda conexidad con la limitación a la libertad de expresión y pensamiento debido a que, el orden público y seguridad nacional se encuentran siempre en el peldaño superior de importancia.

¹⁹⁸ *Op. Cit.*, nota #170, art. 15.

I) Derecho a la familia¹⁹⁹

En concordancia con las normas familiares de los códigos sustantivos en México, la Convención hace referencia a la familia como una institución que se erige como elemento primordial de la sociedad y en atención a esto, requiere de la protección especial por parte del Estado.

La Corte determinó la violación a la protección a la familia en el caso primigenio respecto a esta disposición en México en el caso *Alvarado Espinoza y otros*:

En relación con el derecho a la familia, la Corte ha considerado en casos de desplazamiento forzado que ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención.²⁰⁰

Especificamente, esta jurisprudencia versa sobre un caso de desaparición forzada bajo un contexto de violencia en Chihuahua. Lo relevante sobre las transgresiones a la familia en torno al caso es el daño generado por el desplazamiento forzada de los familiares que se encontraban en un peligro latente, es decir, la incapacidad del Estado de proteger a la familia expulsó a estas personas de su entorno.

m) Derechos del niño²⁰¹

Al contemplarse a los niños y niñas como un perfil que posee particularidades propias de vulnerabilidad, la familia, el Estado y la sociedad tienen responsabilidades de proporcionar esta protección. Los menores tienen derecho a medidas de protección específicas con base a su condición de vulnerabilidad. En razón de que la Convención no desarrolla con mayor amplitud este derecho, se hace mención de lo interpretado por la Corte IDH en el caso *González y otras* sobre el mismo:

En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el

¹⁹⁹ *Ibid.*, art. 17.

²⁰⁰ *Op. Cit.*, nota #153, p. 96, parr. 281.

²⁰¹ *Op. Cit.*, nota #170, art. 19.

Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.²⁰²

El caso versó sobre tres mujeres, de las cuales dos eran menores de edad al momento de ser sustraídas de su libertad. Respecto a los derechos del niño, al momento de ellas desaparecer, el Estado tenía la obligación de utilizar toda su infraestructura para dar con su paradero.

El análisis de la Corte atendió a una situación compleja de desapariciones de mujeres y feminicidios simultáneos en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el cual había un peligro exponencial para las mujeres menores de edad en la localidad. Es decir, las mujeres bajo ese contexto tenían por derecho que el Estado las arropara con medidas de protección que aminoraran el panorama de peligro en su condición de mujeres y menores de edad.

n) Derecho a la circulación y residencia²⁰³

Dentro del estudio del desplazamiento forzado toma relevancia este precepto en torno a la responsabilidad del Estado en su incapacidad de brindar condiciones de vida que prevengan la expulsión de personas de sus hogares en contextos sociales complejos. Es posible atribuir el desplazamiento forzado a situaciones de violencia, pero, puede suceder por índole económica o ambiental respectivamente.

A través de la Corte Interamericana en lo concerniente al Estado mexicano, se ha enfatizado en la violación a esta disposición de la Convención en el caso *Alvarado Espinoza y otros*:

...quienes se vieron obligados a desplazarse con motivo de la desaparición forzada de sus familiares, las amenazas, hostigamientos, muerte de un familiar, así como por no brindar las garantías para un retorno seguro.²⁰⁴

De este derecho particularmente se hace evidente la interdependencia con la protección a la familia, en razón de que la vulneración a su derecho de circulación y residencia afecta directamente el núcleo familiar. La notable responsabilidad del Estado presupone una imposibilidad de todo su aparato en cuanto a la erradicación de

²⁰² *Op. Cit.*, nota #146, p. 104.

²⁰³ *Op. Cit.*, nota #170, art. 22.

²⁰⁴ *Op. Cit.*, nota #153, p. 86, parr. 283.

vulneraciones en el ámbito privado como lo es la delincuencia organizada que conducen a las personas por su propia supervivencia trasladar su residencia a otro lugar.

o) Derecho a la Igualdad ante la ley²⁰⁵

La igualdad ante la ley crea un halo de certidumbre en la sociedad, en cuanto que, no existen distinciones injustificadas entre las personas. Existe una conexión contundente entre el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, entonces, la loable característica de no descartar o segmentar a los seres humanos permita allegarse a un Estado de derecho pleno. La obligación de garantizar la igualdad ante la ley no se concretó en el caso *García Rodríguez y otros* según la Corte IDH, además de que el Estado mexicano incurrió en una violación a la CADH:

La aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución mexicana, supone necesariamente una lesión al derecho a la igualdad ante la ley.²⁰⁶

En lo respectivo sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa en México, esta está prevista en el artículo 19 constitucional. La trasgresión al derecho a la igualdad sobre las víctimas de los hechos tiene lugar ante la aplicación del arraigo sin que el silogismo jurídico con base al tipo penal encuadre con el texto constitucional, por ende, su aplicación generó un trato diferenciado respecto a que no se justifica dicha decisión.

p) Derecho a la Protección Judicial²⁰⁷

Es deseable que en los Estados que se presumen democráticos, existen medios de defensa para combatir los actos de autoridades que generen un menoscabo en los derechos fundamentales. Resultaría eficaz que diversas controversias encontraran solución a través de estos recursos, esto debido a que detendría a que no resultaría necesario llegar a una instancia internacional, lo cual reduciría la carga de trabajo de la Corte Interamericana.

²⁰⁵ *Op. Cit.*, nota #170, art. 24.

²⁰⁶ *Op. Cit.*, nota #157, p. 48, parr. 173.

²⁰⁷ *Op. Cit.*, nota #170, art. 25.

De dicha prerrogativa la Convención dispone que es indispensable que todas las personas tengan acceso a un recurso rápido y sencillo que los ampare contra los actos que violenten sus derechos fundamentales, en donde se incluyen las vulneraciones cometidas por funcionarios públicos. Se requiere que exista una prevalencia hacia la igualdad en favor de que todas las personas puedan acceder a estos recursos y que la determinación sea cumplida por las autoridades. La imposibilidad de refutar una determinación arbitraria de las autoridades se justificó en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores* la vulneración al derecho a la protección judicial:

Los señores Cabrera y Montiel presentaron un escrito ante la PGJM, mediante el cual intentaron que dicha institución declinara su competencia y que, por tanto, se devolviera el proceso a la jurisdicción civil. Sin embargo, dicha solicitud no fue contestada. Al respecto, los representantes alegaron que “ante esta omisión” las víctimas “quedaron imposibilitadas para impugnar la extensión del fuero militar sobre la investigación de la tortura infligida en su contra”.²⁰⁸

Como bien sucedió en otros casos de la Corte IDH contra México, se delegaron las investigaciones en torno a las víctimas al fuero militar, cuando esto correspondía claramente el fuero común. A raíz de esta confusión de competencias, las víctimas sufrieron un detrimiento hacia su esfera jurídica, lo que ocasionó una vulneración a su derecho a la protección judicial en atención a la imposibilidad de contar con un recurso ante las vulneraciones cometidas por la autoridad.

Posteriormente, tras una errónea diligencia por parte del Ministerio Público Militar respecto a la averiguación previa sobre el delito de tortura hacia las víctimas, no se consideró presencia de que los señores Cabrera y García hayan sufrido tortura, entonces, se propuso el no ejercicio de la acción penal, prolongándose una revictimización ante los ya mencionados.

3.6 La interpretación de los derechos y deberes de las Convenciones adicionales en los casos mexicanos

Pese a que la Convención Americana representa el instrumento jurídico más importante del engranaje que trae a la vida al Sistema Interamericano, existen una

²⁰⁸ *Op. Cit.*, nota #150, p. 80, parr. 273.

serie de Convenciones adicionales en razón de problemáticas con un desarrollo que posee mayor especificidad.

Las problemáticas que han rodeado los casos contenciosos con resolución condenatoria para México manifiestan una serie de características a manera de vulneraciones a derechos. Los derechos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas han sido invocados en algunas ocasiones en las resoluciones de la Corte IDH contra México.

a) La Convención de Belém do Pará

Tras la existencia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém ha pavimentado un camino con mayor amplitud en la protección hacia las mujeres, ya que aborda estas vulneraciones a los derechos humanos en razón de su condición de mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

Los casos de la Corte IDH en temas de género representan criterios jurisprudenciales de relevancia en atención a la magnitud de los hechos de las sentencias. De las quince sentencias que se han emitido contra México, el tribunal dictaminó la responsabilidad del Estado sobre derechos contenidos en la Convención de Belém en cinco casos. En la siguiente tabla son plasmados los artículos violentados de la Convención de Belém por el Estado mexicano:

Tabla 2. Casos contra México con remisión hacia la Convención de Belém do Pará²⁰⁹

No.	Caso	Disposición vulnerada
1	<i>González y otras (“Campo Algodonero”)</i>	Artículos 7.b y 7.c
2	<i>Fernández Ortega y otros</i>	Artículos 7.a y 7.b
3	<i>Rosendo Cantú y otra</i>	Artículos 7.a 7.b
4	<i>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco</i>	Artículos 7 y 7.b

²⁰⁹ Información recuperada de las sentencias contenidas en el apartado de fuentes de consulta del numeral 23 al 36.

En las referidas sentencias, únicamente se ha contemplado la violación al artículo 7 de la Convención, con especial renuncie en los incisos a, b y c, estos respecto a las acciones implementadas por el Estado para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;²¹⁰

Una constante que es posible observar, es la ineficacia de las autoridades sobre la debida diligencia respecto al *inciso b* del artículo 7 de la Convención. En los presentes cinco casos en donde ha tenido presencia una perspectiva de género, la investigación en razón de la sanción de los responsables no se ha concretado con el paso del tiempo, problemática que expone un alcance lejano a la reparación integral del daño para las víctimas directas e indirectas.

A manera de recordatorio, los casos *González y otras*; *Fernández Ortega y otros*; y *Rosendo Cantú y otra*, fungieron como el antecedente primario para la creación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La obligación emana de la necesidad de implementar una instrucción con enfoque de género en el marco del ejercicio jurisdiccional. El trabajo del Estado en sentido holístico, se complementa a través de no obstruir el acceso a la justicia por medio de la debida diligencia, en donde se requiere que el Estado no actúe activamente con violencia hacia las víctimas. La prosecución del proceso penal permite un acercamiento al esclarecimiento de los hechos, verdad que abona a la reparación del daño.

²¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, art. 7.

b) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En los atentados contra el derecho a la integridad personal, suele existir ejercicio de tortura contra personas que se encuentran en estados de sometimiento y con imposibilidad de defenderse. Desafortunadamente, resulta un problema severo en México la tortura perpetrada por agentes policiacos o militares, personas en las que recae un poder que trae aparejada una responsabilidad cívica. En el extenso catálogo de sentencias contra México, existen seis sentencias en donde la Corte IDH ha estimado necesario hacer una remisión a la presente Convención, esto en favor de una protección con mayor especificidad para las víctimas. A continuación, se desglosan los artículos violentados en el caso mexicano:

Tabla 3. Casos contra México con remisión hacia la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²¹¹

No.	Caso	Disposición vulnerada
1	<i>Fernández Ortega y otros</i>	Artículos 1, 2 y 6
2	<i>Rosendo Cantú y otra</i>	Artículos 1, 2 y 6
3	<i>Cabrera García y Montiel Flores</i>	Artículos 1, 6 y 8
4	<i>García Cruz y Sánchez Silvestre</i>	Artículos 1, 8 y 10
5	<i>Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco</i>	Artículos 1 y 6
6	<i>García Rodríguez y otros</i>	Artículos 1, 6 y 8

Por medio del artículo 2²¹², es desarrollado el concepto de tortura del que se pueden sustraer ciertas características como el infligir sufrimiento físico o mental, el cual puede propiciarse como intimidación, investigación criminal, castigo o medida preventivo, por tanto, puede ser aplicado directamente por parte de autoridades estatales. De conformidad con el artículo 6²¹³ de la mencionada Convención, existe una intención de que los Estados suscritos desarrollen mecanismo de prevención

²¹¹ Información recuperada de las sentencias contenidas en el apartado de fuentes de consulta del numeral 23 al 36.

²¹² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2.

²¹³ *Ibidem*, art. 6.

tendientes a la disminución del conflicto. Además de que es indispensables la prevalencia de penas severas respecto a los infractores del tipo penal.

Si bien, frente a la perpetuación de la tortura, el Estado debe poseer mecanismos sofisticados para salvaguardar la vida de las víctimas, abona mayormente a la eficacia la existencia de una agenda en la erradicación del delito, ya que la comisión del mismo genera un atentado directo a la integridad personal de las personas. En razón de la mención del artículo 8²¹⁴, guarda relación con la debida diligencia, en donde se toman en cuantas características relevantes para su ejecución como la imparcialidad y el accionar del Estado de oficio en cuanto exista indicio del mismo dentro de su jurisdicción.

c) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

El cumplimiento eficaz de las reparaciones contempladas por la Corte IDH, se hace de necesidad inherente al hacerse presentes contextos sistemáticos de violencia que trasgreden el tejido social. La aparición de este fenómeno posee una complejidad en cuanto a su connotación multifactorial, pero no cabe duda sobre las implicaciones sobre la sociedad y las víctimas de esta problemática. En la presente tabla son plasmados las disposiciones que la Corte IDH ha estimado como violentadas en algunos casos contra el Estado mexicano:

Tabla 4. Casos contra México con remisión hacia la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²¹⁵

No.	Caso	Disposición vulnerada
1	<i>Radilla Pacheco</i>	Artículos I, I (incisos a y b), III, IX y XIX
2	<i>Alvarado Espinoza y otros</i>	Artículos I (incisos a y b) y IX.

²¹⁴ *Ibidem*, art. 8.

²¹⁵ Información recuperada de las sentencias contenidas en el apartado de fuentes de consulta del numeral 23 al 36.

En referencia a la tabla, respecto al inciso a y b del artículo I²¹⁶ de la Convención, el Estado suscrito cuenta con la responsabilidad de bajo ninguna circunstancia mostrar tolerancia o ausencia de rigidez al enfrentar la comisión de desaparición forzada. También, debe por medio de su infraestructura lograr dar con los responsables de sustraer a las personas de su libertad. La desaparición forzada tiene lugar en panoramas de poder en aprovechamiento de la vulnerabilidad de ciertas poblaciones, como es el caso de la inestabilidad que genera el control de la delincuencia organizada o la presencia militar que puede generar el sometimiento en su intromisión en la sociedad civil.

²¹⁶ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. I.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS COMPARATIVO CON EL TRIBUNAL EUROPEO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIAS INTERAMERICANAS EN OTROS PAÍSES AMERICANOS

“La injusticia en un lugar es una amenaza para la injusticia en todas partes”

Martin Luther King

4.1 El Sistema Europeo de Derechos Humanos como referente internacional

En favor de abonar a la continuidad del trabajo a desarrollar, se procederá a analizar un sistema de protección de derechos humanos paralelo al interamericano, que se erige como Sistema Europeo de Derechos Humanos. Así como sucede en el caso interamericano, el sistema europeo también se rige por un tribunal internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el que se suscitan controversias que versan sobre vulneraciones graves de los Estados europeos que han aceptado las atribuciones jurisdiccionales de este organismo con una serie de implicaciones de trascendencia social.

El nacimiento de la Unión Europea (UE) trajo consigo la exaltación de las ideas de Kant referentes a la paz, además de que se planeaba sanear la euforia nacionalista que detonó las dos grandes guerras mundiales y sumió a Europa en la devastación; sin embargo, inicialmente no se planteó esta cooperación internacional bajo los derechos humanos, sino principalmente en razón de la paz y el bienestar económico.²¹⁷ Desde una perspectiva histórica, no se puede perder de vista que Europa representó durante el siglo XX un campo de proliferación de violaciones a derechos humanos (bajo su acepción posguerra), desde la Segunda Guerra Mundial hasta la Guerra Fría.

En el camino de los derechos humanos respecto a estas grandes transformaciones, ha tenido que permear la primacía del derecho internacional de los derechos humanos en las respectivas Constituciones de los Estados, esto como una contención a los excesos de poder. El bloque de constitucionalidad crea un halo de protección más amplio para las personas al existir una normatividad más allá de la interna, en donde predomina ese ideal de imperativo categórico y se sujeta a reglas que no pueden romperse, desde esta postura, Burgorgue-Larsen²¹⁸ explica el origen de la instauración de estas potestades en las Constituciones:

²¹⁷ Fernández Liesa, Carlos, Reconquistar los derechos humanos por la Unión Europea, p. 32.

²¹⁸ Catedrática de Derecho Público en la Escuela de la Sorbona.

Si el derecho internacional de los derechos humanos ha aparecido en algunos textos constitucionales europeos, debe verse como la marca de momentos de ruptura: a veces con pasados autoritarios o directamente totalitarios; a veces con conflictos armados o, más sencillamente, con enfoques jurídicos anticuados.²¹⁹

El Tribunal Europeo encuentra sus orígenes en la creación del Consejo de Europa a través de un tratado que fue firmado en Londres el 5 de mayo de 1949, esta institución estaba conformada por un Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria, el Secretario General y el Comisario Europeo de Derechos Humanos. Ya en 1950 se daría la aprobación del documento rector del sistema en Roma, el Convenio Europeo para Salvaguardar los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (o simplemente Convenio Europeo de Derechos Humanos); para Rodríguez,²²⁰ el documento en cuestión es la pieza angular del sistema de protección en conjunto con el Tribunal Europeo.²²¹

Pese a que el Consejo Europeo posee una existencia previa al TEDH, realmente esta Corte terminó por solidificar el conjunto de instituciones interdependientes que conforman el sistema, en palabras de Viana Garcés,²²² “el sistema europeo es, entonces, un solo cuerpo de instituciones e instrumentos jurídicos coherentes e interdependientes entre sí”.²²³ Es posible sustraer en su conjunto tanto de la Corte IDH como del TEDH que presentan una tendencia de unificación y cooperación internacional y también se derivan cargas valóricas que recaen en la democracia y la libertad.

El documento homólogo al Convenio Europeo de Derechos Humanos en la vertiente interamericana fue la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada en 1969 pero encuentra su entrada en vigor de forma tardía hasta 1978; pero, el año siguiente entraría en funcionamiento la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano jurisdiccional de dicho sistema de protección de derechos.

²¹⁹ Burgorgue-Larsen, Laurence, Los tres tribunales regionales de derechos humanos en contexto. Una justicia que no puede darse por sentada, p. 501.

²²⁰ Profesor de Tiempo Completo de la Licenciatura, del Posgrado y del Doctorado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.

²²¹ Rodríguez Lozano, Luis, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos humanos: dos visiones, un solo diálogo: implicaciones en la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 p. 105.

²²² Investigadora del Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid.

²²³ Viana Garcés, André, Sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias, p. 105.

Entonces, el sistema europeo ha representado incluso un antecedente en el desarrollo de la Corte IDH, al representar la vertiente europea un desarrollo más extenso.

Una primer gran diferencia entre ambos sistemas; respecto a lo que ya se ha mencionado sobre el factor del contexto, mientras que en el caso europeo influyeron las vicisitudes generadas por la Segunda Guerra Mundial, en América el ambiente internacional no estaba impregnado de ideales hacia la democracia y los derechos humanos, lo que sí fue fundamental en el Sistema Interamericano fue la no-intervención. Quizá la lejanía con el continente europeo marcó un proceso más lento en el camino hacia un bloque de constitucionalidad en Latinoamérica.

En palabras de Viana Garcés, “la OEA y la CADH, ambas regidas en sus orígenes por una tensión entre la soberanía estatal y el compromiso con los derechos humanos, no funcionan de manera armónica ni se fortalecen una con la otra”.²²⁴ Dicho de otra manera, en contraste con el sistema europeo en el que las instituciones funcionan de manera intrínseca y el Consejo Europeo que sí posee con el Tribunal Europeo, en el caso americano, la OEA tiene una connotación meramente política en donde existen ciertos intereses y no un enfoque de derechos humanos.

El catálogo de derechos que se desarrolló a través de la Convención Americana posee un desarrollo más extenso que el Convenio Europeo, en este sentido, la CADH fungió incluso como un ejemplo en su aportación al *corpus iuris internacional*. Como bien hace referencia Camarillo Govea,²²⁵ el catálogo de derechos a nivel interamericano aporta una serie de derechos que no habían sido contemplados en el Convenio Europeo (sin agruparlo con los protocolos adicionales), que vislumbró el desarrollo de derechos como el reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad y el desarrollo progresivo de derechos DESCA.²²⁶

Los protocolos que han logrado enriquecer ambos documentos fundamentales para la justiciabilidad de derechos en los órganos jurisdiccionales tanto del sistema

²²⁴ *Ibidem*, p. 111.

²²⁵ Doctora en Derecho cum laude por la Universidad de Castilla-La Mancha en España.

²²⁶ Camarillo Govea, Laura, *Convergencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos*, p. 71.

europea como del interamericano, poseen un claro contraste; mientras que los protocolos adicionales se adhieren a la Convención Europea, a manera de ampliar los derechos que el documento había contemplado en su redacción original, en el caso interamericano, el “Protocolo de San Salvador” que refiere a un compromiso paulatino por parte de los Estados no presupone que puedan ser justiciabilizados de manera directa ante la Corte Interamericana.

Paradójicamente, algunos de los protocolos adicionales para el Convenio Europeo retomaron algunos de los derechos que previamente tuvieron su desarrollo por medio de la CADH. Según Camarillo,²²⁷ estas prerrogativas son meramente:

Tabla 5. Derechos de la CADH incluidos por los protocolos adicionales del Convenio Europeo

Derecho de la CADH	Protocolo del Convenio Europeo que lo incluyó
Derecho a la indemnización	Protocolo 7
Derecho a la propiedad privada	Protocolo 1
Derecho a la circulación	Protocolo 4
Derecho a elecciones libres	Protocolo 1

La influencia de las élites ha permeado en el desarrollo de la normativa internacional al prevalecer el bloque de derechos civiles y políticos, cuestión que no fue la excepción en el caso europeo, al recibir una influencia calcada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir, Europa abonó en gran medida al constructo de los derechos humanos como producto de la posguerra; aunque, al menos en sistema europeo, las prerrogativas sociales sí son introducidas a los derechos ya preexistentes del Convenio Europeo.

Camarillo estimó que “la Corte Interamericana solo conoce de violación de derechos humanos protegidos en la Convención y no así de los derechos que se consignan en los protocolos, tales como el Protocolo de San Salvador”.²²⁸ En el caso mexicano aún no se ha logrado el paradigma en razón de la justicia directa de los

²²⁷ *Idem*.

²²⁸ *Ibidem*, p. 72.

DESCA, pero, en países como Perú en vulneraciones a derechos de índole de seguridad social, se han logrado marcar antecedentes como sucedió en el caso *Lagos del Campo vs. Perú*. La posibilidad de marcar hitos a través de la Corte IDH con las demandas sociales actuales se percibe cercana.

4.1.1 Similitudes y contrastes entre la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo

Los documentos normativos de ambos sistemas, la CADH y el Convenio Europeo, fungen como fundantes de las facultades jurisdiccionales ya sea para los Estados de la OEA como del Consejo Europeo. En cuanto los jueces que conforman ambos tribunales, la Corte IDH está compuesta por siete jueces originarios de algunos de los Estados americanos; en lo que, respecto a la TEDH, en este debe haber presencia de un juez por Estado miembro del Consejo Europeo, es decir, 46 jueces, que denota un tribunal gigante frente a su homólogo americano.²²⁹

Sobre la composición del TEDH, este se divide en la gran sala, salas, comités y jueces únicos esto en favor de desarrollar toda la maquinaria del órgano en el manejo de las demandas. En contraposición, la Corte IDH cuenta únicamente con una Secretaría,²³⁰ además, por medio de la Comisión Interamericana, se logra la depuración de casos ante este tribunal, al poseer atribuciones quasi jurisdiccionales en el presente sistema; el camino complejo se presenta ante el tortuoso largo proceso para las víctimas en cuanto estos deben agotar la etapa prejudicial.

La necesidad de realizar este repaso sobre el sistema europeo es encontrar similitudes y disimilitudes con el objetivo de abrir una discusión y análisis en torno lo que funciona y no funciona en el sistema que concierne para el desarrollo de la investigación. En este proceso de observar las características que distan del caso europeo al interamericano, es posible resaltar el aspecto de la aceptación expresa en el caso de los Estados de la OEA, que hace visible un sometimiento a la contención del tribunal de una forma demasiado “abierta”.

²²⁹ *Ibidem*, p. 73.

²³⁰ *Ibidem*, p. 74.

Camarillo realiza una crítica interesante a lo referido en torno a la aceptación de los Estados, en tanto que, la Corte Interamericana realmente pareciera ser una “Corte Latinoamericana”,²³¹ claramente, Estados Unidos y Canadá no se encuentran sujetos a ser condenados por la Corte IDH; se podría considerar que su anexión al órgano sumaría a la legitimidad y credibilidad que ya posee el mismo, al representar estas dos nacionales un peso político de relevancia para el cumplimiento de las sentencias de los Estados que ya forman parte.

Al tomar en cuenta lo anterior, se desentraña otra disimilitud con el sistema europeo, al llevar consigo este último una aceptación a la jurisdicción del Tribunal Europeo de forma no expresa. Los Estados que forman parte de la Unión Europea de forma automática se encuentran sometidos ante el órgano; es lógico que este reconocimiento directo suceda así, al ser de importancia dentro de la cooperación internacional que exista una agenda sobre derechos humanos, principalmente en Europa bajo el contexto histórico en el que se ha desarrollado.

Una desventaja ante el desarrollo óptimo y expedito que debería poseer un tribunal de esta índole en el supuesto interamericano, es que mientras el TEDH fue creado como un tribunal permanente, aspecto que destaca en su eficacia y muestra cierta distancia con las limitaciones presupuestarias de la Corte Interamericana que le impedirían fungir de manera permanente, a lo que Rodríguez Rescia²³² refiere:

La Corte Interamericana no es un tribunal permanente, solo se reúne dos o tres veces al año por una o dos semanas, según el presupuesto se lo permita. Su presupuesto depende de la Organización de los Estados Americanos y no sobrepasa los dos millones de dólares, lo que resulta claramente insuficiente para cumplir de manera amplia con su mandato.²³³

Esta limitación ante la que se enfrente el órgano de la OEA se subsana con la posibilidad de sesionar de manera extraordinaria en a algún Estado que se haga cargo de los gastos. La ausencia de permanencia por parte de la Corte IDH si pudiera manifestar una afectación a la impartición de justicia y el objetivo de su existencia, ya que genera que se prolonguen en el tiempo la resolución de los casos y la supervisión

²³¹ *Idem*.

²³² Ex Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²³³ Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : guía modelos para su lectura y análisis*, p. 13.

de cumplimiento de sentencias; situación que se analizó previamente y que amerita una atención prioritaria.

4.1.2 Los estándares internos de interpretación de los Estados sobre el TEDH

Aunque, como sucede también en el sistema interamericano, en el europeo exista la intención de una homogeneidad de estándares respecto a la interpretación de los derechos del tribunal, no existe una obligación como tal de que estos estándares deben ser iguales en los Estados europeos.²³⁴ Los Estados poseen un parámetro de interpretación abierto en razón de su apreciación nacional, lo que conlleva al Estado a estándar más flexible en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas tanto del Convenio y el tribunal.

Según la obra que coordina Bogdandy, por medio de esta apreciación nacional sucede un *ongoing debate*, del que existe un efecto de intertextualidad al poder existir una modificación en la interpretación de los términos derivados del TEDH.²³⁵ El hecho de que lo estimado por el tribunal sea susceptible de cambio en razón del contexto puede generar condiciones benéficas sobre derechos humanos en tanto que se puede ampliar la protección estimada en el pasado; aunque, existe la disyuntiva sobre los efectos de esta interpretación abierta en el cumplimiento de las obligaciones convencional al existir la posibilidad de esquivar los mecanismos eficaces para lograr el fin.

Al igual que en el caso interamericano, respecto a la obligación contemplada en la Convención Americana sobre adoptar disposiciones de derecho interno, en el sistema europeo la normatividad nacional debe guardar concordancia con lo dispuesto por el Convenio Europeo. Desde esta idea, se entiende que está presente en ambos sistemas la armonización del derecho, en tanto que, existe una tendencia de unificar la normatividad regional respecto al enfoque de los derechos humanos; pero, este aspecto que resulta sencillo, trae aparejadas discusiones en torno a la soberanía

²³⁴ Bogdandy, Armin von (coord.), et al., *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, p. 709.

²³⁵ *Idem*.

nacional, discrepancias que pueden generarse en distintos contextos sociales y políticos.

La Comisión Interamericana que tiene funciones consultivas y quasi jurisdiccionales, es junto con la Corte IDH la cara del sistema interamericano y de ella deriva la atribución previa de estudiar las peticiones sobre vulneraciones a derechos humanos, esto en favor de “depurar” una posible carga de trabajo y solo permitir que ciertos casos que presentan hechos controvertidos susceptibles de estudio por la Corte lleguen al peldaño jurisdiccional; por otro lado, el sistema europeo también tenía su Comisión Europea hasta la anexión del Protocolo II con entrada en vigor en 1998.²³⁶

Entre ambas comisiones puede estimarse que existió una gran similitud, ya que ambas poseían la naturaleza de antes sala de las respectivas cortes, ambas comisiones desarrollaban funciones quasi jurisdiccionales en razón de la recepción de peticiones individuales sobre vulneraciones a derechos humanos y consecuentemente deben remitir algunas de estas a la jurisdicción del tribunal en cuestión. Al menos así solía ser el diseño original con la dualidad de comisión-tribunal como sucede en el interamericano.

4.1.3 La emisión de resoluciones del Tribunal Europeo

Las resoluciones dictadas por el TEDH poseen dos características principales: estimar la vulneración a un derecho contenido una disposición del Convenio y la respectiva indemnización, lo que se le conoce en este sistema como satisfacción equitativa. Inicialmente no estaba tan claro la materialización de la indemnización. A partir del asunto *Scozzari y Giunta*, la Gran Sala resolvió que no era suficiente simplemente la indemnización económica, sino que era necesario que el Estado implemente acciones concretas para reparar el daño.²³⁷

Por tanto, los Estados deben implementar medidas que logran sanear el daño, esto referente a medidas individuales y generales, cuestión que en el sistema interamericano se concibe de forma más orgánica al ser susceptibles los Estados

²³⁶ *Op. Cit*, nota #226, p. 72.

²³⁷ *Op. Cit*, nota #108, p. 425.

condenados a una serie de reparaciones específicas que se desglosan en los puntos resolutivos de la sentencia. De esta última idea emana una de las diferencias primordiales entre los dos sistemas, la forma de concretar la reparación del daño, situación que resulta fundamental frente a la vulneración de un derecho.

La Corte IDH es clara en su redacción en los puntos resolutivos, existe una orden expresa de lo que debe realizar el Estado, esto incluye reparaciones con un alto índice de especificidad, como puede ser un acto de reconocimiento público, atención psicológica y la creación de un memorial. El reto más grande en la implementación de sentencias del TEDH debe ser la aplicación de las medidas de reparación idóneas, además de que se requiere un alto ambiente democrático y de compromiso en Europa para lograr que estos implementen medidas significativas que ministren reparación a las víctimas.

El TEDH en pocas ocasiones ha expresado una medida concreta de reparación por parte de un Estado, el contraste entre ambos tribunales es que, mientras la Corte IDH propicia una reparación bajo la óptica de los jueces, el TEDH deja abierta la forma en la se da la reparación, a esto se le denomina como obligación de resultado.²³⁸ El Tribunal Europeo debe poseer un compromiso de tal magnitud que materialice la reparación bajo su propio criterio, cuestión que puede visualizarse compleja.

4.1.4 La supervisión de sentencias del TEDH

En el transcurso de la investigación se ha acotado que el mecanismo de supervisión de sentencias a través de la Corte IDH es débil es algunas vertientes, evidentemente, no se realiza dicha crítica con afán de restarle valor al trabajo del tribunal, sino de dilucidar por medio de la comparación las posibles razones y áreas de oportunidad. La supervisión que se realiza directamente por la Corte, es principalmente jurisdiccional, ya que, si bien es posible llevar el incumplimiento ante la Asamblea General de la OEA, su eficacia se queda en la superficie.

La facultad de conocer sobre la supervisión de cumplimiento en el sistema europeo es conferida al Comité de ministros, que funge como un órgano del propio

²³⁸ *Ibidem*, p. 426.

sistema de connotación política y no jurisdiccional; el Comité está conformado por 46 representantes de los miembros del Consejo Europeo. Cabe destacar que, hasta antes de la llegada del Protocolo 11, el Comité recibía meramente información de cumplimiento por parte de los Estados, pero posteriormente a dicha transformación, el Comité actúa activamente en torno a la ejecución de las sentencias.²³⁹ Para García y Queralt sería un mecanismo idóneo la combinación de lo político y lo jurisdiccional:

No obstante, la principal característica del procedimiento de supervisión europeo es todavía su naturaleza política, intergubernamental y diplomática, a diferencia de lo que ocurre en el Sistema Interamericano, que se basa en un procedimiento judicial de ejecución. Ambas cosas tienen ventajas y desventajas, pero una adecuada combinación de ambos modelos podría ser conveniente en el futuro.²⁴⁰

La cualidad política del procedimiento europeo genera probablemente una mayor certeza al acompañamiento del tribunal a los casos, es quizá el mayor reto que enfrenta la Comisión poder medir el cumplimiento respecto a un parámetro tan abierto de cumplimiento en el sistema europeo. Estimar el grado de satisfacción sobre medidas individuales y generales presenta un grado de complejidad alto, en el caso interamericano pareciera que su mayor virtud es su grado de especificidad en las reparaciones.

En razón del Protocolo 14 al Convenio Europeo, se instauró un doble mecanismo respecto a la supervisión de ejecución de sentencias: procedimiento ordinario y reforzado. De manera genérica, se realizan las denominadas reuniones de derechos humanos al menos cuatro veces al año por parte del servicio técnico de ejecución de sentencias del tribunal, que forma parte de la Secretaría del Consejo Europeo.²⁴¹ Es en estas reuniones donde se estima la magnitud del daño generado por una violación a un derecho humano, partiendo de esta disyuntiva, deben ponderarse los casos que requieren una mayor inmediatez, esto a través del procedimiento reforzado.

Claramente, el sistema interamericano dista de contar con una Comisión que realice el procedimiento de supervisión, en el caso del europeo, la priorización de los

²³⁹ *Op. Cit*, nota #234, p. 745.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 744.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 746.

casos que poseen una mayor urgencia pudiera considerarse óptimo, concretamente al estar frente a casos en donde las víctimas corren peligro. En el procedimiento adoptado por la Corte IDH, existe una equidad entre los casos y aunque no se busca desestimar la relevancia de algunos de ellos, existen antecedentes que por la propia naturaleza de los hechos requieren una atención inmediata.

Una debilidad constante en el funcionamiento de la estructura interamericana y con gran presencia en el procedimiento de supervisión de sentencias, es el vacío normativo y la ambigüedad con la que implementan dichos procedimientos, de lo que resulta necesario que las reglas que rodean la supervisión de cumplimiento sean prioritarias si se toma en cuenta que el cumplimiento es tardío y es un problema que se ha planteado en el desarrollo de este trabajo. Lo expuesto por Camarillo referente a la ausencia de mecanismos explícitos en las normas convencionales refuerza dicha crítica:

Aquella es una facultad implícita, aunque podemos asumir que atiende a esa carencia en los ámbitos convencional y procesal de darle seguimiento a una sentencia frente a el incumplimiento de un Estado o bien, de cara a la ausencia de un comité como lo sería el Comité de Ministros en Europa.²⁴²

Bajo un panorama de incumplimiento de sentencias en la Corte IDH, la existencia de reglas y procedimiento bien delimitados pudiera generar certeza y claridad; en el rubro del acceso a la justicia es necesario que la materialización de las reparaciones sea sencilla, es de considerarse que entre más accesible y claro sea el procedimiento de supervisión, existirá una responsabilidad para los Estados más afianzada y también esto podría transparentar el trabajo realizado por el propio tribunal. Entonces, en este aspecto sería de importancia tomar como retrospectiva la forma en la que se lleva a cabo en su homólogo europeo.

4.1.5 El proceso de infracción

Con la instauración del Protocolo 14 vinieron ciertas modificaciones al sistema europeo, aunado a la reforma al artículo 46 del Convenio Europeo, que derivó en la integración de un proceso de infracción para hacer frente al incumplimiento de las

²⁴² *Op. Cit.*, nota #226, p. 79.

resoluciones del TEDH respecto a los Estados.²⁴³ Además, la infracción representó un mecanismo único en los demás sistemas de protección de derechos humanos, en un panorama en donde se reclama la ausencia de obligatoriedad en las obligaciones internacionales, por lo que este antecedente vislumbró el aumento de eficacia en el sistema.

En razón del propio Convenio Europeo y el Reglamento de Supervisión, ante la negativa del Estado de implementar una resolución este deberá manifestar lo que estime pertinente con un plazo de seis días al TEDH. Con el quórum de las dos terceras partes representantes que conformarán el Comité se podrá iniciar con el proceso de infracción; es indispensable señalar que este mecanismo está contemplado para casos excepcionales, en tanto que sí está contemplado por el Reglamento y el Convenio, pero no resulta una medida común en el sistema.²⁴⁴

Respecto a la Convención y el Reglamento, no hay presencia expresa de sanciones hacia los Estados, referente a esto, Quiñones refiere que, aunque la existencia de este procedimiento supondría una sanción, existe un vacío en la normatividad del sistema. Por tanto, sin la presencia clara de una sanción, deja ver que el proceso de infracción está ausente de brazos para accionar.²⁴⁵ En el sistema europeo existe presencia de sanciones, que da manera hipotética podrían aplicarse en el procedimiento ante la ambigüedad del procedimiento.

El artículo 8° del Estatuto hace referencia a la aplicación de sanciones, en donde se estipula que el Comité de Ministros tiene la atribución de “dejar en suspenso” la representación de un Estado en el mismo, solicitarle su retiro o cesarlo en el caso más drástico, esto como protección a lo dispuesto por el artículo 3° del mismo Estatuto.²⁴⁶ Siguiendo esta perspectiva, es novedosa la propuesta de este sistema, pero permanece en la ligereza y el temor probablemente a nivel político de tomar represalias trascendentales en favor de los derechos humanos.

²⁴³ Cfr. Rocío Quiñones, Implementación de sentencias internacionales. De la ejecución al impacto, p. 234.

²⁴⁴ Ibidem, pp. 234-235.

²⁴⁵ *Idem*.

²⁴⁶ Ibidem, pp. 235-236.

Tabla 6. Desglose de diferencias entre la Corte IDH y el TEDH

Corte IDH	TEDH
Integrada por 7 jueces	Integrado por 46 jueces (uno por miembro del Consejo Europeo)
Se fundó en 1979	Se fundó en 1959
Sesiona de dos a tres veces al año	Sesiona de manera permanente
Condena violaciones a disposiciones de la CADH y otras Convenciones del SIDH (excepcionalmente del Protocolo de San Salvador)	Condenada violaciones al CEDH y sus protocolos
Aceptación de su jurisdicción por miembros de la OEA debe ser expresa	Los miembros de la UE están sujetos a su jurisdicción de forma automática
Dicta medidas concretas de reparación	Estado posee libertad en la elección de medidas de reparación
La recepción de peticiones se realiza por conducto de la CIDH	No cuenta con una Comisión Europea desde 1998
La supervisión de cumplimiento de sentencias es atribución de la Corte misma	La supervisión de ejecución de sentencias es realizada por el Comité de Ministros
No cuenta con un proceso de sanción	El CEDH y el Reglamento contemplan un proceso de infracción

4.1.6 El Estado español ante el Tribunal Europeo

Con el objetivo de contrastar la realidad interamericana sobre México, se estimó necesario abordar el papel de España en la implementación de sentencias internacionales, además que, al ser un país hispanohablante que posee similitudes culturales con México, pudiera resultar interesante establecer los contrastes en beneficio de un cumplimiento eficaz de sentencias por tribunales supranacionales. También, a través del análisis de un Estado en cuestión como punto de referencia facilita el entendimiento del órgano en su conjunto.

En 1977 el Estado español comenzó a formar parte del Consejo Europeo para posteriormente ratificar el Convenio Europeo y ser susceptible de ser condenado por el TEDH. El número de demandas que son presentadas desde España ante el tribunal ha sido relativamente bajo; por ejemplo, en 2010 se presentaron 689 demandas en

torno a España, por otro lado, respecto a Francia fueron 1609 y sobre Alemania 1683 en el mismo año, constituyéndose España como uno de los Estados con menos demandas del sistema europeo.²⁴⁷

Respecto al control de convencionalidad realizado en concordancia con la armonización respecto al Convenio Europeo, según, al existir un monopolio por parte del Tribunal Constitucional en un contexto de control concentrado respecto al control de constitucionalidad de leyes, resulta una tarea de tensión y complejidad dentro de la justicia española. Pero este autor al hacer mención del artículo 96.1 remite a la posibilidad de que sí es posible inaplicar leyes contrarias al Convenio Europeo por parte de jueces ordinarios.²⁴⁸

Según Bandeira, el cumplimiento de las obligaciones respecto al TEDH en España no tiene mayor complejidad cuando se trata del pago de la indemnización económica, pero la dificultad se presenta ante la aplicación de medidas de individuales o generales de reparación, es decir, el momento en que el Estado debe decidir cómo darle cumplimiento a la sentencia. Principalmente, esto se ha desencadenado cuando la vulneración al Convenio Europeo se suscitó tras el dictamen de una sentencia firme al no existir normatividad interna que regule la posibilidad de reabrir el caso como forma de cumplimiento de una sentencia internacional.²⁴⁹

De forma excepcional ha sido posible recurrir los fallos por medio del recurso de amparo, esto autorizado por el Tribunal Constitucional. Se deduce de esta problemática que, al momento de llevar a cabo la reparación respecto a lo dicho por el TEDH, el grado de complejidad es alto y no es para menos, la actuación del Estado es susceptible a críticas y puede no concretar a cabalidad una reparación idónea, característica que entonces podría ser la mayor virtud y defecto del sistema; claramente, esto depende inminentemente del Estado en específico y de su compromiso.

²⁴⁷ Gil Gil, Alicia, Eficacia de las decisiones del tribunal europeo de derechos humanos en el ámbito penal y procesal penal en España, p. 289.

²⁴⁸ *Op. Cit.*, nota #108, p. 422.

²⁴⁹ *Idem*.

4.1.7 La ejecución de sentencias del TEDH en España

La implementación de sentencias es el aspecto cumbre de la eficacia de los tribunales internacionales, en este sentido, en el caso español en concreto la autoridad responsable de poner en marcha las resoluciones es el Ministerio de Justicia. Primeramente, la sentencia debe ser publicada en el Boletín de Información; posteriormente, en cuanto al pago de la satisfacción equitativa o indemnización económica debe correr a cargo del presupuesto del propio Ministerio; por último, cuando la violación tuviera lugar respecto a una sentencia, se debe dar conocimiento al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo.²⁵⁰

Las sentencias en las que el Estado español fue considerado responsable en su mayoría guardan relación con resoluciones firmes por parte de los tribunales internos del Estado, debido a que el propio Convenio Europeo plantea la definitividad de los recursos internos como requisito en la admisión de la demanda ante el TEDH. En otros Estados europeos este aspecto no ha contraído mayor complejidad, donde dichas legislaciones proporcionan un procedimiento concreto contra violaciones a derechos de Convenio derivadas de sentencias firmes; aunque; el Estado español no contemplaba una solución hasta una serie de reformas del año 2015.²⁵¹

A través de dos leyes en 2015 se brindó un camino más certero al combate de las sentencias firmes que vulneran derechos humanos en España, con esta Ley Orgánica 7/2015 se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley 1/2020 de Enjuiciamiento Civil, la Ley 29/1998 que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, la Ley 36/2011 que regula la jurisdicción social. La segunda, la Ley 41/2015 genera la modificación a la Ley de Enjuiciamiento Criminal; todas las modificaciones al ordenamiento jurídico español fueron respecto a la creación de la posibilidad de interponer recursos de revisión contra sentencias firmes de distintas materias.²⁵²

²⁵⁰ *Op. Cit*, nota #234, p. 248.

²⁵¹ *Idem*.

²⁵² *Ibidem*, pp. 256-257.

De manera paradigmática, el tribunal europeo se ha visto en la necesidad de emitir en algunos casos contra el Estado español medidas individuales específicas, en donde se consideró que la única forma de que pudiera ser reparado el daño era la liberación de la persona en cuestión, así como sucedió en el caso *Del Río Prada vs. España*.²⁵³ Entonces, saneando las deficiencias internas que pueda tener el Estado condenado, el TEDH ha dado pie a una atribución con mayor alcance, en donde se acerca más al modelo de reparaciones que se emiten en el sistema interamericano.

4.2 Las otras realidades del sistema interamericano en América

En el presente capítulo que implementa un estudio de derecho comparado se contempló que podría repercutir de manera positiva un repaso en torno a la implementación de sentencias de la Corte IDH en otros Estados, esto con el objetivo de analizar en retrospectiva el impacto jurídico-social en México. Respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencias, a través del portal web de la Corte Interamericana son ofrecidos los siguientes datos del estado actual de los casos en los Estados americanos:

Tabla 7. Estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH²⁵⁴

Estado	Casos en etapa de supervisión de cumplimiento	Casos en supervisión con aplicación del artículo 65 de la CADH	Casos archivados	Total
Argentina	24	0	9	33
Barbados	1	0	1	2
Bolivia	7	0	2	9
Brasil	12	0	2	14
Chile	15	0	3	18
Colombia	32	0	1	33
Costa Rica	0	0	6	6
Ecuador	28	0	11	39

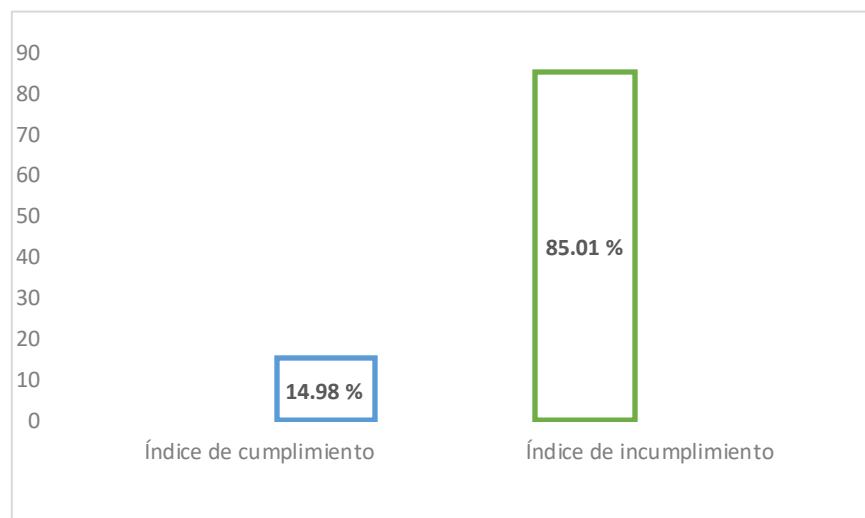
²⁵³ *Op. Cit.*, nota #108, pp. 176-177.

²⁵⁴ Corte IDH. Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

El Salvador	10	0	1	11
Guatemala	36	0	3	39
Haití	1	2	0	3
Honduras	16	0	2	18
México	13	0	1	14
Nicaragua	3	3	2	8
Panamá	3	0	2	5
Paraguay	10	0	3	13
Perú	53	0	3	56
República Dominicana	4	0	0	4
Surinam	3	0	3	6
Trinidad y Tobago	2	2	0	4
Uruguay	3	0	0	3
Venezuela	12	17	0	29
Total	288	24	55	367

De los datos anteriores, se refleja la amplia brecha entre el incumplimiento e incumplimiento de las sentencias al promediar la implementación en sentido global, en donde existe un 85.01% de incumplimiento ante el mínimo 14.98 % de casos archivados hasta enero de 2025:

Figura 1. Índice de implementación global de las sentencias



La tabla expuesta presenta grandes contrastes en torno al grado de cumplimiento por parte de los Estados, primeramente, hay presencia de países en donde existe una cantidad de casos impresionante como sucede contra el Estado peruano, el país con mayor número de sentencias de la Corte IDH; aunque, existe una clara muestra de una estrategia exitosa sobre la disminución de casos. Es posible visualizar un proceso de cumplimiento complicado al existir una gama tan amplia de resoluciones para el Estado, entonces, se ameritaría un compromiso arduo acompañado de directrices contundentes.

Con una pronunciada distancia del caso peruano, el Estado argentino también con un número considerable de sentencias, ha logrado impactar ese número paulatinamente con 9 casos archivados frente a las 33 sentencias en las que se le ha condenado. Para el Estado ecuatoriano sucede exactamente lo mismo, hay un claro ejemplo de compromiso respecto al número total de sentencias y los casos archivados, es decir, esto significa que se deban reducir esfuerzos, sino que debe permanecer la constancia de los Estados en favor de desahogar la carga de trabajo del tribunal.

De manera ejemplar, Costa Rica sobresale del resto de naciones como datos pulcros en torno al cumplimiento de sentencias, en donde actualmente no cuenta con casos en etapa de supervisión de cumplimiento, esto se traduce en que en una ocasión subsecuente que el Estado vuelva a ser sentenciado (cuestión predecible), el país contará con las herramientas, atención y disponibilidad en torno a un caso, no una serie de casos que llevan consigo elementos complejos que requieren de la infraestructura institucional.

El cuestionamiento obligado es en torno al trabajo realizado por el Estado mexicano, en tanto que, Estados con una mayor carga de trabajo sobre sentencias como Argentina y Ecuador han logrado progresar paulatinamente en el cumplimiento. Para el Estado mexicano existe la obligación de ministrar cumplimiento a los actuales trece casos susceptibles de supervisión por el tribunal, que si bien, no existe un nivel tan amplio como en otros Estados, está pendiente una deuda para las víctimas y la sociedad general respecto a las reparaciones.

4.2.1 Costa Rica y su compromiso con la Corte IDH

El Estado costarricense además de ser la sede de la Corte Interamericana, se erige como el único Estado de la OEA en cumplir con todas las reparaciones emitidas por la Corte IDH, demostrando un esfuerzo sólido con los derechos humanos y en general con los organismos internacionales. Este cumplimiento eficaz amerita ser utilizado como ejemplo para ser comparado con el trabajo de otros Estados, en este caso con el Estado mexicano, además, se evidencia que es posible a través de la voluntad política concretar estas obligaciones.

Por medio de un comunicado oficial, la propia Corte reconoció el esfuerzo implementado por el Estado costarricense en tiempo y forma, además de que hace referencia al cumplimiento total de las reparaciones:

En consecuencia, el Tribunal declaró el archivo de este caso, y destacó positivamente los esfuerzos realizados por Costa Rica para cumplir con todas las reparaciones dentro de los plazos dispuestos en la Sentencia. Actualmente, Costa Rica no tiene ningún caso en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Los seis casos contra Costa Rica en que la Corte ha emitido Sentencias que ordenaron medidas de reparación se encuentran archivados por cumplimiento total de las mismas.²⁵⁵

En la implementación de sentencias siempre es primordial el transcurso del tiempo, ya que, resulta impráctico y dista de ser compatible con la justicia social una larga espera por las víctimas de las reparaciones estimadas por el tribunal. En este sentido, se procederá a analizar la culminación de las obligaciones del Estado costarricense desde la emisión de la sentencia hasta la resolución de supervisión de cumplimiento que ordena el archivamiento del caso, con motivo de dilucidar la posibilidad que existe en el Estado mexicano de redoblar esfuerzos y cumplir con las reparaciones.

En las siguientes tablas se muestra sintetizada la información que permite contrastar el transcurso del tiempo en el intervalo de tiempo de cumplimiento por parte de Costa Rica y el tiempo que ha tomado hasta el año 2025 las sentencias pendientes de cumplimiento por el Estado mexicano:

²⁵⁵ Comunicado de Prensa, Corte IDH, 27 de noviembre de 2023. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_86_2023.pdf

Tabla 8. El cumplimiento de sentencias del Estado costarricense²⁵⁶

Caso	Emisión de la sentencia	Fecha de archivamiento	Tiempo transcurrido
<i>Herrera Ulloa</i>	2 de julio de 2004	22 de noviembre de 2010	2335 días
<i>Artavia Murillo y otros</i>	28 de noviembre de 2012	22 de noviembre de 2019	2551 días
<i>Gómez Murillo y otros</i>	29 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2019	1089 días
<i>Amrhein y otros</i>	25 de abril de 2018	7 de octubre de 2019	531 días
<i>Moya Chacón y otro</i>	23 de mayo de 2022	26 de junio de 2023	400 días
<i>Guevara Díaz</i>	22 de junio de 2022	21 de noviembre de 2023	517 días

Tabla 9. El transcurso del tiempo en el cumplimiento tardío del Estado mexicano²⁵⁷

Caso	Emisión de la sentencia	Tiempo transcurrido hasta el 1 de enero de 2025
<i>González y otras</i>	16 de noviembre de 2009	5526 días
<i>Radilla Pacheco</i>	23 de noviembre de 2009	5519 días
<i>Fernández Ortega y otros</i>	30 de agosto de 2010	5239 días
<i>Rosendo Cantú y otra</i>	31 de agosto de 2010	5238 días
<i>Cabrera García y Montiel Flores</i>	26 de noviembre de 2010	5151 días
<i>García Cruz y Sánchez Silvestre</i>	26 de noviembre de 2013	4055 días

Al comparar los datos entre los dos Estados, resalta la benéfica labor realizada por Costa Rica ante las violaciones a derechos humanos, donde de manera progresiva se ha logrado enmarcar un estándar de cumplimiento relativamente rápido, con datos que parecieran imposibles de lograr por la mayoría de los Estados. Al menos desde la sentencia del caso *Gómez Murillo y otros*, el Estado costarricense ha reducido la espera en el cumplimiento de las reparaciones estimadas por el tribunal, además que

²⁵⁶ Corte IDH. Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

²⁵⁷ *Idem*.

para el caso *Amrhein y otros*, se redujo el tiempo de espera a la mitad respecto al anterior.

Sería pertinente preguntarse el por qué ha costado tanto trabajo culminar con las obligaciones de la Corte IDH en México, entonces probablemente se requiere que el grupo político que se encuentra en el poder le brinde la importancia que tienen estas resoluciones, ya que, si bien, esto obedecería a los derechos humanos desde la retórica del poder, no se puede negar que el seguimiento de esta agenda política basada en los derechos humanos representa un beneficio para la sociedad. Costa Rica se ha consolidado como un país que defiende el contexto pacífico y en este caso, ponderando el bienestar ciudadano por encima de otros intereses.

Costa Rica ha dejado plasmado el compromiso con la agenda de los derechos humanos por medio del Decreto N° 4113-RE, que, de forma inédita ante los demás Estados de la OEA, dicho Estado reconoció como una cuestión de interés público el trabajo que realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto respecto a las obligaciones con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El hecho de que la Corte IDH reciba ese reconocimiento expreso le brinda cierta legitimidad y se afianza un compromiso como parte de la cultura jurídica del país;²⁵⁸ por medio del punto quinto del Decreto se hace mención de lo siguiente:

Que Costa Rica es un Estado comprometido con la promoción y protección de los derechos humanos y ha respaldado históricamente el funcionamiento del SIDH, atendiendo en tiempo y forma las peticiones, casos, medidas provisionales, medidas cautelares, audiencias y demás solicitudes de información que se han tramitado.²⁵⁹

El Sistema Interamericano requiere en su conjunto el respaldo de cada uno de sus miembros o al menos de la mayoría, desde la política internacional de cooperación recíproca se lograría reforzar el carácter vinculante de las sentencias de este tribunal. Las interacciones del sistema interamericano con el sistema jurídico interno generan un sinfín de controversia respecto a las adecuaciones que ordenan las resoluciones, pero en este caso, el Estado costarricense ha logrado con éxito este equilibrio, sin que medie la controversia sobre una trasgresión a la soberanía de la nación.

²⁵⁸ Decreto Ejecutivo N° 4113-RE del 10/04/2018, Considerando.

²⁵⁹ *Idem*.

Quiñones expone que, realmente existe una cantidad reducida de miembros de la OEA, que poseen una regulación normativa específica en torno al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. En este aspecto incluso Costa Rica no posee normas específicas sobre cómo llevar a cabo este cumplimiento, pero obedece meramente a la cantidad de casos en los que se suscitada controversia contra este Estado; pese a no contar con esa especificidad, una bondad que presenta el sistema jurídico costarricense es que por conducto de la Ley 6889 del 9 de septiembre de 1983.²⁶⁰

Esta Ley determinó que las sentencias de los tribunales nacionales y las de la Corte Interamericana tienen la misma calidad ejecutiva y ejecutoria, posición que les brinda un valor equiparable y propicia que las resoluciones de la Corte IDH sean prioridades al ser materializadas en el Estado.²⁶¹ Tal vez el hecho de que el tribunal encuentre su sede en el país centroamericano genera un ambiente de presión política para el país, debido a que concentrar al órgano jurisdiccional del sistema presupone colocar al Estado en una posición moral “correcta”.

Asimismo, Quiñones desarrolla una cronología referente a los antecedentes respecto al cumplimiento de sentencias de la Corte IDH por Costa Rica. Inicialmente, pese a que las sentencias eran atribuidas con el mismo valor que las nacionales, en el caso Herrera Ulloa existió un lapso de seis años. Aunque, como se hizo referencia, el trabajo implementado por el Estado fue favorablemente progresivo, ya que a partir de los casos Artavia Murillo y Gómez Murillo, que versaban sobre el tema de la reproducción asistida, Costa Rica cumplió con las reparaciones emitidas relativamente rápido en favor de las víctimas.²⁶²

Respecto al trabajo realizado por Costa Rica, Quiñones enfatiza que esta nación representa un antecedente al vislumbrar la justicia interamericana: “aunque se debe decir que, en este caso, las medidas ordenadas por la Corte eran complejas y requerían bastante tiempo para su implementación”.²⁶³ En alusión a México, aunque

²⁶⁰ *Op. Cit*, nota #44, p. 340.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 340-341.

²⁶² *Ibidem*, p. 341.

²⁶³ *Idem*.

existe una primacía constitucional de los derechos humanos emanados de los tratados internacionales, no se ha contado con la misma suerte.

Sobre la posición prioritaria a nivel constitucional, en el supuesto costarricense no fue una tarea sencilla implementar las reparaciones, pero finalmente quedó demostrado que un Estado tiene capacidad absoluta para llevar a cabo, como bien hace mención Quiñones: “aun cuando Costa Rica les otorga un valor constitucional a las sentencias interamericanas, se han tenido dificultades en su cumplimiento, pero se ha logrado encontrar la vía para conseguir la tan anhelada justicia interamericana”.²⁶⁴ Este análisis sobre Costa Rica permite dimensionar el área de oportunidad que existe para los Estados de la OEA de mejorar los índices de cumplimiento.

4.2.2 Implementación de sentencias respecto a otros Estados americanos

En consonancia con la intención del capítulo, que es de derecho comparado, primeramente, se contrastó el trabajo de la Corte IDH con el caso de España ante el TEDH; para efecto de comparar a nivel regional, se tomará en cuenta el cómo funciona la implementación interna en países como Perú, Colombia y Ecuador. En el Estado mexicano no existe una ley o mecanismo interno de ejecución de sentencias y supervisión de cumplimiento, por lo que resulta interesante y enriquecedor para esta propuesta desarrollar los países que poseen algún mecanismo novedoso.

4.2.2.1 El caso de Perú. El Estado peruano es un indicio único en el sistema interamericano, en la información expuesta anteriormente se observa que, con 56 sentencias, es el Estado miembro que acumula un mayor número de condenadas, aspecto que es presumiblemente complicado, es decir, implementar las reparaciones de las 53 sentencias pendientes de cumplimiento, requiere de un compromiso estoico por parte del Estado. El Estado cuenta con un mecanismo interno de cumplimiento de sentencias, esto por medio de su regulación en la Ley 27 775.²⁶⁵

De forma interesante, aunque sin resultados exitosos, esta Ley con su Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales,

²⁶⁴ *Idem*.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 342.

que puede ser utilizado para la Corte IDH y para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no plantea como especificidad en su procedimiento. Principalmente propone dos formas de cumplimiento, la reparación material que lleva consigo el pago de una indemnización económica y la inmaterial, que amerita de medidas específicas para ser concretada.²⁶⁶

Las reparaciones inmateriales deben ser implementadas por a través de la autoridad jurisdiccional donde tuvo lugar la última instancia, entonces, cuando no exista un procedimiento interno, el presidente de la Suprema Corte tiene como responsabilidad decidir respecto a qué autoridad le corresponde ejecutar las reparaciones de la Corte.²⁶⁷ A simple vista este mecanismo pareciera eficaz, al analizar en retrospectiva que la división en las responsabilidades en las sentencias de la Corte IDH es sumamente compleja y en algunos supuestos se debe llevar a cabo por medio de la abstracción de la autoridad a la que le compete supuestamente.

El Decreto Legislativo 1068 en el año 2008, que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado que se compone por el Consejo de Decisión el cual a través de citar a todas las instituciones gubernamentales se organizan las respectivas responsabilidades de las autoridades en favor de la implementación de las resoluciones interamericanas. Por medio de un plan de cumplimiento anual, se estipulaba específicamente la reparación dirigida al titular de la dependencia correspondiente,²⁶⁸a lo cual, esta problemática en la adjudicación de responsabilidades también ha sido una constante en el cumplimiento por parte de México.

Sorpresivamente, por conducto del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se instauró el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia; este tribunal tiene el compromiso de fungir como ente coordinador de responsabilidades hacia las distintas autoridades responsables.²⁶⁹ La idea es presuntamente estupenda, ya que la coordinación interna de

²⁶⁶ *Ibidem*, 342-343.

²⁶⁷ *Idem*.

²⁶⁸ *Idem*.

²⁶⁹ *Ibidem*, p. 344.

responsabilidades es compleja al ser las sentencias una adjudicación de responsabilidad al Estado en su conjunto, no especifica la autoridad concreta de la institución, pero la judicialización de los casos podría contravenir al propio sistema interamericano.

4.2.2.2. El caso de Colombia. El país sudamericano ha externado su compromiso con los organismos internacionales en el rubro de derechos humanos desde el año 1996, esto con la Ley 288 que delimita la responsabilidad del Estado respecto a las indemnizaciones contempladas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y de la Comisión Interamericana; en este primer antecedente aún no había rastro de implementación de sentencias internacionales, fue necesario esperar al Decreto 321 que da nacimiento a la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y la Distribución de las Medidas de Reparación.²⁷⁰

La prioridad de la Comisión era dar cumplimiento a los compromisos internacionales sobre derechos humanos; referente a su integración, es presidida por el Vicepresidente de Colombia y algunos Ministros de asuntos internos, con la posibilidad de invitar a otras autoridades e instituciones, concretamente, la prioridad en este órgano era coordinar a qué autoridades les competía dar cumplimiento a ciertas reparaciones de las sentencias de la Corte IDH. La figura de la coordinación es prioritaria en el análisis del incumplimiento de los Estados, porque la remisión hacia la ambigüedad hace permear la ausencia de certeza y reglas claramente delimitadas.

Con la tabla examinada con anterioridad, destaca que el Estado colombiano no ha culminado con sus obligaciones internacionales, en el entendido que existen dificultades al materializar las reparaciones, realmente el índice de cumplimiento en contraste con las sentencias pendientes de cumplimiento revela que este mecanismo interno no logrado traducirse en una obligatoriedad interna real. El argumento sobre que México debería impulsar un proyecto de esta índole para combatir el cumplimiento pareciera no ser del todo esperanzados frente a los resultados de otros países; Quiñones consideró que pese a la idoneidad del mecanismo carece de rapidez:

²⁷⁰ *Ibidem*, pp. 345-346.

Colombia, sin duda, ostenta un sistema integral de cumplimiento de las sentencias sin par en el Sistema Interamericano; a pesar de ello, la implementación de las reparaciones requiere normalmente meses o años, dependiendo del tipo y complejidad de la medida.²⁷¹

4.2.2.3 El caso de Ecuador. La modalidad de implementación empleado en esta nación tiende a la ambigüedad al ser llevado a cabo, debido a que existe una sinergia entre tres instituciones respecto al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana; el Director Nacional de Derechos Humanos, que es parte de la Procuraduría General del Estado se supone que organiza a las instituciones del Estado en el cumplimiento de decisiones y la Coordinación General de Derechos y Garantías tiene que vigilar el cumplimiento de compromisos internacionales.

También, en Ecuador se cuenta con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que igualmente tiene la atribución específica respecto a la coordinación de cumplimiento de resoluciones de la Corte IDH; existe una dispersión normativa en la gestión de estas atribuciones, debido a que la Constitución de 2008 contempló la acción por incumplimiento de sentencias de organismos internacionales sobre derechos humanos ante la Corte Constitucional, lo cual judicializa internamente la decisión de la Corte IDH como sucede en el caso peruano. Quiñones considera el trasfondo de esta medida con una connotación negativa:

Además de violar la CADH que claramente establece que las sentencias de la Corte son inapelables y de obligatorio cumplimiento, revictimiza a las personas que han pasado por un procedimiento nacional tardado y seguramente tortuoso, así como por un proceso internacional de varios años.²⁷²

La postura bajo la que se ciñe este trabajo coincide con lo plateado por Quiñones en torno a la judicialización de las sentencias de la Corte IDH, en cuanto que, si bajo el principio de *pacta sunt servanda* y buena fe que rigen estas obligaciones internacionales, está sobreentendido que las reparaciones son obligatorias en todo supuesto. Por medio de la vía judicial interna podría suscitarse el caso hipotético en donde el Estado logre esquivar su responsabilidad internacional; no es para menos

²⁷¹ *Ibidem*, p. 346.

²⁷² *Ibidem*, 347.

cuando en México el tema de la *prisión preventiva oficiosa* encuentra un camino áspero en su consolidación en la nación bajo las denominadas restricciones constitucionales.

4.2.3 Las denuncias a la Convención Americana por los Estados de la OEA

La tendencia de primaría de los derechos humanos en las Constituciones al menos en el bloque occidental, ha permitido la injerencia de los tribunales internacionales y continuar con una agenda internacional que se ha venido construyendo desde la mitad del siglo XX. Al atender a este reconocimiento expreso en la norma fundamental, suele tener una conexión estrecha con buenos márgenes de democracia y libertad, pero, cuando existen tintes autoritarios en las naciones, existe una clara amenaza hacia las estructuras de los sistemas de protección de derechos.

El Sistema Interamericano no logrado pasar indemne ante la renuncia a este compromiso aceptado y que por su propia naturaleza es obligatorio, es decir, si ya es compleja la tarea de cumplimiento en el sistema. El rechazo explícito ante la jurisdicción de la Corte IDH, presupone una complejidad de gran magnitud al estar delimitadas las obligaciones hacia los tribunales regionales bajo la buena fe; cabría decir que, este margen de posibilidad amenaza la estabilidad y legitimidad del tribunal, ya que existe una posibilidad explícita de burlar la justicia interamericano, esto bajo la agenda política del gobierno en turno en algún país.

Respecto a los casos en América Latina sería necesario hacer referencia a lo sucedido con Trinidad y Tobago, Venezuela y República Dominicana; el caso es que, de los mencionados ha existido una renuencia en el incumplimiento en torno a diversos argumentos, en donde no se puede olvidar que las decisiones del tribunal interamericano no están sujetas a condicionantes por parte de los Estados, en todo caso, las resoluciones deben ser implementadas en todos los casos. Esta situación toma relevancia en el panorama mexicano en donde la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la eliminación de la prisión preventiva oficiosa.

Referente a Trinidad y Tobago, Márquez Luzardo²⁷³ aborda la problemática se suscitó en torno a la abolición de la pena de muerte, en donde bajo la presentación de

²⁷³ Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello.

informes del país ante la Comisión Interamericana, no se logró la aprobación del órgano con esta figura, pero el Estado estimó como inaceptable la negativa de la Comisión ante la aplicación de la pena de muerte; justamente, Trinidad y Tobago fue sentenciado por la Corte IDH en los casos *Hilaire, Benjamin, Constantine y otros*, así como el caso *Caesar*, ambos en razón a la violación al derecho a la vida y el debido proceso.²⁷⁴

Los casos respectivos ya no encuentran bajo el procedimiento de supervisión de sentencias, ya que, están en el supuesto del artículo 65 de la CADH, que amerita informar a la Asamblea General de la OEA sobre la negativa de Trinidad y Tobago de cumplir con las reparaciones. Aunque existió una denuncia por parte de este país hacia la Convención, estos casos aún permanecen bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana ya que los hechos tuvieron lugar con anterioridad a la denuncia realizada en 1999.²⁷⁵

Por otra parte, el Estado peruano posee un amplio recorrido en la jurisprudencia interamericana, en donde la negativa por parte del Estado en el cumplimiento de ciertas reparaciones se ha hecho presente de igual forma. El caso *Castillo Petruzzi* suscitó que la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar de Perú analizara la resolución de la Corte IDH, para posteriormente determinar que existía una vulneración al principio de cosa juzgada, además de que se transgredía la autonomía del poder judicial y se generaba un desconocimiento a la propia Constitución.²⁷⁶

En julio de 1999, el Estado peruano por medio de la Resolución Legislativa No. 27.152, mostró su retiro a hacia el sometimiento a la función contenciosa de la Corte Interamericana. En lo sucedió influyó el contexto político bajo el gobierno de Alberto Fujimori, que hasta el año 2000 con su renuncia, la postura de Perú respecto a su apertura a las sentencias internacionales cambió radicalmente, con la derogación de

²⁷⁴ Márquez Lizardo, Carmen, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela, p. 35.

²⁷⁵ *Ibidem*, p. 37.

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 39.

la resolución legislativa mencionada y suscitando la reintegración del Estado con la intención de brindar cumplimiento a las sentencias.²⁷⁷

Con lo sucedido en Perú, queda de manifiesto que en ciertos contextos en donde la democracia se encuentre vulnerada, no existe un rumbo alentador para las resoluciones internacionales. La retórica de poder en ese momento desconoció una obligación internacional contraída por el Estado y era poco lo que la estructura interamericana pudiera hacer para evitarlo, por tanto, la agenda del gobierno en turno otorga legitimidad al tribunal internacional, existiendo un riesgo presente en todos los Estados que conforman este sistema de estar bajo el efecto del retroceso.

En el supuesto de Venezuela, era de esperarse la negativa de dicho Estado en la contención del poder, bajo la idea de que dicho tribunal internacional funga como un contrapeso a las arbitrariedades del Estado y podemos considerar que su limitación puede resultar incómodo ante ciertos gobernantes. La relación de la Corte IDH y el Estado venezolano se mantuvo de manera tensa; el quiebre guarda relación con la emisión de la sentencia del caso Leopoldo López, que, tras una revisión de la Sala Constitucional del referido país, se determinó la inejecutabilidad de la sentencia.

Posteriormente, con la resolución de los casos *Díaz Peña y Uzcátegui* en 2012, el Estado venezolano denunció la Convención Americana, este acontecimiento estuvo rodeado de posturas que argumentaban una conspiración y posición en contra del presidente Hugo Chávez por medio de la Corte IDH. La primacía de los tratados internacionales en la Constitución de 1999 no resultó como un límite contundente ante esta decisión del Estado y que propicia una indefensión para las víctimas que ameritan el cumplimiento de las reparaciones.²⁷⁸

Se dilucida respecto a los antecedentes mencionados que, el Sistema Interamericano es frágil en su estabilidad, principalmente ante regímenes autoritarios que oponen ante la contención al poder y no poseen el compromiso de obedecer a una autoridad externa, aun cuando este represente la reparación del daño a las víctimas. Como sucedió en el caso de Perú, existió una negativa para posteriormente

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 40.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 49.

reintegrarse y reiterar su compromiso, pero, esto que sucedió en dicha nación, puede repetirse en cualquier otra ante ausencia de sanciones de índole política, ya que el proceso de supervisión es de tipo jurisdiccional.

CAPÍTULO QUINTO

EL IMPACTO JURÍDICO-SOCIAL

“No es cualquier cosa esta lucha. Que las generaciones recuerden que se hizo algo aquí, no nada más fueron palabras”

Valentina Rosendo Cantú

5.1 Las reparaciones pendientes de cumplimiento

El *impacto jurídico-social* representa el punto preponderante del desarrollo de la tesis, en donde desde el proyecto de investigación, se planteó la existencia de dicho impacto en sentido negativo, esto bajo el entendido que las investigaciones parten de una problemática y buscan generar conocimiento que abone de alguna manera a la sociedad. Se entiende que, el desarrollo de dicha investigación puede resultar polémico frente a diversas posturas respecto a distintas metodologías que evalúan el cumplimiento. Desde esta perspectiva, no se presente establecer concretamente que el Estado es omiso, la intención es concatenar una serie de problemáticas sociales frente al incumplimiento de sentencias.

Para el cierre de la presente investigación, es fundamental desarrollar cada una de las reparaciones con la denominación pendientes de cumplimiento por parte del Tribunal Interamericano, esto por medio de la recopilación de información reciente, al no haber una clara difusión de la información proporcionada por el Estado. Entonces, para ello, los trece casos con reparaciones pendientes serán expuestos a través de tablas que sistematizan y simplifican los datos.

5.1.1 González y otras (“*Campo Algodonero*”)

En este 2025, se cumplirá el aniversario número dieciséis de la emisión de la sentencia del caso *Campo Algodonero* y, asimismo, un recordatorio más de una obligación que espera ante la omisión del Estado mexicano. Según la última y única resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias, las reparaciones rezagadas tienen que ver con las garantías de no repetición y la satisfacción, esta última en razón del derecho a la verdad en conexidad con el juzgamiento de los responsables; sin embargo, las cuestiones referentes a la procuración e impartición de justicia son una constante en estas sentencias. A continuación, se enlistan las reparaciones pendientes de cumplimiento:

Tabla 10. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento²⁷⁹

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Investigar y sancionar a responsables del crimen	Garantías de no repetición y satisfacción
2	Investigar a funcionarios públicos y sancionarlos	Garantías de no repetición y satisfacción
3	Investigar hostigamientos a familiares	Garantías de no repetición y satisfacción
4	Adecuar el Protocolo Alba	Garantías de no repetición
5	Crear base de datos nacional de desaparecidas	Garantías de no repetición
6	Atención médica, psicológica y psiquiátrica para familiares	Rehabilitación

Ya en el año 2014, Bonilla exponía la imposibilidad del Estado de cumplimentar esta sentencia en perjuicio de la población de Ciudad Juárez, Chihuahua. Esta académica le atribuye este incumplimiento a la falta de seguimiento realizado por medio de instituciones y de programas *ad hoc* a las problemáticas de mujeres en Juárez, por lo que se está ante políticas sexenales que no logran encontrar su cauce para lograr el presunto beneficio social. Desafortunadamente su investigación dejó al descubierto la escasez de información sobre el caso, que evidencia una falta de interés por el Estado en transparentar los datos del caso.²⁸⁰

En un sentido alarmante, ya que es una reparación que se encuentra en el estatus de cumplimentada, fue la creación de un memorial inspirado en las víctimas de feminicidio del referido precedente. Bonilla visualizó deficiencias en la creación de este espacio, ya que simplemente no se cumple con el objetivo del monumento, al haber una clara inversión limitada, el lugar no es visible para la ciudadanía, además la placa que expone la razón de ser del recinto es de baja calidad y poco visible.²⁸¹ Sería

²⁷⁹ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

²⁸⁰ Aguirre Bonilla, Olivia, "Estado mexicano: lejos de cumplir íntegramente la sentencia de la CIDH en el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vía Iuris, núm. 17, 2014, pp. 176-179. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/Vialuris/article/view/522/503>

²⁸¹ *Ibidem*, pp. 179-180.

indispensable analizar los cabos sueltos sobre estos cumplimientos, ya que la situación se vuelve más compleja ante cumplimientos simulados.

Por conducto de una nota periodística, se abordó lo expuesto por Yadira Cortés que es parte de la Red Mesa de Mujeres (RMM), asociación civil en Ciudad Juárez que ha mantenido un activismo constante contra la misoginia; en atención a lo señalado de conformidad con la implementación idónea del Protocolo Alba, esta institución revela que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua / reportó en 2022 un índice de cero feminicidios, información que contrasta con los diversos casos documentados por la asociación Hasta octubre de 2022, esta Fiscalía reportó que de 118 homicidios de mujeres solo 14 encuadraban como feminicidio, pese a que todos los casos presentaban características de feminicidio.²⁸²

Regresando al caso *Campo Algodonero*, Bonilla²⁸³ presenta una crítica contundente sobre el impacto social de las sentencias cuya comprobación en su incumplimiento ha sido más que superada, esta refiere que la incapacidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de las mujeres y bajo esta perspectiva, el hecho de que las autoridades no logren establecer medidas específicas para este grupo en Ciudad Juárez, propicia que se continúen vulnerando los derechos humanos de las mismas o aún peor, una contaminación del tejido social.

La transformación social no se ha materializado en la ciudadanía juarense, ya que existe un pánico racional dentro de la comunidad desde el año 2009, frente a situaciones como el narcotráfico y sus derivaciones violentas; la problemática de violencia contra las mujeres genera indiferencia entre la ciudadanía, fenómeno que recae en el acostumbramiento de los ciudadanos que conduce a que ya sea normalizado y sea parte de la vida cotidiana en la ciudad.²⁸⁴

²⁸² Pérez, María, "Van 13 años sin cumplir sentencia". *El Diario de Juárez*. 25 de noviembre de 2022. <https://diario.mx/juarez/van-13-anos--sin-cumplir--sentencia-20221125-1996617/>

²⁸³ *Ibidem*, p. 179.

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 178.

5.1.2 Radilla Pacheco

El señor Radilla Pacheco se ha convertido en un estandarte para la movilización social que busca erradicar la desaparición forzada de personas en México; aunque, su nombre es más que conocido y este precedente cismó al sistema jurídico mexicano, el aspecto primordial que era la cumplimentación de la sentencia permanece a la espera, en donde no hay una cercanía al derecho a la verdad, no existe hasta la fecha un indicio del paradero de la víctima. Según la resolución de cumplimiento de este caso aún quedan pendientes las siguientes reparaciones:

Tabla 11. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento²⁸⁵

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Investigar y sancionar a los responsables	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Búsqueda y localización de Radilla Pacheco o sus restos	Restitución y satisfacción
3	Atención psicológica y/o psiquiátrica a familiares	Rehabilitación

Para poder consolidar la investigación que se está desarrollando, sin dejar de lado la objetividad y el carácter científico de la investigación, será indispensable plasmar la información disponible bajo la perspectiva de las víctimas o de asociaciones civiles. Estas fuentes de consulta representan es el ápice de información que nos permite visualizar datos específicos sobre el incumplimiento que no está transparentada por el Estado, ya que como es posible observar, existe ambigüedad sobre lo que se está haciendo o se piensa hacer por la autoridad.

El 13 de marzo de 2023, la familia del señor Radilla Pacheco se presentó ante la Corte Interamericana para comparecer en la audiencia de supervisión de cumplimiento del caso; a manera de denuncia pública, la Comisión Mexicana de

²⁸⁵ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) que compareció en la audiencia como representación legal de las víctimas, relataron su percepción y de las hijas de Radilla Pacheco sobre lo actuado por el Estado mexicano.²⁸⁶

En esta audiencia, se recalcó el deficiente trabajo ejecutado por las autoridades, el cual se sustentó bajo un informe presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que se afirma la existencia de una revictimización de los familiares del señor Radilla en razón del incumplimiento de la resolución. En lo declarado por esta asociación, la CNDH fue la única institución del Estado que se mostró honesta al declarar ante la Corte, a diferencia de los demás miembros de la delegación mexicana, mostrando un loable trabajo por medio de un simple reconocimiento.

La Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), tuvo un controversial desarrollo en la audiencia de supervisión, al declarar ante los familiares del señor Radilla Pacheco y la propia Corte, que la localización de sus restos estaba destinada al **fracaso**.²⁸⁷ Entonces, resulta preocupante que si la autoridad responsable de dicha reparación fundamental de la sentencia mantiene una postura de esa magnitud se logre la esperada localización del señor Radilla, aspecto que se convierte incluso en la emisión de un discurso que podría estar perpetuando más vulneraciones a los derechos humanos de las víctimas.

La comparecencia de la delegación mexicana en la audiencia de supervisión de cumplimiento del caso *Radilla Pacheco* impacta jurídicamente, ya que, estamos hablando de funcionarios públicos en representación del ente estatal ante un tribunal internacional del que internamente fue aceptada su jurisdicción en nuestro derecho interno; desafortunadamente, este impacto jurídico es en sentido perjudicial, debido a

²⁸⁶ Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Cinismo y actuar criminal: *el Estado mexicano se queda sin respuestas ante la Corte Interamericana, en audiencia Radilla Pacheco*, Comunicado, 15 de marzo de 2023. <https://cmdpdh.org/2023/03/15/comunicado-cinismo-y-actuar-criminal-el-estado-mexicano-se-quedan-sin-respuestas-ante-la-corte-interamericana-en-audiencia-radilla-pacheco/>

²⁸⁷ *Idem*.

que estos funcionarios mintieron ante la Corte Interamericana, lo cual queda evidencia con la imposibilidad de demostrar algún progreso de cumplimiento de sentencias.

Es un hecho que la cultura jurídica en México recae en una *sobreregulación*, donde resulta necesario reiterar una y otra vez la obligatoriedad o la no obligatoriedad de algunas instituciones frente a ciertas situaciones; el periódico *Animal Político* publicó que la revisión del caso llegaría nuevamente ante la SCJN. Sucede que por medio la sentencia del juicio de amparo 565/2018 resuelto por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato en 2024, en la que se ordenó de manera específica a la Fiscalía General de la República (FGR) llevar a juicio a los responsables de la orquestación del operativo que llevó a la desaparición al señor Radilla Pacheco²⁸⁸.

Este progreso tuvo lugar de manera tardía, pero se presume como una avance importante; pero, la obstrucción a la justicia se presentó nuevamente ante ocho impugnaciones de la resolución por parte de la Fiscalía Especial de Amparo, la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la CNB, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, el Archivo General de la Nación, el Ministerio Público parte del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato y el Ministerio Público de la Federación. De dichas revisiones, solo se admitieron los promovidos por los Ministerios Públicos tanto del Juzgado Noveno de Distrito y de la FGR, al fungir como autoridades en el juicio de amparo.

El 10 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en Guanajuato realizó el reenvío de las dos revisiones admitidas a la SCJN.²⁸⁹ En la sesión del Pleno de la SCJN del 3 de marzo de 2025, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf solicitó que le fuera turnado el amparo en revisión 185/2024, para resolver sobre la demanda presentada por Tita Radilla, hija de Rosendo Radilla.²⁹⁰ La SCJN

²⁸⁸ Pérez Cordero, Natalia, "Rosendo Radilla Pacheco: una vez más a la SCJN", *Animal Político*, 14 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/res-publica/rosendo-radilla-suprema-corte>

²⁸⁹ *Idem*.

²⁹⁰ Ceja, Cristina, "Loretta Ortiz pide atraer amparo sobre la desaparición de Radilla Pacheco", *La Razón*, 5 de marzo de 2025, disponible en: <https://www.razon.com.mx/mexico/2025/03/05/loretta-ortiz-pide-atraer-amparo-sobre-desaparicion-de-rosendo-radilla-pacheco/>

determinará lo procedente sobre lo ordenado en la resolución,²⁹¹ en donde versan reparaciones como acumular las averiguaciones previas en el mismo contexto, judicializar los casos por delitos de terrorismo, un plan de búsqueda para personas desaparecidas durante esa época y monumentos en los cuarteles donde sucedieron vulneraciones similares.

5.1.3 Fernández Ortega y otros

A continuación, se dará un repaso a la información disponible que se posee sobre el cumplimiento del presente caso, que cabe aclarar, guarda completamente relación con el caso Rosendo Cantú, que nos permite comprender el cumplimiento de las sentencias en relación con el principio de interdependencia de los derechos humanos. Según la resolución de cumplimiento de sentencias las medidas de reparación pendientes son las siguientes:

Tabla 12. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento²⁹²

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Investigación penal sobre la violación sexual de Inés Fernández	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Examinar conducta del Ministerio Público en la obstaculización de la denuncia	Satisfacción y garantías de no repetición
3	Estandarizar Protocolo de actuaciones para la investigación de violaciones sexuales	Garantías de no repetición
4	Capacitación con enfoque de género y etnidad sobre violencia sexual a funcionarios públicos	Garantías de no repetición
5	Capacitación sobre derechos humanos a las Fuerzas Armadas	Garantías de no repetición

²⁹¹ Juzgado Noveno en Materia Penal en Guanajuato, Amparo indirecto 565/2018. https://fundar.org.mx/wp-content/uploads/2024/08/Version-Publica_AI-565-2018_Rosendo-Radilla-Pacheco_21082024.pdf

²⁹² Corte IDH, *Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

6	Facilitar recursos para instalar Centro Comunitario en la Barranca Tecoani sobre derechos humanos y derechos de la mujer	Satisfacción y garantías de no repetición
8	Garantizar educación secundaria a niñas de la etnia me'phaa	Restitución y garantías de no repetición
7	Atención adecuada a víctimas de violencia sexual en el Ministerio Público del municipio de Ayutla de los Libres	Satisfacción y garantías de no repetición

En los hechos de la sentencia se repasó el contexto de militarización en el estado de Guerrero, principalmente en donde está ubicada la etnia me'phaa. Las características de mujer e indígena colocan a la víctima en una doble exclusión social que la hace mayormente vulnerable a las violaciones a derechos humanos. Claramente, la Corte poseía la intención de equilibrar las condiciones de vida de las víctimas, evitando que pudiera suceder hechos similares; partiendo de esta relevancia social, es inevitable realizar la recopilación de datos sobre el actuar de las autoridades.

En atención al Boletín de Actividades de la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos de la CIDH, se plasmaron las deficiencias para concretar las reparaciones sobre este caso referente a lo desarrollado en la audiencia privada de supervisión de cumplimiento del 8 de septiembre de 2023. Si bien, en razón de la creación del centro comunitario y el garantizar la educación secundaria en Ayutla, ya existe la casa de la Mujer y la casa de la niñez, no ha logrado consolidarse la reparación integralmente, hay aspectos que se deben tomar en consideración.²⁹³

Sobre la casa de la mujer, se reiteró en la necesidad de que la administración del lugar sea por parte de mujeres pertenecientes a la comunidad, también, hay irregularidades en la seguridad del lugar, por lo que se insta al Estado que proporcione mayor resguardo al centro y que los agentes en cuestión sean capacitados sobre el enfoque intercultural; en lo que concierne a la casa de la niñez, no se cuenta con el

²⁹³ Secretaría Adjunta de Peticiones y Casos/CIDH, *Boletín de Actividades: Caso Alvarado Espinoza y otros*, Washington, D. C., OEA, 8 de septiembre de 2023, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/SEAPC/Boletines/BOLETIN-2023_07_09.html?utm_source=chatgpt.com

presupuesto necesario, instalaciones idóneas y es indispensable que se proporcionen útiles y computadoras con internet.²⁹⁴

Según el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “*Tlachinollan*”, el centro comunitario para la mujer “*Guwá Cumá, Casa de los Saberes*” se inauguró el 17 de septiembre de 2021 y el de la niñez “*Guwá Mamíidi Ikiún Ijín*, La casa donde florecerá el corazón de las niñas” en 2022, es decir, tuvieron lugar más de 10 años después de la emisión de la sentencia. El centro comunitario para la mujer tiene como función brindar atención integral a mujeres víctimas de violencia con un enfoque intercultural; de acuerdo a *Tlachinollan*, existe un descuido latente por parte de autoridades federales y estatales en cuanto la designación del presupuesto.

Según dicha fuente, existió una disminución del presupuesto, siendo incorporado a los apoyos brindados por el extinto Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), mientras que la casa de la niñez quedó bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI); sobre este último, solamente se tenía contemplado el presupuesto para la alimentación de los días de clases, es decir, de lunes a viernes, sin tomar en cuenta el alimento de días feriados y fines de semana.

Con base a la postura del Centro *Tlachinollan*²⁹⁵, existe una inconformidad por parte del colectivo de esta zona en razón de la asignación de presupuestos estratosféricos para instituciones como la SEDENA, que a su consideración a perpetuado diversas vulneraciones en contra de las mujeres y los pueblos indígenas, lo que resulta paradójico e incongruente respecto a los derechos humanos y este compromiso internacional; es más, no están solventadas cuestiones básicas como condiciones óptimas de seguridad y el pago de servicios públicos, cuestión que representa un impacto social.

²⁹⁴ *Idem*.

²⁹⁵ *Tlachinollan*, “*A dos años de la inauguración de la “Casa de los saberes, Guwá Kumá” es patente el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana con la señora Inés y las comunidades*”, Comunicado, *Tlachinollan*, 21 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.tlachinollan.org/boletin-de-prensa-para-2do-aniversario-casa-de-los-saberes/>

5.1.4 *Rosendo Cantú y otra*

El presente precedente posee características semejantes con el caso *Fernández Ortega* al existir una perspectiva una violación sexual hacia una mujer indígena en un contexto de militarización en Guerrero. Ambas mujeres han representado un espíritu de lucha en la región y en México en general, esto pese a que existe un exacerbado rezago en el cumplimiento de reparaciones, la labor realizada por Inés Fernández y Valentina Rosendo es más que plausible. Enseguida se enlistan las reparaciones pendientes cumplimiento de acuerdo con la última resolución de supervisión de cumplimiento:

Tabla 13. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento²⁹⁶

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Examinar conducta del Ministerio Público en la obstaculización de la denuncia	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Estandarizar Protocolo de actuaciones para la investigación de violaciones sexuales	Garantías de no repetición
3	Capacitación con enfoque de género y etnidad sobre violencia sexual a funcionarios públicos	Garantías de no repetición
4	Capacitación sobre derechos humanos a las Fuerzas Armadas	Garantías de no repetición
5	Fortalecer Centro de Salud de Caxitepec en razón de un tratamiento adecuado a mujeres víctimas de violencia sexual	Rehabilitación y garantías de no repetición
6	Atención adecuada a víctimas de violencia sexual en el Ministerio Público del municipio de Ayutla de los Libres	Satisfacción y garantías de no repetición
7	Campañas de sensibilización hacia la población en general respecto a la violencia contra la mujer indígena	Satisfacción y garantías de no repetición

²⁹⁶ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

La propia Valentina Rosendo ha mantenido un papel activo en la implementación de la sentencia, principalmente en lo referente al Centro de Salud ubicado en Caxitepec que es parte del municipio de Acatepec, Guerrero. Retomando nuevamente a *Tlachinollan*,²⁹⁷ en octubre de 2023 ya este centro atendía a más de 200 personas pertenecientes a catorce comunidades, pero este desarrollado se ha dado con deficiencias evidentes, como la falta de especialistas y ambulancias. A manera de obtener resultados, Valentina Rosendo sostuvo una reunión con funcionarios públicos de la Secretaría de Salud de Guerrero en razón de las obligaciones sobre el centro de salud.

Durante la conversación, esta última enfatizó en la necesidad de contar con los materiales necesarios y de que las enfermeras pudieran hablar Me'phaa. Las y los activistas sociales guardan un lugar importante en el desarrollo de la presente investigación, para ello se rescata un fragmento de lo dicho por la señora Valentina, “No es cualquier cosa esta lucha. Que las generaciones recuerden que se hizo algo aquí, no nada más fueron palabras”.²⁹⁸ Estas sentencias también subsisten por el trabajo realizado por estos inalcanzables defensores de los derechos humanos, permitiendo que comunidades como Caxitepec puedan empoderarse.

Según el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL),²⁹⁹ durante el último proceso de supervisión del caso que tuvo lugar en 3 de octubre de 2020, tanto Valentina Rosendo como Inés Fernández comparecieron ante la Corte Interamericana en razón de las vicisitudes en la investigación diligente en contra de los militares que las violentaron. En ambos se recalcó sobre la ausencia de una investigación certera contra los funcionarios públicos que obstaculizaron la investigación y de la totalidad de

²⁹⁷ Tlachinollan, “*Valentina: 21 años de lucha para que a cuentagotas las mujeres indígenas accedan a la salud*”, Nota informativa, *Tlachinollan*, 3 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.tlachinollan.org/valentina-21-anos-de-lucha-para-que-a-cuenta-gotas-las-mujeres-indigenas-accedan-a-la-salud/>

²⁹⁸ Idem.

²⁹⁹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Inés Fernández y Valentina Rosendo emplazan al Estado mexicano para cumplir las sentencias de la Corte IDH”, comunicado de prensa, CEJIL, 2 de octubre de 2020, disponible en: https://cejil.org/comunicado-de-prensa/ines-fernandez-y-valentina-rosendo-emplazan-al-estado-mexicano-para-cumplir-con-las-sentencias-de-la-corte-idh/?utm_source

los militares, así como los recortes presupuestales a las instituciones que velan por los derechos de las mujeres.

5.1.5 Cabrera García y Montiel Flores

En este supuesto, así como sucede en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, se está ante vulneraciones al debido proceso y las garantías judiciales, al haber tenido lugar respecto a las detenciones arbitrarias de estos, en donde además existió coacción y tortura por parte de funcionarios del Estado; al menos en la difusión del caso, este no se vislumbra como el más mediático contra México, pero, eso no le resta el valor jurisprudencial y social. Constituyendo un esfuerzo del tribunal por erradicar la tortura perpetrada por el Estado, su cumplimiento ha sido relativamente favorable, permaneciendo dos reparaciones pendientes:

Tabla 14. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³⁰⁰

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Conducir eficazmente la investigación penal por actos de tortura e irregularidades procesales	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Adoptar medidas para fortalecer funcionamiento y utilidad del registro de detención	Garantías de no repetición

Como se mencionará en los casos que le prosiguen a este, que coincidentemente son casos en torno a vulneraciones análogas, producen un desarrollo académico escaso a diferencia de otros precedentes; se enfatiza en el que todas las víctimas merecen la misma atención por parte de los medios de comunicación y la comunidad académico, ya que eso justamente ha representado un reto para la construcción de la investigación, el estar ante escasa información sobre hechos materiales en razón del cumplimiento. No es para menos lo sucedido, la difusión de

³⁰⁰ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

estos casos contribuye al esfuerzo de erradicar estas prácticas realizadas por miles o agentes policiales.

La información oficial que hay disponible deviene del año 2020,³⁰¹ la Corte IDH nos permite observar en la última resolución de supervisión de cumplimiento de este caso que, desde la resolución anterior en la reparación de conducir debidamente la investigación, se había comprobado por el Estado un avance significativo, en el que el Estado aplicó el Protocolo de Estambul al realizar los respectivos exámenes médico-psicológicos a las víctimas. La vertiente negativa va de la mano con las diligencias judiciales pertinentes para localizar a los responsables de los hechos, en donde la Corte observó que el trabajo de las autoridades no ha resultado exitoso.

5.1.6 García Cruz y Sánchez Silvestre

Para el momento de los hechos del caso en cuestión, aún permanecía instalado el *sistema penal inquisitorio* en México, hasta la llegada del *sistema penal acusatorio* con la implementación de un Código Nacional de Procedimientos Penales que unificó los procedimientos, el cual buscaba ponderar la oralidad, propiciar una investigación penal más sofisticada y prevenir la sustracción de pruebas por medio de la tortura. En este precedente, la discusión giró en torno a la eliminación de los antecedentes penales de las víctimas, aspecto que ya fue superado; para este momento permanece una reparación pendiente:

Tabla 15. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³⁰²

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Realizar diligentemente las investigaciones y actuaciones necesarias para sancionar el delito de tortura	Satisfacción y garantías de no repetición

³⁰¹ Corte IDH, *Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 24 de junio de 2020, San José de Costa Rica.

³⁰²

Sobre el curso de la investigación en torno al delito de tortura, al realizar las debidas pesquisas, no se localizó información sobre el trabajo qué está realizando el Estado para brindarle cumplimiento. En donde también en el silencio existe un impacto, ya que no se transparentan eficazmente los datos, es decir, estos casos están dentro de foros, congresos y trabajos académicos, en donde se redunda en los mismos lugares comunes, pero partiendo de este modesto trabajo, se insta a las autoridades a compartir la información sobre lo que se está haciendo al respecto.

Aun cuando la obligatoriedad de las sentencias es obligatoria, sucede que debido a que existe cierta complejidad en el delegar las acciones materiales, la implementación de la sentencia ha tenido que ser revisada por la SCJN. Por medio del *expediente varios 1107/2019*³⁰³, el Pleno analizó las reparaciones pendientes de cumplimiento, esto exclusivamente respecto a las implicaciones sobre el Poder Judicial de la Federación. Realmente, esta sentencia no derivó en ninguna implicación para el Estado, ya que las cosas se mantuvieron exactamente como ya estaban, la Corte estimó innecesario emitir algún mandato sobre la eliminación de los antecedentes penales.

La sesión se centró en repasar que ya se había dado cumplimiento a la eliminación de los antecedentes penales de los dos hombres según lo ordenado por la Corte IDH, cuestión que quedó superada para el efecto del análisis. Aunque, en este proyecto se manifestaron algunos argumentos interesantes, que podrían tomar notoriedad en un futuro próximo ante posibles nuevas revisiones de la jurisprudencia interamericana; un argumento que sobresale fue que, no es necesaria la emisión de una orden judicial respecto a la reparación de algo que ya fue dictado por la Corte Interamericana:

³⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente varios 1107/2019*, Pleno, 11 de febrero de 2020, ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ciudad de México. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264166> (consulta: 22 de junio de 2025).

Especialmente, teniendo en consideración que la Corte Interamericana constituye una institución judicial autónoma que ejerce una función jurisdiccional y cuya competencia contenciosa ha sido reconocida por el Estado Mexicano.³⁰⁴

Entonces, ¿por qué esta autonomía y competencia no es acatada de manera oficiosa por el Estado?, ya que pareciera que esto aplica para algunos casos, pero en otros hay ciertas resistencia o imposibilidad. En este trabajo se postula que, el acatamiento del Estado no debería estar sujeto a restricciones o análisis subsecuentes, eso le resta legitimidad y la obligatoriedad que llevan aparejadas las sentencias, simplemente, la Corte IDH, revisa casos que han agotado todas las instancias en el Estado, por lo que las sentencias internacionales no tendrían que volver a pasar este proceso cíclico e interminable.

5.1.7 Trueba Arciniega y otros

Cerrando con los casos que versan sobre arbitrariedades cometidas en contextos de militarización como modelo de seguridad pública; está este precedente que lleva un avance considerable en contraste con otras sentencias, cabe destacar que estas reparaciones pendientes fueron estipuladas en su última resolución de supervisión en 2023, en donde solamente continúan cuatro reapariciones bajo supervisión según la Corte Interamericana:

Tabla 16. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³⁰⁵

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Revisión del caso penal de acuerdo a las circunstancias y estándares de la época	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Brindar atención médica y psicológica en instituciones especializadas a las víctimas	Rehabilitación
3	Realizar acto público de responsabilidad	Satisfacción
4	Cursos de capacitación para las Fuerzas Armadas y agentes del Ministerio Público de la Federación	Garantías de no repetición

³⁰⁴ *Idem.*

³⁰⁵ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

De manera oficial, se está ante un incumplimiento, ya que la Corte IDH no ha cambiado el estatus de dichas reparaciones, al realizar una documentación de lo que se trabajó posteriormente a la resolución de cumplimiento, ya se localizan indicios de cumplimiento, como lo es el acto de reconocimiento público de responsabilidad. Justamente, el 24 de agosto de 2023, por medio de un comunicado de prensa emitido por la Secretaría de Gobernación, se plasmó lo acontecido en dicho acto protocolar; es importante cuestionar que, la disculpa pública fue emitida por el entonces Subsecretario Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas.

La persona que preside el acto oficial de reconocimiento de responsabilidad, no representa a una institución solamente, es la cara del Estado a nivel internacional. Sería prudente que el grupo que gestiona la realización del acto, evaluará la presencia de funcionarios de mayor perfil, en tanto, no se está demeritando el trabajo de un Subsecretario, pero sería de mayor trascendencia social que quien estuviese al frente fuese el presidente de la república como jefe de Estado.

De no ser así, permanece una apariencia de desinterés o ausencia de atención prioritaria a la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana. Simplemente, a través de las conferencias matutinas que se vienen realizando desde 2013, se abordan un sinfín de tópicos no precisamente relevantes, entonces, las víctimas directas de estas sentencias son merecedoras de las disculpas públicas de altos funcionarios públicos, no de bajo perfil, al ser importante que este reconocimiento de responsabilidad tenga la exposición suficiente para generar un impacto positivo, sin dejar de lado que en este caso, Mirey Trueba Arciniega fue ejecutado por miembros del Ejército.

5.1.8 Alvarado Espinoza y otros

La sentencia que derivó del presente se dictó en el año 2018, dato del que se hace explícito que ha existido un plazo razonable para el cumplimiento en su mayoría de la resolución; pero, a diferencia de como sucede en los tres casos previamente

analizados, hay otros en donde el trabajo por el Estado es aún más lento y parece que presenta mayores estancos a nivel interno. Según la última resolución de cumplimiento emitida en 2024, continúan en espera de cumplimiento nueve resoluciones.

Tabla 17. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³⁰⁶

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Búsqueda rigurosa e inmediata de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel	Restitución
2	Investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables	Satisfacción y garantías de no repetición
3	Atención psicológica y/o psiquiátrica para las víctimas	Rehabilitación
4	Acto público de reconocimiento de responsabilidad	Satisfacción
5	Inclusión a los familiares en programas que contribuyen al proyecto de vida	Compensación y rehabilitación
6	Creación de registro único y actualizado de personas desaparecidas	Garantías de no repetición
7	Capacitación sobre derechos humanos a la policía y Fuerzas Armadas	Garantías de no repetición
8	Medidas de protección a las víctimas en situación de riesgo	Satisfacción y restitución
9	Garantías de retorno o reubicación a víctimas desplazadas	Restitución

El caso *Alvarado Espinoza* fortaleció la jurisprudencia interamericana sobre lo ya abonado en el caso de *Radilla Pacheco*, se está ante el mismo fenómeno, la desaparición forzada de personas. Si bien, uno fue en el contexto de la guerra sucia y el otro ya en la guerra contra el narcotráfico que trajo consigo la militarización del estado de Chihuahua. Se demuestra que México lleva década desarrollándose en un intensivo proceso de violencia, el cual tiene como principal daño colateral a la sociedad civil, que está a la merced de dichos poderes fácticos que controlan ciertos territorios.

³⁰⁶ *Idem.*

La última actualización que se tiene del caso tuvo lugar en la Audiencia Pública³⁰⁷ celebrada el 28 de marzo de 2025 en la Corte IDH en San José, Costa Rica. Dejando de lado las deficiencias o puntos débiles que puedan rodear a la supervisión de cumplimiento del tribunal; es importante reconocer la plataforma que brinda el tribunal a las víctimas para que al menos estas puedan expresar su sentir, precisamente ese es un punto medular de este trabajo, comprender a las víctimas como personas con sentimientos, por ello, estimo una bondad de este sistema la apertura de escucha hacia las víctimas para expresar quizá cuestiones subjetivas pero de gran relevancia respecto al daño originado por la vulneración.

Lo expresado por el Estado y las víctimas resultó sumamente interesante, en atención a que la demanda de los familiares de los tres desaparecidos fue contundente y sin rodeos, existe una ineeficacia en el trabajo del Estado. Además, esto genera un menoscabo directo para las víctimas debido a que la vulneración se ha prolongado a lo largo del tiempo. El Estado no logró acreditar un progreso palpable para el caso; cabe destacar que la representación fue por conducto de la coordinadora para la atención en casos de organismos internacionales de derechos humanos de la Secretaría de Gobernación, Nancy Desiderio Noyola, es decir, ni siquiera el titular de la Secretaría comparece como responsable principal.

El Estado presentó un cronograma bastante optimista respecto a las actividades de búsqueda de las víctimas entre el 2025 y 2026, dichas actividades tendrán lugar en los municipios de Buenaventura, Janos, Nuevo Casas Grandes y Ascensión en el estado de Chihuahua. En lo referente a la investigación diligente para dar con los responsables, el Estado no proporcionó mayor información, entonces, si el propio Estado mexicano no da indicios compareciendo ante la propia Corte, ¿Qué expectativa puede tener la sociedad civil sobre la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las sentencias por parte del Estado?

³⁰⁷ Corte IDH, *Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, 27 de marzo de 2025*, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=liZV8B8bwCA>

Para abordar el impacto social ante el incumplimiento, es de estimarse que lo desarrollado en esta Audiencia Pública permite analizar y abundar en el efecto directo de estos procesos de extensa duración en las vidas de las víctimas. Para fortalecer este análisis se retoman algunos de los fragmentos abordados en esta comparecencia por parte de la hermana de Nitza Paola Alvarado Espinoza, esto al comprender que la inconformidad de las víctimas indirectas resulta fundamental para medir el impacto real en torno al incumplimiento:

Las necesidades de las familias han cambiado. De 34 víctimas indirectas, ya han fallecido 9. El paso del tiempo complica más el tema. Al principio eran 21 menores como víctimas, que ya han formado 8 nuevas familias. Mi familia está nuevamente separada con mi regreso a México. Las hijas de Nitza se quedaron en Estados Unidos junto con mi madre, y ya no puedo verlas. Mi padre falleció en Estados Unidos el año pasado y no pudimos traerlo de regreso.³⁰⁸

En un sentido lógico, es muy probable que no sea el único caso en el universo interamericano, al tomar en cuenta que una buena parte de los casos llevan más de diez años, tiempo excesivo para la cumplimentación de los casos. Resulta complejo focalizar la mira en esta situación, porque resulta ser un cuestionamiento que rompe el *status quo* de lo que se esperaría de estas sentencias. Con la muerte de las víctimas indirectas debido a la demora del cumplimiento se vislumbra que no queda más que allanarse ante esta problemática.

Si desde la hipótesis planteada se presume que el impacto social trasciende a la sociedad en general, claramente el impacto hacia las víctimas indirectas es agresivo, ya que sus vidas no logran ser colocadas en una mejor situación, para que estos puedan desarrollar sus planes de vida. Claramente, la desintegración familiar tiene que ver con un desplazamiento forzado, ya que no había circunstancias seguras para el resto de la familia en su lugar de residencia después de la desaparición forzada de las víctimas directas, por tanto, la vida de todos se transformó drásticamente en atención a una vulneración que el Estado no pudo detener.

La atención psicológica como medida de reparación de rehabilitación no se tuvieron por cumplidas, ya que no se ha dado con la periodicidad requerida para que

³⁰⁸ *Idem.*

se cumpla eficazmente con el objetivo, según la hermana de Nitza Paola, la hija de esta que contaba con 12 años al momento de los hechos, quedó con traumas severos debido a tal acontecimiento trágico, además que la atención psicológica no se ha conducido de manera idónea:

Los psicólogos nos han dicho que hay reacciones y sentimientos que no sanan. La hija menor de Nitza tenía 12 años cuando fue desaparecida su mamá y hoy en día todavía tiene ataques de llanto. No aceptan hablar de su mamá como si ya no estuviera.³⁰⁹

Ojalá que se cumpliera con la agenda gubernamental de *humanismo*, que plantea el gobierno en turno, puesto que, pareciera que la reparación integral del daño para las víctimas de estos casos no es importante. Es prudente reafirmar el carácter objetivo de la investigación, ya que el incumplimiento deviene periodos sumamente largos por parte del Estado y se cuenta con los testimonios de las víctimas indirectas, en donde simplemente no cabe duda de la omisión del Estado.

Como sucedió de forma reciente, la audiencia pública del 2025 del caso *Alvarado Espinoza* nos deja ver que como impacto jurídico también estamos ante la necesidad de que el sistema interamericano se adecúe a las nuevas necesidades jurídicas y sociales, por ejemplo, en dicha audiencia por medio de las víctimas se abordó la necesidad de la creación de un órgano *ad hoc*:

No queremos que pasen otros 7 años para volver a revisar el cumplimiento de la sentencia. Queremos que se ordene el establecimiento de un órgano con funcionarios que tengan capacidad de tomar decisiones, que se reúnan con las familias y sus representantes cada 2 o 3 meses.³¹⁰

Esta información puede impactar jurídicamente tanto de manera nacional, como internacional, en tanto, es posible que deba restructurarse la supervisión de cumplimiento de la propia Corte IDH, así como la creación de un sistema interno que abone a darle celeridad a la ejecución de sentencias por parte del Estado. Se presume que la delegación de funciones concretas no es algo que se haga en México, existe confusión con la distribución de dichas competencias.

³⁰⁹ *Idem*.

³¹⁰ *Idem*.

Alejandra Nuño, quien compareció como representación de las víctimas, expresó una situación de gran trascendencia en la misma Audiencia Pública sobre el transparentar la información: “existe una simulación, una excesiva burocratización, con información a cuentagotas, que no dan medidas estructurales para atender el caso”. Esto último se ha venido desarrollando durante este trabajo, simplemente los datos o las acciones concretas por el Estado no son expuestas de manera clara, sería eficiente simplemente que periódicamente se le informara a la sociedad civil el plan gubernamental para cumplir con los compromisos internacionales.

5.1.9 *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*

Con un gran trascendencia mediática y social, transcurrió el caso Atenco, que además se adhiere a las sentencias contra el Estado mexicano que presentan como problemática principal la violencia contra las mujeres. Esta resolución resulta compleja en cuanto a su cumplimiento, ya que son un considerable número de víctimas directas. La relevancia del mismo tiene conexión con el hecho de que las arbitrariedades de la policía sucedieron en un contexto de protesta e inestabilidad social en la comunidad. De acuerdo a la información oficial, el Estado debe cumplir con las siguientes reparaciones:

Tabla 18. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³¹¹

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Investigación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Atención psicológica y/o psiquiátrica para las víctimas	Rehabilitación
3	Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas	Satisfacción

³¹¹ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

4	Plan de capacitación con perspectiva de derechos humanos para la Policía Federal y la Policía Estatal del Estado de México	Garantías de no repetición
5	Creación de mecanismo de monitoreo o fiscalización del uso de la fuerza	Garantías de no repetición
6	Beca universitaria para tres de las víctimas	Compensación y restitución
7	Plan de fortalecimiento del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual de Mujeres	Garantías de no repetición
8	Pago de indemnizaciones a las víctimas	Compensación

En seguimiento a los avances sobre la ejecución de la sentencia, se pudo detectar que es un caso de alto impacto social, en el que las víctimas han estado pendientes sobre las medidas aplicas por las autoridades. *El Sol de México* por medio de una nota del año 2020, documentó la protesta hecha por las víctimas directas del caso Atenco en compañía de miembros del *Centro ProDh*.³¹² El mensaje era claro, era una demanda hacia las autoridades ante el incumplimiento de las reparaciones de la sentencia, que cabe aclarar, estipula responsabilidades tanto para autoridades estatales como locales.

Por otro lado, existió una postura enfática por las víctimas en cuanto al incumplimiento, que el caso sea remitido al fuero federal y bajo su postura, esto está obstaculizando la investigación, que por ende aletarga el procedimiento. También, se remarcó en que la resolución debía recibir cumplimiento en un plazo razonable, cuestión que no ha pasado.

La postura pública del Estado ha sido de tipo conciliador, al menos a través de un boletín de prensa³¹³ de 2021, mismo en el que se aborda el interés supuestamente

³¹² El Sol de México, “*Edomex no cumple con fallo de Corte IDH por tortura y violación: víctimas de Atenco*”, 4 de marzo de 2021. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/acusan-a-edomex-no-cumplir-con-fallo-de-corteidh-por-tortura-y-violacion-en-caso-atenco-masacre-brutalidad-policial-derechos-humanos-corte-interamericana-16667979>

³¹³ Secretaría de Gobernación, *Sostiene Secretaría de Gobernación compromiso para dar cumplimiento a sentencia de Corte IDH en caso de víctimas de tortura sexual en Atenco*, [boletín de prensa], 4 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/sostiene-secretaria-de-gobernacion-compromiso-para-dar-cumplimiento-a-sentencia-de-corte-idh-en-caso-de-victimas-de-tortura-sexual-en-atenco>

altruista de las autoridades de dar cumplimiento al caso. Las autoridades afirmaron que, la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración por medio de la Unidad de Derechos Humanos implementarían un Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual en contra de mujeres a cargo de esta última, la extinta Conavim y la Dirección General para Estrategias para la Atención de Derechos Humanos. El comunicado avisa que en colaboración con el INEGI se generaría la información respecto a las personas que se encuentran en México bajo tortura sexual.

Tal y como sucedió con el renombrado *expediente varios 912/2010*, el caso *Atenco* también tuvo su momento ante la Suprema Corte, del que no se desprendió un progreso material para el caso. Bajo una índole fuera de lo normal, a este asunto se le denominó *Expediente sobre Recepción de Sentencias Internacionales 2/2023*, como se hizo mención, el fallo resultó un tanto limitado en cuanto su alcance, los argumentos expuestos por algunos ministros de esta honorable Suprema Corte son merecedores de ser analizados, ya que fungen como una retórica de funcionarios públicos de alto perfil sobre la primacía de la jurisprudencia interamericana, tema que será analizado para el impacto jurídico del incumplimiento.

El asunto versó en resumidas cuentas en torno a las implicaciones que tiene el Poder Judicial de la Federación sobre las reparaciones estipuladas en la sentencia del caso, en donde la ponencia quedó a cargo del ministro Pérez Dayán. Este expediente procedió de una petición hecha por propio derecho y en representación de las víctimas, por parte del abogado de estas, donde se solicitó que se abriera este expediente “aislado” a la propia función de representación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la ejecución de la resolución; esta polémica fue cuestionada por la ministra Yasmín Esquivel Mossa, al contemplar lo confuso de emitir este mandato cuando la mencionada Secretaría da la cara ante la Corte y que además, el Tribunal Interamericano establece un propio mecanismo de incumplimiento.³¹⁴

³¹⁴ *Expediente sobre Recepción de Sentencias Internacionales 2/2023*, pp. 39-41.

Es lógico a simple vista lo expuesto por la ministra Esquivel, pero tiene un trasfondo aún más complejo que no fue analizado por este máximo tribunal, es verdad que la Secretaría de Relaciones Exteriores presenta la delegación de representación del Estado ante las audiencias públicas y que la Corte IDH en su Reglamento estipula un procedimiento de supervisión de sentencias. Pero, las reparaciones enlistadas en el presente trabajo permiten esclarecer que el incumplimiento es el común denominador de los casos, entonces, siguiendo el alcance del artículo 1º constitucional sobre las obligaciones del Estado, es preciso que la Suprema Corte se replantee en casos subsecuentes si existe una invasión competencial cuando se está ante una omisión absoluta del Estado mexicano.

Desde otra óptica, la ministra Loretta Ortiz Alhf, explica que, si bien considera que es conveniente conocer de este incumplimiento y sus implicaciones en el Poder Judicial, consideró que no existe como tal un procedimiento específico para la resolución de este tipo de expedientes, por lo que para poder dar paso al análisis de los casos Ortiz refiere que habrá que analizar el caso concreto para determinar si tienen competencia sobre sus reparaciones. También, este hizo referencia a unas observaciones formuladas por la Cancillería Mexicana, sobre la colaboración del Estado en conjunto, pero con respeto hacia las competencias de los poderes:

Se requiere, por tanto, una acción coordinada entre todos los órganos del Estado. Además, la Cancillería explicó que el cumplimiento de estas obligaciones internacionales debe considerar un margen de apreciación respetuoso de las competencias de cada poder y los procesos democráticos del país.³¹⁵

Esta investigación no estima una postura en contrario a este argumento, pero, está claro que el cumplimiento de las sentencias queda un poco en el aire. Más allá de una invasión competencial, este incumplimiento podría referirse más bien a la deficiente delegación de funciones por parte del Estado, en tanto que, este “respeto” entre poderes, parece que impide que algún ente pueda informar y supervisar lo que le corresponde a cada autoridad, problemática que imposibilita que las reparaciones puedan cumplirse a cabalidad en algún momento. En concordancia con la postura de

³¹⁵ *Ibidem*, p. 42.

una necesaria coordinación retomamos lo dicho por Ortiz “Estoy de acuerdo que para cumplir una sentencia internacional se necesita coordinación, solo así evitaremos contradicciones o incumplimientos que afecten al Estado Mexicano en su conjunto”.³¹⁶

El asunto se votó a favor de la ponencia del ministro Pérez Dayán que estableció meramente que, era necesario esperar a que se realice la investigación diligente; en ese caso sí será posible que el fondo del asunto fuese analizado por la Suprema Corte en relación a la obligación de juzgamiento:

...una vez que las autoridades competentes lleven a cabo las medidas y diligencias tendientes a la investigación de los hechos destacados por la Corte Interamericana en su fallo, podrá determinarse con precisión si tales hechos, en principio, corresponden, en su caso, al conocimiento y competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.³¹⁷

Se entiende la postura de la SCJN en una época compleja de transformación, en donde la agenda gubernamental del Poder Ejecutivo no es precisamente “amigable” ante estos organismos, ya que contienen al poder, por tanto, el alto tribunal está bajo la vista de todos, entonces se percibe que existe cierto temor en el alcance de sus resoluciones. Lo que no se puede dejar de lado, es que persiste pendiente que las Fiscalías realicen las investigaciones pertinentes para prácticamente todos los casos, entonces, probablemente gran parte del problema está en la etapa indiciaria de la investigación diligente.

5.1.10 *Digna Ochoa y Familiares*

La señora Digna Ochoa desarrolló una labor merecedora de reconocimiento por medio de su activismo social, el cual deja ver un gran ejemplo de resistencia que funge como estandarte para mantener viva esta lucha sobre el cumplimiento de las reparaciones de este caso. Los hechos en los que su vida terminó nos otorgan un mensaje de la situación de todos los defensores de derechos humanos en México un país donde ejercer esta labor se convierte en una causal de peligro, de esto se sustrae la necesidad de que el Estado proporcione las medidas necesarias para que esta noble

³¹⁶ *Idem.*

³¹⁷ *Ibidem*, p. 48

labor se pueda seguir construyendo en favor de los más desprotegidos. Este caso del año 2021 ya cuenta con casi cuatro años en proceso con diversas reparaciones para ser cumplidas.

Tabla 19. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³¹⁸

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Promover y continuar investigaciones en razón de la muerte de Digna Ochoa	Satisfacción y garantías de no repetición
2	Creación de reconocimiento nacional que lleve por nombre “Digna Ochoa”	Satisfacción
3	Campaña para reconocer labor de defensores y defensoras de derechos humanos	Satisfacción y garantías de no repetición
4	Plan de fortalecimiento del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras y Periodistas	Garantía de no repetición
5	Creación e implementación de un Mecanismo de Protección de Testigos	Garantía de no repetición
6	Reforma constitucional para brindar autonomía a los Servicios Periciales	Garantía de no repetición
7	Reformar la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Proceso Penal en cumplimiento a estándares internacionales	Garantía de no repetición
8	Creación e implementación de protocolo para investigar ataques contra defensores de derechos humanos	Garantía de no repetición
9	Plan de capacitación a personal de capacitación sobre el protocolo para investigar ataques contra defensores de derechos humanos	Garantía de no repetición

El meollo del caso fue el esclarecimiento del fallecimiento de Digna Ochoa, una disyuntiva entre un supuesto suicidio, la postura del Estado y la existencia de un crimen por su activismo social, perspectiva de defensores de derechos humanos. Ya para este

³¹⁸ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

momento, se puede hablar del asesinato de Digna Ochoa y la obstaculización en búsqueda de la verdad; es interesante que, la defensa que representa a las víctimas ante este honorable tribunal es justamente eso, defensores de derechos humanos, por lo que no hay duda de que la Corte tenía que pronunciarse ante este reprochable acto, es así que los defensores requieren de protecciones especiales para proseguir con esta complicada tarea.

La información disponible sobre el avance del Estado en la implementación de la sentencia surgió en junio de 2025. La investigación del caso se readscribió a la Fiscalía de Investigación Estratégica de Asuntos Especiales, respecto a las irregularidades que se presentaron en la investigación para esclarecer la muerte de Digna Ochoa; relativamente, podemos destacar que, a diferencia de otros casos contra México, al menos la investigación parece que seguirá un curso “relativamente” pronto, porque el acceso a la justicia para las víctimas debería ser pronto y expedito.³¹⁹

Al comparar el presente precedente con casos de hace más de una década, desafortunadamente lleva a considerar que este caso pasará por un proceso largo de resistencia y comunicación confusa, ojalá esta observación no se concrete, pero el Estado no ha mostrado mayor intención de cumplimentar esta obligación, al menos no en los términos de la Corte IDH. Hablaría muy bien del Estado frente a la defensa de los derechos humanos implementar estas reparaciones, principalmente porque podría sanear el peligro de ejercer el activismo social en defensa de causas de gran trascendencia.

5.1.11 *Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez*

Definitivamente, el caso *Tzompaxtle Tecpile* y otros de 2022, generó una discusión incómoda, ya que, realmente por primera vez, existe una negativa contundente por parte del Estado ante una sentencia de la Corte IDH. La figura de la *prisión preventiva oficiosa* parte de dos posturas principales, aquellas que argumentan

³¹⁹ Castellanos-Lanzarín Hilda, “Caso Digna Ochoa resurge a 24 años del crimen; FGJ CDMX anuncia cambios”, *Excélsior*, 20 de junio de 2025, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/caso-digna-ochoa-resurge-a-24-anos-del-crimen-fgi-cdmx-anuncia-cambios/1722722>

que su existencia protege a las víctimas en situaciones de peligro, las otras posturas refieren a una violación a la presunción de inocencia, bajo una figura que podría fungir como un instrumento de un gobierno autoritario, con una gran cantidad de personas inocentes viviendo las averiguaciones previas privados de su libertad. Hasta este momento no existe una postura positiva del Estado sobre el acatamiento de las siguientes reparaciones:

Tabla 20. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³²⁰

No.	Medida de reparación	Tipo de medida de reparación
1	Estado deberá dejar sin efecto el arraigo preprocesal en el ordenamiento jurídico	Garantía de no repetición
2	Adecuación al ordenamiento interno sobre prisión preventiva	Garantía de no repetición
4	Acto público de reconocimiento de responsabilidad	Satisfacción
5	Atención médica y psicológica gratuita e idónea	Rehabilitación
6	Pago de cantidades establecidas para becas educativas	Compensación

La sentencia posterior a esta, del caso *García Rodríguez*, acentúo la discusión sobre el arraigo en México, principalmente, tomando en cuenta que su aplicación en México es atípica en América Latina. Entonces, para abordar esta postura del Tribunal Interamericano, realmente el análisis de ambos casos se dará de manera conjunta, ya que el punto medular de ambos recae en la adecuación del ordenamiento jurídico, específicamente con la polémica discusión respecto al artículo 19 constitucional; al menos, desde la emisión de la sentencia de la Corte IDH, la SCJN ha intentado en varios ocasiones analizar la permanencia de esta medida cautelar, pero realmente sin mucho éxito en seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

³²⁰ Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

La postura de la Corte IDH fue retomada en el análisis por medio de la SCJN en la *acción de inconstitucionalidad 130/2019* y su acumulada 136/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto que adiciona, reforma y deroga disposiciones de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, esto bajo la ponencia del ministro Luis María Aguilar. La CNDH estimó como concepto de invalidez que:

Finalmente, la parte accionante señala que la prisión preventiva oficiosa ha sido calificada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una medida contraria a la Convención, ya que lejos de ser una medida cautelar, su aplicación automática impide que el juzgador valore las condiciones fácticas del caso y, eso la traduce en una pena anticipada que vulnera la presunción de inocencia.³²¹

En esta ocasión, la Suprema Corte consideró como fundados los conceptos de invalidez planteados por los accionantes, la CNDH y la minoría parlamentaria, a lo que se declaró la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. También se invalidó el artículo 5, fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional ya que establecen una prisión preventiva desproporcionada, automática, absoluta y oficiosa. Bajo esas disposiciones, se estipularon por el Código ciertos delitos fiscales como el contrabando, defraudación fiscal y facturación de operaciones simuladas amenazas con la categoría de amenaza a la seguridad nacional; pero, si bien, se citó a la Corte IDH en el asunto, directamente aún no correspondía analizar dichos casos, pero fungió como un antecedente importante.

Este análisis fue retomado para efecto de enfatizar la situación previa en México, en donde claramente ya existían ciertas posturas en contra al menos de ciertos alcances del arraigo, en donde al menos a nivel social, existió apertura para una discusión sobre los beneficios y desventajas de su permanencia en el sistema jurídico. En cuanto a los futuros análisis en este máximo tribunal, se dejarán para ser abordados en el siguiente caso, ya que están intrínsecamente relacionadas, es decir, su cumplimiento tendrá efectos interdependientes.

³²¹ *Acción de inconstitucionalidad 130/2019* y su acumulada 136/2019.

El dúo de sentencias del caso *García Rodríguez y Tzompaxtle Tecpile* representa uno de los más grandes retos a nivel histórico para la honorable Corte Interamericana, principalmente ante una agenda gubernamental que muestra oposición ante el análisis realizada por el órgano. En este contexto, la prevalencia de la trascendencia jurídica de la Corte corre un riesgo importante, en tanto un Estado miembro de tal relevancia como es México, muestra una oposición explícita frente al veredicto de la Corte, el cual no cabe recalcar que es obligatorio y que es una extensión de la propia CADH que es parte del bloque de constitucionalidad que protege a todos y todas las personas en México. Sobre las reparaciones pendientes del caso *García Rodríguez y otros* se desglosan las siguientes:

Tabla 21. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³²²

No.	Medida de reparación	Tipo de medida
1	Concluir procedimientos penales	Restitución
2	Revisar sobre la idoneidad de aplicar medidas cautelares y excluir pruebas obtenidas por medio de tortura	Satisfacción
3	Desarrollar las investigaciones pertinentes	Satisfacción
4	Quitar efecto a las disposiciones del ordenamiento jurídico sobre el arraigo preprocesal	Garantía de no repetición
5	Adecuar ordenamiento interno sobre la prisión preventiva oficiosa	Garantía de no repetición
6	Establecer programa de capacitaciones	Garantía de no repetición
7	Brindar tratamiento psicológico, psiquiátrico y médico gratuito.	Rehabilitación

En ambos casos, bajo interpretación, el Estado debería eliminar prácticamente la figura de la *prisión preventiva oficiosa* de la Constitución, esto para dar cumplimiento a la obligación convencional de armonización con la Convención Americana y la

³²² Corte IDH, Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

jurisprudencia interamericana. Para comprender mejor este fenómeno, se retoma lo dicho por Álvarez, en cuanto que, la eficacia de los derechos humanos más allá de depender de su positivización, influye la salud de sus presupuestos procesales. O sea, la sinergia de factores como el Estado de derecho, el pluralismo moral y político, la solidez democrática y la voluntad de invertir en una infraestructura sobre derechos humanos.³²³

El mismo autor externa su preocupación sobre la tendencia en el incremento del catálogo en cuanto a la procedencia del arraigo en México, al hacer mención que, en marzo de 2023, de manera posterior a los dos veredictos de la Corte IDH, se tenía la intención de agregar el tráfico ilegal de armas de fuego al artículo 19 constitucional. Por estas razones es que existe una postura totalmente opuesta por parte la agenda gubernamental, un vacío que presupone una crisis entre la relación Corte IDH y Estado mexicano como ha sucedido contextos previos como con Perú y Venezuela.

Un aspecto que ha quedado en el aire, es la aplicación del control de convencionalidad *ex officio* que realizan las autoridades jurisdiccionales sobre la disposición que más favorezca a las personas. En un sentido de obligación formal, los jueces tendrían que desaplicar lo dispuesto en el ordenamiento nacional sobre el arraigo para dar primacía a la jurisprudencia interamericana, simplemente es una obligación claramente delimitada en el *expediente varios 912/2010*. Álvarez pone este tema en el centro de la discusión al visualizar que este control se está realizando de manera excepcional, teniendo en cuenta que los fallos de la Corte IDH son vinculatorias.³²⁴

Este incumplimiento basado en una agenda gubernamental, claramente impacta jurídica y socialmente, principalmente cuando el oficialismo expone por medio de medios públicos del Estado opiniones en su posición de funcionario público de alto perfil. En este sentido, como respuesta a la resolución del caso *Tzompaxtle*, Adán Augusto López que en ese momento se desempeñaba como titular de la Secretaría de

³²³ Álvarez Ledezma, Mario, "Sobre la sentencia Tzompaxtle Tecpile y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs México: apuntes incómodos", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 47, Núm. 47, 2023, p. 41.

³²⁴ *Ibidem*, p. 38.

Gobernación, externó que “Es un despropósito de la Corte Interamericana el ponerse por encima de la Constitución y es faltarle respeto al Estado mexicano”.³²⁵

Entonces, la Secretaría de Gobernación, que debe poner en marcha la estrategia estatal en el actuar del Estado en las audiencias públicas, tiene ya desde hace tiempo una postura opuesta a la Corte Interamericana, por tanto, es de estimarse que no existirá por lo pronto un cambio radical en este proceso, ya que debe haber una voluntad política por parte de las instituciones. No deben permear las opiniones personales en esta situación, ya que simplemente son obligaciones adquiridas por el Estado, en favor de mejorar las condiciones de vida de las personas, pero, todo parece indicar que hay una agenda encaminada hacia un lado adverso al del derecho internacional.

De manera más reciente, la presidenta de la república, Claudia Sheinbaum, expuso en su mañana matutina en junio de 2025 que, la prisión preventiva oficiosa no debía eliminarse en atención al contexto de inseguridad que vive el país, en donde incluso los mismos jueces corrían peligro.³²⁶ La situación de inseguridad del país está más que comprobada, es una realidad que habita en todos los extremos de la nación; pero, es complejo mantener una disposición violatoria de derechos humanos como una manera práctica de contener la inseguridad sin importar las repercusiones a personas inocentes, frente a la imposibilidad del Estado de generar condiciones de seguridad por medio de una estrategia de seguridad eficaz.

La esperanza que se mantiene sobre este cumplimiento al menos hasta esta culminación en el trabajo de tesis, son los asuntos a futuro que deberá analizar la Suprema Corte sobre el arraigo. Si no cambia la lista de asuntos que se revisarán bajo la última composición de la Corte antes del inicio de funciones de la Corte electa de

³²⁵ Contenido Animal Político, “Adán Augusto critica sentencia de la Corte Interamericana sobre prisión preventiva; es una falta de respeto dice”, *Animal Político*, 3 de febrero de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/politica/adan-augusto-sentencia-corte-interamericana-prision-preventiva>

³²⁶ Lastri, Diana, “Sheinbaum defiende prisión preventiva oficiosa ante inseguridad en el país”, *Proceso*, 19 de junio de 2025, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/19/sheinbaum-defiende-prision-preventiva-oficiosa-ante-inseguridad-en-el-pais-353354.html>

manera popular, Por tanto, se analizarán dos proyectos, el de la ministra Margarita Ríos Farjat con la *acción de inconstitucionalidad 49/2021* y el ministro Pardo Rebolledo con el *expediente de recepción de sentencias internacionales 3/2023*, la primera analiza si se puede valor su procedencia y el segundo las obligaciones del Poder Judicial de la Federación para cumplir la sentencia del caso García Rodríguez.³²⁷

5.1.12 González Méndez y otros

Finalmente, se ha llegado al último caso que se ha emitido contra México, que resulta sumamente interesante al hacer la Corte Interamericana un análisis de una desaparición forzada perpetuada por el Estado hace décadas, que desglosa la inevitable comparación con el que es seguramente el caso más trascendente de la historia de México, *Radilla Pacheco*. Aunque, esta resolución fue a penas emitida el 24 de agosto de 2025, son plasmadas las reparaciones que fueron emitidas para ser implementadas por el Estado:

Tabla 22. Medidas de reparación pendientes de cumplimiento³²⁸

No.	Medida de reparación	Tipo de medida
1	Proseguir las debidas investigaciones penales que esclarezca la desaparición y se juzgue y sancione a los responsables	Satisfacción
2	Búsqueda y localización de Antonio González Méndez o sus restos	Restitución
3	Brindar tratamiento psicológico, psiquiátrico y médico gratuito a familiares	Rehabilitación
4	Publicaciones y acciones de difusión	Satisfacción
5	Nombrar una sala de la Facultad de Derecho de la UNACH “Antonio González Méndez”	Satisfacción
6	Otorgamiento de becas de estudio para familiares	Compensación

³²⁷ Redacción Animal Político, “Corte vuelve a enlistar discusión sobre prisión preventiva; proyectos de sentencia habían sido retirados”, *Animal Político*, 26 de junio de 2025, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/politica/corte-prision-preventiva-proyectos-sentencias-discusion>

³²⁸ Corte IDH, *Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm

7	Crear programa permanente de formación sobre investigación y juzgamiento de desaparición forzada en Chiapas	Garantías de no repetición
8	Creación de registro único y actualizado de personas desaparecidas	Garantías de no repetición
9	Pago de indemnización por daños materiales e inmateriales	Compensación
10	Pago por concepto de reintegro de gastos y costas	Compensación

Una de las reparaciones quizá más polémica, es la localización del señor Antonio González Méndez o sus restos, una medida compleja de concretar cuando en retrospectiva, pese a la repercusión social y jurídica, no se ha logrado concretar la localización de Rosendo Radilla. Es fundamental que, este caso sirva como una llamada de atención a las autoridades sobre la situación de desaparición forzada que se vive en el país, al final estos precedentes deben tener una razón de ser, que implique que estos casos funden un antecedente que evite violaciones futuras de naturaleza similar.

Desde *Alvarado Espinoza* ya la corte había solicitado al Estado la creación de esta base de datos de personas desaparecidas; se deja entrever que, las reparaciones se repiten a manera de que el Tribunal Interamericano le reitera que no ha cumplido dicha reparación en casos previos, por lo que le vuelve a externar que cumpla con la misma reparación, pero para un nuevo caso. Al estimar la Corte IDH necesaria esta reparación, es porque en su análisis determinó que en México persiste una necesidad latente respecto a la infraestructura sobre desaparición forzada.

Al tratarse de la desaparición forzada de un miembro del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, es importante considerar lo que estos grupos están opinando sobre la ejecución de esta sentencia. Según Radio Zapatista,³²⁹ un colectivo de comunicadores independientes en Chiapas, abordan que existen notorias irregularidades en el actuar de las autoridades, principalmente en lo referente a la

³²⁹ CDH FrayBa, “Sin Verdad ni Justicia. Balance a seis meses de la sentencia de la Corte IDH sobre la Desaparición Forzada de Antonio González Méndez”, *Radio Zapatista*, 12 de junio de 2025, disponible en: <https://radiozapatista.org/?cat=55>

investigación. Como comúnmente ha sucedido en el trabajo de las autoridades, existe un cumplimiento en las medidas de compensación, por lo que este grupo denuncia públicamente que no están dirigiéndose hacia un impacto en la sociedad, tomando en cuenta el contexto de violencia en Sabanilla, Chiapas y la desintegración familiar de González Méndez; este grupo aborda en la necesidad de que se cumpla la sentencia y se genere un impacto positivo:

Lamentamos que a seis meses después de la publicación de la sentencia, México no haya demostrado voluntad política para cumplir con las reparaciones ordenadas. La única medida que implementó a cabalidad fue la reparación económica. Si bien saludamos esta acción, notamos que tanto la investigación como la búsqueda, disposiciones más urgentes para la familia, y que más impacto tienen para la sociedad en su conjunto, no están atendidas con seriedad.³³⁰

La investigación está a cargo de la Fiscalía de Desaparición Forzada y la Cometida por Particulares de Chiapas; la problemática en este proceso según el colectivo, tiene que ver con que el plan de investigación muestra desconocimiento respecto al panorama de inseguridad en la localidad y hacia la propia sentencia emitida por la Corte Interamericana. Incluso, han considerado que González Méndez haya sido desaparecido por algún grupo paramilitar, cuando la sentencia de la Corte IDH determinó que, al pertenecer a un movimiento incómodo para el Estado, era un objetivo de las autoridades.

Una de las reparaciones determinantes para la reparación del daño, es la localización del señor González Méndez o sus restos, pero, se documentó que hubo una coordinación poco eficaz, ya que, se le había avisado a la familia de una búsqueda en abril de 2025, pero, se hizo más un reconocimiento del terreno que una verdadera búsqueda. Otro problema importante era el desconocimiento de la sentencia y de los hechos por los propios funcionarios públicos presentes; se acrecentó la revictimización a los familiares debido al trato indiferente de la Comisión Nacional de Búsqueda, al no tomarles en cuenta en ningún momento.³³¹

³³⁰ *Idem.*

³³¹ *Idem.*

5.2 El impacto jurídico-social respecto al incumplimiento de sentencias

Con este apartado se da cierre al cuerpo de la tesis, trabajo que a lo largo de cinco capítulos ha tratado de desarrollar la persistencia de un impacto jurídico-social en torno al desacato de sentencias internacionales en México. Pese a que estos puntos se han tratado de forma dispersa en el desarrollo de la investigación, para fines de concretar con especificidad esta aportación. La Corte Interamericana ha destacado a nivel internacional por la riqueza de sus criterios jurisprudenciales, al no escatimar en las medidas de reparación que estimas necesarias para impedir que dichas vulneraciones vuelvan a suceder.

El Estado mexicano ha vulnerado una serie de derechos civiles y políticos de alta trascendencia social, principalmente lo referente al derecho a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la libertad personal. Esta sinergia de violaciones a ciertas prerrogativas se percibe como una tendencia en el paso del Estado mexicano por la jurisprudencia interamericana. A continuación, serán desarrollados los puntos torales que derivan ante la omisión del Estado en la implementación de sentencias de la Corte Interamericana en México.

5.2.1 La incidencia de vulneraciones a derechos humanos

Justamente, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana representan casos paradigmáticos, precedentes “espejo”, debido a que representan contextos de vulnerabilidad en una sociedad determinada. Cada Estado americano lleva aparejado en su lista una serie de casos diversos, en donde incluso ya existen precedentes sobre justiciabilidad de derechos sociales de manera directa; el paso del Estado mexicano ante el Tribunal Interamericano ha representado un alto impacto en la emisión de sentencias de gran trascendencia jurídica y social.

Entre los trece casos pendientes de cumplimiento, existen problemáticas específicas que han delimitado una constante, como lo es la violencia de género, la desaparición forzada de personas, las detenciones arbitrarias y las implicaciones

negativas en la prevalencia de la prisión preventiva oficiosa. Con el fin de justificar el daño en el tejido social se hará uso de información estadística en torno a estos fenómenos, lo cual simplemente busca generar una plataforma informativa que invita al análisis de este incumplimiento.

I. La desaparición forzada de personas

Este fenómeno se ha venido consolidando en México a lo largo de las décadas, parece que fortalecimiento de los grupos del narcotráfico ha generado una impunidad a perpetuidad. Las desapariciones en México analizadas por la Corte IDH han tenido lugar en distintos momentos históricos del país y han generado gran trascendencia internacional, los tres casos en los que se ha desarrollado esta problemática son *Radilla Pacheco, Trueba Arciniega y González Méndez*.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Búsqueda por medio del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas,³³² del 1 de enero de 2023 al 1 de julio de 2025, en México se registraron 31,043 personas desaparecidas y no localizadas. En una cuantificación global, dicho Registro deja ver que desde 1952 hasta julio de 2025, permanecen en el país 130,290 personas desaparecidas y no localizadas. En razón de brindarle mayor dimensión a la información, se enlistan las desapariciones del año 2018 al 2025:

Tabla 23. Desapariciones en México por año

Año	Hombres desaparecidos	Mujeres desaparecidas
2018	11,104	6,948
2019	15,528	9,228
2020	15,283	9,830
2021	15,809	9,718

³³² Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas, “Versión Estadística”, disponible en: <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

2022	15,402	9,268
2023	19,263	12,354
2024	21,409	13,092

La información proporcionada por el propio Estado deja ver un contexto de alta peligrosidad en el país, en donde cada vez hay más desaparecidos, esto es un reflejo de que las estrategias gubernamentales no han rendido frutos. Es complejo incluso abordar la perspectiva de las prerrogativas sociales en México cuando existe un riesgo constante de ser vulnerado en la libertad personal, cuando el crimen organizado se expande sin control, la sociedad queda expuesta diversas vulneraciones a derechos humanos, de las que además persiste la impunidad.

Entonces, se está ante un problema ineludible que requiere de medidas específicas, más allá del discurso, es indispensable combatir la criminalidad en México. Al menos desde el año 2023 las desapariciones se dispararon de forma preocupante, por lo que, pese a que ya no se está en la época de la *Guerra Sucia* o la guerra contra el narcotráfico, cabría analizar si las desapariciones en México en 2025 se pueden categorizar en una nueva época complicada. Cuando se habla de un caso que lleva más de una década desde su sentencia como lo es *Radilla Pacheco*, se esperaría que exista un sistema eficaz para combatir las desapariciones forzadas.

Esta constante en el incremento de las desapariciones en México ya fue abordada por Naciones Unidas,³³³ debido a que el Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desaparición Forzadas o Involuntarias expuso que la cifra de más de 100,000 personas en México es percibida como una tragedia. Este Grupo de Trabajo visitó México en 2011, momento en el que había 5,000 personas desaparecidas, pero, para la visita que tuvo lugar en el 2011 la cifra había

³³³ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México El oscuro hito de 100,000 desapariciones refleja un patrón de impunidad, advierten expertos de la ONU, comunicado de prensa, Ginebra, 17 de mayo de 2022, disponible en: <https://hchr.org.mx/comunicados/mexico-el-oscuro-hito-de-100000-desapariciones-refleja-un-patron-de-impunidad-advierten-expertos-de-la-onu/>

incrementado hasta las 95,000, estas estadísticas fueron contempladas como una prolongación de la impunidad.

II. La violencia contra las mujeres

La trayectoria de México ante la Corte Interamericana se ha destacado como una preponderante en sentencias con perspectiva de género, esto en atención a los casos *Campo Algodonero, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Atenco y Digna Ochoa*. Por lo tanto, si esta investigación desarrolla el impacto jurídico-social, se requiere repasar la situación que guarda la violencia contra las mujeres en el país y de esta forma contrastar la realidad con la expectativa de las sentencias.

En atención a las estadísticas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,³³⁴ de enero a mayo de 2025 fueron registrados 274 casos de feminicidio a nivel nacional. Un dato que llama la atención, es que se repite el patrón de violencia en Chihuahua, al obtener el segundo lugar en la lista con 17 feminicidios, entonces, la situación de las mujeres no dista de las de la década de 1990 o del 2000; es decir, aunque ha existido un trabajo del Estado y un activismo social importante, parece que hacen falta concretar elementos en materia de seguridad para lograr este cometido. Para mayor exemplificación se expone la siguiente tabla:

Tabla 24. Feminicidios en México por entidad federativa

No.	Entidad federativa	Feminicidios
1	Estado de México	29
2	Chihuahua	17
3	Baja California	16
4	Ciudad de México	15

³³⁴ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Informe de violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas al 911. Corte al 31 de mayo de 2025, Centro Nacional de Información, informe oficial, Ciudad de México, junio de 2025, disponible en: https://drive.google.com/file/d/1CNXFeqFZbjg2Q_YBoqDAS4UfnVDCHlau/view

5	Morelos	15
6	Sinaloa	15

De manera alarmante, Ciudad Juárez se localizó como la tercera ciudad con mayor número de feminicidios en México en el periodo de enero a mayo de 2025 con 7 feminicidios. En otra modalidad de violencia contra las mujeres, el informe brinda información sobre la prevalencia de Chihuahua en las estadísticas de clasificaciones de violencia distintas al feminicidio; además, el Estado de México, lugar de los hechos del caso *Atenco*, se encuentra en el primer lugar nacional. En lo referente al secuestro de mujeres, el estado de Chihuahua se sitúo en el primer lugar:

Tabla 25. Secuestro de mujeres en México

No.	Entidad federativa	Secuestros
1	Chihuahua	18 (27.3%)
2	Veracruz	8
3	Ciudad de México	7

Los casos paradigmáticos de la Corte IDH a través de sus reparaciones tienen la intención de erradicar las brechas de desigualdad que permiten que sigan teniendo lugar las vulneraciones a derechos humanos. El caso *Campo Algodonero* fue la antesala a un análisis contextual más amplio, al estimar que existía un contexto de misoginia en Ciudad Juárez al menos documentado oficialmente desde 1993, no es momento de celebrar o plasmar una estrategia exitosa, al menos 274 feminicidios que cabe aclarar, son los que al menos lograron ser clasificados y están en las estadísticas del Estado, continúa como una cifra más que alarmante.

Si se analiza la cantidad de feminicidios en México a nivel internacional, la nación cuenta con una alarmante posición en el conteo global. Según el Observatorio

de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe,³³⁵ el Estado mexicano fue la segunda nación que contó con mayor incidencia en el año 2023 de dicha problemática; cabe destacar que, la diferencia con el resto de países es considerable, en razón de contrastar las estadísticas se expone la siguiente información:

Tabla 26. El feminicidio en América Latina

No.	País	Feminicidios
1	Brasil	1463
2	México	852
3	Argentina	250
4	Honduras	248
5	Colombia	177

Un aspecto que se debe tomar en cuenta, es la polémica tipificación de los delitos y que se manifiesta de forma distinta en cada entidad federativa, situación que genera una información incierta, entonces, si la información que se presenta es ya alarmante, genera preocupación considerar la probabilidad de que haya asesinatos de mujeres con apariencia de feminicidio, pero que no estén clasificándose de esta manera. El medio *Expansión Política*³³⁶ expuso en 2022 que se pueden estar disfrazando las cifras reales de feminicidio en México, al existir delitos con rasgos de feminicidios estimadas como homicidio doloso; sin embargo, solamente uno de cada cuatro asesinados de mujeres se investigan como feminicidio en el país.

Específicamente, los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* expusieron una situación de violencia sistemática de género en la zona de la montaña en Guerrero,

³³⁵ Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG-CEPAL), “feminicidio”, plataforma interactiva de indicadores sobre género, disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

³³⁶ Navarrete, Shelma y Arista, Lidia, “Feminicidio: un delito que se mantiene “oculto” en las cifras oficiales”, *Expansión Política*, 23 de noviembre de 2022, disponible en: https://politica.expansion.mx/mexico/2022/11/23/feminicidio-delito-oculto-en-las-cifras-oficiales?utm_source

principalmente hacia las mujeres indígenas de la zona. Partiendo de lo expuesto anteriormente en el análisis de los casos, las reparaciones eran totalmente específicas en atender a las condiciones de marginación en esta región de Guerrero, principalmente en lo concerniente a las garantías de no repetición y las medidas de rehabilitación.

El caso es que, *Somos el Medio*, denuncia que, en el marco de la alerta emitida por la CEDAW sobre el incremento de la violencia contra las mujeres indígenas en México, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña ha documentado que entre 2005 y 2025 se han perpetrado 135 feminicidios en Guerrero contra mujeres indígenas y afrodescendientes; entre las víctimas el 33% pertenecía al pueblo ñu'u savi, el 32% eran me'phaa, 19% nahuas y 3% afrodescendientes.

La calidad de vida de las mujeres en la región de la Montaña es precaria, aunque las reparaciones tenían contempladas de manera directa combatir la deserción escolar para las niñas indígenas, pero hay falta considerable de escuelas y profesores. Por otro lado, el hambre la violencia y la pobreza ha originado que cada vez más mujeres se vean obligadas a dejar su casa para trabajar en el campo. Claramente, mientras el Estado no combata la desigualdad que existen en panoramas concretos de marginación, seguirá ocurriendo el proceso cíclico donde las violaciones a los derechos humanos sigan ocurriendo.

III. Presos sin sentencia y detenciones arbitrarias como violación a las garantías judiciales

Una constante en la jurisprudencia contra México son las violaciones a las garantías judiciales, principalmente en situaciones de represión ante las autoridades policiales o militares; los casos *García Cruz*, *Cabrera García* y *Trueba Arciniega* han girado en torno a excesos cometidos por autoridades. En lo particular a las detenciones arbitrarias, parece que estos casos no han generado suficiente fuerza en la disminución de la mencionada problemática.

La fuerza del Estado conducida erróneamente puede ocasionar actos de represión contra grupos en situación de vulnerabilidad, siguiendo esta idea, Naciones Unidas³³⁷ plasmó que, los defensores de derechos indígenas son propensos a ser detenidos arbitrariamente por manifestarse de manera pacífica. Esto según la Relatoría Especial sobre defensores de derechos humanos enfatiza en la fabricación de delitos para impedir que estos continúen con su labor social.

En la Universidad Iberoamericana se llevó a cabo un conversatorio que versó específicamente sobre la situación preocupante de detenciones arbitrarias en México. Se explicó que el Consejo de Naciones Unidas envió a México un grupo de trabajo a las cárceles mexicanas, en donde se determinó que las Fuerzas Armadas suelen hacer uso de la detención arbitraria para intimidar o callar a grupos vulnerables como indígenas, personas con discapacidad, jóvenes y migrantes. Se presentó la terrible estadística en la violencia sexual en estas dinámicas, en donde una de cada dos personas sufre agresiones sexuales ante las Fuerzas Armadas, mientras que con las policías son una de cada tres personas.³³⁸

La situación penitenciaria en México atraviesa una crisis que hace evidente la crisis que hay en el sistema judicial y la urgencia de una adecuación normativa en concordancia con los estándares interamericanos. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el país hay actualmente 85,547 personas adultas privadas de su libertad en espera de una sentencia.³³⁹ Los datos revelan claramente que la tendencia en el país es continuar con la aplicación de una prisión preventiva automática, a lo que la presunción de inocencia parece perder relevancia:

Tabla 27. Estatus jurídico de presos en espera de sentencia

³³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Los defensores de derechos indígenas sufren detenciones arbitrarias y condenas preocupantemente largas en México”, comunicado de prensa, 8 de noviembre de 2024, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2024/11/1534151>

³³⁸ Universidad Iberoamericana, “Conservatorio ¿Por qué es necesario hablar de la detención arbitraria en México?”, youtube, 8 de noviembre de 2024, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ITFLpyWHrHk>

³³⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Sistema Penitenciario y Estatales (CNSIPEF -E), Reporte de resultados 19/25, Ciudad de México, 17 de julio de 2025, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/CNSIPEE/CNSPEyF2025_RR.pdf

Presos	Porcentaje
Prisión preventiva justificada	37%
Prisión preventiva oficiosa	48%
Otro estatus jurídico	2.2%
Estatus jurídico no determinado	12.8%

El INEGI presentó en lo concerniente a las entidades federativas del Estado de México y Michoacán, que en ellas existe una aplicación de la prisión preventiva oficiosa al 100% de los casos de presos en espera de sentencia.³⁴⁰ Entonces, resulta sorprendente que, en un sentido lógico, el total de las personas acusadas de ciertos delitos ameriten llevar el proceso en prisión y peor aún, que este mecanismo genera que existan penas públicas que se pueden prolongar en el tiempo, tal y como sucedió en los casos *Tzompaxtle y García Rodríguez*.

El discurso que se deriva de la prisión preventiva es atractivo, en tanto que, parece que soluciona de tajo el mal de la delincuencia, pero, esto se puede presentar una dualidad para la sociedad, ya que puede representar un método eficaz de represión y autoritarismo hacia ciertos perfiles de la sociedad, por eso mismo preocupa una aplicación tajante y generalizada. Es importante que el Estado combatá la criminalidad por medio de otras estrategias, no resulta como una estrategia efectiva la vulneración de derechos humanos de un amplio grupo de personas como una afectación necesaria en favor de la preservación de la seguridad pública.

5.2.2 La desconfiguración del bloque de constitucionalidad y la negativa de armonizar el ordenamiento jurídico

En el capítulo tercero de la presente investigación se abordaron las disposiciones constitucionales respecto a esta primacía de los tratados internacionales y conexión con el principio *pro persona* e interpretación conforme, criterios de

³⁴⁰ *Ibidem*.

trascendencia que emanaron de la reforma constitucional del año 2011. Aunque, actualmente a manera de impacto jurídico-social, existe una disyuntiva sobre el alcance del bloque de constitucionalidad, ya que, los tratados internacionales están en el mismo rango constitucional salvo supuestas restricciones constitucionales.

Es contradictorio que existan ciertas limitaciones a la jurisprudencia interamericano, que además encuentran un gran respaldo en el discurso política y la idea una amenaza; sin embargo, las sentencias que emite el Tribunal Interamericano deberían constituir una oportunidad para el Estado de rectificar aquello que se está haciendo de manera incorrecta, en tanto que, este respetable órgano cuenta con el reconocimiento del Estado, así como a la Convención Americana como extensión de la Constitución como catálogo de derechos y estos en conjunto embonan como una opción para la sociedad civil de alcanzar la justicia, sobre esto Porcayo explica:

El problema que esta corriente relativamente nueva ha generado es que, en algunas figuras jurídicas pertenecientes a la materia penal, el bloque de constitucionalidad no resulta aplicable, como sucede en el caso de la prisión preventiva oficiosa y el arraigo.³⁴¹

Desafortunadamente, respecto a la aplastante mayoría de la corriente oficialista en el Congreso de la Unión, existe una nula diversidad de criterios en el Poder Legislativo, en donde existe la posibilidad de que sigan aconteciendo transformaciones de gran trascendencia, incluso, la propia modificación al artículo 1º constitucional que es el que permite que se continúe con esta discusión sobre la inaplicación del bloque de constitucionalidad en casos específicos. En contraposición a lo expuesto por la Corte Interamericana sobre la adecuación del ordenamiento jurídico, se han agregado más delitos al catálogo de prisión preventiva automática.

Por otro lado, no se puede perder de vista que, el control de convencionalidad *ex officio* del conocido *expediente varios 912/2010* que derivó del análisis de las implicaciones del caso *Radilla Pacheco*, obliga a las autoridades jurisdiccionales a inaplicar normas

³⁴¹ Porcayo González, José, "La prisión preventiva oficiosa y el arraigo penal. Análisis de una constitución inconvenencial frente a las restricciones ordinarias", *Magister Iuris. Revista Digital De La Facultad De Derecho*, núm 25, 2025, p. 21, disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/92203>

de derecho interno que sean contrarias a las convenciones internacionales, en este caso, a la Convención Americana. Por tanto, en sentido lógico, los jueces están obligados como parte de este sistema, a inaplicar la prisión preventiva oficiosa respecto a lo dispuesto en el sistema interamericano.

Pero, en concordancia con González, las facultades del poder reformados son limitadas, es decir, no debería ir en contra de lo “constitucional”, además que, esta figura trasgrede los preceptos de la Convención Americana, los jueces mexicanos en teoría argumentando que la disposición no es convencional debería dejar sin efectos a la disposición. También, la SCJN como tribunal constitucional, tendría que declarar la invalidez del artículo o al menos brindarle sustento convencional con una rigurosa explicación.³⁴²

Para cerrar con la prisión preventiva oficiosa y el llamamiento al Estado a no contribuir a la regresión de los derechos humanos, se enfatiza en que, al momento de decretar una prisión automática, la autoridad ministerial aún no cuenta con el sustento probatorio suficiente durante la etapa de investigación inicial, entonces, no se tiene la certeza de que la persona se encuentre involucrada en dicha actividad delictiva, por tanto, no se le puede considerar una medida cautelar y resulta ser una detención ilegal que trasgrede el derecho a la libertad personal.³⁴³

5.2.3 Del incumplimiento a la erosión institucional: el caso mexicano y la fragilidad del SIDH

Al hablar del SIDH, se hace referencia a una serie de elementos que deben embonar para su correcto funcionamiento, esto involucra un compromiso en el aspecto político, financiero y jurisdiccional por parte de los Estado, la deficiencia en alguno de estos aspectos representa una amenaza para el sistema. El incumplimiento en la

³⁴² Morales, Julieta y Preciado, Gerardo, “Prisión preventiva oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconvenionales”, *Cuestiones Constitucionales*, Num. 51, 2024, pp. 43-44, disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n51/1405-9193-cconst-51-e19192.pdf>

³⁴³ Porcayo González, José, “La prisión preventiva oficiosa y el arraigo penal. Análisis de una constitución inconvenional frente a las restricciones ordinarias”, *Magister Iuris. Revista Digital De La Facultad De Derecho*, núm 25, 2025, p. 43, disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/magisteriuris/article/view/92203>

implementación de sentencias estaría atentando a la legitimidad del SIDH, en donde la ausencia de una obligatoriedad real ha delimita una tendencia en la implementación de las reparaciones: que no se perciba un progreso significativo en los casos emblemáticos del tribunal. Este desacato ocasiona una desconfianza hacia el tribunal como una instancia de justicia efectiva ante las vulneraciones de los Estados.

Lo dicho se refuerza con la postura de Cavallaro y Brewer, al estimar que la legitimidad de la Corte Interamericana no puede depender únicamente de la calidad del veredicto, sino que, su relevancia debería recaer en su capacidad de generar una transformación en las condiciones internas del Estado. En tanto no se logre con su objetivo primario, este órgano se limita a fungir como una “autoridad moral”, a lo que estos llamados de atención solo repercuten si el Estado tiene el interés de mantener cierta cordialidad en su vínculo con la OEA.³⁴⁴

El Estado mexicano después de Estados Unidos, Canadá y Brasil es el Estado que mayor contribuye económicamente a la OEA, representando el bloque de estos cuatro países el 84.7% de las cuotas que permiten que el organismo funcione.³⁴⁵ Por tanto, la tensión de alguno de estos Estados en contra de la OEA o específico contra el SIDH, representa un riesgo para la prevalencia del sistema. Este panorama preocupante podría dejar en incertidumbre a países con menor capacidad económica de sostener a un organismo multilateral pese a que tengan intención de seguir cumpliendo con las reparaciones del tribunal.

Es necesario destacar que, el mandado del presidente Donald Trump ha traído una serie obstáculos al sistema, como la morosidad en el pago de las cuotas de la organización. Durante la 55 Asamblea General de la OEA, el vicesecretario estadounidense Christopher Landau cuestionó la eficacia del órgano en combatir la

³⁴⁴ Cavallaro, James, y Brewer, Stephanie, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, Estados Unidos, núm. 4, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1404608

³⁴⁵ OEA, *Informe sobre el cumplimiento con el pago de cuotas*, 2025, disponible en: https://www.oas.org/saf/DFAMS/2025/06/RF_Compliance_quot_20250630_SP.pdf

crisis en Haití y Venezuela,³⁴⁶ situación que deja abierta la duda sobre una posible salida del país norteamericano. Este antecedente permite visualizar que, de continuar la tensión entre el SIDH y México, en tanto persista la emisión de sentencias incómodas para el Estado, pudiera haber una resistencia a través del incumplimiento de cuotas o retirarse de la contención de la Corte.

Propiamente sobre el SIDH, este trabajo desarrolló la denuncia a la Convención Americana por Trinidad y Tobago, Venezuela y Perú. La tendencia en esta negativa de implementar las reparaciones ordenadas, es la incomodidad que generó la Corte hacia ciertos intereses políticos, como pasó con Hugo Chávez en Venezuela y Alberto Fujimori en Perú; sucede que, en México como ocurrió con la renuencia de abolir la pena de muerte en Trinidad y Tobago, los casos sobre la *prisión preventiva oficiosa* están labrando un camino complicado en la relación del sistema con México, ya que con la supuesta subsidiariedad. El oficialismo en México argumenta que la Corte Interamericana se estaría extralimitando, en donde la respuesta es simplemente que, si el Estado no considera legítima una reparación, tiene calidad moral para desconocerla.

Es pertinente retomar que, durante la reunión de la CELAC en 2021, existió un exacerbado interés por parte de los Estados de abordar ciertos cuestionamientos sobre el actuar de la OEA. En el panorama político regional existe un interés por parte de algunos Estados de transitar a un nuevo organismo; a manera de ejemplo, el ex presidente de México Andrés Manuel López Obrador precisó la necesidad de que la OEA se transformara o se funde un organismo “verdaderamente autónomo”, además que el canciller de ese momento, Marcelo Ebrad, expresó la intención de retirarse de la organización por uno supuestamente más idóneo.³⁴⁷

También, el presidente de Bolivia, Luis Arce, se mostró antagónico hacia el papel que está desarrollando la OEA, dotándole un calificativo de “obsoleta e ineficaz”,

³⁴⁶ AFP, “Landau cuestiona la utilidad de la OEA”, *El Economista*, 26 de junio de 2025.

³⁴⁷ Instituto Coordenadas de Gobernanza y economía aplicada, ¿OEA o CELAC?, 26 de septiembre de 2021, disponible en https://www.institutocoordenadas.com/es/analisis/oea-celac_20159_102.html

argumentando que la propia existencia de la CELAC deviene del detrimento en la legitimidad de la OEA, en donde instó a fortalecer a la CELAC, al estimar que la injerencia del primero atenta contra la democracia.³⁴⁸

Este panorama internacional hace sentido con lo expresado por la Mtra. Karla Micheel Salas en la entrevista realizada para la tesis, donde concluyó que el incumplimiento de sentencias sí afecta la legitimidad de la Corte IDH, con miras hacia el futuro, advirtió que es necesario cuidar del sistema, en donde si bien, reconoce que el SIDH no es perfecto y que órganos como la CIDH pueden llegar a ser condescendientes con regímenes autoritarios, pero, en el caso concreto de México es la instancia internacional con la que se cuenta y es conveniente cuidarlo para seguir teniendo acceso al mismo como sociedad civil.

También, no solamente el incumplimiento de resoluciones de la Corte IDH trastoca la legitimidad de la OEA y el SIDH, sino que vislumbra la omisión ante un compromiso internacional del Sistema Universal de los Derechos Humanos, la Agenda 2030 de la que México es parte. Dentro de los ODS que se pueden destacar para el efecto de las sentencias internacionales, son: Paz, justicia e instituciones sólidas, Igualdad de género, Reducción de desigualdades y Alianzas para el logro de objetivos.³⁴⁹

Pese a que el Estado mexicano no cumple la obligación adquirida previamente con el SIDH, sigue manteniendo un discurso de derechos humanos, que si bien, políticamente funciona, se requiere un compromiso real en romper estas brechas en favor de los derechos humanos. La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana representaría un esfuerzo para cumplir los objetivos de la Agenda 2030, con el fin de lograr acercarse un poco más a la paz y la prosperidad que supone este compromiso internacional.

³⁴⁸ El Economista, *La OEA es un organismo obsoleto e ineficaz: Luis Arce*, 18 de septiembre de 2021, disponible en <https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/La-OEA-es-un-organismo-obsoleto-e-ineficaz-Luis-Arce20210918-0011.html>

³⁴⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Objetivos del Desarrollo Sostenible*, disponible en: <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

Por último, este impacto jurídico-social invita a repensar el SIDH tanto interna como externamente, existen datos sólidos que permiten visualizar la ausencia de eficacia en el mismo. Como se ha desarrollado durante el desarrollo del trabajo, la razón de ser de esta crítica no es atentar contra el sistema, sino que, desde una vertiente académica en defensa de los derechos humanos, se insta a cuidar del mismo para que exista la posibilidad de recurrir ante la Corte IDH en caso de ser necesario.

En atención a Rodríguez Reveggino, aunque esté contemplada la atribución de la Corte Interamericana de informar a la Asamblea General de la OEA el desacato de los Estados, la realidad es que ni la Asamblea General, el Consejo Permanente y la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos se han pronunciado de alguna manera ante la notificación de algún incumplimiento por parte de la Corte, no hay presencia de presión política o diplomática por los órganos de la OEA. Destaca que Augusto Cançado Trindade en su momento cuando fungía como presidente de la Corte, propuso un mecanismo de pronunciamiento obligatorio de los órganos de la OEA, pero nunca se concretó.³⁵⁰

En la entrevista, Karla Micheel Salas reconoció con base a su experiencia en la representación de víctimas ante la Corte IDH, que existe una deficiencia severa en la manera en la que se delegan las atribuciones internamente sobre las sentencias, refiere que, son funcionarios de bajo perfil los que toman las decisiones sobre la estrategia gubernamental. Además, explica que existe una incomprensible insistencia de defensa por parte de la Cancillería Jurídica del Ejecutivo Federal en aletargar la implementación de las reparaciones, llegando incluso a obstaculizar que estas se pueden materializar de forma diligente en perjuicio de las víctimas, esta idea de ambigüedad en el Estados se fortalece con la respuesta que brindó la Secretaría de Gobernación en donde no especifica cómo se organizan las atribuciones.³⁵¹

³⁵⁰ Rodríguez Reveggino, Bruno, *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, Perú, Palestra, 2022, pp. 29-30.

³⁵¹ ANEXO B.

Para una futura investigación se deja abierta la propuesta ante esta situación de impacto jurídico-social, pero por ahora, se teoriza que para que el ejercicio eficaz de la justicia ante la Corte IDH se desenvuelva con idoneidad, este tribunal deberá transitar a sesionar de forma permanente, así como lo hace el TEDH, aspecto que favorecería realizar con mayor rapidez las audiencias públicas y el proceso de supervisión de cumplimiento.

Representaría una esperanza una transformación del SIDH respecto a la supervisión de cumplimiento con la adhesión de un órgano especializado que forma parte de la Corte Interamericana y sea encargado específicamente de realizar el monitoreo y reporte del desacato de los Estados y que además esté integrado por representantes de todas las naciones sujetas a la jurisdicción de la Corte, este órgano funcionaría a manera de relatoría y permitiría que este proceso se desenvuelva con mayor rapidez y claridad. Además, que la representación de los Estados en el mismo ayudaría a una coordinación menos ambigua.

En esta tesis se insta a una colaboración recíproca entre el Estado mexicano y la Corte IDH, vínculo en el que el Estado posee un grado de responsabilidad más alto, ya que pese a las deficiencias que pueda llevar aparejadas el SIDH, el Estado mexicano cuenta con unas obligaciones claramente delimitadas sobre los derechos humanos. Entonces, para cerrar este trabajo además de sugerir para investigaciones subsecuentes la existencia de una relatoría especializada en la supervisión de cumplimiento en la Corte IDH, es necesario que el Estado mexicano sofistique la coordinación de las atribuciones de las autoridades en la implementación de sentencias y la representación en el proceso jurisdiccional.

Para ello, tomando como punto de referencia a la entrevista realizada para el trabajo, sería un proyecto con miras de éxito la creación de una oficina nacional y autónoma dentro de la Presidencia de la república, además que enviaría un mensaje contundente por parte de la figura que representa a la nación, favorecería la coordinación entre los poderes y órganos autónomos. La Corte Interamericana no especifica que autoridad concretamente debe ejecutar una reparación, entonces, esta

organización quedaría como una tarea pendiente para el Estado, en este sentido, la colaboración entre la Corte Interamericana y el Estado podría permear en la transformación de contextos de vulnerabilidad que conducen a la proliferación de vulneraciones a derechos humanos.

CONCLUSIONES

Respecto al presente capítulo, en razón de su función como un marco teórico conceptual de la investigación que se está desarrollando, se resalta la utilización de autores preponderantes como Serrano, Carbonell, Ferrajoli y Del Rosario respecto a definiciones conceptuales fundamentales que sirvan de apoyo para explicar en esta postura teórica a los derechos humanos. En cuanto a la necesidad de encuadra este tema de investigación, con el Derecho Constitucional, se desarrollan perspectivas doctrinarias sobre los conceptos que rodean al bloque de constitucionalidad, imperando la idea de resaltar el carácter inminentemente constitucional de la obligación internacional de Estado mexicano en favor de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

En la dimensión de comprender el derecho interno respecto a estas obligaciones supranacionales, es vital realizar un análisis de los aspectos generales que rodean al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de manera que, al enlazar por medio de este capítulo, las naciones sobre la regularidad constitucional e ideas relevantes de dicho sistema de protección de derechos humanos, se logrará discernir información medular para avanzar con el marco histórico. Por último, se hace hincapié en que, las personas que se pueden ver más afectadas, son aquellas que encajan en los grupos en situación de vulnerabilidad, entonces, es fundamental repasar ciertas teorizaciones sobre las características que guardan los mismos, en razón de poder estudiar un grado de afectación en el desarrollo de la investigación.

El capítulo segundo realizado a manera de marco histórico de la presente investigación; desglosa los cimientos respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como sistema protección regional respecto a los países americanos y México. En razón de desarrollar el nacimiento de la Corte Interamericana, es indispensable revisar las Conferencias Panamericanas realizadas en la conformación de una sociedad internacional de Estados americanos, por medio de las ideas e intenciones del libertario Simón Bolívar. En el desarrollo progresivo de la Corte Interamericana, es precisa desentrañar su entrada en vigor, así como el trabajo previo

realizado por la Comisión Interamericana, con el objetivo de comprender la cronología y contexto en contrastación de la presencia actual de la Corte.

En razón del sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana por parte del Estado mexicano, es indispensable recapitular este proceso de anexión; además, atendiendo al caso mexicano, fue indispensable revisar de forma rigurosa los hechos de cada uno de los casos contenciosos en los que el Estado mexicano ha sido condenado, se entiende como necesario para el marco histórico en razón del intervalo de años que han transcurrido desde la emisión de las sentencias en cuanto que las mismas, siguen pendientes de cumplimiento.

El modelo metodológico implementado permite realizar una remisión a los capítulos previos en razón de afianzar lo expuesto en el capítulo en cuestión. El presente capítulo fungió como el marco normativo del trabajo de investigación llevado a cabo, en donde se tuvo la intención de realizar una sistematización del respaldo jurídico de la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Primero, se desarrollaron las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su artículo 1 referente al bloque de constitucionalidad y el artículo 133 sobre la supremacía constitucional. La aportación de las disposiciones de la Constitución permite dimensionar la trascendencia de los derechos humanos en el ordenamiento jurídico y por ende, la relevancia material que posee la función contenciosa de la Corte IDH en México.

Por otro lado, realizando una conexión con el desacato de las resoluciones de la Corte IDH por parte del Estado mexicano, resultó indispensable desarrollar las normas ofrecidas dentro del Sistema Interamericano sobre el proceso de supervisión de sentencias. Esto atiende al análisis de la ineficacia de dicho procedimiento, en cuanto que, una gran parte de las reparaciones continúan pendientes de cumplimiento en México. Por último, son desarrollados los derechos y obligaciones tanto de la Convención Americana y Convenciones adicionales respecto a las resoluciones contra el Estado mexicano. El desglose de disposiciones vulneradas permite desentrañar los

elementos primigenios de las resoluciones con apoyo de los hechos históricos de los casos plasmados en el capítulo tercero.

Este fragmento del trabajo de investigación, representa un pilar sólido en el reforzamiento de la presente hipótesis por medio del ejercicio de la comparación. El poder contrastar la forma en la que es llevada a cabo la implementación de sentencias invita a la reflexión sobre el trabajo realizado por el Estado mexicano en cuanto a las resoluciones de la Corte Interamericana; para esto, se consideró necesario analizar el sistema europeo y la forma en la que se implementan sentencias interamericanas en otros Estados americanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos a manera de corte regional, abona a la construcción del derecho internacional de los derechos humanos, con una fuerte influencia de la Declaración Universal, representa un antecedente de transformación social en Europa. Entre ambos sistemas subyacen diversas similitudes y contrastes; aunque, en ambos casos, existe una clara deficiencia en la aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las resoluciones, pero por lo menos, en el supuesto europeo, existe un indicio de lo mencionado a través del proceso de infracción.

Respecto al papel del Estado español ante el Tribunal Europeo, se desprende que las problemáticas en la implementación de sentencias, presentan características que guardan distancia de su homólogo interamericano sobre México, si bien, ambas tienen conexión con cuestiones procesales, las reparaciones para el Estado mexicano presentan una serie de acciones concretas más allá de los aspectos del debido proceso, lo que las hace de mayor complejidad al momento de materializarlas; en este sentido, la mayoría de sentencias contra España versan sobre una índole similar.

Por otro lado, el cumplimiento de resoluciones en América pese a que se trata del mismo sistema de protección, atienda a aristas diversas, en tanto que, existen Estados como Colombia o Perú que cuentan con mecanismos internos de cumplimiento. El cumplimiento realmente no tiene que ver con la existencia de tales mecanismos, ya que, Costa Rica es percibido como un ejemplo en la región al ser Estado con el balance más óptimo en cuanto al cumplimiento de reparaciones.

Por conducto del capítulo quinto, se construyó la vertiente empírica y de mayor trascendencia de la investigación, en la que se logra la comprobación de la hipótesis; tras el análisis de los trece casos pendientes de cumplimiento, se ha podido plasmar una delimitación en la omisión estatal reciente respecto a la recopilación de información sobre las acciones concretas del Estado. En la evaluación del cumplimiento de las reparaciones y su impacto jurídico-social, se comprueba que, si bien, México ha cumplido con algunas medidas como el pago de la indemnización o el reconocimiento público de responsabilidad, existe un patrón de incumplimiento sobre las reparaciones restantes.

Existe una clara deficiencia en las reparaciones que conllevan una investigación diligente para lograr sancionar a los responsables de dichas vulneraciones, también existe una renuencia directa del Estado de no adecuar el ordenamiento jurídico sobre lo ordenado por la Corte Interamericana y medidas concretas sobre las garantías de no repetición, al no concretar algunas de ellas como la capacitación a funcionarios del Estado, entonces, se está ante un incumplimiento sistemático de sentencias, pese a la existencia de un discurso de derechos humanos.

Las técnicas de investigación de campo favorecieron positivamente la comprobación de la hipótesis, al contar con la participación de visitadores y visitadoras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. Estos encuestados plasmaron una percepción duramente crítica sobre el trabajo del Estado en el cumplimiento de sentencias de la Corte IDH, en donde si bien, hubo una opinión positiva sobre la función de las sentencias, no existe una materialización de las reparaciones, en donde hay una persistencia de problemáticas como la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias y el feminicidio.

A través de la experiencia de la abogada Karla Micheel Salas Ramírez, se logró un acercamiento más cercano por medio de una información directa, esta colaboración giró alrededor de la resistencia incomprensible del Estado para dar cumplimiento a las sentencias, esto pese a que el gobierno en funciones mantiene una postura en favor

de los derechos humanos. Según Salas, existe una simulación de cumplimiento, una burocratización de las reparaciones, a través de procesos complejos con funcionarios públicos y también hay una clara revictimización a las víctimas, de la conversación se concluyó que el desacato en las medidas de reparación evita que se cumple el efecto transformador de las sentencias y por tanto, haya un impacto jurídico-social en sentido negativo, como lo es la impunidad perpetua y la erosión en la legitimidad de la Corte Interamericana como emisor de sentencias vinculatorias.

ANEXOS

ANEXO A. La encuesta

Objetivo del cuestionario. Mediante la aplicación del presente cuestionario se pretende rescatar la perspectiva de funcionarios públicos sobre la relación que existe entre la incidencia vulneraciones a derechos humanos y el incumplimiento de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México.

Universo de estudio. Personas servidoras públicas que trabajen en instituciones estatales y federales relacionadas con la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

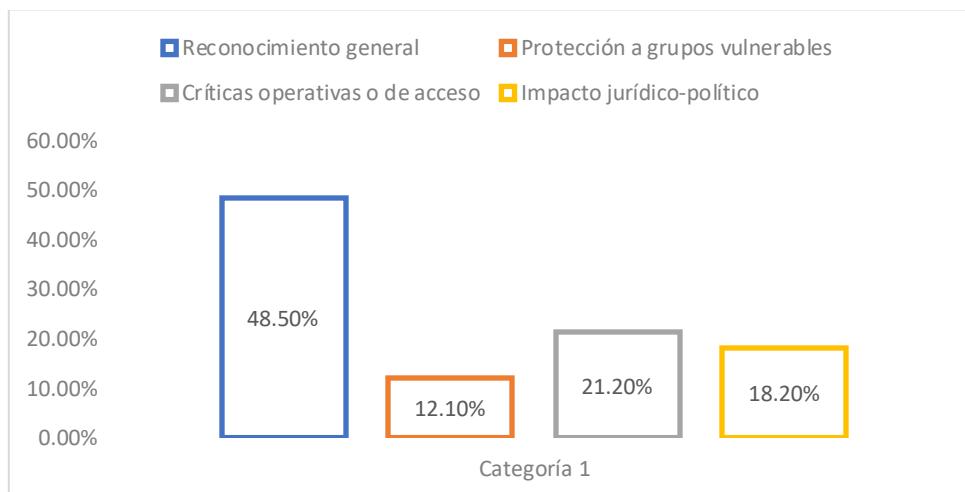
1. ¿Cuál es su percepción sobre la función jurisdiccional de la Corte IDH en la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad en México?

Ya que se está ante una pregunta abierta, a manera de lograr cuantificar los resultados obtenidos, las mismas fueron agrupadas en las siguientes categorías:

A. Reconocimiento general, **B.** Protección a grupos vulnerables, **C.** Críticas operativas o de acceso y **D.** Impacto jurídico-político.

Encuestado	Respuesta
1	D. Impactó en la modificación de normas y prácticas
2	A. Garantiza protección ante omisión estatal
3	C. Posee un cumplimiento lento
4	A. Cumple con su función y atribuciones
5	A. Opción importante en el esquema jurídico
6	C. Acciones concretas que el Estado no atiende
7	D. Impacta en creación de políticas públicas
8	C. Es burocrática y tediosa
9	A. Garantiza la protección de derechos humanos
10	A. Debe proteger a todas las personas
11	D. Vinculantes incluso en procesos suspendidos
12	D. Ha generado precedentes de relevancia
13	B. Es una protección eficaz ante la omisión de los Estados
14	A. Estado mexicano reconoce su competencia contenciosa
15	A. Funciona ante las omisiones del Estado
16	D. Genere mejores políticas públicas

17	C. Importante para grupos vulnerables, pero lenta
18	C. Hay ausencia de voluntad estatal
19	B. Importante para defensa de grupos vulnerables
20	A. Satisfactoria
21	A. Importante y trascendente
22	A. Vinculante, obligar a reparar.
23	A. Aceptable
24	C. Difícil acceso por tiempo o ignorancia
25	B. Grupos vulnerables son los que más la necesitan
26	A. Buena
27	A. Necesaria su actuación
28	B. Protege a pueblos indígenas
29	A. Muy importante y necesaria
30	A. Muy importante y protectora
31	D. Ha propiciado cambios normativos en México
32	A. Cumple su función ante la omisión del Estado
33	C. Ha transformado, pero hay lentitud



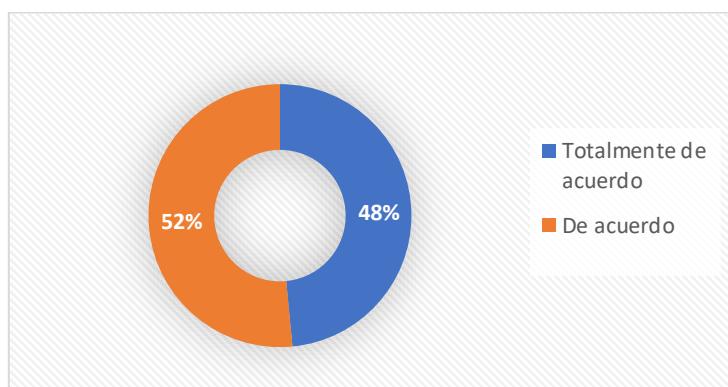
Las personas entrevistadas se desempeñaban como empleados de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) de Michoacán, por tanto, existió una tendencia en el reconocimiento de las virtudes que posee el SIDH. La capacitación de estos funcionarios debe consistir en un conocimiento de alto nivel del catálogo de derechos nacional e internacional.

En su gran mayoría, estos funcionarios perciben como necesaria la existencia de este órgano, en el sentido que sí posee una gran trascendencia social, además que funge como una instancia para personas que se encuentran en estratos de vulnerabilidad, en este sentido de la relevancia que exista esta instancia internacional, se concluye lo satisfactorio que sería cuidar del SIDH e irónicamente, teorizar sobre el fortalecimiento de los medios de accionar del tribunal.

2. ¿Considera que las sentencias de la Corte Interamericana han tenido un impacto significativo en la transformación social de México?

Opciones: a) Totalmente de acuerdo, b) De acuerdo y C) En desacuerdo.

Encuestado	Respuesta	17	De acuerdo
1	Totalmente de acuerdo	18	Totalmente de acuerdo
2	Totalmente de acuerdo	19	Totalmente de acuerdo
3	De acuerdo	20	De acuerdo
4	De acuerdo	21	De acuerdo
5	Totalmente de acuerdo	22	De acuerdo
6	De acuerdo	23	De acuerdo
7	De acuerdo	24	Totalmente de acuerdo
8	De acuerdo	25	Totalmente de acuerdo
9	De acuerdo	26	Totalmente de acuerdo
10	De acuerdo	27	De acuerdo
11	De acuerdo	28	Totalmente de acuerdo
12	Totalmente de acuerdo	29	De acuerdo
13	De acuerdo	30	De acuerdo
14	Totalmente de acuerdo	31	De acuerdo
15	Totalmente de acuerdo	32	Totalmente de acuerdo
16	Totalmente de acuerdo	33	Totalmente de acuerdo



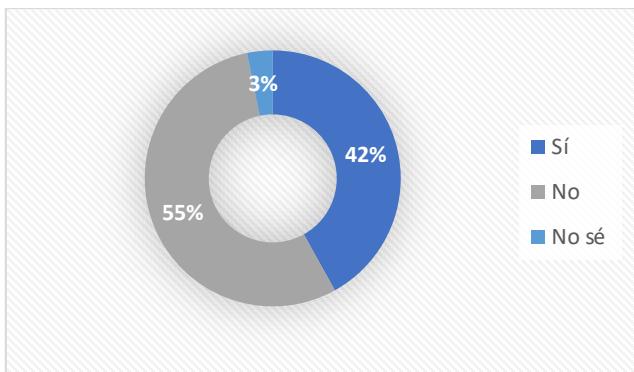
Esta pregunta se delimitó específicamente respecto a la vertiente social, en donde todos los funcionarios asentaron que sí ha generado una trascendencia de dicha índole. Para efectos de estas opciones, se tomará el totalmente de acuerdo como una conformidad plena en contraste con el de acuerdo. Las sentencias de la Corte Interamericana toman en cuenta la realidad social de las víctimas, con una connotación sociológica, entonces, se convierten precedentes de alto impacto mediático.

En casos como *Campo Algodonero* o *Radilla Pacheco*, se ha percibido una difusión importante, logrando visibilizar situaciones graves, en este caso el feminicidio y la desaparición forzada de personas. No se puede dejar de lado que los casos conllevan una serie de características en los hechos y los perfiles de las víctimas en los que podrían encuadrar otras personas de la sociedad. Esta exposición de la información ejemplifica los riesgos que permanecen en la comunidad que deben modificarse por medio de la política pública.

3. ¿Cree que el Estado mexicano cuenta con la infraestructura institucional necesaria para cumplir con las resoluciones de la Corte IDH?

Opciones: a) Sí, b) No y c) No sé.

Encuestado	Respuesta	17	No
1	Sí	18	Sí
2	Sí	19	No
3	Sí	20	Sí
4	Sí	21	No
5	Sí	22	Sí
6	No	23	No sé
7	No	24	No
8	No	25	No
9	Sí	26	No
10	No	27	No
11	No	28	Sí
12	No	29	Sí
13	No	30	No
14	Sí	31	No
15	No	32	No
16	Sí	33	Sí



Dicha interrogante resultó controversial en la aplicación del ejercicio, a partir de este trabajo se toma en cuenta que la confusión existe respecto a la ausencia de transparencia del Estado mexicano en su estrategia gubernamental sobre el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana. Simplemente, si no se sabe lo que el Estado está haciendo, es complejo externar un comentario sobre la capacidad de las autoridades.

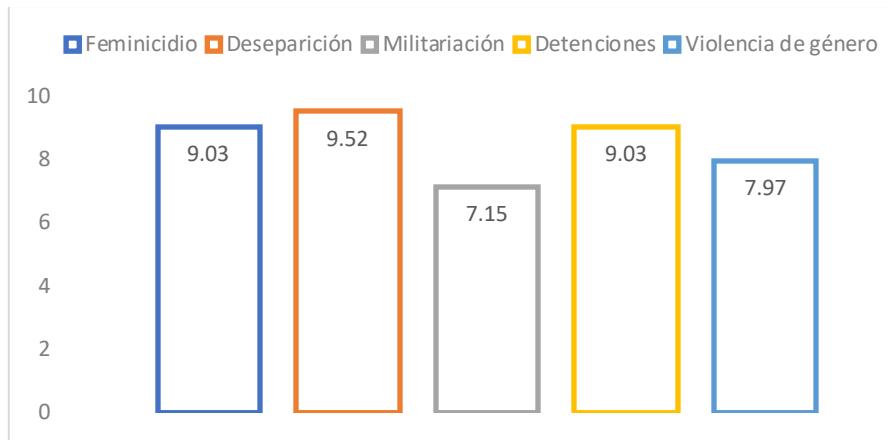
Además, si cabe la duda sobre una ausencia de voluntad política, existe una dualidad de hipótesis sobre los alcances del Estado en la aplicación de un esfuerzo pleno. Esta tesis ha planteado a lo largo de la investigación que el Estado no tiene la suficiente voluntad y compromiso con el SIDH y las víctimas, pero sí posee la infraestructura para erradicar las problemáticas sociales que versan en los casos.

4. En una escala del 1 al 10, indique el nivel de gravedad que usted percibe en las siguientes problemáticas abordadas en sentencias contra México. 1 representa una gravedad mínima y 10 una gravedad máxima:

Opciones: Feminicidio, Desaparición forzada de personas, Militarización como modelo de seguridad pública y Violencia de género cometida por funcionarios públicos.

Encuestado	Feminicidio	Desaparición forzada de personas	Militarización como modelo de seguridad pública	Detenciones arbitrarias	Violencia de género cometida por funcionarios públicos
1	10	10	3	10	8
2	10	10	8	10	10

3	10	9	7	8	8
4	10	10	8	10	10
5	10	10	10	10	10
6	10	10	8	10	9
7	10	10	8	10	9
8	10	10	8	10	9
9	9	10	8	7	6
10	10	10	8	10	10
11	10	10	7	9	9
12	9	9	9	10	9
13	7	9	8	9	7
14	9	8	7	10	7
15	10	10	8	9	8
16	10	10	8	9	2
17	10	10	8	9	8
18	10	10	8	8	6
19	9	6	9	6	9
20	10	10	10	8	8
21	10	8	6	10	6
22	10	10	10	10	10
23	10	10	10	10	10
24	10	10	3	10	9
25	10	10	10	10	10
26	10	10	5	10	10
27	5	8	9	9	9
28	9	9	8	10	8
29	8	10	7	10	5
30	8	10	8	6	8
31	9	10	10	8	8
32	9	10	7	10	5
33	2	8	6	10	10
Promedio	9.03	9.52	7.15	9.03	7.97



Para la elaboración de las opciones, se tomó en cuenta las problemáticas comunes en los casos contra México. Existió una incidencia en las respuestas en torno a las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y el feminicidio. Esta percepción es sumamente necesaria, ya que permiten afianzar la presente hipótesis, esto debido a que, en el curso de la recopilación de datos, se ha logrado constatar que estas problemáticas no han tenido el suficiente progreso benéfico.

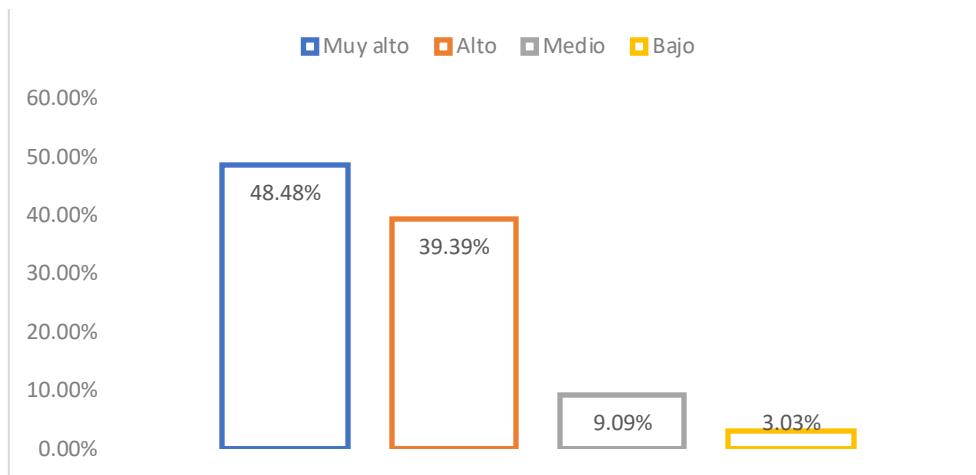
Los funcionarios de las comisiones de derechos humanos trabajan directamente en la investigación de vulneraciones a derechos humanos, bajo esa premisa, su postura resulta tener peso sobre el tema que se está desarrollando. También, resultaba necesario contemplar la postura oficial del Estado sobre una situación de bienestar notable, cuestión que por parte de este trabajo no se logró visualizar por medio de las fuentes, por ello el cumplimiento de las sentencias es necesaria.

5. Entre los años 2009 y 2024, el Estado mexicano mantiene 13 sentencias pendientes de cumplimiento. ¿Qué nivel de rezago considera que existe en el trabajo realizado por el Estado frente al Tribunal Interamericano?

Opciones: a) Muy alto, b) Alto, c) Medio y d) Bajo.

Encuestado	Respuesta	17	Alto
1	Muy alto	18	Alto
2	Alto	19	Alto
3	Muy alto	20	Alto
4	Muy alto	21	Alto

5	Muy alto	22	Muy alto
6	Muy alto	23	Muy alto
7	Muy alto	24	Muy alto
8	Muy alto	25	Bajo
9	Alto	26	Muy alto
10	Alto	27	Alto
11	Alto	28	Medio
12	Muy alto	29	Alto
13	Alto	30	Medio
14	Alto	31	Muy alto
15	Muy alto	32	Medio
16	Muy alto	33	Alto

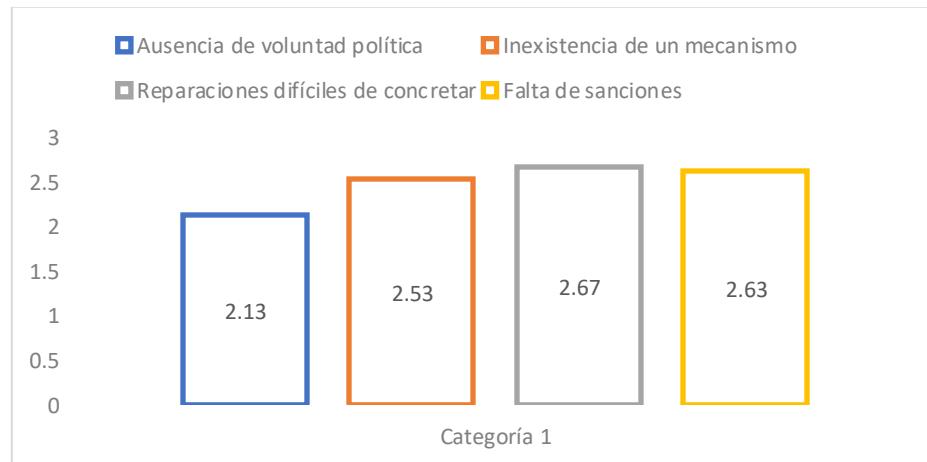


Salvo cuatro personas, todas las personas encuestadas consideraron alarmante el tiempo de espera que ha tenido la implementación de sentencias por parte del Estado mexicano. Casi la mitad señaló el nivel más alto de incumplimiento, este incumplimiento de más de una década resulta un obstáculo para el desarrollo de la justicia. Si bien, la pregunta problema de la investigación versa sobre el impacto jurídico-social, se requiere repasar la problemática, en este caso el incumplimiento.

Cabe destacar que, de los trece casos pendientes de cumplimiento, casos como Campo Algodonero, no han tenido una actualización disponible desde el año 2013. Se le reconoce la trascendencia social, al ser un caso mediático, pero, persiste una deuda pendiente hacia las víctimas.

6. Ordene los siguientes factores del 1 al 4, siendo 1 el más determinante y 4 el menos relevante, según la influencia que estime en el incumplimiento de sentencias por parte del Estado mexicano:

No. de Encuestado	Ausencia de voluntad política	Inexistencia de un mecanismo interno de supervisión de cumplimiento	Reparaciones difíciles de concretar	Falta de sanciones políticas por parte del Sistema Interamericano a través de la OEA
1	3	2	4	1
2	2	3	1	4
3	1	2	3	4
6	1	2	3	4
7	1	2	4	3
9	3	2	1	4
10	1	4	3	2
11	4	2	1	3
13	1	3	4	3
15	4	1	2	3
16	1	3	4	2
20	4	3	2	1
23	1	4	3	2
30	4	3	2	1
32	1	2	3	4
Promedio	2.13	2.53	2.67	2.63



Los encuestados con una mayoría, reconoce que, el Estado está en posibilidad de cumplimentar las reparaciones de la Corte IDH, en tanto, la mayoría se posicionó sobre la falta de voluntad política. Esta respuesta se sitúa en el sentido que la

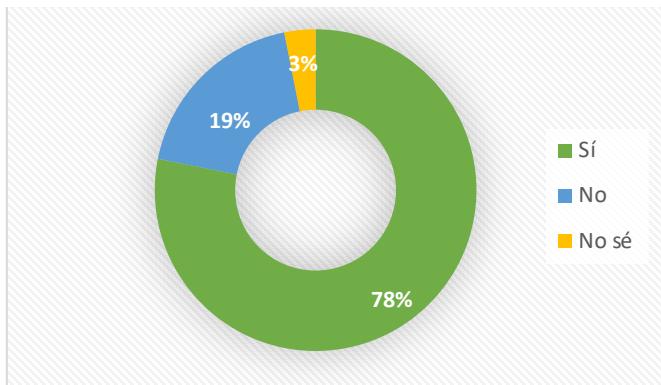
investigación quería plasmar, ya que, no existe una justificación sobre un incumplimiento tan exacerbado y en algunos casos como el de la prisión preventiva oficiosa, hay una negativa expresa de cumplir.

El compromiso de los derechos humanos atiende a una agenda que algunos Estados siguen bajo ciertas líneas políticas, pero en algunas circunstancias conviene ya no seguir contribuyendo a la causa. Este aspecto dialéctico es uno de los mayores obstáculos en la estabilidad de los sistemas de protección. Es importante resaltar que existió cierta resistencia de responder esta pregunta por una parte importante de los participantes.

7. ¿Considera que las sentencias de tribunales internacionales constituyen un contrapeso efectivo frente al poder del Estado mexicano?

Opciones: a) Sí, b) No y c) No sé.

Encuestado	Respuesta	17	Sí
1	No	18	Sí
2	Sí	19	Sí
3	Sí	20	Sí
4	Sí	21	Sí
5	Sí	22	Sí
6	Sí	23	No
7	Sí	24	Sí
8	Sí	25	Sí
9	Sí	26	Sí
10	No	27	No
11	Sí	28	Sí
12	Sí	29	No
13	Sí	30	Sí
14	Sí	31	No sé
15	No	32	Sí
16	Sí	33	Sí



Desde la perspectiva de la democracia y los Estados de corte constitucionalista, se presume que existen límites a los excesos del poder. La Corte Interamericana ha representado una instancia internacional que también actúa como alternativa para las víctimas de dichos excesos. Desde esta perspectiva, se puede considerar favorable para la sociedad civil que continúe la jurisdicción obligatoria del tribunal y la permanencia de la OEA.

Los encuestados con un 78% representa una postura contundente de expertos en la defensa de derechos humanos; siempre continuar con una agenda basada en los derechos humanos con “incómodos” límites fortalecerá un Estado democrático más allá de la supuesta defensa de la soberanía nacional. Siempre la contención al poder generará discusiones y movimientos en el ordenamiento jurídico, aunque, un Estado que tenga voluntad de generar bienestar invertirá toda su fuerza en la defensa de los derechos humanos.

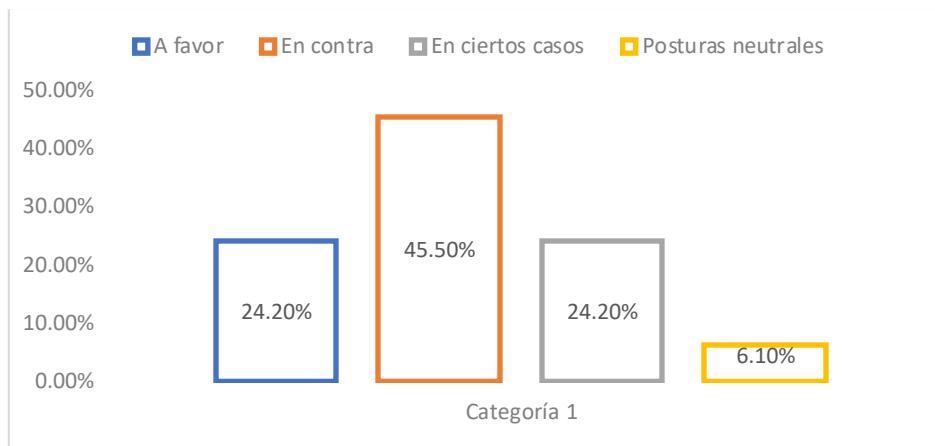
8. ¿Cuál es su opinión sobre la aplicación de la *prisión preventiva oficiosa* en México?

En favor de lograr medir las respuestas obtenidas, se optó para agrupar las respuestas en las siguientes categorías:

A. A favor, **B.** En contra, **C.** A favor en ciertos casos y **D.** Posturas neutrales.

Encuestado	Respuesta
1	B. No es necesaria
2	B. Toda persona debería llevar su proceso en libertad
3	B. Medida cautelar violatoria de derechos humanos
4	B. Contraviene principio de presunción de inocencia

5	B. Constituye un abuso de poder
6	B. Modificación del art. 19 constitucional es un retroceso
7	C. Solamente cuando libertad del imputado exponga a la víctima
8	C. Debería aplicarse con el uso de un protocolo específico
9	B. Debería seguirse lo determinado por la Corte IDH
10	A. No vulnera derechos si se aplica el art. 17 constitucional
11	B. Opuesta a la presunción de inocencia
12	D. Trae consigo beneficios y repercusiones
13	B. Da margen a condenas públicas
14	B. Violenta derecho a la libertad personal
15	C. Aplicación en determinados casos
16	A. De acuerdo con su aplicación
17	B. Incorrecta su aplicación debido a su impacto en los derechos humanos
18	C. Riesgosa si se aplica de manera irregular
19	B. Perpetúa un sistema criminalizador
20	D. Impedido de tomar una postura
21	B. Violenta la presunción de inocencia y la libertad personal
22	B. Contraria a las normas internacionales
23	C. Modelo es bueno, pero depende el criterio de cada juzgador
24	A. Benéfica
25	A. En desacuerdo con su aplicación
26	C. Debe aplicarse de acuerdo a la ley
27	A. De acuerdo
28	B. Violenta la presunción de inocencia
29	A. Brinda protección a las víctimas y testigos
30	A. Protege los derechos humanos de las víctimas
31	C. En ciertos casos es buena
32	C. Debe aplicarse con mucha cautela
33	A. Funge como medida preventiva



El asunto penitenciario es desarrollado constantemente por la CNDH, por lo que esta postura mayoritaria en contra de la prisión preventiva automática permite desentrañar los vicios que esta figura implica. Seguramente los casos *Tzompantle*, *Tecpile* y *García Rodríguez* son de los casos que mayor resistencia se ha mostrado por el Estado mexicano, incluso llegando a existir cierta rispidez del SIDH con el país, en donde pareciera que la Corte se estaría extralimitando en sus facultades.

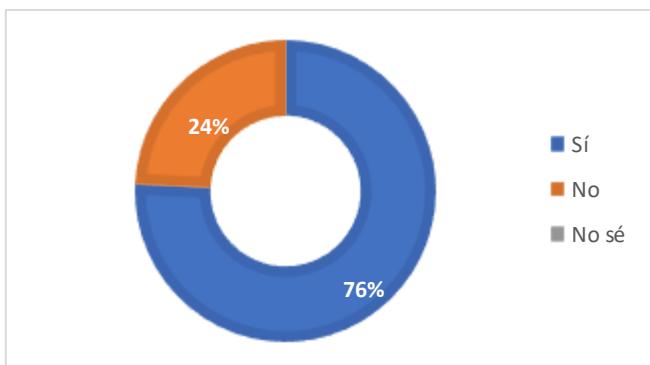
Existe una dualidad controvertida en mantener vigente esta figura: su uso como herramienta de represión o la protección a las víctimas, al menos la última opción es la postura de los actores políticos que la respaldan; sin embargo, el Estado debería enfocarse en atentar contra la criminalidad más allá de utilizar esta figura como un mal necesario, además que no cumple con los estándares de los derechos humanos.

9. ¿Considera que las acciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos responden principalmente a un discurso político más que a una política pública efectiva?

Opciones: a) Sí, b) No y c) No sé.

Encuestado	Respuesta	16	Sí
1	Sí	17	Sí
2	No	18	No
3	Sí	19	Sí
4	Sí	20	No
5	Sí	21	Sí
6	Sí	22	Sí

7	Sí	23	Sí
8	Sí	24	Sí
9	Sí	25	Sí
10	Sí	26	Sí
11	Sí	27	Sí
12	Sí	28	No
13	Sí	29	No
14	Sí	30	No
15	Sí	31	Sí
16	Sí	32	Sí
17	Sí	33	No



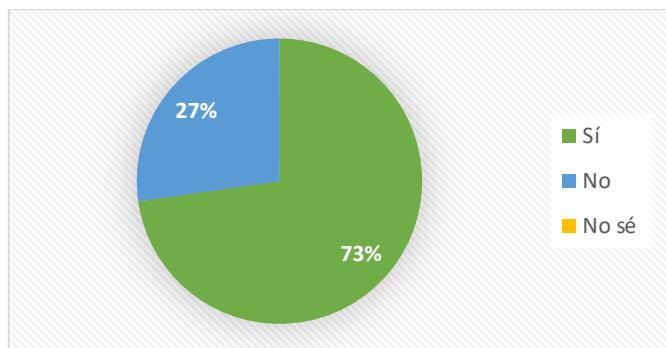
En su momento, el progreso significativo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 representó una postura gubernamental comprometida con los órganos multilaterales, pero, actualmente la tendencia es transitar a la prevalencia del derecho nacional en todos los casos. Los organismos internacionales se enfrentan a grandes retos debido al antagonismo de los actores políticas sobre la intervención internacional.

La incertidumbre también tiene que ver con las constantes transformaciones que traen las transiciones políticas, con base a esto, se puede retroceder y avanzar nuevamente, pero no se termina de consolidar un modelo porque existe la posibilidad de que una nueva tendencia política dé regresión a lo que ya se había establecido. Por ello, esta propuesta está de acuerdo con lo respondido con los encuestados, al estimar el compromiso con los derechos humanos como parte de una agenda.

10. ¿Ha recibido usted capacitación o formación específica sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Opciones: a) Sí, b) No y c) No sé.

Encuestado	Respuesta	17	No
1	Sí	18	Sí
2	Sí	19	Sí
3	Sí	20	Sí
4	Sí	21	No
5	Sí	22	No
6	Sí	23	No
7	Sí	24	Sí
8	Sí	25	No
9	Sí	26	Sí
10	No	27	Sí
11	Sí	28	Si
12	Sí	29	No
13	Sí	30	No
14	Sí	31	Sí
15	Sí	32	Sí
16	Sí	33	Si



La interrogante era necesario para constatar el conocimiento especializado en el SIDH. Aunque con un 73% la respuesta fue en favor de que sí recibieron dicha capacitación, resultó sorpresivo que existiera una minoría que no, sobre todo al considerar que estos funcionarios públicos ameritan un bagaje jurídico amplio en el ámbito internacional.

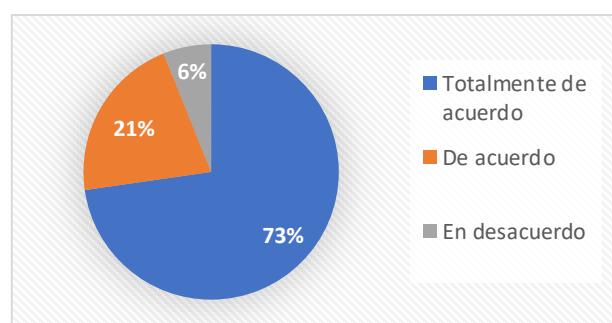
Además, la CNDH ha tenido participación en la Corte IDH, además que presenta información sobre la situación que guardan ciertas problemáticas en el país. También se amerita agregar que el conocimiento de este *corpus iuris interamericano*

debería trastocar en otros niveles de gobierno por la propia diversidad de las reparaciones que contemplan los casos.

11. ¿Cree que el incumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana propicia nuevas violaciones a derechos humanos en México?

Opciones: a) Totalmente de acuerdo, b) De acuerdo y C) En desacuerdo.

Encuestado	Respuesta	17	Totalmente de acuerdo
1	Totalmente de acuerdo	18	Totalmente de acuerdo
2	Totalmente de acuerdo	19	De acuerdo
3	Totalmente de acuerdo	20	Totalmente de acuerdo
4	Totalmente de acuerdo	21	Totalmente de acuerdo
5	Totalmente de acuerdo	22	De acuerdo
6	Totalmente de acuerdo	23	De acuerdo
7	Totalmente de acuerdo	24	Totalmente de acuerdo
8	De acuerdo	25	Totalmente de acuerdo
9	Totalmente de acuerdo	26	Totalmente de acuerdo
10	De acuerdo	27	Totalmente de acuerdo
11	Totalmente de acuerdo	28	De acuerdo
12	Totalmente de acuerdo	29	Totalmente de acuerdo
13	De acuerdo	30	En desacuerdo
14	Totalmente de acuerdo	31	De acuerdo
15	Totalmente de acuerdo	32	En desacuerdo
16	Totalmente de acuerdo	33	De acuerdo



Dicha pregunta responde a una cuestión relevante en el desarrollo de la investigación, el impacto jurídico-social, a partir de las estadísticas oficiales y lo proporcionado por defensores de derechos humanos, se entiende que existe una

tendencia en los últimos años en el alza delictiva sobre ciertas problemáticas como la desaparición forzada y el feminicidio. Este dato resulta crucial, porque el desarrollo de una investigación amerita que exista un beneficio para la sociedad, en este caso, proporcionar que la omisión a una obligación para el Estado genera un daño, es una aportación que abona a fortalecer investigaciones subsecuentes.

Una gran mayoría de estos funcionarios se inclinaron sobre que este incumplimiento permite que sigan proliferando ciertas situaciones, la pregunta se planteó considerando que las sentencias tienen una connotación transformadores, característica que ha abordado la Corte IDH en diversas ocasiones como en la emisión de la sentencia del caso *Campo Algodonero*.

ANEXO B. La entrevista

En beneficio de la presente investigación, se cuenta con el honor de tener como entrevistada a la Mtra. Karla Micheel Salas Ramírez, abogada y defensora de derechos humanos, fungió como representación de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Campo Algodonero, Digna Ochoa y Lilia Alejandra García Andrade*. En 2009, el periódico “El País”, la consideró una de las 100 mujeres más influyentes de Iberoamérica en 2009.

Esta entrevista posee el objetivo de analizar el impacto jurídico-socia derivado del incumplimiento de las sentencias de la Corte IDH por parte del Estado mexicano, a partir de la aportación realizada por la Mtra. Karla Micheel Salas Ramírez, en razón de identificar las causas de dicha omisión y las consecuencias jurídicas, estructurales y simbólicas que propicia el incumplimiento frente al sistema normativo, el acceso a la justicia, la transformación social y la legitimidad del sistema interamericano. Esta conversación tuvo lugar el día martes 17 de junio a las 12:00 pm por vía remota a través de la plataforma de Zoom. A continuación, se hace un desglose de la información más relevante de la entrevista:

1. ¿Cuál considera que tendría que ser el impacto jurídico-social de caso *Lilia Alejandra García Andrade* y otros ante la Corte Interamericana en 2025, específicamente al ser posterior al caso *Campo Algodonero*?

Salas introdujo su participación con un preámbulo necesario para contextualizar, al señalar que el caso González y otras en cuanto su cumplimiento formal, ha tenido un desarrollo bastante limitado por el Estado mexicano; concretamente en lo referente al acceso a la justicia, la prevención de feminicidios y desapariciones. También, reconoce que, pese a estas deficiencias, se han creado fiscalías especializadas, bancos genéticos y protocolos, pero esto no se ha traducido en una disminución en los indicadores de violencia contra las mujeres, específicamente con la prevalencia de los asesinatos de mujeres en México.

Establece que el nuevo caso en espera de resolución deberá servir como un indicador eficaz sobre lo que no ha funcionado desde el caso Campo Algodonero. Una palabra que contempla pertinente para el caso mexicano, es “oportunidad”, en tanto que, estas resoluciones fungen como una redirección de políticas públicas, situación en donde las autoridades deberán analizar las razones de que no existan resultados. Entonces, el caso de Lilia Alejandra deberá ir más allá, no solamente como una resolución más a la lista, sino que debe invitar a la corrección de fallas estructurales.

La Mtra. Salas también le da crédito al progreso positivo a nivel jurídico en México, pese al incumplimiento del caso, su trascendencia radica en su capacidad transformador del pensamiento jurídico y político en México, donde antes hablar de estereotipos de género en un proceso jurisdiccional es casi imposible, ahora resulta impensable emitir sentencias sin perspectiva de género. Esta resolución cambió la manera de contemplar el derecho y la política pública, por ejemplo, las expresiones misóginas de funcionarios públicos ya no podrían pasar desapercibidas.

2. ¿Cuáles estima que son los principales obstáculos que enfrenta el Estado mexicano para dar cumplimiento efectivo de sentencias emitidas por la Corte Interamericana?

La entrevista proporcionó a este diálogo el análisis que realiza sobre el discurso político del grupo en el poder, en el entendido que, de manera explícita, este gobierno ha ponderado un lenguaje sobre derechos humanos, igualdad de género y justicia social. La problemática surge cuando se contrapone el discurso con las medidas concretas aplicadas por el Estado.

Asume que el mayor obstáculo es meramente político, en donde existe una deficiencia grave en la organización de las instituciones del Estado respecto a las resoluciones, es decir, existe ambigüedad sobre quién toma las decisiones. Además, a veces las medidas concretas son comandadas por funcionarios de bajo perfil, los cuales no precisamente mantienen comunicación con los funcionarios de mayor

jerarquía para la toma de decisiones. Por otro lado, realiza una crítica contundente hacia la Cancillería Jurídica del Ejecutivo Federal en su labor de llevar a cabo el litigio internacional.

Explica que estos grupos son generalmente hombres, que replican prácticas del viejo régimen, además de que mantienen una postura de defensa al Estado, pero no hay un discernimiento sobre lo que están defendiendo. A manera de ejemplo, Salas hizo referencia al caso de Nadie Musiño, que se encuentra en proceso ante la Comisión Interamericana; había una negociación entre las víctimas y el Estado, para llegar a una solución amistosa, pero las víctimas se negaron a que el Estado informara de esto a la CIDH, cuestión que no se respetó y se dio aviso por las autoridades de la existencia de una solución amistosa en desarrollo.

Otro caso de resistencia por parte del Estado, fue en la realización de las disculpas públicas en donde en un caso, en la Secretaría de Gobernación una funcionaria pública impidió que la disculpa pública se realizara en Los Pinos, ya que este era un espacio cultural, cuestión claramente absurda que simplemente dificulta la celeridad del cumplimiento, Respecto al caso Digna Ochoa, hubo gran resistencia por parte de la Cancillería para considerar a la señora Ochoa como víctima.

3. ¿Considera que existe una deficiencia estructural en la organización institucional del Estado respecto a la implementación de reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana?

La entrevista opina que sí, en definitiva, percibe la ausencia de estructura clara y funcional en la ejecución de las reparaciones de las sentencias. Enfatizó en que, en México no existe como tal una política de Estado en ese aspecto, en tanto que, la representación del Estado ante la Corte Interamericana está en manos de direcciones intermedias.

La misma insiste en que el sistema interamericano debe ser visto por el Estado como una oportunidad para corregir errores del pasado, no como una amenaza, ya que eso sería absurdo. Es contradictorio que México financia económicamente al

sistema, pero de manera adversa le resta legitimidad al órgano desacreditando las sentencias y en algunos casos se niega a cumplirlas.

En razón de esta respuesta, se formuló la siguiente pregunta:

- 4. De ser afirmativa la pregunta anterior, ¿qué mecanismos internos o externos serían necesarios para garantizar un cumplimiento más eficiente y coordinado?**

A su consideración, ella sugiere implementar un mecanismo similar al que existe en Colombia, el cual fue creado por el presidente Petro, que básicamente es una oficina especializada dentro de Presidencia, en donde se coordina de forma más específica el cumplimiento de sentencias internacionales. Por ende, propone que sería idóneo en el caso mexicano, la creación de una oficina nacional, autónoma o dentro de Presidencia, esto en beneficio de la continuidad y coordinación eficaz entre los distintos poderes y niveles de gobierno, ya que las sentencias representan atribuciones para distintas autoridades que no están delimitadas claramente en las sentencias de la Corte.

La creación de esta oficina nacional para el cumplimiento de sentencias al tener una coordinación directa con Presidencia, puede existir la coordinación con los poderes y las fiscalías. Así como en Colombia, se centraliza la relación con organismos internacionales y se le da eficiencia al seguimiento de reparaciones. Un beneficio es que el cumplimiento de sentencias es una responsabilidad del Estado en todo su conjunto, no de ciertos funcionarios o instituciones. Sobre esto última, Salas considera que las disculpas públicas deberían ser ejercidas por el presidente de la república, ya que representa simbólicamente al Estado, esto sería fundamental para dignificar a las víctimas y que se le brinde al caso el reconocimiento social.

- 5. ¿Qué deficiencias visualiza o qué considera que debería transformarse en el sistema interamericano respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencias?**

Salas, explica tres aspectos fundamentales como crítica al funcionamiento de este sistema, primeramente, la Corte debe realizar todas sus funciones con un presupuesto limitado, lo que dificulta una transición hacia un tribunal permanente como lo es el europeo. También, respecto a las reparaciones que ya se tienen por cumplidas, podría considerarse que sucede de manera anticipada, ya que se les considera solventadas sin realmente tener un efecto social o participación de las víctimas, como la disculpa pública a los familiares de Radilla Pacheco o la creación del memorial del caso Campo Algodonero en Ciudad Juárez.

Cabe precisar que, previamente, las garantías de no repetición, eran el rasgo distintivo de las sentencias interamericanas, pero, actualmente existe un debilitamiento de estas características en las últimas sentencias. A manera de solución en beneficio de la prevalencia de este sistema, sería fortalecer el financiamiento, de manera que se pueda transformar a la Corte IDH en un tribunal permanente y de esta manera cumplir con el efecto transformador de las sentencias.

6. ¿Considera que el incumplimiento genera un impacto jurídico-social que incrementa las vulneraciones a derechos humanos?

La Mtra. Karla Salas respalda totalmente la hipótesis manejada para la presente investigación, describe que las resoluciones tienen como propósito atender causas estructurales y evitar que se repitan vulneraciones a derechos humanos. Cuando no se cumplen con las sentencias de la Corte, los contextos en los que se dieron dichas violaciones se perpetúan o agravan, ella expuso de manera literal lo siguiente: “coincido con tu hipótesis, el incumplimiento si tiene un efecto adverso, por eso la vocación transformadora de las reparaciones es clave” y también lo explicó claramente mediante un silogismo:

Entonces, sí, si el Estado mexicano hubiese cumplido, esa es la hipótesis, pues claro, los crímenes se hubieran frenado. El Estado mexicano no ha cumplido, entonces, pues terriblemente, de forma impactante. Los feminicidios continúan ocurriendo y las desapariciones.

Ella visualiza que tendrán que seguir aconteciendo diversas violaciones graves a derechos humanos como la tortura, el feminicidio, la desaparición forzada, ya que el Estado mexicano no les da importancia necesaria a las resoluciones, es decir, que mientras no exista una postura estatal de dar cumplimiento a las reparaciones, se seguirán reproduciendo y exacerbando las mismas.

Denomina a las sentencias de este tribunal como “botones de muestra” de problemas estructurales y que, además, por lo que la omisión del Estado en su cumplimiento no solo prolonga la impunidad, sino que también le resta legitimidad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y genera incertidumbre o desconfianza a las víctimas. Como ejemplo del incremento en la incidencia de ciertos hechos, explica que cuando tuvo lugar la sentencia del caso Campo Algodonero, había de 6 a 7 feminicidios diarios, frente a los 10 a 11 feminicidios al día actualmente, lo que hace evidente un impacto del incumplimiento de las reparaciones.

7. A largo plazo, ¿cree que el reiterado incumplimiento de sentencias pueda afectar la legitimidad y la trascendencia de la Corte Interamericana?

Con miras hacia el futuro, Karla Salas advierte que, en caso de que países como México continúen omisos ante su obligación con estas sentencias, el sistema interamericano estaría ante la pérdida de autoridad, utilidad y legitimidad. Explica que este sistema no es perfecto, conviene cuidarlo porque simplemente es un organismo multilateral al que tenemos acceso; por ejemplo, recuerda que la propia Comisión se ha mostrado condescendiente ante ciertos regímenes autoritarios.

Al final del día, la sociedad civil no está interesada a vivir en un conflicto con el sistema, solamente busca hacer uso del mismo a manera de herramienta que puede transformar la vida de las víctimas.

8. Comentarios sobre la prisión preventiva oficiosa

Salas visualiza que, en México la prisión preventiva oficiosa se da de manera atípica al resto de países de América Latina, en donde si bien, en algunos países existe, siempre es de manera justificada. Su prevalencia es preocupante, al ser una

figura que genera múltiples violaciones a los derechos humanos, pero existe una postura por parte del gobierno en el poder de defenderla. Por medio del incumplimiento, el Estado se está colocando en una posición en la que han estado países catalogados como autoritarios, omisión que deslegitima a la Corte Interamericana.

También, cuestiona que el Estado en lugar de combatir la criminalidad como refiere en su discurso, defiende lo indefendible, por tanto, es el supuesto de una reparación de la Corte Interamericana en donde el Estado ha mostrado mayor resistencia, al haber un desacato explícito.

ANEXO C. Solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
POBLACIÓN Y MIGRACIÓN
UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DDHH
COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CASOS EN
ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DDHH



Oficio: UDDH/911/CACOIDH/1730/2024
Asunto: atención a solicitud
330026224001219

Ciudad de México, 28 de mayo de 2024

Tobyanne Ledesma Rivera

Directora General

Mecanismo de Protección para Personas

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

P R E S E N T E

En relación con el asunto señalado en la referencia, esta Oficina da atenta respuesta al siguiente folio de solicitud de información:

Folio de solicitud	Descripción de la solicitud
330026224001219	Respecto a que, la Secretaría de Gobernación es la encargada de publicar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la que el Estado mexicano ha sido condenado, se dispone lo siguiente: Las reparaciones contenidas en los puntos resolutivos de las sentencias de la Corte IDH estipulan acciones concretadas que debe ser realizadas por el Estado en su conjunto, pero no especifican cuál es la dependencia o funcionarios que se encuentran al frente de esta responsabilidad; entonces, ¿quién delega dichas funciones?, ¿cómo se delegan estas funciones?, ¿cuál es la autoridad que supervisa el cumplimiento de las acciones realizadas por todos los funcionarios públicos en conjunto?, ¿cuál es procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias por las autoridades del Estado que se sigue de forma interna?, ¿quién es el responsable en representación del Estado del cumplimiento de las sentencias?

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 párrafo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos documentales y electrónicos que en el ámbito exclusivo de sus funciones sustantivas le competen a esta Coordinación, se da respuesta a cada una de las preguntas realizadas en los siguientes términos:

Respecto a que las sentencias de la Corte IDH estipulan acciones concretadas que debe ser realizadas por el Estado en su conjunto, pero no especifican cuál es la dependencia o funcionarios que se encuentran al frente de esta responsabilidad;

¿Quién delega dichas funciones?



Tal y como señala la persona solicitante, la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condena al Estado mexicano en lo general, por lo que, corresponderá directamente a las atribuciones legales de las dependencias gubernamentales —en los tres niveles de gobierno— la implementación de las acciones ordenadas por el tribunal internacional. Lo anterior, de conformidad con el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, de conformidad con la cláusula I del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, corresponde a esta oficina *instrumentar, en coordinación con las instituciones y las autoridades competentes del Estado mexicano, las acciones para el cumplimiento y seguimiento de los compromisos asumidos por el Estado frente a organismos internacionales de derechos humanos.*

¿Cómo se delegan estas funciones?

La delegación de funciones corresponde directamente a las atribuciones legales de las dependencias gubernamentales —en los tres niveles de gobierno—. Lo anterior, de conformidad con el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Cuál es la autoridad que supervisa el cumplimiento de las acciones realizadas por todos los funcionarios públicos en conjunto?

En esta pregunta se debe precisar que la supervisión al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH, le es una atribución exclusiva a dicho tribunal. Lo anterior, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿Cuál es procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias por las autoridades del Estado que se sigue de forma interna?

Como se ha señalado en la interrogante anterior, la atribución de supervisar el cumplimiento de las sentencias y otras decisiones de la Corte IDH es exclusiva de ese tribunal. Mientras que, el procedimiento correspondiente está previsto en el artículo 69 de su reglamento.

¿Quién es el responsable en representación del Estado del cumplimiento de las sentencias?

La representación del Estado mexicano ante organismos internacionales corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento Interior de esa dependencia.

No obstante, toda vez que las sentencias dictadas por la Corte IDH ordenan ejecutar acciones que involucran a diferentes autoridades de los tres niveles de gobierno, de conformidad con el procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del tribunal





GOBERNACIÓN

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS,
POBLACIÓN Y MIGRACIÓN
UNIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS DDHH
COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE CASOS EN
ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DDHH

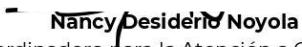


previsto en el reglamento de ese tribunal, dicho proceso se realiza mediante la presentación de informes estatales que son remitidos a través de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores tal y como lo prevé el artículo 36 de reglamento interior de la cancillería.

La presente respuesta se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 27 fracciones I, II, VII y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como los artículos 43, fracciones I, VI, X, XII; y 45 fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,


Nancy Desiderio Noyola
Coordinadora para la Atención a Casos en
Organismos Internacionales de Derechos Humanos

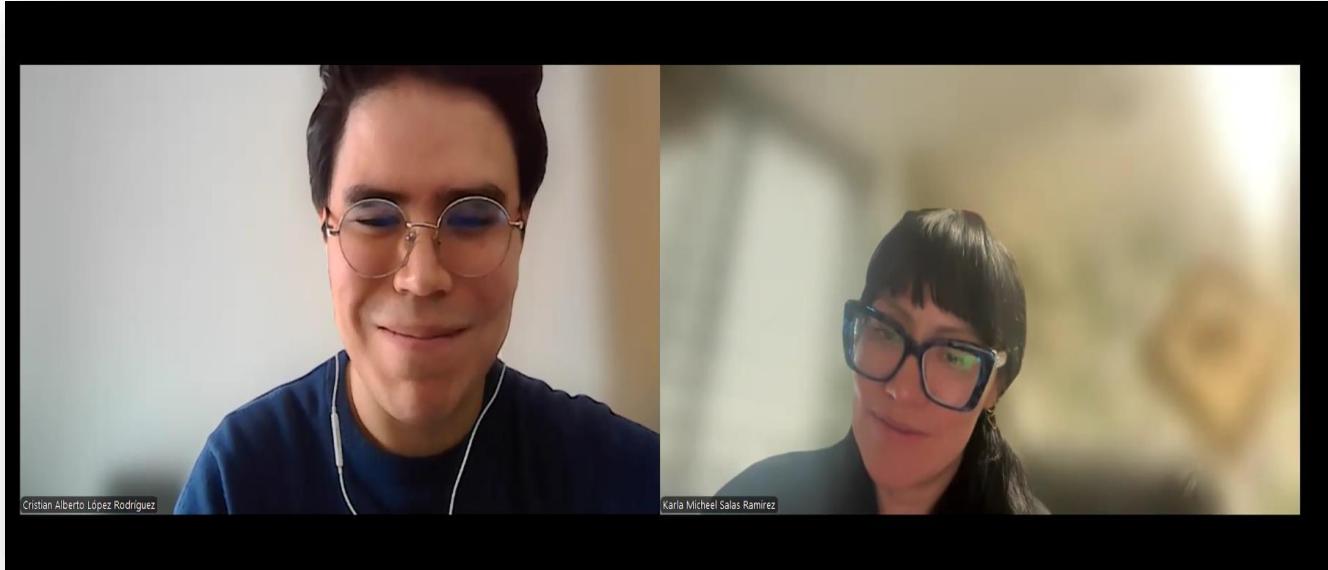
CHN

APÉNDICE

APÉNDICE A. Evidencias de la aplicación de las encuestas



APÉNDICE B. Evidencia de la realización de la entrevista



FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas:

1. Burgorgue-Larsen, Laurence, *Los tres tribunales regionales de derechos humanos en contexto. Una justicia que no puede darse por sentada*, Porrúa, México, 2024, 760 pp.
2. Del Rosario Rodríguez, Marcos, *La cláusula de supremacía constitucional. El artículo 133 constitucional a la luz de su origen, evolución jurisprudencia y realidad actual*, Porrúa, México, 2011, 224 pp.
3. García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 3^a, Porrúa, México, 2019, 921 pp.
4. Gavira Liévano, Enrique, *Derecho Internacional Público*, 5^a ed., Temis, Bogotá, 1998, 629 pp.
5. Martínez Ramírez, Fabiola y De Paz González, Isaac, *Reparaciones en el Sistema Interamericano. Retos nacionales para su implementación*, Porrúa, México, 2023, 285 pp.
6. Monroy Cabra, Marco, *Derecho Internacional Público*, Temis, 4^a ed., Bogotá, 1998, 641 pp.
7. Quiñones Andrade, Rocío, *Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. De la ejecución al impacto*, Porrúa, México, 2022, 629 pp.
8. Rodríguez Reveggino, Bruno, *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, Perú, Palestra, 2022, 219, pp.
9. Sarmiento Lamus, Andrés, *Opiniones disidentes en el Derecho Internacional. Corte Internacional de Justicia y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2023, 286 pp.
10. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*. 2^a ed., FLACSO, México, 2021, 214 pp.
11. Ventura Robles, Manuel, *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Memorias*, Porrúa, México, 2017, 119, pp.
12. Viana Garcés, Andrée, “Sistemas europeo y americano de protección de derechos humanos. Coincidencias, fraccionamientos temporales y mutuas influencias”, *Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, 337 pp.

13. Zambrano Vázquez, Diana Pamela, *et al*, “La justicia interamericana como medio de transformación social”, en Revuelta Vaquero, Benjamín y Ramos Quiroz, Francisco, *El derecho como instrumento de transformación social*, UBIJUS, México, 2022, p. 332.

b) Cibergráficas:

14. Acevedo Alemán, Jesús, “Atención a los grupos vulnerables en México. Una tarea pendiente”, *Tlatemoani, Revista Académica de Investigación*, España, 2023, Núm. 42, abril 2023, pp. 88-108. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8944242.pdf>

15. Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, tomo IV, pp. 117-168. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

16. AFP, “Landau cuestiona la utilidad de la OEA”, *El Economista*, 26 de junio de 2025.

17. Aguirre Bonilla, Olivia, “Estado mexicano: lejos de cumplir íntegramente la sentencia de la CIDH en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) *Via Iuris*, núm 17, 2014, pp. 176-179. <https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/522/503>

18. Alvárez Ledezma, Mario, “Sobre la sentencia Tzompaxtle Tecpile y otros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vs México: apuntes incómodos”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 47, Núm. 47, 2023, pp. 6-43. Recuperado de: <https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-3/Capitulos/2.-Sobre-la-sentencia-Tzompaxtle-Tecpile-y-otros-de-la-Corte-Interamericana-de.pdf>

19. Bandeira Galindo, George (coord.) et. al., *Protección multinivel de derechos humanos*, Red de Derechos Humanos y Educación Superior, 2013, 469 pp. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6619/7.pdf>

20. Camarillo Govea, Laura, “Corregencias y divergencias entre los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”, *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 2016, Núm. 37, enero-junio de 2016, pp. 67-84. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v19n37/v19n37a05.pdf>

21. Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, 159 pp. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10341>

22. Carbonell Sánchez, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, pp. 67-95. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>

23. Carbonell Sánchez, Miguel, “Los derechos fundamentales y su interpretación”, *Tema actuales del derecho. El derecho ante la globalización*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, pp. 35-45. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>

24. Carpizo, Enrique, “El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitario. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, tomo V, pp. 321-349. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12843>

25. Castellanos-Lanzarín Hilda, “Caso Digna Ochoa resurge a 24 años del crimen; FGJ CDMX anuncia cambios”, *Excélsior*, 20 de junio de 2025, disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/caso-digna-ochoa-resurge-a-24-anos-del-crimen-fgj-cdmx-anuncia-cambios/1722722>

26. Cavallaro, James, y Brewer, Stephanie, “Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court”, *American Journal of International Law*, Estados Unidos, núm. 4, disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1404608

27. CDH FrayBa, “Sin Verdad ni Justicia. Balance a seis meses de la sentencia de la Corte IDH sobre la Desaparición Forzada de Antonio González Méndez”, *Radio Zapatista*, 12 de junio de 2025, disponible en: <https://radiozapatista.org/?cat=55>

28. Ceja, Cristina, “Loretta Ortiz pide atraer amparo sobre la desaparición de Radilla Pacheco”, *La Razón*, 5 de marzo de 2025, disponible en:

<https://www.azon.com.mx/mexico/2025/03/05/loretta-ortiz-pide-atraer-amparo-sobre-desaparicion-de-rosendo-radilla-pacheco/>

29. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), “Inés Fernández y Valentina Rosendo emplazan al Estado mexicano para cumplir las sentencias de la Corte IDH”, comunicado de prensa, CEJIL, 2 de octubre de 2020, disponible en: https://cejil.org/comunicado-de-prensa/ines-fernandez-y-valentina-rosendo-emplazan-al-estado-mexicano-para-cumplir-con-las-sentencias-de-la-corte-idh/?utm_source
30. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Cinismo y actuar criminal: *el Estado mexicano se queda sin respuestas ante la Corte Interamericana, en audiencia Radilla Pacheco*, Comunicado, 15 de marzo de 2023. <https://cmdpdh.org/2023/03/15/comunicado-cinismo-y-actuar-criminal-el-estado-mexicano-se-queda-sin-respuestas-ante-la-corte-interamericana-en-audiencia-radilla-pacheco/>
31. Contenido Animal Político, “Adán Augusto critica sentencia de la Corte Interamericana sobre prisión preventiva; es una falta de respeto dice”, *Animal Político*, 3 de febrero de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/politica/adan-augusto-sentencia-corte-interamericana-prision-preventiva>
32. Corte IDH, *Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm
33. Corte IDH. ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes. Corte IDH, Costa Rica, 2018, 25 pp. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
34. Corte IDH, *Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, 27 de marzo de 2025, video disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ljZV8B8bwCA>
35. Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2017, 78 pp.

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/TSDE_53_Bloque_de_derechos_Rodríguez.pdf

36. El Economista, *La OEA es un organismo obsoleto e ineficaz: Luis Arce*, 18 de septiembre de 2021, disponible en https://www.eleconomista.com.mx/internacionales/La-OEA-es-un-organismo-obsoleto-e-ineficaz-Luis-Arce_20210918-0011.html
37. El Sol de México, “*Edomex no cumple con fallo de Corte IDH por tortura y violación: víctimas de Atenco*”, 4 de marzo de 2021. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/acusan-a-edomex-no-cumplir-con-fallo-de-corteidh-por-tortura-y-violacion-en-caso-atenco-masacre-brutalidad-policial-derechos-humanos-corte-interamericana-16667979>
38. Engstrom, Par, y Ramos, Gabriel, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las relaciones Estados Unidos-América Latina, *Foro Internacional*, 2015, Vol. 55, Núm 2, abril-junio de 2015, pp. 454-502. Consultado en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2015000200454#fn20
39. Fernández Liesa, Carlos, “Reconquistar los derechos humanos por la Unión Europea, Araucaria”, *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 2020, núm. 45, pp. 27-50. Consultado en: <https://www.redalyc.org/journal/282/28268121003/html/>
40. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2006, 49 pp. Recuperado de: https://marcelagonzalezduarte.files.wordpress.com/2018/03/ferrajoli-2006-sobre-los-derechos_fundamentales_y-sus-garantias.pdf
41. Fix-Zamudio, Héctor, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp.141-180. Consultado en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/latinoamericana-derecho/article/download/21278/18952>
42. Gil Gil, Alicia, "Eficacia de las decisiones del tribunal europeo de derechos humanos en el ámbito penal y procesal penal en España", *Sistema Interamericano de Protección de los*

derechos humanos y derecho penal internacional, Konrad-Adenauer-Stiftung, Berlín, Alemania, 2013, pp. 277-302. Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3802/14.pdf>

43. Gómez Muñiz, Magdiel, "La ineficacia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México". *Estudios De La Ciénga, México*, núm. 6, 2023, julio-diciembre de 2023, pp. 17-28. Disponible en: <https://revistaestudiosdelacienga.com/ojs/index.php/rec/article/view/79>

44. Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, Derecho internacional. Temas selectos, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, México, 2008, 999 pp. Consultado en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11522>

45. González Morales, Felipe, "Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)", *Revista IDH*, 2008, Núm. 6, julio-diciembre del 2007, pp. 123-147. Consultado en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22021.pdf>

46. Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad de la ley en México", *Cuestiones constitucionales*, México, 2023, núm. 47, julio-diciembre de 2022, pp. 143-144. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9522045>

47. Instituto Coordenadas de Gobernanza y economía aplicada, *¿OEA o CELAC?*, 26 de septiembre de 2021, disponible en https://www.institutocoordenadas.com/es/analisis/oea-celac_20159_102.html

48. Lastri, Diana, "Sheinbaum defiende prisión preventiva oficiosa ante inseguridad en el país", *Proceso*, 19 de junio de 2025, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/19/sheinbaum-defiende-prision-preventiva-oficiosa-ante-inseguridad-en-el-pais-353354.html>

49. Márquez Lizardo, Carmen, "La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago; Perú y Venezuela", *Cuestiones Jurídicas*, Maracaibo, 2014, Núm. 1, enero-junio de 2014, pp. 27-56. <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127532358006.pdf>

50. Mata Miranda, Armando, “Parámetro de regularidad constitucional: 10 años de la reforma constitucional en derechos humanos. Implicaciones teóricas y limitaciones prácticas”, *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, México, 2023, Núm. 48, enero-junio de 2023, pp. 279–323. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.48.18044>

51. OEA, *Informe sobre el cumplimiento con el pago de cuotas*, 2025, disponible en: https://www.oas.org/saf/DFAMS/2025/06/RF_Compliance_quot_20250630_SP.pdf

52. Pérez, María, “Van 13 años sin cumplir sentencia”. *El Diario de Juárez*. 25 de noviembre de 2022. <https://diario.mx/juarez/van-13-anos--sin-cumplir--sentencia-20221125-1996617/>

53. Pérez, Natalia, “Rosendo Radilla Pacheco: una vez más a la SCJN”, *Animal Político*, 14 de febrero de 2025, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/analisis/organizaciones/res-publica/rosendo-radilla-suprema-corte>

54. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Objetivos del Desarrollo Sostenible*, disponible en: <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

55. Redacción Animal Político, “Corte vuelve a enlistar discusión sobre prisión preventiva; proyectos de sentencia habían sido retirados”, *Animal Político*, 26 de junio de 2025, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/politica/corte-prision-preventiva-proyectos-sentencias-discusion>

56. Rodríguez Lozano, Luis, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de derechos humanos: dos visiones, un solo diálogo: implicaciones en la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2014, número especial, 2015, pp. 102-153. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31646/28635>

57. Rodríguez Rescia, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis*. IIDH, San José, 2009, 30 pp. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5802/8.pdf>

58. Salazar Ugarte, Pedro (coord.), et al., *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Instituto Belisario Domínguez, México, 2014, 242 pp. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

59. Secretaría Adjunta de Peticiones y Casos/CIDH, *Boletín de Actividades: Caso Alvarado Espinoza y otros*, Washington, D. C., OEA, 8 de septiembre de 2023, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/SEAPC/Boletines/BOLETIN-2023_07_09.html?utm_source=chatgpt.com

60. Secretaría de Gobernación, *Sostiene Secretaría de Gobernación compromiso para dar cumplimiento a sentencia de Corte IDH en caso de víctimas de tortura sexual en Atenco*, [boletín de prensa], 4 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/sostiene-secretaria-de-gobernacion-compromiso-para-dar-cumplimiento-a-sentencia-de-corte-idh-en-caso-de-victimas-de-tortura-sexual-en-atenco>

61. Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, 214 pp. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/9.pdf>

62. Tello Moreno, Luisa, *Derechos humanos y vulnerabilidad, Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, pp. 25-40. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/4.pdf>

63. Tlachinollan, “A dos años de la inauguración de la “Casa de los saberes, Guwá Kumá” es patente el incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana con la señora Inés y las comunidades”, Comunicado, *Tlachinollan*, 21 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.tlachinollan.org/boletin-de-prensa-para-2do-aniversario-casa-de-los-saberes/>

64. Tlachinollan, “*Valentina: 21 años de lucha para que a cuentagotas las mujeres indígenas accedan a la salud*”, Nota informativa, *Tlachinollan*, 3 de octubre de 2023, disponible en: <https://www.tlachinollan.org/valentina-21-anos-de-lucha-para-que-a-cuenta-gotas-las-mujeres-indigenas-accedan-a-la-salud/>

c) Legisgráficas

65. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, con reformas al 15 de abril de 2025.

66. Convención Americana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 1969.
67. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
68. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 12 de septiembre de 1985.
69. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, 6 de septiembre de 1994.
70. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 6 de septiembre de 1994.
71. Corte IDH, *Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia*, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 24 de junio de 2020, San José de Costa Rica.
72. Corte IDH. *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.
73. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370.
74. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
75. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
76. Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447.
77. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
78. Corte IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.
79. Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.
80. Corte IDH. *Caso González Méndez y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2024. Serie C No. 532.
81. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

82. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

83. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

84. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

85. Corte IDH. *Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.

86. Corte IDH. *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

87. Decreto Ejecutivo N° 4113-RE del 10/04/2018.

88. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 1979.

89. Juzgado Noveno en Materia Penal en Guanajuato, *Amparo indirecto 565/2018*.

90. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, noviembre de 2009.

91. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 130/2019* y su acumulada 136/201.

92. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011*.

93. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente de recepción de sentencias internacionales 3/2023*.

94. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente varios 1107/2019*.

95. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/2010*.